TRASLADO No. 004

(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS Y LOS LLAMADOS EN GARANTIA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 13 DE MARZO DE 2024 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 14, 15, 18, 19 Y 20 DE MARZO DE 2024.

La secretaria,

LINDA XOMARA BARON ROJAS

RADICACION 76001-3103-004-2020-00166-00

00076ContestaDemandaClinicaPalmira.pdf
00074ContestacionDemandaNuevaEps.pdf
05ContestaciónllamamientoAdolfo.pdf
03ContestaLlamamientoGtiaLuzEdiva.pdf
02ContestacionDemanda.pdf
03ContestacionDdaLlamamiento.pdf

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA|RAD: 76001310300420200016600|DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS|DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO|MCMD.

Isabella Caro Orozco <isabella.caro23@outlook.com>

Jue 5/05/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anamava88@gmail.com <anamava88@gmail.com>;afvh77@hotmail.com <afvh77@hotmail.com>;ailuhersa709@gmail.com <ailuhersa709@gmail.com>;carandgarcia@gmail.com <carandgarcia@gmail.com>;aliriohernandez163@gmail.com <aliriohernandez163@gmail.com>;rosimaria9425@gmail.com <rosimaria9425@gmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>;lucelenis@hotmail.com <lucelenis@hotmail.com>;galeanoadolfo@gmail.com <galeanoadolfo@gmail.com>;galeanoadolfo@hotmail.com <galeanoadolfo@hotmail.com>;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;claudia elisa timaran <clautmy@hotmail.com>

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.
Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, de manera respetuosa radico por este medio contestación de la demanda instaurada por el señor Carlos Alberto García Nagles y otros y del llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS S.A., en representación de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, junto con los respectivos anexos.

Igualmente, formulo llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el médico **ADOLFO GALEANO GRISALES** y la enfermera **LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ.**

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros *vs*. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 891.300.047-6, con domicilio principal en la ciudad de Palmira, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, y conforme al poder especial otorgado, procedo de manera respetuosa, primero, a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Carlos Alberto García Nagles y otros, en contra de Clínica Palmira S.A. y otro, y segundo, a contestar el llamamiento en garantía formulado por la demandada Nueva EPS S.A., en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: a mi representada no le consta de manera directa que la señora Lilia María Hernández Sandoval hubiera conformado un hogar con el señor Carlos Alberto García Nagles. Sin embargo, es importante destacar que dentro del plenario no obra prueba idónea enderezada a acreditar la supuesta relación familiar. Respecto al parentesco del señor Carlos Andrés García Hernández frente a los nombrados, debe manifestarse que si bien a mi representada no le consta de manera directa, lo cierto es que dentro de los anexos del escrito demandatorio se encuentra la copia del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial número 13128303, donde se evidencia que el nombrado es hijo de la señora Lilia María Hernández Sandoval y del señor Carlos Alberto García Nagles.

Las demás afirmaciones relacionadas con los nombrados corresponden a afirmaciones subjetivas de la parte actora, que en todo caso se relacionan con aspectos íntimos de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- No le consta a mi representada de manera directa que la señora Lilia María Hernández Sandoval hubiere recibido pensión de vejez a través del Instituto de Seguro Social. No

obstante, se resalta que dentro del expediente no obra copia de la citada resolución número 223 de 26 de enero de 2004, a través de la cual presuntamente se otorgó la pensión de vejez a la nombrada. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que dentro de los anexos del escrito demandatorio se encuentra copia de la resolución número SUB208937 de 03 de agosto de 2019 en la cual se indica que mediante la resolución anteriormente indicada, se concedió dicha pensión a la señora Lilia María Hernández Sandoval.

- Con relación a la afiliación de la señora Hernández Sandoval a la Nueva EPS, se resalta que si bien no le consta de manera directa a mi representada, lo cierto es que dentro de los documentos adjuntos a la demanda, se encuentra una certificación emitida por Nueva EPS S.A., de fecha 07 de septiembre de 2020, en la cual se indica que la nombrada efectivamente se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 31 de julio de 2008 y hasta el 24 de mayo de 2019, a través de dicha EPS.

FRENTE AL HECHO TERCERO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Pese a que a mi representada no le consta de manera directa que para el año 2019 la señora Lilia María Hernández Sandoval tuviera 70 años, lo cierto es que dentro de los anexos del escrito demandatorio obra copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 32976686, donde se evidencia que la nombrada nació el día 05 de agosto de 1948, de modo que durante el año 2019 y hasta antes del 05 de agosto de esa misma anualidad, la nombrada contaba con la referida edad.

- Respecto a los antecedentes médicos sufridos por la señora Hernández Sandoval, debe precisarse que NO es cierto lo afirmado en la forma expuesta y aclaro:

  - ✓ Por una parte, la transcripción literal realizada sobre el particular NO corresponde con exactitud a la literalidad de los registros clínicos que obran en el expediente. Por tanto, se aclara que dentro de la historia clínica emitida por mi procurada, se consignó como antecedentes personales de la nombrada: *DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC*[1] (secundario a litiasis renal, conforme al mismo documento), e *INCONTINENCIA MIXTA.*

  - ✓ Igualmente, y según el registro clínico elaborado por la IPS Nueva Clínica Rafael Uribe, del día 08 de mayo de 2019, adjunto al escrito demandatorio, se consignó como antecedentes de la nombrada, además de *ERC*, *MONORRENO*[2]*, TAB?*[3].

  Con fundamento en lo anterior y en los anexos de la demanda, se señala que NO existe evidencia sobre las supuestas deficiencias de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval, descritas como <u>antecedentes médicos</u>.

- Por último, no le consta a mi representada de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a la entidad Salud en Casa Médicos S.A.S. comoquiera que refiere a

[1] Enfermedad renal crónica.
[2] Paciente con un único riñón.
[3] Trastorno afectivo bipolar.

una institución distinta a la que represento. En todo caso, se resalta que dentro del expediente no obran pruebas encaminadas a acreditar lo afirmado por la parte actora y en consecuencia, deberá acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO CUARTO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- No me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a la entidad Salud en Casa Médicos S.A.S. comoquiera que refiere a una institución distinta a la que represento. En todo caso, se resalta que dentro del expediente no obran pruebas encaminadas a acreditar lo afirmado por la parte actora y en consecuencia, deberá acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

- Respecto al servicio de urgencias brindado por mi representada, se señala que NO es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro:

  ✓ En primera medida, lo transcrito en este hecho NO corresponde de manera literal con el registro clínico que obra en los archivos de mi procurada. En efecto, se resalta que para el día 02 de mayo de 2019, fecha de ingreso de la paciente, se registró la *enfermedad actual* en los siguientes términos:

Motivo consulta	MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA ANT NEG SATO292%
Enfermedad actual	PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

Se destaca, en todo caso, que cuando la paciente ingresa a las instalaciones de mi procurada presentaba un cuadro de evolución de **5 días.**

✓ Con fundamento en lo anterior, se consigna la siguiente nota en la historia clínica:

> *PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SÍNTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACIÓN EN CAMA DESDE HACE 5 DÍAS,* ***AL EXAMEN FÍSICO PACIENTE FEBRIL****, AL EXAMEN NEUROLÓGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTÁNEA, NO PERMITE EXPLORACIÓN DE OROFARINGE,* ***EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA DIFÍCIL DE VALORAR POR PATOLOGÍA DE BASE, SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO ADEMÀS LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN POSTRACIÓN DE LOS ÚLTIMOS DÍAS POR LO CUAL SUGIERO DESCARTAR EVENTO CEREBROVASCULAR, SE INDICA TOMA DE LABORATORIOS, ELECTROLITOS, PLACA DE TORAX Y SE INDICA ADEMÀS TOMA DE TAC CEREBRAL.***

✓ En este sentido, los profesionales de salud encargados prescribieron las siguientes órdenes médicas:

Plan Tratamiento-Manejo

Plan de Manejo	ÒRDENES MÈDICAS -SSN 0.9% 500CC EN BOLO Y CONTINUAR CON 50CC/HORA -OXIGENO POR CANULA NASAL A 3LT/MIN -DIPIRONA 1 GRAMO EV DOSIS UNICA -SS HEMOGRAMA, PCR, ELECTROLITOS, UROANALISIS + GRAM, COPROSCOPICO, BUN, CREATININA -SS RX DE TORAX, TAC CEEBRERAL. -REVALORAR

- En cualquier evento, conviene ilustrar al despacho sobre la atención médica suministrada por la institución que represento, a efectos de evidenciar que la señora Lilia María Hernández Sandoval mantuvo en constante observación por parte del personal médico, quien suministró los procedimientos y medicamentos requeridos, así:

  ✓ Al día siguiente de su ingreso, 03 de mayo de 2019, se indicó en la historia clínica:

  "*FAMILIAR DE LA PACIENTE REFIERE QUE ESTÁ MÁS DESPIERTA…*
  … PCR NEGATIVA…

  FAMILIAR DEL PACIENTE COMENTA QUE LA NOTA CON ***DISMINUCIÓN DEL AHOGO****, SE ENCUENTRA TOLERANDO VÍA ORAL,* ***DIURERSIS Y DEPOSICIONES POSITIVAS****. PACIENTE CON QUIEN NO SE LOGRA ENTABLAR COPNVERSACIÓN* (sic) *SE TORNA MUTISTA A LAS PREGUNTAS RELAIZADAS* (sic).

  … PACIENTE EN CAMA HEMODINAMICAMENTE ETESBLE (sic) *NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA…*" (Énfasis propio).

  ✓ El 04 de mayo de 2019 se realizó la siguiente anotación: "*FAMILIAR REFIERE QUE PACIENTE LA VE MEJOR, CON MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIECIA* (sic) *Y DE SU PATRÓN RESPIRATORIO, NIEGA ALZAS TÉRMICAS, DIURESIS Y DEPOSICIONE* (sic) *POSITIVAS…*

  PACIENTE ALERTA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATOIRA (sic), *SIN SIRS, AFEBRIL… ESTABLE HEMODINAMICAMENTE… FAMILIAR REFIERE MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIENCIA AL IGUAL QUE SU PATRÓN RESPIRATORIO.*

  ✓ El 05 de mayo de 2019 se registró clínicamente: "*FAMILIAR REFIERE VER MEJOR A LA PACIENTE, DICE QUE SE CONECTA UN POCO MÁS CON EL MEDIO Y QUE ESTÁ MÁS DESPIERTA. NIEGA ALZAS TÉRMICAS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA…*

  PACIENTE EN CAMA… SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA…".

  ✓ El 06 de mayo de 2019 se indicó: "***HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA****, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y* ***APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*

  PACIENTE ***HIPOREXICA*** *CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE…".*

  Ante este panorama el personal encargado efectivamente dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía sonda nasoyeyunal, método infusión continua, y como diagnóstico principal se estableció "*FIEBRE, NO ESPECIFICADA*".

- Debe aclararse que lo referido por la parte actora respecto a la nota médica elaborada por el doctor Adolfo Galeano González, NO es cierto en la forma en que está expuesto, dado que se trata de una transcripción parcializada e inexacta de la historia clínica emitida por mi procurada y no corresponde de manera literal con su contenido. En efecto, se aclara que en dicha oportunidad se indicó textualmente:

PACIENETE (sic) *EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR QUIEN* ***REFIERE VER MEJORÍA EN SU ESTADO GENERAL****, PESE A QUE CONTINÚA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO.* ***NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA****. CONTINÚA CON TOS HÚMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACIÓN BLANQUECINA. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA.*

PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE…

De este modo, frente a las atenciones referidas en este hecho, se evidencia que mi procurada prestó el servicio de manera oportuna y diligente a la señora Hernández Sandoval.

FRENTE AL HECHO QUINTO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- NO es cierto que en la historia clínica se haya registrado literalmente la supuesta anotación indicada en este hecho por la parte actora, el día 07 de mayo de 2019. En ese sentido, se aclara que pese a que dicha transcripción resulta inexacta, en dicho documento se dejó indicado que la paciente presentaba mal patrón respiratorio y que ello fue informado al médico de turno. En todo caso, debe anotarse que la paciente recibió la valoración por la especialidad de fisioterapia y la respectiva terapia respiratoria que requería.

- Cabe destacar, respecto a las manifestaciones realizadas con relación a la sonda nasoyeyunal, que como todo tratamiento o procedimiento médico, la nutrición enteral como soporte nutricional a través de la colocación de una sonda, no se encuentra exenta de ocurrencia de riesgos inherentes o eventos adversos. En el caso particular, y dados los antecedentes y condiciones propias de la paciente, la sonda en cuestión se desplazó de la zona inicial, sin que ello traduzca una falla derivada del acto médico. Y en todo caso, ante el evento anterior, el personal de salud encargado ordenó de manera acertada, oportuna y sin dilación alguna, tratamiento antibiótico, interconsulta por cirugía general y manejo de la paciente a través de la Unidad de Cuidados Intensivos UCI.

- Se aclara, igualmente, que NO es cierta la transcripción realizada en este hecho por la parte actora, respecto al manejo requerido por la paciente por cirugía de tórax y neumología, así como la remisión a UCI de nivel superior, pues si bien en la historia clínica se realizaron anotaciones similares, lo cierto es que dicha transcripción es parcializada e inexacta y no corresponde al contenido literal de la historia clínica.

- Finalmente, se señala que NO es cierto que en la historia clínica no se identificara al profesional encargado del paso de la sonda nasoyeyunal ni la confirmación de su posición. Veamos:

  - ✓ Las notas de enfermería, que forman parte de la historia clínica emitida por mi procurada, sí consignaron el registro de la enfermera, Luz Ediva Lenis Flórez, que llevó a cabo la colocación de la sonda nasoyeyunal, el día 06 de mayo de 2019, a las 9:03AM.

- ✓ Respecto al buen posicionamiento de la sonda, se señala que en dicho documento se realizó la siguiente anotación que evidencia que efectivamente el personal de salud verificó el paso de la sonda a través de una radiografía de tórax, así:

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

De este modo, NO son ciertas las afirmaciones de este hecho, habida cuenta la existencia del correspondiente registro clínico y la verificación de la posición de la sonda, posterior a la toma de una radiografía portátil de tórax.

FRENTE AL HECHO SEXTO: no me constan de manera directa las manifestaciones de este hecho, comoquiera que conciernen a una institución de salud distinta a la que represento, y que por tanto no tuvo injerencia ni participación alguna en las atenciones médicas presuntamente suministradas por Nueva Clínica Rafael Uribe. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que dentro del expediente obra copia de la historia clínica emitida por la nombrada IPS, adjunta al escrito demandatorio, a partir de la cual se desprende que en efecto la paciente ingresó al servicio de UCI de la mentada Clínica, el día 08 de mayo de 2019. En todo caso, vale la pena destacar que las transcripciones realizadas por la parte actora en este hecho, no corresponden de manera exacta y literal con el contenido del respectivo registro clínico, específicamente con las notas supuestamente elaboradas por el personal médico encargado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro:

- Respecto a la suscripción del consentimiento informado, resulta necesario destacar que la construcción jurisprudencial sobre la materia ha sostenido que este documento (el consentimiento informado) no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el cual se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud, y en todo caso, que la no existencia del mismo NO ES CAUSA *per se* de un daño a la salud:

  En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la historia clínica[4], ***pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio. Además, el incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, per se, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección***

[4] Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso*.* (El resultado es propio).

En otra oportunidad también concluyó:

Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana) ***y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos.*** (Negritas ajenas al texto original).

En ese escenario, esa colegiatura ha entendido que aunque la práctica y la tradición ha resumido o limitado el deber de información del médico a la firma del consentimiento informado, lo realmente cierto es que dicha responsabilidad no se acredita exclusivamente con este medio probatorio. De hecho, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la ausencia del mismo tendría vocación para obtener la declaratoria de la pretendida responsabilidad, comoquiera que las condiciones de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval señalaban que la decisión adoptada por el profesional en salud era precisamente la vía más idónea a fin de procurar su mejoría. En efecto, se reitera que en la historia clínica de la paciente se consignó:

*"****HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*

PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE*…".*

Ante este panorama el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía sonda nasoyeyunal, dado que, como se anotó, la paciente había dejado de recibir alimentos **dos días** antes y su estado nutricional se encontraba deteriorado. Lo anterior quiere significar que el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico, en virtud de las condiciones que presentaba la señora Hernández Sandoval.

En todo caso, y respecto a las afirmaciones hechas por la parte actora en torno a la capacidad de la señora Hernández Sandoval para consentir sobre el procedimiento en cuestión, conviene resaltar que la Corte Constitucional[5] tiene dicho sobre el particular:

La autonomía necesaria para tomar una decisión sanitaria no es entonces una noción idéntica a la capacidad legal que se requiere para adelantar válidamente un negocio jurídico, conforme al derecho civil, o para ejercer el

[5] Corte Constitucional, Sentencias T-560A de 2007 y T-303 de 2016.

voto, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la ciudadanía*. En efecto, una persona puede no ser legalmente capaz, y sin embargo,* ***ser suficientemente autónoma para tomar una opción médica en relación con su salud****".* (El resaltado es propio).

Corolario de lo anterior, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a su estado de salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

- En todo caso, conviene reiterar que tal como se indicó en líneas anteriores, pese a la diligencia y disposición de los profesionales en salud encargados, el procedimiento practicado a la señora Lilia María Hernández Sandoval no resultó exitoso, debido a sus propias condiciones de salud que ya eran críticas y potencializaban la materialización de riesgos y complicaciones, comunes al procedimiento que se realizaba, como la lesión que lamentablemente ocurrió y que no logró superar. De hecho, se destaca que esta misma condición y riesgo es reconocida por el extremo actor en el dictamen pericial adjunto al escrito demandatorio. Muy a pesar de ello, y por desafortunado que resulte, cuando el deterioro del paciente deviene de la realización de alguno de estas circunstancias y condiciones naturales del procedimiento, que no se originaron en una conducta negligente o descuidada del médico, no nace de este ni de la institución de salud ninguna responsabilidad.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO es cierto. Frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Las notas de enfermería, que forman parte de la historia clínica emitida por mi procurada, sí consignaron el registro de la enfermera, Luz Ediva Lenis Flórez, que llevó a cabo la colocación de la sonda nasoyeyunal, el día 06 de mayo de 2019, a las 9:03AM.

- NO es cierto tampoco que no se haya confirmado el buen posicionamiento de la sonda, pues en dicho documento se realizó la siguiente anotación que evidencia que efectivamente el personal de salud verificó el paso de la sonda a través de una radiografía de tórax, así:

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

- De este modo, no son ciertas las afirmaciones de este hecho, habida cuenta la existencia del correspondiente registro clínico y la verificación de la posición de la sonda, posterior a la toma de una radiografía portátil de tórax.

FRENTE AL HECHO NOVENO: no le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, comoquiera que corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora y en todo caso, concierne a aspectos de su intimidad, que por tanto desconoce mi procurada. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los perjuicios morales es posible presumirlos, solo frente **a los familiares más cercanos**[6], de modo que, no correspondiendo

[6] Corte Constitucional, sentencia T 934 de 2009.

cabalmente lo afirmado al núcleo familiar primario de la señora Lilia María Hernández Sandoval, el aludido perjuicio no puede presumirse y en consecuencia, la parte actora deberá acreditarlo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

En cualquier evento, cabe señalar desde ya que en el presente asunto no puede nacer obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, habida cuenta la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue, al no haberse acreditado el supuesto error médico a cargo de la pasiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA PRIMERA: me opongo de manera rotunda a la declaratoria de responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que no le es atribuible el fallecimiento de la señora Lilia María Hernández Sandoval, y en ese sentido, son inexistentes los supuestos errores en la atención médica dispensada a la nombrada, y el presunto e injustificado error en el tratamiento aducido por el extremo actor.

Tal como se ha evidenciado, las entidades demandadas atendieron de manera cuidadosa, perita y diligente al paciente, suministrando los medicamentos adecuados y necesarios, conforme a los cánones médicos, manteniendo en observación y estudio la situación médica de la aludida y ordenando de forma oportuna el respectivo tratamiento y procedimientos e intervenciones que fueron necesarias y adecuadamente proscritas. Pero adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la obligación de los profesionales en salud para estos casos es de medio y no de resultado, y por tanto, no puede existir responsabilidad de las instituciones en comento, cuando no se evidencia falla alguna en la prestación de los servicios, pese a que el diagnóstico, evolución o pronóstico de la enfermedad no resultan favorables a la paciente. En el presente caso, se reitera, se materializó un riesgo propio del procedimiento realizado, sin que ello implique culpa en la realización del acto médico.

Respecto a la suscripción del consentimiento informado, resulta necesario destacar que la construcción jurisprudencial sobre la materia ha sostenido que este documento (el consentimiento informado) no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el cual se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud, y en todo caso, **que la no existencia del mismo no es causa *per se* de un daño a la salud:**

> *En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la historia clínica[7], **pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio. Además, el***

[7] Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

> ***incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, per se, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso****.* (El resultado es propio).

En otra oportunidad también concluyó:

> *Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana)* ***y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos.*** (Negritas ajenas al texto original).

En ese escenario, esa colegiatura ha entendido que aunque la práctica y la tradición ha resumido o limitado el deber de información del médico a la firma del consentimiento informado, lo realmente cierto es que dicha responsabilidad no se acredita exclusivamente con este medio probatorio. De hecho, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la ausencia del mismo hubiese provocado la declaratoria de la pretendida responsabilidad, comoquiera que las condiciones de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval señalaban que la decisión adoptada por el profesional en salud era precisamente la vía más idónea a fin de procurar su mejoría. En efecto, se reitera que en la historia clínica de la paciente se consignó:

> *"****HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE****…".*

Ante este panorama el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía sonda nasoyeyunal, dado que, como se anotó, la paciente había dejado de recibir alimentos **dos días** antes y su estado nutricional se encontraba deteriorado. Lo anterior quiere significar que el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico, en virtud de las condiciones que presentaba la señora Hernández Sandoval y teniendo en cuenta que ella perseguía la mejoría de la nombrada. Corolario de lo anterior, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

En orden de lo comentado, me opongo a que se declare la pretendida responsabilidad civil de las instituciones demandadas, por los supuestos perjuicios sufridos por el extremo actor, comoquiera que no concurren los elementos configurativos de dicha responsabilidad y en

consecuencia, no ha nacido y no podrá nacer la obligación indemnizatoria del extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, me opongo decididamente a las pretensiones indemnizatorias expresadas en la demanda, a las que procedo a referirme puntualmente así:

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma total de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, solicitada en favor de los demandantes a razón de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, comoquiera que no se estructuró responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva, y por ende, no surge su obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos ($60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido[8], de manera que es inadmisible considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

  Pero además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los perjuicios morales es posible presumirlos, solo frente **a los familiares más cercanos[9]**, de modo que, no correspondiendo las pretensiones al núcleo familiar primario de la señora Lilia María Hernández Sandoval, el aludido perjuicio no puede presumirse y en consecuencia, la parte actora deberá acreditarlo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

  En orden de lo comentado, en el hipotético y remoto caso en que se accedan a las pretensiones del libelo genitor, las mismas deberán ajustarse, primero, a lo debida y oportunamente probado en el plenario y segundo, a los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido la nombrada corporación.

- **FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma total de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación, solicitada en favor de los demandantes a razón de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra, y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[10] ha manifestado claramente:

[8] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.
[9] Corte Constitucional, sentencia T 934 de 2009.
[10] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

*Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado**.(…)*

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto,** ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).*

En todo caso, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos ($30.000.000)[11] por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido[12], por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA TERCERA: me opongo a que se condene en costas a la parte pasiva del litigio, habida cuenta la inexistencia de responsabilidad civil de las instituciones demandadas y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a condena alguna por este concepto.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADO POR MI REPRESENTADA A LA SEÑORA LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL**

Se fundamenta esta excepción, en el entendido de que la responsabilidad que aquí se persigue requiere de manera indispensable la acreditación de una falla en el servicio médico, a partir de la cual se desprenda la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por la pasiva. De este modo, sea lo primero señalar al despacho que la obligación de los profesionales encargados de la atención, servicios y

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.
[12] En el fallo referenciado se resolvió: *"Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos ($669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos **($60.000.000)** y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos **($30.000.000)".***

procedimientos médicos suministrados a la señora Lilia María Hernández Sandoval, era de medio y no de resultados, por lo cual, aun habiendo obrado de manera perita, cuidadosa y diligente, como en efecto aquí ocurrió, se obtuvo un resultado adverso al estado de salud de la nombrada, que en todo caso no es atribuible a las demandadas.

No obstante, dado que el extremo actor afirma que la institución de salud que represento supuestamente incurrió en una falla médica, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Como primera medida, debe resaltarse que la señora Hernández Sandoval cursaba la tercera etapa de su vida (70 años) para la época de ocurrencia de los hechos. Por lo mismo, sufría una serie de antecedentes personales que *per se* potencializaban la materialización de complicaciones o eventos adversos a los tratamientos o procedimientos médicos sugeridos por mi representada. De manera específica, se destaca que dentro de la historia clínica emitida por la institución que represento, se consignó como antecedente personal de la nombrada: *DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC*[13] (secundario a litiasis renal, conforme al mismo documento), e *INCONTINENCIA MIXTA.*

  Adicional a lo anterior, el registro clínico elaborado por la IPS Nueva Clínica Rafael Uribe, del día 08 de mayo de 2019, adjunto al escrito demandatorio, consignó como antecedentes de la nombrada, además de *ERC*, *MONORRENO*[14]*, TAB?*[15].

  Con fundamento en lo anterior, se torna evidente que la señora Lilia María Hernández Sandoval, sufría una serie de antecedentes médicos que por sí mismos exponían a la paciente a la agravación de su estado de salud.

- De hecho, también resulta valioso destacar que la entonces paciente tardó 5 días en consultar la institución de salud, de modo que para el momento en que pudo ser intervenida por el personal médico, su sintomatología había evolucionado de manera significativa, tal como se evidencia enseguida:

Motivo consulta	MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA ANT NEG SATO292%
Enfermedad actual	PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

  Incluso, conviene resaltar que la señora Hernández Sandoval se encontraba en estado de postración por el mismo período, con deterioro progresivo de su estado nutricional debido a la disminución del consumo de alimentos, sin perder de vista el riesgo propio de un paciente de la tercera edad, condiciones que de entrada dificultaban un pronóstico favorable.

- De este modo, y en virtud del principio de beneficencia y no maleficencia que rige la conducta médica, mi representada decidió intervenir a la entonces paciente, en busca de la mejoría de sus condiciones de salud, dado que, como se ha indicado, la señora Hernández Sandoval se encontraba en deterioro progresivo de su estado nutricional:

[13] Enfermedad renal crónica.
[14] Paciente con un único riñón.
[15] Trastorno afectivo bipolar.

*"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*

***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

Así, el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía sonda nasoyeyunal, siendo importante resaltar que muy a pesar de haberse obtenido un resultado adverso, el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico. Por tanto, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

Con todo lo anterior, se concluye claramente: **(i)** que las instituciones de salud implicadas ofrecieron -y en efecto prestaron- los servicios médicos que eran requeridos por la paciente, y abordaron el plan de manejo conforme al cuadro clínico que para el momento de los hechos presentaba, y **(ii)** que las entidades demandadas actuaron conforme las conductas médicas aceptadas para estos eventos, suministrando los medicamentos y tratamientos adecuados y pertinentes.

Corolario de lo anterior, es claro, teniendo en cuenta que la responsabilidad que se persigue se fundamenta en el régimen de falla probada, que no hay lugar a declarar la misma comoquiera que el extremo actor no acredita, por inexistente, el supuesto error en la prestación del servicio médico, que sin soporte técnico ni científico pretende atribuirse a la pasiva.

En los términos expuestos, solicito amablemente al despacho declarar probada la presente excepción.

- **RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO**

A los argumentos arriba expuestos, debe adicionarse que, tal como ha sido explicado a lo largo de este escrito, la colocación de una sonda nasoyeyunal comporta riesgos que son naturales y propios del mismo, por lo cual, la realización de alguno de ellos no traduce una mala práctica, deficiencia o falla durante la ejecución del mentado proceso. Debe además tenerse en cuenta que el resultado adverso derivado de una práctica médica, también puede tener origen en las condiciones propias del paciente o de las patologías que padece, de modo que en el caso particular, no puede perderse de vista que la señora Lilia María Hernández Sandoval se encontraba en la tercera etapa de su vida (70 años) para la fecha de ocurrencia de los hechos, que además padecía demencia tipo *Alzheimer,* y que, entre otros, se encontraba en estado de postración durante 5 días, durante los cuales sufrió la sintomatología que motivó su consulta al servicio de urgencias en las instalaciones de mi representada.

En cualquier evento, se resalta que el procedimiento en comento debía practicarse imperiosamente, puesto que para ese entonces la nombrada se encontraba en estado de hiporexia, con deterioro nutricional progresivo, tal como se registró en su historia clínica:

> *"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

Puestas las cosas de este modo, no puede derivar responsabilidad civil por la materialización de una complicación que se evidencia natural y propia del procedimiento médico que se desarrollaba, y que de todos modos es atribuible a las condiciones del mismo paciente.

No puede perderse de vista que la responsabilidad que persiguen los actores requiere indispensablemente la acreditación de una conducta culposa de la que deriva la presunta mala práctica médica. En ese sentido, aunque se haya producido un efecto adverso, incluso hasta llegar al deceso de la paciente, lo cierto es que al no haberse demostrado con certeza ningún error en cabeza del profesional encargado, se concluye forzosamente que no existe una relación causal entre la conducta por él desplegada y el daño que pretende ser indemnizado.

Dicho todo lo anterior, conviene recordar que de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia[16] ha manifestado que ante la producción de una complicación propia de la práctica médica, no surge ningún tipo de responsabilidad del cuerpo profesional, cuando no encuentra acreditada la supuesta falla:

> *En el punto,* ***resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.[17]*** (Subrayas y negritas propias).

En los términos expuestos, ruego al despacho tener por probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL EXTREMO ACTOR Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LAS DEMANDADAS**

En atención a los argumentos arriba esbozados, resulta evidente que no existe relación de causalidad alguna entre el daño sufrido por la parte demandante y la conducta desarrollada

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC7110-2017, radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[17] En la providencia en cita la Corporación manifestó: *Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales* ***son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución****. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos* ***riesgos inherentes*** *a la realización de ciertos procedimientos médicos,* ***los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa****.* (Énfasis propio).

por las entidades demandadas. De manera específica, debe anotarse que no se estructura este elemento indispensable de la responsabilidad civil que se persigue, toda vez que los perjuicios que se reclaman no encuentran su origen en ninguna de las conductas desplegadas por los profesionales que tuvieron a su cargo el cuidado y atención médica de la señora Lilia María Hernández Sandoval ni en las Instituciones demandadas en este pleito.

Lo anterior no puede perderse de vista por el despacho, habida cuenta de que para la imputación de la responsabilidad pretendida, es necesario acreditar la supuesta falla en que, a juicio de los actores, incurrió la parte pasiva; sin ello, y sin constituirse, en consecuencia, una relación causal que permita endilgar responsabilidad al extremo pasivo, están llamadas al fracaso todas y cada una de las pretensiones del escrito genitor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[18] ha señalado:

> *A pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que* ***su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio****.*
>
> *Es por eso que* ***solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar****, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí,* ***siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley****.* (Negritas propias).

Corolario de lo expuesto, siendo inexistente la falla médica que se alega y el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a las demandadas, no existe razón jurídica que permita la imputación de los supuestos fácticos invocados, al extremo pasivo del litigio, por lo cual, solicito amablemente al despacho, tener por probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL PERSONAL MÉDICO**

Se propone esta excepción, a efectos de destacar al despacho respecto a la suscripción del consentimiento informado, que la construcción jurisprudencial sobre la materia ha sostenido que este documento (el consentimiento informado) no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el cual se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud, y en todo caso, **que la no existencia del mismo no es causa *per se* de un daño a la salud:**

> *En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la*

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC8219-2016, radicación 11001-31-03-039-2003-00546-01 de 20 de junio de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

historia clínica[19]*,* ***pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio. Además, el incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, per se, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso****.* (El resultado es propio).

En otra oportunidad también concluyó:

> *Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana)* ***y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos.*** (Negritas ajenas al texto original).

En ese escenario, esa colegiatura ha entendido que aunque la práctica y la tradición ha resumido o limitado el deber de información del médico a la firma del consentimiento informado, lo realmente cierto es que dicha responsabilidad no se acredita exclusivamente con este medio probatorio. De hecho, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la ausencia del mismo hubiese provocado la declaratoria de la pretendida responsabilidad, comoquiera que las condiciones de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval señalaban que la decisión adoptada por el profesional en salud era precisamente la vía más idónea a fin de procurar su mejoría. En efecto, se reitera que en la historia clínica de la paciente se consignó:

> *"****HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE****…".*

Ante este panorama el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía sonda nasoyeyunal, dado que, como se anotó, la paciente había dejado de recibir alimentos **dos días** antes y su estado nutricional se encontraba deteriorado. Lo anterior quiere significar que el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico, en virtud de las condiciones que presentaba la señora Hernández Sandoval y teniendo en cuenta que ella perseguía la mejoría de la nombrada. Corolario de lo anterior, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho

[19] Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

En todo caso, y respecto a las afirmaciones hechas por la parte actora en torno a la capacidad de la señora Hernández Sandoval para consentir sobre el procedimiento en cuestión, conviene resaltar que la Corte Constitucional[20] tiene dicho sobre el particular:

> ***La autonomía necesaria para tomar una decisión sanitaria no es entonces una noción idéntica a la capacidad legal que se requiere para adelantar válidamente un negocio jurídico, conforme al derecho civil, o para ejercer el voto, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la ciudadanía****. En efecto, una persona puede no ser legalmente capaz, y sin embargo,* ***ser suficientemente autónoma para tomar una opción médica en relación con su salud****".* (El resaltado es propio).

En los términos expuestos, ruego al despacho tener por probada la presente excepción.

- **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo del extremo pasivo, y por ende, de mi representada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio a los demandados, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera, de conformidad con el perjuicio efectivamente causado y debidamente acreditado en el curso procesal.

Específicamente tratándose de los perjuicios reclamados por el extremo actor, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que, como se indicó, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a sesenta millones de pesos ($60.000.000) por concepto de perjuicios morales[21], **pero solo frente a los familiares que pertenecen al núcleo primario** de la víctima, y treinta millones de pesos ($30.000.000) a título de daño a la vida de relación[22], en la resolución de supuestos fácticos similares al que hoy se discute. De este modo, resulta inadmisible que se reconozcan sumas que superan ostensiblemente los parámetros ya establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción civil.

Por los argumentos expuestos, solicito amablemente al Despacho tener por probada la presente excepción.

- **EL PRESENTE CASO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE FALLA PROBADA**

Como es sabido, la jurisprudencia ha establecido que para la declaratoria de la responsabilidad que hoy se pretende (donde la obligación del cuerpo profesional es de medio y no de resultado), se impone al actor la carga de probar de manera fehaciente la

[20] Corte Constitucional, Sentencias T-560A de 2007 y T-303 de 2016.
[21] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.
[22] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

realización de la falla en la prestación del servicio médico, que constituye la causa del daño que se alega. En otras palabras, tratándose de responsabilidad civil médica no existe presunción alguna que exonere al extremo actor de demostrar, además del daño y el nexo causal, el hecho configurativo de una mala práctica en el ejercicio médico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[23] ha manifestado:

> **…** ***la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada,*** *salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011,* ***ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios****.*
>
> ***La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico,*** *mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.*

Así las cosas, cuando jurídicamente se impone al extremo actor del litigio acreditar el hecho generador del daño y no existe presunción de responsabilidad en favor de la víctima, es claro que no puede derivar la misma por la simple causación de un resultado adverso con ocasión al acto médico. Es decir, muy a pesar de que no se produzca mejoría en el estado de salud del paciente, y aun en el evento en que se genere un hecho lamentable a raíz de la intervención médica, ello no puede responsabilizar al profesional de salud encargado, cuando no se evidenció la necesaria falla médica, por cuanto, como se ha manifestado, para estos casos el médico solo está obligado a actuar con pericia y diligencia y no a garantizar el éxito del procedimiento.

En síntesis, ante la ausencia de falla probada en las instituciones demandadas, no se configura responsabilidad civil en cabeza de las mismas y por tanto, las pretensiones del escrito demandatorio deben despacharse desfavorablemente.

En los términos descritos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi representada o de la parte pasiva, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA NUEVA EPS S.A. EN CONTRA DE CLÍNICA PALMIRA S.A.

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC7110-2017, radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: a mi representada no le consta de manera directa la presunta notificación que se hubiere efectuado a la Nueva EPS S.A., respecto al proceso del asunto, comoquiera que se trata de una entidad distinta a la que represento. No obstante, se resalta que en efecto, la demanda se fundamenta en una supuesta -pero inexistente-, negligencia en la prestación del servicio médico brindado a la señora Lilia María Hernández Sandoval en las instalaciones de mi representada, Clínica Palmira S.A.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: es cierto, en cuanto a que entre la EPS demandada y mi procurada se celebró el *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo bajo la modalidad de evento*, cuyo objeto se concertó en la prestación de los servicios médicos asistenciales del Plan Obligatorio de Salud (POS) a los usuarios afiliados a la Nueva EPS S.A., que, en efecto, se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de litigio.

No obstante, resulta necesario aclarar que el contrato adjunto al llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS, corresponde al suscrito entre esa entidad y el Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe, en el que mi procurada no intervino ni contrajo obligación alguna. En consecuencia, para efectos de estudiar y resolver sobre la vinculación de mi representada, en calidad de llamada en garantía de la EPS demandada, deberá tenerse en cuenta el convenio citado en el párrafo anterior, que adjunto a este escrito.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: es cierto solo en cuanto a que el objeto del mentado contrato se concertó, principalmente, en la prestación de los servicios médicos asistenciales del Plan Obligatorio de Salud (POS) a los usuarios afiliados a la Nueva EPS S.A. No obstante, se resalta que la transcripción realizada en este hecho es parcializada e inexacta, aclarando que se trata de un único *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales*, y no de otros “contratos”, como se indicó en este hecho.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: es cierto solo en cuanto al contenido de la cláusula décima sexta del referido contrato, resaltando que la transcripción realizada de la misma es inexacta y parcializada. No obstante, desde ya resulta importante destacar que la mera existencia del mentado vínculo no deriva automáticamente ninguna responsabilidad civil en cabeza de la institución que represento, comoquiera que ni el escrito demandatorio ni el llamamiento en garantía evidencian el supuesto incumplimiento de mi procurada frente a las obligaciones que se radicaron a su cargo en virtud del contrato aducido por la entidad convocante, y que sirvió de fundamento para formular el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa.

Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que, en todo caso, tales estipulaciones contractuales no pueden generar ningún efecto jurídico al interior del presente proceso, habida cuenta, como se dijo, del estricto cumplimiento de las obligaciones de la entidad que represento en la prestación del servicio médico suministrado a la señora Hernández Sandoval, máxime cuando de manera enfática se ha establecido jurisprudencialmente que la eventual responsabilidad entre aquellas se reputa solidaria.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: es cierto solo en cuanto al contenido literal de la cláusula vigésima segunda del referido contrato, resaltando que la transcripción realizada de la misma es inexacta y parcializada. No obstante, desde ya resulta importante destacar que la mera existencia del mentado vínculo no deriva automáticamente ninguna responsabilidad civil en cabeza de la institución que represento, comoquiera que ni el escrito demandatorio ni el llamamiento en garantía evidencian el supuesto incumplimiento de mi procurada frente a las obligaciones que se radicaron a su cargo, en virtud del contrato aducido por la entidad convocante, y que sirvió de fundamento para formular el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa.

Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que, en todo caso, tales estipulaciones contractuales no pueden generar ningún efecto jurídico al interior del presente proceso, habida cuenta, como se dijo, del estricto cumplimiento de las obligaciones de la institución que represento en la prestación del servicio médico suministrado a la señora Hernández Sandoval, máxime cuando de manera enfática se ha establecido jurisprudencialmente que la eventual responsabilidad entre aquellas se reputa solidaria.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: es cierto en cuanto a que mi representada prestó a la señora Lilia María Hernández Sandoval todos los servicios médicos que requería, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud concertado con la EPS demandada, conforme se evidencia en los respectivos registros clínicos. No obstante, se aclara que tal afirmación es insuficiente para pretender responsabilizar a mi representada, comoquiera que la responsabilidad que aquí se persigue no se evalúa a la luz de un régimen objetivo, y por tanto, es indispensable que para endilgar la misma, se acredite de manera fehaciente la supuesta falla médica en que incurrió la institución de salud.

En efecto, para que las peticiones del extremo actor sean despachadas de manera favorable, no basta con el simple dicho o la mera acreditación de la prestación el servicio médico por parte de mi procurada, sino que, además de ello, se requiere la demostración con certeza de una conducta, activa u omisiva, constitutiva del daño que hoy pretende ser indemnizado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: es cierto en cuanto a que la cláusula sexta del contrato determinó la duración y prórroga del mismo, destacando que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, dicho convenio se encontraba vigente.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: es cierto, solo en cuanto a que la parte actora formuló demanda verbal de responsabilidad civil en contra de mi representada, y de la EPS convocante, argumentando que existió una supuesta negligencia en la prestación del servicio médico brindado a la señora Lilia María Hernández Sandoval en las instalaciones de mi procurada. No obstante, tal como se ha indicado, en el presente caso no se estructura la responsabilidad civil de la pasiva, comoquiera que mi procurada, en calidad de IPS, prestó todos los servicios médicos requeridos por la nombrada, de forma oportuna, diligente y perita.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: no es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro: si bien entre mi procurada y la Nueva EPS S.A. se concertó el contrato de prestación de servicios asistenciales, referido en líneas precedentes, lo cierto es que la mera existencia

del mentado vínculo no deriva automáticamente ninguna responsabilidad civil en cabeza de la Institución que represento, comoquiera que ni el escrito demandatorio ni el llamamiento en garantía evidencian el supuesto incumplimiento de mi procurada sobre las obligaciones que se radicaron a su cargo, en virtud del contrato aducido por la entidad convocante, y que sirvió de fundamento para formular el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa.

Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que, en todo caso, tales estipulaciones contractuales no pueden generar ningún efecto jurídico al interior del presente proceso, habida cuenta, como se dijo, del estricto cumplimiento de las obligaciones de la institución que represento en la prestación del servicio médico suministrado a la señora Hernández Sandoval, máxime cuando de manera enfática se ha establecido jurisprudencialmente que la eventual responsabilidad entre aquellas se reputa solidaria.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: no se trata propiamente de un hecho que dé base a la acción, sino de una apreciación del apoderado judicial de la entidad convocante. Sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que no es posible estructurar responsabilidad civil contractual en contra de mi representada (y desde ya me opongo a ello), comoquiera que dentro del plenario no existen pruebas que acrediten de manera fehaciente el supuesto incumplimiento de mi representada, frente a las obligaciones que adquirió en virtud del convenio celebrado entre ella y la Nueva EPS S.A.

En efecto, como podrá evidenciar el despacho, mi procurada cumplió a cabalidad con la prestación oportuna, perita y diligente de todos los servicios médicos que requirió la señora Hernández Sandoval, por lo que siendo la obligación del personal de salud de medios y no de resultados, ninguna responsabilidad civil puede atribuírsele a la parte pasiva, cuando no se evidencia falla, error o negligencia en el suministro de tales servicios.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Pese a que las pretensiones del llamamiento en garantía no se encuentran enumeradas y/o debidamente identificadas, procedo de todos modos a pronunciarme frente a cada una de las peticiones expresadas en citado escrito, así:

- Frente a la pretensión de condenar a mi representada al pago que eventualmente deba efectuar la Nueva EPS S.A., con base en el *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo bajo la modalidad de evento*, me opongo de manera rotunda, dado que, primero, ninguna conducta desarrollada por el cuerpo de profesionales que tuvo a cargo la atención médica de la señora Lilia María Hernández Sandoval adolece de falla médica y por tanto, no constituyeron la causa del daño que hoy se alega, y segundo, porque como consecuencia de lo anterior, no se estructuró incumplimiento contractual por parte de mi procurada, frente a las obligaciones que adquirió a través de la suscripción del mentado documento, referente a la prestación de servicios médicos a los usuarios afiliados a la Nueva EPS S.A.

  Así las cosas, pese a las estipulaciones contractuales concertadas entre la entidad convocante y mi procurada, lo cierto es que ningún efecto jurídico puede derivar de ello al interior del presente proceso, habida cuenta el estricto cumplimiento de las

obligaciones de la institución que represento en la prestación del servicio médico suministrado a la señora Hernández Sandoval. En todo caso, es importante reiterar que de manera enfática se ha establecido jurisprudencialmente que la eventual responsabilidad entre aquellas se reputa solidaria.

- En cuanto a que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía se realice conforme al artículo 66 del Código General del Proceso, se resalta que corresponde a una pretensión a la que ya accedió el despacho judicial, comoquiera que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el día 31 del mismo mes y año, el juzgado resolvió admitir dicho llamamiento en garantía y efectuar la correspondiente notificación por estado, en los términos del citado artículo.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CLÍNICA PALMIRA S.A. DE LAS OBLIGACIONES CONCERTADAS A TRAVÉS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO, SUSCRITO CON LA NUEVA EPS S.A.**

Sin perjuicio de los argumentos vertidos a lo largo de este escrito, mediante los cuales se evidencia que mi procurada no incurrió en ninguna falla o deficiencia en la prestación del servicio médico requerido por la señora Lilia María Hernández, resulta importante hacer referencia a las estipulaciones contractuales concertadas mediante el citado contrato, suscrito por la entidad que represento, en virtud del cual se pactó la prestación de servicios médicos a usuarios afiliados a la Nueva EPS S.A.

En efecto, a través de dicho documento se pactó que mi procurada prestaría, entre otros, los servicios médicos asistenciales propios del Plan Obligatorio de Salud (POS), como los requeridos por la señora Hernández Sandoval. No obstante, es importante enfatizar en que dicha prestación se llevó a cabo conforme las guías, protocolos y cánones médicos, tal como se estableció en el ya referido contrato de prestación de servicios. De este modo, surge necesario destacar que ni el escrito demandatorio ni el llamamiento en garantía demostraron de manera fehaciente una conducta, activa u omisiva, a cargo de mi procurada, que significara incumplimiento a las obligaciones que la misma contrajo frente a la prestación de servicios médicos, a través de dicho convenio.

Resulta indispensable aclarar que el hecho generador del daño en los asuntos de Responsabilidad Civil Médica debe ser culposo o doloso, pues debido a que se trata del ejercicio de servicios profesionales especializados, de los cuales se predica un determinado comportamiento, es fundamental que el demandante pruebe que las entidades demandadas actuaron con impericia, falta de diligencia y omitiendo la praxis médica adoptada por el gremio, así como las pautas, directrices y principios científicos y técnicos acogidos por la comunidad prestadora de servicios de salud.

Descendiendo al caso concreto, y dado que el extremo actor afirma que la institución de salud que represento supuestamente incurrió en una falla médica, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Como primera medida, debe resaltarse que la señora Hernández Sandoval cursaba la tercera etapa de su vida (70 años) para la época de ocurrencia de los hechos. Por lo mismo, sufría una serie de antecedentes personales que *per se* potencializaban la materialización de complicaciones o eventos adversos a los tratamientos o procedimientos médicos sugeridos por mi representada. De manera específica, se destaca que dentro de la historia clínica emitida por la institución que represento, se consignó como antecedente personal de la nombrada: *DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC*[24] (secundario a litiasis renal, conforme al mismo documento)*,* e *INCONTINENCIA MIXTA.*

  Adicional a lo anterior, el registro clínico elaborado por la IPS Nueva Clínica Rafael Uribe, del día 08 de mayo de 2019, adjunto al escrito demandatorio, consignó como antecedentes de la nombrada, además de *ERC*, *MONORRENO*[25]*, TAB?*[26]. Con fundamento en ello, es evidente que la señora Lilia María Hernández Sandoval, sufría una serie de antecedentes médicos que por sí mismos exponían a la paciente a la agravación de su estado de salud.

- De hecho, también resulta valioso destacar que la entonces paciente tardó 5 días en consultar la institución de salud, de modo que para el momento en que pudo ser intervenida por el personal médico, su sintomatología había evolucionado de manera significativa, tal como se evidencia enseguida:

Motivo consulta	MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA ANT NEG SATO292%
Enfermedad actual	PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

  Incluso, conviene resaltar que la señora Hernández Sandoval se encontraba en estado de postración por el mismo período, con deterioro progresivo de su estado nutricional debido a la disminución del consumo de alimentos, sin perder de vista el riesgo propio de un paciente de la tercera edad, condiciones que de entrada dificultaban un pronóstico favorable.

- De este modo, y en virtud del principio de beneficencia y no maleficencia que rige la conducta médica, mi representada decidió intervenir a la entonces paciente, en busca de la mejoría de sus condiciones de salud, dado que, como se ha indicado, la señora Hernández Sandoval se encontraba en deterioro progresivo de su estado nutricional:

  *"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*

  ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

[24] Enfermedad renal crónica.
[25] Paciente con un único riñón.
[26] Trastorno afectivo bipolar.

Así, el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía Sonda Nasoyeyunal, siendo importante resaltar que muy a pesar de haberse obtenido un resultado adverso, el tratamiento decidido **corresponde a una conducta adecuada**, oportuna y diligente del personal médico. Por tanto, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

Con todo lo anterior, se concluye claramente: **(i)** que las instituciones de salud implicadas ofrecieron -y en efecto prestaron- los servicios médicos que eran requeridos por la paciente, y abordaron el plan de manejo conforme al cuadro clínico que para el momento de los hechos presentaba, y **(ii)** que las entidades demandadas actuaron conforme las conductas médicas aceptadas para estos eventos, suministrando los medicamentos y tratamientos adecuados y pertinentes.

Corolario de lo anterior, es claro, teniendo en cuenta que la responsabilidad que se persigue se fundamenta en el régimen de falla probada, que no hay lugar a declarar la misma comoquiera que el extremo actor no acredita, por inexistente, el supuesto error en la prestación del servicio médico, que sin soporte técnico ni científico pretende atribuirse a la pasiva.

En los términos expuestos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO**

A los argumentos arriba expuestos, debe adicionarse que, tal como ha sido explicado a lo largo de este escrito, la colocación de una Sonda Nasoyeyunal comporta riesgos que son naturales y propios del mismo procedimiento, por lo cual, la realización de alguno de ellos no traduce una mala práctica, deficiencia o falla durante la ejecución del mentado proceso. Debe además tenerse en cuenta que el resultado adverso derivado de una práctica médica, también puede tener origen en las condiciones propias del paciente o de las patologías que padece, de modo que en el caso particular, no puede perderse de vista que la señora Lilia María Hernández Sandoval se encontraba en la tercera etapa de su vida (70 años) para la fecha de ocurrencia de los hechos; que además padecía demencia tipo *Alzheimer,* y que, entre otros, se encontraba en estado de postración durante 5 días, durante los cuales sufrió la sintomatología que motivó su consulta al servicio de urgencias en las instalaciones de mi representada.

En cualquier evento, se resalta que el procedimiento en comento debía practicarse imperiosamente, puesto que para ese entonces la nombrada se encontraba en estado de hiporexia, con deterioro nutricional progresivo, tal como se registró en su historia clínica:

> *"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

Puestas las cosas de este modo, no puede derivarse responsabilidad civil por la materialización de una complicación que se evidencia natural y propia del procedimiento médico que se desarrollaba, y que en realidad es atribuible a las condiciones del mismo paciente. No puede perderse de vista que la responsabilidad que persiguen los actores requiere indispensablemente la acreditación de una conducta culposa de la que deriva la presunta mala práctica médica. En ese sentido, aunque se haya producido un efecto adverso, incluso hasta llegar al deceso de la paciente, lo cierto es que al no haberse demostrado con certeza ningún error en cabeza del profesional encargado, se concluye forzosamente que no existe una relación causal entre la conducta por él desplegada y el daño que pretende ser indemnizado.

Dicho todo lo anterior, conviene recordar que de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia[27] ha manifestado que, ante la producción de una complicación propia de la práctica médica, no surge ningún tipo de responsabilidad del cuerpo profesional, cuando no encuentra acreditada la supuesta falla:

> *En el punto,* ***resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido.*** ***<u>En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.</u>***[28] (Subrayas y negritas propias).

En los términos expuestos, ruego al despacho tener por probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL EXTREMO ACTOR Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LAS DEMANDADAS**

En atención a los argumentos arriba esbozados, resulta evidente que no existe relación de causalidad alguna entre el daño sufrido por la parte demandante y la conducta desarrollada por las entidades demandadas. De manera específica, debe anotarse que no se estructura este elemento indispensable de la responsabilidad civil que se persigue, toda vez que los perjuicios que se reclaman no encuentran su origen en ninguna de las conductas desplegadas por los profesionales que tuvieron a su cargo el cuidado y atención médica de la señora Lilia María Hernández Sandoval ni en las Instituciones demandadas en este pleito.

Lo anterior no puede perderse de vista por el despacho, habida cuenta de que para la imputación de la responsabilidad pretendida, es necesario acreditar la supuesta falla en que, a juicio de los actores, incurrió la parte pasiva; sin ello, y sin constituirse, en consecuencia, una relación causal que permita endilgar responsabilidad al extremo pasivo, están llamadas al fracaso todas y cada una de las pretensiones del escrito genitor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[29] ha señalado:

---

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC7110-2017, radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[28] En la providencia en cita la Corporación manifestó: *Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales* ***son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución****. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos* ***riesgos inherentes*** *a la realización de ciertos procedimientos médicos,* ***<u>los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa</u>****,* (Énfasis propio).

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC8219-2016, radicación 11001-31-03-039-2003-00546-01 de 20 de junio de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

A pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que ***su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio****.*

Es por eso que ***solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar****, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí,* ***siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley****.* (Negritas propias).

Corolario de lo expuesto, siendo inexistente la falla médica que se alega y el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a las demandadas, no existe razón jurídica que permita la imputación de los supuestos fácticos invocados, al extremo pasivo del litigio, por lo cual, solicito al despacho, tener por probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CLÍNICA PALMIRA S.A. CON BASE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO, SUSCRITO CON LA NUEVA EPS S.A.**

Con fundamento en los argumentos expuestos en las anteriores excepciones, es claro que habiéndose acreditado el cumplimiento de mi procurada de las obligaciones a su cargo con base en el contrato de prestación de servicios en virtud de la cual se formuló el llamamiento en garantía en su contra, y por ende, que en el decurso procesal no se demostró la supuesta falla médica, necesaria para imputar la responsabilidad civil que se persigue, surge evidente que no existe y no podrá existir obligación alguna en cabeza de mi procurada, por los hechos objeto de litigio.

Como primera medida, es necesario reiterar que mi representada no desatendió ninguna de las responsabilidades u obligaciones que en su cargo se radicaron con ocasión a la suscripción de dicho convenio. Ahora, lo que no puede perderse de vista, es que la medicina corresponde a una ciencia inexacta, por lo que no puede exigirse a los profesionales de salud garantizar el éxito de sus intervenciones o procedimientos, siempre que hubieren actuado con diligencia y pericia, como en efecto ocurrió en el presente caso. De este modo, cuando no se evidencia una conducta negligente, como causa eficiente del daño que pretende ser indemnizado, no resulta procedente imputar responsabilidad a la parte pasiva, muy a pesar de producirse un resultado adverso al estado de salud del paciente.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la historia clínica, que reposa en el expediente, permite probar de manera fehaciente la diligencia del personal médico, que no solo mantuvo en constante observación a la señora Hernández Sandoval, sino que además ejecutó todas las medidas necesarias para salvaguardar su vida, ordenando adecuadamente el suministro de medicamentos y procedimientos que eran necesarios. En ese orden, surge palmario que ni el libelo genitor ni mucho menos el llamamiento en

garantía, lograron demostrar, siquiera someramente, que mi procurada destendió los protocolos médicos en la prestación de los servicios requeridos por la nombrada.

Por lo anterior, solicito amablemente declarar probada la presente excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

i. Poder especial conferido para actuar en representación de Clínica Palmira S.A., en todos los trámites inherentes al presente proceso, que ya obra en el expediente.

ii. Copia del certificado de existencia y representación legal de Clínica Palmira S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, que ya obra en el expediente.

iii. Copia de la historia clínica completa emitida por mi representada, Clínica Palmira S.A., de la señora María Lilia Hernández Sandoval.

iv. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, suscrito entre mi procurada y la Nueva EPS S.A.

TESTIMONIALES

De conformidad con el artículo 213 del Código General del Proceso, solicito al despacho decretar la recepción de la declaración de las personas, mayores de edad, que a continuación se relacionan, con el objeto de que se pronuncien sobre los aspectos técnicos ventilados en la demanda y en los hechos en que se fundamentas las excepciones propuestas por mi representada, en virtud de sus conocimientos y especialidades sobre la materia:

- El doctor Santiago Laverde G., médico especialista en control integral de gestión y auditoria de servicios de salud, cuyo objeto de prueba será declarar sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica salagots@gmail.com. Teléfono 318 2802847.

- La enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.796, cuyo objeto de prueba será declarar sobre la colocación de la sonda nasoyeyunal que practicó a la paciente Lilia María Hernández Sandoval, el método de verificación de la misma y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada. La testigo puede ser citada en la *Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira. Dirección electrónica* lucelenis@hotmail.com. Teléfono: 313 7974644.

- El doctor Adolfo Galeano Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.694.907, cuyo objeto de prueba será declarar sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos

y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada, en su calidad de médico tratante. El testigo puede ser citado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com. Teléfono 311 6151908.

- El doctor Harold Hernán Alzate Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.278.285, cuyo objeto de prueba será declarar sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada, Clínica Palmira S.A., en su calidad de auditor médico. El testigo puede ser citado en el Kilómetro 9-242 tienda Nueva Palmira. Dirección electrónica auditor.medico@clinicapalmira.com.

DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio de manera respetuosa que aportaré dictamen pericial, con el objetivo de esclarecer las situaciones en las que se prestó la atención médica de la señora Lilia María Hernández Sandoval, sus condiciones generales de salud, patologías de base, los procedimientos y/o tratamientos recomendados, así como servir de prueba para la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte actora.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes y a la sociedad demandada, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del perito Rubén Darío de León González, quien suscribió el concepto médico adjunto al escrito demandatorio, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada en la carrera 31 número 31–62, del municipio de Palmira. Email: gerencia@clinicapalmira.com.

La suscrita en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: isabella.caro23@outlook.com.

Cordialmente,

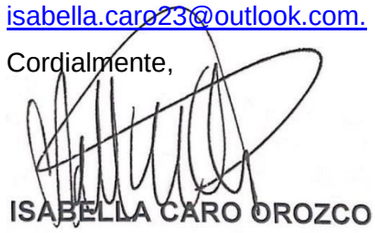

C.C. 1.144.070.531 de Cali.

T.P. 291.543 del C.S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	**PODER**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
DEMANDADO:	**CLINCA PALMIRA S.A. Y NUEVA EPS S.A.**
RADICADO:	**760013103004-2020-00166-00**

FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.259, actuando en calidad de Representante Legal de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ISABELLA CARO OROZCO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.070.531 y portadora de la tarjeta profesional Nº 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la clínica dentro del proceso referido.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, contestar demanda y llamamientos en garantía, formular recursos, llamamientos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la CLÍNICA.

La compañía a la que represento **CLÍNICA PALMIRA S.A.** recibirá notificaciones en la dirección electrónica gerencia@clinicapalmira.com

La Dr. **ISABELLA CARO OROZCO** recibirá notificaciones en la dirección electrónica isabella.caro23@outlook.com y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Otorgo,

FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
C.C. No. 16.258.259

Acepto,

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali (v)
T.P. 291.543 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA PALMIRA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891300047-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : PALMIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1236
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1952
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 36,676,229,195.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 31 N° 31 - 62
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2856070
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3006172145
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@clinicapalmira.com
SITIO WEB : www.clinicapalmira.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 31 N° 31 - 62
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : CENTRAL
TELÉFONO 1 : 2856070
TELÉFONO 2 : 3006172145
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@clinicapalmira.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@clinicapalmira.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 953 DEL 31 DE JULIO DE 1952 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA,

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 1952, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CLINICA PALMIRA LIMITADA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) CLINICA PALMIRA LIMITADA
Actual.) CLINICA PALMIRA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 510 DEL 20 DE ABRIL DE 1960 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1960, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CLINICA PALMIRA LIMITADA POR CLINICA PALMIRA S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 510 DEL 20 DE ABRIL DE 1960 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1960, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANÓNIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-1403	19521018	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1352	19521030
EP-1731	19521216	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1365	19521222
EP-428	19540402	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1548	19540406
EP-750	19540612	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1581	19540713
EP-1090	19540819	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1604	19540823
EP-44	19550115	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1657	19550124
EP-573	19550406	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1717	19550418
EP-574	19550406	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1718	19550418
EP-115	19560119	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1859	19560203
EP-553	19570424	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2072	19570503
EP-765	19570613	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2086	19570627
EP-1003	19590623	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2420	19590703
EP-510	19600420	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2568	19600425
EP-1145	19720623	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-215	19720718
EP-789	19750430	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2696	19771007
EP-1665	19890801	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-9438	19890809
EP-993	19920608	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-12143	19920617
AC-	11110101	ACTAS ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PALMIRA	RM09-12988	19930610
EP-299	19940303	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-13576	19940318
EP-299	19940303	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-13576	19940318
EP-492	19950324	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-502	19950731
EP-1808	20091007	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2045	20091009
EP-1808	20091007	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2046	20091009

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 26 DE ENERO DE 2044

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN TODOS LOS CAMPOS DE LA MEDICINA; LA ADQUISICION DE SUMINISTROS, VENTA, EXPLOTACION Y DISTRIBUCION DE

TODA CLASE DE ARTICULOS MEDICOS, FARMACOLOGICOS, APARATOS E INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD; LA REPRESENTACION COMERCIAL DE PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DESTINADOS A LA MEDICINA; LA CREACION, MANEJO, DIRECCION Y ASESORIA DE EMPRESAS PROPIAS O AJENAS QUE TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, PUDIENDO INVERTIR EN ELLAS CON FACULTAD PARA ASOCIARSE CON LAS MISMAS; LA IMPORTACION O ADQUISICION DE EQUIPOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA:
A) REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL; B) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, A CRITERIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; D) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR O CANCELAR TITULOS VALORES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEBER Y OTROS EFECTOS CIVILES O COMERCIALES E) IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS. F) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO- ASISTENCIALES INDUSTRIALES O COLECTIVOS QUE SEAN NECESARIOS; G) OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES DE INVERSION QUE TENGAN RELACION CON LAS ACTIVIDADES MEDICAS EN GENERAL; H) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA BIENES RAICES, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, BIENES MUEBLES NECESARIOS O CONVENIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; I) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES RAICES O MUEBLES; J) SUSCRIBIR ACCIONES DE CAPITAL, TRANSFORMARSE, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETO ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS; K) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y EN GENERAL, REALIZAR TODO OTRO NEGOCIO DE CREDITO DESTINADO A FACILITAR LA MARCHA DE LA COMPANIA; L) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	3.000.000.000,00	7.500.000,00	400,00
CAPITAL SUSCRITO	2.525.578.400,00	6.313.946,00	400,00
CAPITAL PAGADO	2.525.578.400,00	6.313.946,00	400,00

CERTIFICA – ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ORGANOS: LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. LA JUNTA DIRECTIVA. 3. LA GERENCIA.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA SALVO LOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS QUE CORRESPONDE O SON INHERENTES A LA VENTA DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CLINICA, SERA NECESARIO QUE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORICE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS DE CREDITO O EMPRÉSTITOS O MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO CUANDO LA CUANTIA DE ESTOS EXCEDA DEL EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA FACULTAD. LA JUNTA DEBERA AUTORIZAR IGUALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA REALIZAR CUALQUIER OTRO CONTRATO O NEGOCIO JURIDICO, DIFERENTE A LOS DE VENTA DE SERVICIOS, CUANDO EL VALOR DEL RESPECTIVO ACTO SEA O SUPERE LA CANTIDAD DE CUATROSCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA FACULTAD, ENTRE ELLOS LOS CELEBRADOS PARA ADQUIRIR, GRAVAR O LIMITAR EL DERECHO DE DOMINIO DE CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO: SE PRESUMIRA QUE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES, A MENOS QUE EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS SE DIGA OTRA COSA.

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, ES EL ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO Y QUIEN LA REPRESENTE EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ANTE PARTICULARES. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. TODOS LOS

FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERAN DESIGNADOS POR EL Y ESTARAN SUBORDINADOS AL MISMO. EL CARGO DE GERENTE ES COMPATIBLE CON EL DE MIEMBRO PRINCIPAL O SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE ESE CARGO, TIENE TAMBIEN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE, ASI COMO TAMBIEN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE SE ENCUENTRE IMPEDIDO. EL SUPLENTE REQUERIRA AUTORIZACIÓN DEL ORGANO SOCIAL COMPETENTE PARA LOS MISMOS EVENTOS EN QUE DICHA AUTORIZACIÓN LA REQUIERA EL GERENTE. EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO PODRA SER REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO. SE ENTEDERA POR FALTA ABSOLUTA DE UN GERENTE, SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA COMO TAL SOLO MIENTRAS ES NOMBRADO NUEVO GERENTE.

EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS Y EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPANIA LAS SIGUIENTES: A) ADMINISTRAR LA CLINICA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL Y HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) DESIGNAR O AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES Y VELAR POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO INCLUSO HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; D) CONSTITUIR O DESIGNAR A LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE REQUIERA O JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA; E) REPRESENTAR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA INTERVENCIÓN DE AUDICENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, ASI COMO PARA INTERVENIR Y EFECTUAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS ANTE ORGANOS OFICIALES (DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO), EN AUDIENCIAS DENTRO DEL TRAMITE DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES DE CONTRATOS O DE INVITACIONES PUBLICAS, O PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ESTEN DENTRO DE ESE MARCO QUE NO ESTEN DENTRO DE LOS QUE REQUIEREN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRA CELEBRAR SIN LIMITE DE CUANTIA LOS ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTES O TENDIENTES A LA PROMOCION Y VENTA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SOCIEDAD; PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO O EMPRÉSTITO POR PASIVA O ACTIVA, ES DECIR DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO EN CUANTIA INFERIOR A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN, E IGUALMENTE PODRA CELEBRAR CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS CON CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, YA SEAN O NO ENTIDADES VIGILADAS POR CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CON ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, ASOCIACIONES, INSTITUCIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN O NO DEL SECTOR SALUD OFICIAL Y/O PARTICULAR, HACER DEPOSITOS Y CONTRATOS BANCARIOS, FIDUCIARIOS, ETC; CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO CON ACREEDORES O DEUDORES, CONVENIR Y PARTICIPAR EN CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES; FIRMAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO DISPONER DE ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC; CELEBRAR COMPRA VENTA O CUALQUIER OTRO NEGOCIO JURIDICO SOBRE BIENES MUEBLE O DE CUALQUIER OTRO BIEN, SALVO LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y CUANDO REQUIERA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL; F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE

LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. H) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA; I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPANIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; J) PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO Y PROYECTO DE TRABAJO PARA CADA ANO CALENDARIO DURANTE LA SEGUNDA (2DA) QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE; K) CUMPLIR Y PROPENDER PORQUE SE CUMPLA EL CODIGO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LA COMPANIA; L) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA ANUALMENTE UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA COMPANIA, SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVIENE INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES, ACOMPANADO DE CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCE GENERAL, Y UN INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO; Y M) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	HERRERA DE BEDOYA LUCRECIA	CC 29,631,999

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ESCOBAR SOTO JOSE ARMANDO	CC 19,247,044

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	STANGL HERRERA WILLY PAUL	CC 16,270,041

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	STORINO PEREZ GERMAN EDUARDO	CC 16,254,320

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	RAMOS ANGEL LUCIA	CC 29,631,042

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	CABRERA FALLA GERARDO IGNACIO	CC 19,309,779

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	SERNA OSPINA JOSE ALFREDO	CC 16,633,297

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	BEDOYA PAREDES FERNANDO JOSE	CC 79,984,083

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	LONDOÑO MARIO ANDRES	CC 94,512,596

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	MONTEALEGRE GARRIDO MARIA LILIANA	CC 31,155,144

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 508 DEL 23 DE ABRIL DE 1998 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BEDOYA HERRERA FERNANDO HUMBERTO	CC 16,258,259

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR RESOLUCION DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2064 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

SUBGERENTE ADMINISTRATIVO TOBAR CALDERON ADRIANA CC 66,768,761

CERTIFICA – PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1073 DE 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NRO 11229 DEL LIBRO IX EL SEÑOR FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, VARON COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD E IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 16.258.259, DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VEGENTE, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CLINICA PALMIRA S.A., NIT. 8913000476. SOCIEDAD ANONIMA, DOMICILIADA EN PALMIRA, SEGÚN CERTIFICADO EXPEDIDA POR CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA QUE SE PROTOCOLIZA Y MANIFIESTO: PRIMERO: QUE CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, JINNET HERNANDEZ GALINDO, GLORIA HELENA HERRERA AVILA, COLOMBIANOS, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA NO. 1.107.049.580 DE CALI (V); 38.550.445 DE CALI, 41.777.945 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADOS EN EJERCICIO, DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 226.714, 222.837, 184842, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , PARA EL EJERCICIO DE LA DICHA CALIDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE DE LA CLÍNICA PALMIRA S:A.: A.) REPRESENTAR A LA CLÍNICA PALMIRA SA. ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, ETCÉTERA, BIEN SEA QUE LA CLÍNICA SEA DEMANDADA, DEMANDANTE, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE, COADYUVANTE O CUALQUIERA OTRA CLASE DE TERCERO INTERVINIENTE. B.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL, PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACIÓN COMO TERCERO, PROFERIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTADES PARA CONFESAR, PARA QUE CONFIERA PODERES ESPECIALES, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDADO TAMBIÉN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DE LOS APODERADOS GENERALES DESIGNADO, ASÍ LOS MISMOS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA CONFESAR. C.) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE LOS APODERADOS REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LOS JUECES DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LOS APODERADOS GENERALES PUEDEN COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIÉN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES CONFORME CON LA LEY. D.) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE LOS APODERADOS JUDICIALES REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PÚBLICA O PRIVADA. E.) ASÍ MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LOS ÁRBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. SEGUNDO.- EL PRESENTE PODER GENERAL COMPROMETE TAMBIÉN LA FACULTAD EXPRESA PARA QUE LOS APODERADOS GENERALES CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, JINNETH HERNANDEZ GALINDO, GLORIA HELENA HERRERA AVILA, PUEDAN DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR, PARA SUSTITUIR EL PRESENTE PODER MEDIANTE MEMORIAL AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO O LAS NOMAS QUE LAS SUSTITUYAN,_ MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O ADICIONEN, PARA DAR PODER A OTROS ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN A LA CLINICA PALMIRA S.A., EN GENERAL PARA NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 158 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RINCON JOSE ABELARDO	CC 16,625,913	13549-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 158 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RIVAS RICARDO ADOLFO	CC 94,498,217	70431-T

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS CLINICA PALMIRA
MATRICULA : 109343
FECHA DE MATRICULA : 20150108
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 31 NO 31-33
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2755557
TELEFONO 2 : 2755556
CORREO ELECTRONICO : gerencia@clinicapalmira.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,002
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11390, **FECHA:** 20210223, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA CIVIL.- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS.- PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CLINICA PALMIRA S.A.
MATRICULA : 1237
FECHA DE MATRICULA : 19520812
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CRA 31 NRO. 31-62
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2856070
TELEFONO 2 : 3006172145
CORREO ELECTRONICO : gerencia@clinicapalmira.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,002
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11389, **FECHA:** 20210223, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA CIVIL.- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS.- PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $37,064,485,067
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8610

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación JZQ9qWr22R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

CONSULTA DE URGENCIAS

Fecha Historia: 2 may 2019 10:01 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Motivo consulta
MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual
PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares
DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC
MONORRENO POR LITIASIS RENAL
INCONTINENCIA MIXTA

Antecedentes Personales y Otros

Patológicos
DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC
INCONTINENCIA MIXTA

Alérgicos
NAPROXENO

Quirúrgicos
NIEGA

Farmacológicos
NO RECUERDA
QUETIAPINA
MEMANTINA
SERTRALINA
RIVASTIGMINA
ENALAPRIL 5MG/DIA.

Revision Por Sistemas

General
POSTRADA EN CAMA, CON APERTURA OCULAR ESPONTÀNEA

Exámen Físico Y Deportes

Apariencia
CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RSCS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, PULMONES NORMOVENTILADOS NO AGREADOS ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3"
SNC: ALERTA, APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO INTERACTUA CON EL ENTORNO, O OBEDECE ORDENES, NO SE EVIDENCIA COMPROMISO DE PARES EVIDENTE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE

Signos vitales
Talla:1.68 Peso:50.00 I.M.C.:17.72 T.A.:110/70 F.C.:65 F.R.:20 T:36.00

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10
Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Justificacion clinica
PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SINTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACION EN CAMA DESDE HACE 5 DIAS, AL EXAMEN FISICO PACIENTE FEBRIL, AL EXAMEN NEUROLOGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO PERMITE EXPLORACION DE OROFARINGE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE, SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO ADEMÀS LLAMA MUCHO LA ATENCION POSTRACION DE LOS ULTIMOS DIAS POR LO CUAL SUGIERO DESCARTAR EVENTO CEREBROVASCULAR, SE INDICA TOMA DE LABORATORIOS, ELECTROLITOS, PLACA DE TORAX Y SE INDICA ADEMÀS TOMA DE TAC CEREBRAL.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

CONSULTA DE URGENCIAS

Fecha Historia: 2 may 2019 10:01 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Plan Tratamiento-Manejo

Plan de Manejo

ÒRDENES MÈDICAS
-SSN 0.9% 500CC EN BOLO Y CONTINUAR CON 50CC/HORA
-OXIGENO POR CANULA NASAL A 3LT/MIN
-DIPIRONA 1 GRAMO EV DOSIS UNICA
-SS HEMOGRAMA, PCR, ELECTROLITOS, UROANALISIS + GRAM, COPROSCOPICO, BUN, CREATININA
-SS RX DE TORAX, TAC CEEBRERAL.
-REVALORAR

MARIA FERNANDA QUIÑONEZ ESCOBAR CC 1114824513
MEDICINA GENERAL
1114824513
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 1 **Punto Atención: UCI ADULTO**

Dr(a): LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA - RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS - Registro médico: 761095 - Fecha atención: 3 may 2019 01:46 a.m.

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

2019-05-03 20:18

TAC DE CRÁNEO SIMPLE

INDICACIÓN: Accidente cerebro-vascular?.

TÉCNICA:
En equipo multicorte de 64 canales se realizaron cortes axiales desde el vértice hasta la unión cráneo-cervical.

HALLAZGOS:

No se logran identificar claras lesiones intracraneales agudas. Valorar con datos clínicos y de ser necesario realizar estudios complementarios.

Cambios involutivos cerebrales con surcos corticales y sistema ventricular prominentes.

Hipodensidad difusa de la sustancia blanca periventricular por cambios de microangiopatía crónica.

Estructuras de la línea media centradas.

Cisternas basales y peritronculares libres.

Ateromatosis calcificada de los segmentos intracraneales de las arterias vertebrales y las arterias carótidas internas.

Fosa posterior con artificios, lo cual dificulta su correcta valoración, sin evidencia de anomalías evidentes.

Órbitas normales.

Engrosamiento del revestimiento mucoso y ocupación parcial de la totalidad de los senos paranasales. En el seno esfenoidal izquierdo se observan algunas imágenes densas en su interior por probables calcificaciones, que sugieren proceso inflamatorio crónico. Osteoma en seno frontal derecho, de aproximadamente 2 mm.

Tabique nasal sinuoso.

Cambios degenerativos en ambas articulaciones temporo-mandibulares. Hiperostosis frontal interna.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 1 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): MARIA FERNANDA QUIÑONEZ ESCOBAR - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1114824513 - Fecha atención: 3 may 2019 04:06 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
70 AÑOS

IDX:
-NEUMONIA MULTILOBAR
-ECV???

S: FAMILIAR DE LA PACIENTE REFIERE QUE ESTÀ MÀS DESPIERTA

O: SIGNOS VITALES PA 85/53MMHG, FC 85LPM, SAT 87%, T 36.5º
PARACLINICOS
HEMOGRAMA LEU 6.74, NEU 79.9%, LYM 18.4 HB 11.3, HTO 32.1, VCM 87.7, PLA 157.000, BUN 11.7, CR 1.0, SODIO 144, POTASIO 4.05, CLORO 109, PCR <6MG/L, UROANALISIS DENSIDAD 1010, PH 7.5, NITRITOS NEG, BACTERIAS ++++, LEU 25-30XC, HEMTIES 20-25XC, MOCO +++, CRISTALES FOSFATO TRIPLE +++, GRAM DE ORINA SE OBSERVA BACILOS GRAM NEGATIVOS, RX LEUCOCITARIA AUMENTADA.
RX DE TORAX: SE OBSERVA TENDENCIA A LA CONSOLIDACION EN CAMPO PULMONAR DERECHO, NO DERRAME, NO CARDIOMEGALIA. (NEUMONIA MULTILOBAR).

TAC CEREBRAL: MARCADA ATROFIA CORTICO-SUBCORTICAL, NO SE OBSERVAN IMAGENES SUGESTIVAS DE ISQUEMIA AGUDA O CRONICA, NO HEMORRAGIA.

CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RSCS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, PULMONES NORMOVENTILADOS NO AGREADOS ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3”
SNC: ALERTA, APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO INTERACTUA CON EL ENTORNO, O OBEDECE ORDENES, NO SE EVIDENCIA COMPROMISO DE PARES EVIDENTE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE

A/P: PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SINTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACION EN CAMA DESDE HACE 5 DIAS, AL EXAMEN FISICO PACIENTE FEBRIL, AL EXAMEN NEUROLOGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO PERMITE EXPLORACION DE OROFARINGE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE, SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO , SE INDICARON LABORATORIOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA HEMGORAMA CON NEUTROFILIA, PCR NEGATIVA, GRAN DE ORIAN Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ADEMÀS DE RADIOGRAFIA QUE SUGIERE NEUMONIA MULTILOBAR, AHORA PACIENTE AFEBRIL, CON TENDENCIA A LA DESATURACION POR LO CUAL SE COMENTA CON MEDICINA FAMILIAR DE TURNO, SE INDICA INICIO DE MANEJO ANTIBIOTICO DE AMPLIO ESPECTRO, TERPIA RESPIRATORIA, SOPORTE VENTILATORIO CON VENTURY AL 35% Y SE SOLICITA INTERCONSULTA CON MEDICINA FAMILIAR.

ÒRDENES MÈDICAS
-HOSPITLIZAR
-MONITORIZACION CONTINUA
-SSN 0.9% 500CC EN BOLO Y CONTINUAR A 60CC/HORA
-OXIGENO POR VENTURY AL 35%
-PIP/TAZO 4,5 GRAMOS EV CADA 6 HORAS
-MNB CON BERODUAL 20GOTAS EN 3CC DE SSN CADA 20 MINUTOS (#3)
-TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES AL DIA
-SS GASES ARTERIALES
-CONTROL ESTRICTO DE SIGNOS VITALES Y SATURACION DE OXIGENO
-SS INTERCONSULTA POR MEDICINA FAMILIAR

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 1 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JHON JAIR OCHOA AGUIRRE - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 762056-00 - Fecha atención: 3 may 2019 04:51 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL		**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

INTERCONSULTA MEDICINA FAMILIAR
DR. JHON OCHOA

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

M.C. "ESTA DECAIDA"
E.A. PACIENTE DE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA.

ANT. PERSONALES
PAT DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC - PACIENTE MONORENAL SECUDNARIO A LITIASIS RENAL
ALER. NAPROXENO
FARMACOS QUETIAPINA - MEMANTINA - SERTRALINA - RIVASTIGMINA -ENALAPRIL

EX FISICO
PACIENTE EN CAMILLA, SOMNOLIENTA,NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SV: 96/60 FC 70 FR 22 SAT 92% VENTURY 35%
CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, CREPITOS BASE DERECHA ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3"
SNC: GLASGOW 13/15, NO ATIENDE AL LLAMADO VERBAL, NO ESTABLECE CONTACTO CON SU ENTORNO

PARACLINICOS 03/05/19
HEMOGRAMA LEU 6.74, NEU 79.9%, LYM 18.4 HB 11.3, HTO 32.1, VCM 87.7, PLA 157.000
BUN 11.7, CR 1.0
SODIO 144, POTASIO 4.05, CLORO 109
PCR <6MG/L
UROANALISIS DENSIDAD 1010, PH 7.5, NITRITOS NEG, BACTERIAS ++++, LEU 25-30XC, HEMTIES 20-25XC, MOCO +++, CRISTALES FOSFATO TRIPLE +++, GRAM DE ORINA SE OBSERVA BACILOS GRAM NEGATIVOS, RX LEUCOCITARIA AUMENTADA.
RX DE TORAX: SE OBSERVA TENDENCIA A LA CONSOLIDACION EN CAMPO PULMONAR DERECHO, NO DERRAME, NO CARDIOMEGALIA. (NEUMONIA MULTILOBAR).
TAC CEREBRAL: MARCADA ATROFIA CORTICO-SUBCORTICAL, NO SE OBSERVAN IMAGENES SUGESTIVAS DE ISQUEMIA AGUDA O CRONICA, NO HEMORRAGIA.

IDX:
- NEUMONIA IIB
- IVU COMPLICADA
- DEMENCIA TIPO ALZHEIMER X HC
- ERC PACIENTE MONORENAL X HC

PACIENTE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA. SE ORDENARON PARALINCIOS DE EXTENSION EN LOS CUALES PRESENTA LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL, TAC CRANEO SIMPLE SIN LECTURA OFICIAL PERO NO SE EVIDENCIA SINGOS DE SANGRADO. SE DECIDE INCIIAR CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA+TAZOBACTAM POR SU CLININICA Y EVIDENCIA DE CONSOLIDACION NEUMONICA ADEMAS DE SINTOMAS URINARIOS Y PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO, REHANIMACION HIDRICA Y MANEJ CONJUNTO CON TERAPIA RESPIRATORIA Y PENDIENTE REPORTE DE GASES ARTERIALES. QUEDAMOS ATENTOS A SU EVOLUCION CLINICA.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

INTERCONSULTA ESPE M.FAMILIAR

Fecha Historia: 3 may 2019 04:51 a.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Causa Externa: Enfermedad general
Finalidad Consulta: No aplica
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo

Motivo consulta
MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

INTERCONSULTA ESPE M.FAMILIAR

Fecha Historia: 3 may 2019 04:51 a.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Enfermedad actual

INTERCONSULTA MEDICINA FAMILIAR
DR. JHON OCHOA

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

M.C. "ESTA DECAIDA"
E.A. PACIENTE DE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA.

ANT. PERSONALES
PAT DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC - PACIENTE MONORENAL SECUDNARIO A LITIASIS RENAL
ALER. NAPROXENO
FARMACOS QUETIAPINA - MEMANTINA - SERTRALINA - RIVASTIGMINA -ENALAPRIL

EX FISICO
PACIENTE EN CAMILLA, SOMNOLIENTA,NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SV: 96/60 FC 70 FR 22 SAT 92% VENTURY 35%
CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, CREPITOS BASE DERECHA ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3"
SNC: GLASGOW 13/15, NO ATIENDE AL LLAMADO VERBAL, NO ESTABLECE CONTACTO CON SU ENTORNO

PARACLINICOS 03/05/19
HEMOGRAMA LEU 6.74, NEU 79.9%, LYM 18.4 HB 11.3, HTO 32.1, VCM 87.7, PLA 157.000
BUN 11.7, CR 1.0
SODIO 144, POTASIO 4.05, CLORO 109
PCR <6MG/L
UROANALISIS DENSIDAD 1010, PH 7.5, NITRITOS NEG, BACTERIAS ++++, LEU 25-30XC, HEMTIES 20-25XC, MOCO +++, CRISTALES FOSFATO TRIPLE +++, GRAM DE ORINA SE OBSERVA BACILOS GRAM NEGATIVOS, RX LEUCOCITARIA AUMENTADA.
RX DE TORAX: SE OBSERVA TENDENCIA A LA CONSOLIDACION EN CAMPO PULMONAR DERECHO, NO DERRAME, NO CARDIOMEGALIA. (NEUMONIA MULTILOBAR).
TAC CEREBRAL: MARCADA ATROFIA CORTICO-SUBCORTICAL, NO SE OBSERVAN IMAGENES SUGESTIVAS DE ISQUEMIA AGUDA O CRONICA, NO HEMORRAGIA.

IDX:
- NEUMONIA IIB
- IVU COMPLICADA
- DEMENCIA TIPO ALZHEIMER X HC
- ERC PACIENTE MONORENAL X HC

PACIENTE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA. SE ORDENARON PARALINCIOS DE EXTENSION EN LOS CUALES PRESENTA LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL, TAC CRANEO SIMPLE SIN LECTURA OFICIAL PERO NO SE EVIDENCIA SINGOS DE SANGRADO. SE DECIDE INCIIAR CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA+TAZOBACTAM POR SU CLININICA Y EVIDENCIA DE CONSOLIDACION NEUMONICA ADEMAS DE SINTOMAS URINARIOS Y PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO, REHANIMACION HIDRICA Y MANEJ CONJUNTO CON TERAPIA RESPIRATORIA Y PENDIENTE REPORTE DE GASES ARTERIALES. QUEDAMOS ATENTOS A SU EVOLUCION CLINICA.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

JHON JAIR OCHOA AGUIRRE CC 94417498
MEDICINA FAMILIAR
762056-00
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 2 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ANGELICA MARIA DIAZ MARIN - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 762096-13 - Fecha atención: 3 may 2019 02:46 p.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

03/05/2019
ANGELICA DIAZ- MEDICINA FAMILIAR
LILIA HERNANDEZ
EDAD:70 AÑOS
S:FAMILIAR D EL PACIENTE COMENTA QUE LA NOTA CON DISMINUCION DEL AHOGO , SE ENCUENTRA TOLERANDO VIA ORAL , DIURERSIS Y DEPOSICIONES POSITIVAS.PACIENTE CON QUIEN NO SE LOGRA ENTABLAR COPNVERSACION SE TORNA MUTISTA A LA S PREGUNTAS RELAIZADAS .
O:PACIENTE EN CAMA HEMODINAMICAMENTE ETESBLE , NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SIGNOS VITALES :TA: 100/62MMHG, FC:88LPM, FR:18RPM, SO2: 97% CON VENTURYU AL 50%.AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS HUMEDAS , CONJUNTIVAS ROSADAS, CUELLO CON TARQUEA CENTRADA, NO INGURGITACION YUGULAR , TORAXSIMETRICO CON DISMINUCION DE LA ESPANCIBILIDAD , PULMONES PRESENCIA DE ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA , PULMON IZQUIERDO CON DISMINUCION DEL MUMRULLO VESICULAR. RUIDOS CARDIACO RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD NO SOPLOS .ABDOMENBLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS.GENITOURINARIO SE OMITE . EXTREMIDADES SIMETRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFERICOS PALAPBLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACION .
ANALISIS:
IDX:
- NEUMONIA IIB
- IVU COMPLICADA
- DEMENCIA TIPO ALZHEIMER X HC
- ERC PACIENTE MONORENAL X HC

PACIENTE ADULTA MAYO R QUIEN FUE TRAIDA A CONSULTA POR ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS , CAMBIOS EN COLORACION DE LA ORINA ADEMAS DE OLRO FETIDO DIA A PREVIO A CONSULTA SE TORNO SOMNOLIENTA CON PARA CLINICOS DE INGRESO CON HEMOGRAMA EN RANGO D ENORMALIDA D, PCR NEGATIVA , PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO , RADIOGRAFIA DE TORAX ENLA CUAL SE OBSERVO INFILTRADO BASAL DERECHO CON TENDENCIA A LA CONSOLIDACION , TAC DE CRANEO SIMPLE EN LA CUAL NO S EAPRECIA SIGNOS DE ISQUEMIA NI HEMORRAGIA PERO ESTUDIO AUN NO CUENTA CON LECTURA OFICIAL DE RADIOLOGIA .POR TANTO S ECONSIDERO MANAEJO ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM + CLARITROMICINA HOY DIA 0 DE TRATAMIENTO .PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA , CON VENTURY AL 50% , PACUINTE ALERTA AUNQUE NO REALIZA CONTACTO VISUAL NI VERBAL . SE CONSIDERA QUE LA PACIENTE DEBE CONTINUAR HOSPITALIZADA PARA MANEJO ANTIBIOTICO Y SEGUIMIENTO DE CUADRO CLINICO , A ESPERA DE REPORTE DE UROCULTIVO .POR EL MOMENTO S ECONTINUA CON MANEJO MEDICO SE DECIDE DISMINUIR EL APORTE DE O2 A VENTURY AL 35 %.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 2 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 192760-04 - Fecha atención: 4 may 2019 11:04 a.m.

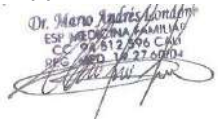

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

EVOLUCION MEDICINA FAMILIAR.
DR. MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMAILIAR.
PCTE: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL.
EDAD: 70 AÑOS.

IDX:
1. SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO.
2. DEMENCIA TIPO ALZHEIMER.
3. ERC.

S: FAMILIAR REFIERE QUE PACIENTE LA VE MEJOR, CON MEJORIA DE SU ESTADO DE CONCIECIA Y DE SU PATRON RESPIRATORIO, NIEGA ALZAS TERMICAS, DIURESIS Y DEPOSICIONE POSITIVAS.

O: ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, PACIENTE ALERTA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATOIRA, SIN SIGNOS DE SIRS, AFEBRIL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURY AL 35% CON SATO2 DE 94%, CON SIGNOS VITALES; TA: 125/70, FC: 64 LPM, FR: 18 RPM, SATO2: 96%, T°36.6, NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS , CONJUNTIVAS ROSADAS, CUELLO MOVIL, TRAQUEA CENTRADA, SIN SIGNOS DE INGURGITACION YUGULAR , TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACO RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD NO SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

A/P: SE TRATA DE UNA PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER Y ENFERMEDAD RENAL CRONICA TFG 57 CKD-EPI, PACIENTE EN CONTEXTO DE SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO EN EL MOMENTO CON CUBRIMIENTO ANTIBIÓTICO PIPERACILINA/TAZOBACTAM HOY DÍA 1, EN EL MOMENTO PACIENTE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON GLASGOW 14/15, CON SOPORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURI AL 35% CON SATO2 DE 96%, FAMILIAR REFIERE MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIENCIA AL IGUAL QUE SU PATRÓN RESPIRATORIO, AFEBRIL, DIURESIS Y DEPOSICIONES PRESENTES, SE SOLICITAN PARACLÍNICOS DE FUNCIÓN RENAL Y HEPÁTICA PARA CALCULAR SOFÁ ADEMÁS EVALUAR SI PACIENTE DEBE SER COMENTADA CON UCI DADO SU ESTADO CLÍNICO, SE EXPLICA AL FAMILIAR SOBRE ESTADO DE LA PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Evolución Clínica No. 3 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 192760-04 - Fecha atención: 5 may 2019 11:55 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
70 AÑOS

FAMILIAR REFIERE VER MEJOR A LA PACIENTE, DICE QUE SE CONECTA UN POCO MAS CON EL MEDIO Y QUE ESTA MAS DESPIERTA. NIEGA ALZAS TERMICAS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA.

ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA JUNTO A FAMILIAR SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, HEMODINAMICAMENTE ESTBALE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CON TOS HUMEDA.
SV:
120/85 MMHG FC: 65 LPM FR 18 RPM SAT 96% FIO2 38%
NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y ROSADAS, CUELLO MOVIL NO DOLOROSO, TRAQUEA CENTRADA, NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS SIN SIGNOS DE INGURGITACION YUGULAR , TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES. SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

PLAN

DX:
1 SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO
2. ERC
3. DEMENCIA TIPO ALZHEIMER

LAB :
BUN 22.6 CR 0.9
BT 0.8 BD 0.4 BI 04
HEMOGRAMA LEU 11.40 NEU 88.6 HB 11.2 HCTO 33.7 PLA 176.00

SE TRATA DE UNA PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD RENAL CRONICA MAS ALZHEIMER. AHORA HOSPITALIZADA POR DETERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA DE 5 DIAS DE EVOLUCION. INGRESA CON UROANALISIS PATOLOGICO Y LEUCOCITOSIS MAS NEUTROFILIA. SE ENCUENTRA RX DE TORAX QUE EVIDENCIA INFILTRADOS MULTILOBARES CON TENDENCIA A LA CONSOLIDACION, SE INICIO CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO DE AMPLIO ESPECTRO. AHORA PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES, CON PATRON RESPIRATORIO NORMAL, SIGNOS VITALES DENTRO DE META, AFEBRIL. REPORTE DE DE TAC DE CRANEO QUE NO LOGRA IDENTIFICAR LESIONES CLARAS INTRACRANEALES AGUDAS Y CAMBIOS INVOLUTIVOS CORTICALES. PACIENTE CON MEJORIA DE CUADRO CLINICO DE INGRESO, SE CALCULA ESCALA SOFA LA CUAL ARROJA RESULTADO TOTAL DE 4. LO CUAL INDICA QUE POR EL MOMENTO LA PACIENTE NO REQUIERE DE MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. SE DEBE DETERMINAR VIA DE ALIMENTACION POR POSIBLE TRASTORNO DE LA DEGLUCION, SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION. POR EL MOMENTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO A LA ESPERA DE EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA. SE EXPLICA A FAMILIAR.

Evolución Clínica No. 3 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 6 may 2019 10:10 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESPIRATORIA//////////
PACIENTE DE GENERO FEMENINO CON DX MEDICO DE DELIRIUM HIPOACTIVO NAC IIB. IVU . DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC. ERC TFG 57 CKD-EPI ESTABLE DESPIERTA NO CONECTA CON EL EXAMINADOR CON SOPORTE DEOXIGENO POR MV AL 505 SIN ISGO SDE DIFICULATD RESPIRATORIA A LA AUSCULTACION MURM ULLO VESICULAR RPESENT EN AMBOS CAMPOS PULMONARES SIN RUIDOS CON RONCUS APICALES SE REALIZA AFE RAPIDA Y AFE LENTA TOS PROBOCADA MOVILIZA SECRECIONES LAS DEGLUTE SE DEJA ESTABLE SIN SIGSNOS DE DIFICULATD RESPIRATORIA.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Diagnósticos -

Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 4 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): YULIETH DANIELA RODRIGUEZ FERNANDEZ - NUTRICION CLINICA - Registro médico: 1113665854 - Fecha atención: 6 may 2019 10:13 a.m.

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

PACIENTE FEMENINA 70 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC PACIENTE MONORENAL, CON DX MEDICO DE NEUMONIA IIB, IVU COMPLICADA. PARALINCIOS REPORTAN LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL.

PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE PERDIDA DE PESO INVOLUNTARIA DESDE HACE 6 MESES DE 5 KG APROXIMADAMENTE, ADICIONALMENTE HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LIQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DIAS NO RECIBE ALIMENTOS.

PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGIAS BASE, AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DEPLESION DE LA RESERVA GRASA, Y DELGADEZ EN ZONA CLAVICULAR, CONSUMO DEL 0% DE LA DIETA HOSPITALARIA, DATOS ANTROPOMETRICOS DIRECTOS PERIMETRO BRAQUIAL: 25CM, INDIRECTOS: PESO: 60KG, TALLA: 1,68M, IMC 21KG/M2, CLASIFICACION ANTROPOMETRICA DESNUTRICION LEVE, PESO ADECUADO 64KG, REQUERMIENTO ENERGETICO 1600KCAL RQTO PROTEICO 1,1GR/KG/D

TRATAMIENTO NUTRICIONAL
CON EL, FIN DE EVITAR LA PROGRESION DEL DETERIO DEL EN, SE INDICA INICIO DE SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL VIA SNY METODO INFUSION CONTINUA, FORMULA POLIMERICA NORMOCALORICA, NORMOPROTEICA, ENSURE FIBRA, INICIAR 20CC/HR AVANZAR 20CC CADA 8 HRS HASTA ALCANZAR VOLUMEN FINAL DE 72CC/HR **DURANTE 22 HRS*** MONITOREAR TOLERANCIA MIPRES 20190506183011782247

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 4 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ADOLFO GALEANO GRISALEZ - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 760937-05 - Fecha atención: 6 may 2019 10:52 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

PACIENETE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE VER MEJORIA EN SU ESTADO GENERAL, PESE A QUE CONTINUA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO. NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA. CONTINUA CON TOS HUMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACION BLANQUECINA. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON SONDA NASOYEYUNAL, VENTURI AL 35 % SIN SIGNOS DE DIFCULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO SOMNOLIENTA Y AFEBRIL.
SV: TA: 125/70 MMHG FC: 85 LPM FR: 20 RPM T 37.4C SAT 96%
C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES. SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

AP

DX:
1. DELIRIUM HIPOACTIVO
2. NAC IIB
3. IVU
4. DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC
5. ERC TFG 57 CKD-EPI

RX TORAX: DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA.
SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE.
POSIBLE EPOC.

PACIENTE ADULTA MAYOR CON SECUELAS DE ECV Y ANTECENDETENTE DE DEMENCIA VASCULAR MAS ERC AHORA HOSPITALIZADA POR PRSENTAR DETRERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA BASAL MAS ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA Y TOS HUMEDA CON ESPECTORACION AMARILLENTA. AL MOMENTO CON MEJORIA CLINICA, AFEBRIL SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD. SALE REPORTE DE TAC DE CRANEO QUE REPORTAN PANSINUSITIS CON CAMBIOS CORTICALES CON ATROFIA SIN SIGNOS DE ISQUEMIA O HEMORRAGIA. PACIENTE CON DELIRIUM HIPOACTIVO POSTERIOR A CUADRO INFECCIOSO DE 3 FOCOS PARANASAL, RESPIRATORIO Y URINARIO. SIN CRITERIOS DE SEPSIS (SOFA 4 PUNTOS) SE ENCUENTRA RECIBIENDO MANEJO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM Y CLARITROMICINA HOY DIA 3 CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA EN EL TIEMPO, SE DECIDE INICIAR HOSPITLIZACION EN PISO PARA MANEJO INTEGRAL CON EL SERVICION DE MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA Y OTORRINO. DE NO HABER CUPO EN HOSPITALIZACION DE ESTA INSTITUCION SE DA ORDEN DE REMISION POR MANEJO INTEGRAL. SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y SE INSISTE EN TERAPIA RESPIRATORIA DOS VECES POR DIA.
SE EXPLICA A FAMILIAR QUIEN DICE ENTENDER Y ACEPTA LA CONDUCTA A SEGUIR

Evolución Clínica No. 5 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ADOLFO GALEANO GRISALEZ - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 760937-05 - Fecha atención: 6 may 2019 11:15 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

SE ABRE FOLIO POR ERROR. YA SE CARGO EVOLUCION DLE DIA DE HOY

Evolución Clínica No. 5 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 7 may 2019 09:22 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESPIRATORIA//////
PACIENTE DEGENERO FEMNINO CON DX MEDICO DE DELIRIUM HIPOACTIVO NAC IIB. IVU DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC . ERC TFG 57 CKD-EPI EN EL MOENTO POLIPNEICA A LA AUSCULATCION MURMULLO VESICULAR PRESENT EN AM CAMPOS PULMOANR IZQUIERDO ABOLIDO EN DERECHO SE REALIZA MICORONEBULIZACIN CON BERODUAL SE INFORMA AL MEDICO DE TURNO QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA CON MAL PATRON RESPIRATORIO.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 6 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 7 may 2019 10:00 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESIRATORIA//////
PACIENET CON DX ANOTADOS CON SOORET DE OXIGENBOPOR MV AL ,50% ES PASADA A SALA DE REANIMACION PARA ASEGURA SU VIA AEREA SAT 70% MEDICO DE TURNO DECIDE INTUBARLA CUANDO VISUALIZA CURDA VUCALES PERSIVE QUE LA SONDA NASOGASTRICA ESTA EN PULMON SE INTUBA PACINETE CON TUBOROTROTRAQUEAL # 7.5 CON GUIA UN SOLO INTENTO SE FIJA EN 25 CMH SE POSTERIORMENTE SE CONECTA A VENTILACION MECANICA MODO A/c VT 430 VE 422 FR 16/16 PEEP 8 CMH2O FIO 100% PIM 34 SAT 87% SE DEJA EN LAS MISMSA CONDICIONES. EN CONTINUA OBSERVACION

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 6 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ADOLFO GALEANO GRISALEZ - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 760937-05 - Fecha atención: 7 may 2019 10:41 a.m.

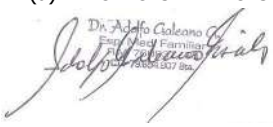

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

FAMILIAR COMENTA QUE PASO MALA NOCHE, AUMENTO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA Y DE TOS NO PRODUCTIVA. INQUIETA Y DIAFORETICA.

ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA DE OBSERVACION JUNTO A FAMILIAR EN ESTADO DE ESTUPOR EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON PATRON RESPIRATORIO TORACOABDOMINAL SUPERFICIAL, ALETEO NASAL, DIAFORETICA.
SV: TA: 24/80 MMHG FC: 123 LPM FR: 40 RPM SAT 77% FIO2 50% GLUCOMETRIA 148

C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS
TORAX: ASIMETRICO, EXPANSIBILIDAD COMPROMETIDA EN HEMITORAX DERECHO, VELAMIENTO COMPLETO DE MURMULLO VESICUALR DERECHO. Y EN IZQUIERDO DISMINUIDO EN BASE. MOVILIZACION DE SECRECIONES MAS RONCUS Y SIBILANCIAS ESPIRATORIAS GLOBLAES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BAJA INTENSIDAD, SIN SOPLOS, ABDOMEN PLANO NO MASAS NO MEGALIAS SIN DEFENSA NI IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES CON ATROFIA MUSCULAR POR POSTRACION. PACIENTE ESTUPOROSA SIN SIGNOS DE FOCALIZACION.
PARACLINCIOS DE 06/05/2019
LEUCOS: 10.000
PMN 91%
LINF 8.1%
HB 12.5
HTO 36.7
VCM 88.5
PLQ 334.000
SODIO: 145.3
POTASIO 4.1
CLORO 108
CREATININA 0.9
BUN 16.3
REPORTE DE GASES ARTERIALES
PH: 7.29 PCO2: 26.4 PO2 44 BE -14 HCO3 12.8
ACIDEMIA POR ACIDOSIS METABOLICA COMPENSANDO CON ALCALOSIS RESPIRATORIA
ANALISIS Y PLAN
1. SEPSIS TRES FOCOS INFECCIOSOS
1.1 NEUMONIA
1.2 IVU
1.3 PANSINOSITIS
2. ANTECEDENTE DE DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER
3. ENFERMEDAD RENAL CRONICA POR HC

PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER Y ENFERMEDAD CRONICA, HOSPITALIZADA POR DELIRUIM HIPOACTIVO DE ETIOLOGIA INFECCIOSA, CON DIAGNOSTICO DE TRABAJO DE NEUMONIA CURB III RECIBIENDO ESQUEMA ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM HOY DIA 4. AL DIA DE HOY PACIENTE CON MALA EVOLUCION CLINICA, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA SE ENCUENTRA DESATURADA, HIPOTENSA, TAQUICARDICA Y TAQUIPNEICA, AL EXAMEN FISICO CAMPO PULMONAR DERECHO CON MURMULLO VESICULAR ABOLIDO Y CON SIBILANCIAS Y RONCUS EN CPI. EL DIA DE AYER SE PASO SONDA NASOYEYUNAL PARA INICIO DE NUTRICION SIN EMBARGO EN RX DE TORAX SE EVIDENCIA SONDA EN VIA AEREA. SE HACE RETIRO DE SONDA NASOYEYUNAL Y SE ENTUBA EN SALA DE REANIMACION, SE OBSERVA SALIDA DE SECRECION ESPESA, PURULENTA POR TUBO, RX DE CONTROL MUESTRA NEUMOTORAX DERECHO CON DESPLAZAMIENTO DE MEDIASTINO. PACIENTE NESECITA SER MANEJADA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, POR LO QUE SE COMENTA CON DR. TEHELEN. SE DEJA GOTEO CON NOREPINEFRINA, SE SOLICITA CULTIVO DE SECRECION DE TUBO, SE INICIA CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON MEROPENEM Y VANCOMICINA, SE PASA INTERCONSULTA CON CIRUGIA GENERAL. SE DEJA ORDEN DE NO PASO DE SONDA NASOYEYUNAL, NECESITARA PASO DE ESTA VIA ENDOSCOPICA POR TRAUMA EN TRAMA BRONQUIAL. SE DEJA A CRITERIO DE UNIDAD DE CUIDADOS INTESIVOS

Evolución Clínica No. 7 **Punto Atención: URGENCIAS**
Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 7 may 2019 10:42 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESPIRATORIA///////
PACIENETD EGEENRO FEMNINO CON DX MEDICO DE NEUMOTORAX A TENSION SEPSIS TRES FOCOS INFECCIOSOS, NEUMONIA IVU PANSINOSITIS ANTECEDENTE DE DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER ENFERMEDAD RENAL CRONICA POR HC EN VENTILACION MECANICA MEDIOC DE TURNO ORDENA VERBALEMNTE SE TOME CULTIVO DE SECRECION SE TOMA CULTIOV DE SECRECION CON TRAMPA DE LUKEN SE OBTEIEN ESCASAS SECRECIOES MUCOPURULENATS PIRN PINTAS HEMATICAS SE DEJA ESTABLE SAT 92%

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS

INTERCONSULTA ESPE NUTRICION Y DIETE

Fecha Historia: 7 may 2019 10:50 a.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Motivo consulta

MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10 — Diagnóstico principal: (J939) NEUMOTORAX, NO ESPECIFICADO
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

AXEL LEONARDO LARA G
CIRUJANO GENERAL - U.M.N.G
R.M. 86277-02
C.C. 79952068

AXEL LEONARDO LARA GARCIA CC 79952068
CIRUGIA GENERAL
86277-02
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 8 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): AXEL LEONARDO LARA GARCIA - CIRUGIA GENERAL - Registro médico: 86277-02 - Fecha atención: 7 may 2019 10:51 a.m.

AXEL LEONARDO LARA G
CIRUJANO GENERAL - U.M.N.G
R.M. 86277-02
C.C. 79952068

Evolucion hospitalaria

Evolucion — CIRUGIA GENERAL INTERCONSULTA

MC. NEUMOTORAX A TENSION

EA. PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN REANIMACION CON HIPOTENSINO , DIFICULTAD PAR AMANEJO DE PARAMETROS VENTILATORISO, PRECEDE LA COLOCAION DE SONDA DE ALIMENTACION ENTERAL DESDE AYER , CON INCION DE INFUSINO Y DETERIOR RESPIRATORIO PROGRESIVO POSTERIOR A RETIRO DE LA MISMA EN EL DIA DE HOY, CON RX DE TORAX QUE EVIDENCIA NEUMOTORAX A TENSION DERECHO

EXAMEN FISICO
ASIMETRIA TORACIA
HIPOTENSA DESACOPLADA A VENTILACION MECANICA
RX DE TORAX CON NEUMOTORAX DERECHO A TENSION

PLAN
TORACOSTOMIA DERECHA
CON ASISTENSCIA DE LAJEFE
ASEPSIA ANTISEPSIA CAMPS QUIRURGICOS
INCIION SDE 1 CM 5 EIC LINEA AXILAR ANTERIOR DERECHA INGRESO CORTANTE Y ROMO A CAVIDDA PLEURAL CON HALLAZGOS DE SALIDA DE MATERIAL TIPO NUTRICION ENTERAL Y ABUNDANTE AIRE
PASO DE TUBO 30F EL CUAL SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0 Y SE CONECTA A SISTEMA DE DRENAJE CERRADO SIN COMPLICAIONES

PLAN
PENDIENTE POR CAMA EN UCI
PENDIENTE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS (FIBROBRONCOSPIA)
DEJAR A SUCCION LA TORACOSTOMIA
RX DE CONTROL

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10 — Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (J930) NEUMOTORAX ESPONTANEO A PRESION
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS

TERAPIA RESPIRATORIA

Fecha Historia: 7 may 2019 02:41 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Causa Externa: Enfermedad general
Finalidad Consulta: No aplica
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo

Motivo consulta

MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

CAROLINA CORREA VARGAS CC 1113626467
JEFE ENFERMERIA
1113626467
Se firma Electrónicamente

Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: UCI ADULTO

INTERNACION UCI

Fecha Historia: 7 may 2019 03:46 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Motivo consulta

MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

ANA MARIA MOLINA VACCA CC 1113630110
FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO
1113630110
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 2 **Punto Atención: UCI ADULTO**

Dr(a): OTTO STANGL HERRERA - CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO - Registro médico: 76005-2004 - Fecha atención: 7 may 2019 04:24 p.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

LAB:
PCR 24 A. LACTICO 8.3
HEMOGRAMA LEU 13.81 NEU 91.6 HB 14.2 HCTO 41.3 PLA 419.000

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

GRACIAS.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Causa Externa: Enfermedad general

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Nro Documento: ADM - CP 415073 **Codigo Prestador: 765200227301**

Fecha Ingreso: 02/05/2019 21:41:00
Punto Ingreso: URGENCIAS
Causa Salida: REMISION A OTRA ENTIDAD

Fecha Egreso: 08/05/2019 7:58:00
Punto Salida: URGENCIAS -4CAMAS

Observaciones

Causa de Consulta: MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Enfermedad Actual: INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Diagnóstico Principal de Ingreso:
(J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico de Egreso: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Resúmen y Tratamiento Médico: INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Ordenamiento Medico: (340401)TORACOSTOMIA CERRADA PARA DRENAJE Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (44487000)EQUIPO DE RADIOLOGIA PORTATIL Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (871121)RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) Cantidad: 4.00
Ordenamiento Medico: (879111)TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (890402)INTERCONSULTA ESPECIALIZADA MEDICINA FAMILIAR Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (890406)INTERCONSULTA POR NUTRICION Y DIETÈTICA § Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (890602)CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO MEDICINA FAMILIAR Cantidad: 3.00

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Ordenamiento Medico: (890602)CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA INTERNA Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (901107)COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA *+ Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (901217)CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA OSEA, ORINA Y HECES * Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (902210)HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+ Cantidad: 4.00
Ordenamiento Medico: (903111)ACIDO LACTICO [L-LACTATO] POR METODO ENZIMATICO + Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (903809)BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (903813)CLORO [CLORURO] Cantidad: 2.00
Ordenamiento Medico: (903839)GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO) Cantidad: 4.00
Ordenamiento Medico: (903856)NITROGENO UREICO [BUN] *+ Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (903859)POTASIO + Cantidad: 2.00
Ordenamiento Medico: (903864)SODIO+ Cantidad: 2.00
Ordenamiento Medico: (903876)CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (903883)GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA] Cantidad: 6.00
Ordenamiento Medico: (906914)PROTEINA C REACTIVA, PRUEBA SEMICUANTITATIVA + Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (907106)UROANALISIS Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (939402)NEBULIZACION Cantidad: 12.00
Ordenamiento Medico: (939403)TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL SOD Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (960401)INSERCION DE TUBO ENDOTRAQUEAL CON TECNICA RETROGRADA Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO POR CATETER O CANULA NASAL Cantidad: 720.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO VENTILADOR MECANICO Cantidad: 9280.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO VENTURY 40%, 50% Cantidad: 8900.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO VENTURY 31%, 35% Cantidad: 7540.00
Ordenamiento Medico: (S11204)INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA, HABITACION DE CUATRO CAMAS Cantidad: 6.00

Dr(a): STANGL HERRERA OTTO
Registro Médico:76005-2004
Especialidad: CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO
Se Firma Electrónicamente

Fecha Impresión: 2021-04-19- 16:50:45 PM
Usuario: CPHALZATE

CLINICA PALMIRA S.A.
891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557 -

NOTAS ENFERMERIA

Nombre Afiliado	HERNANDEZ SANDOVAL LILIA MARIA	**Admisión No.**	CP-415073
No. Identificacion	CC-31139455	**Fecha Admisión**	2019-05-02
Fecha Nacimiento	1948-08-05 - 71 Año(s)	**Tipo Afiliado**	COTIZANTE - R1

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
02-05-2019 23:00:00		CERRADO

NOTA: YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 02/05/2019 23:00
INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS. TRAIDA POR AMBULANCIA BOMBEROS. CON SIGNOS VITALES. CONSCIENTE Y ORIENTADA EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA. EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR. ES VALORADA POR MEDICO GENERAL DE TURNO QUIEN INICIA HISTORIAL CLÍNICO BUSCADO CONOCER MOTIVO DE CONSULTA. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS. QUIRÚRGICOS Y DEMÁS LOS CUALES QUEDAN ANOTADOS EN HISTORIA CLÍNICA. POSTERIOR DA ORDEN DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. TOMA DE PARACLINICOS. RAYOS X DE TORAX. TAC DE CRANEO SIMPLE Y REVALORAR CON RESULTADOS PARA DEFINIR CONDUCTA,
SE OBSERVA PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES. SE INDAGA SOBRE ALERGIAS Y SE EDUCA SOBRE PROCEDIMIENTO A REALIZAR Y COMPLICACIONES QUE PUEDAN EXISTIR. Y SE CUMPLE ORDEN MEDICA.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 02/05/2019 23:04
SE REALIZA PARCIAL DE ORINA CON SONDA NELATON POR LAS CONDICIONES DE LA PACIENTE

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 02/05/2019 23:05
PACIENTE DE DIFÍCIL ACCESO VENOSO, POR LO CUAL DESPUÉS DE HACER UN PRIMER INTENTO CON CATÉTER N 18 Y SIENDO FALLIDO, SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO CON CATÉTER N 20. SEGUNDO INTENTO FALLIDO. SE HACE UN TERCER INTENTO CON CATÉTER N 20 LOGRANDO DEJAR PACIENTE CON VENA PERMEABLE. (1 CATÉTER N 18 Y 2 CATÉTER N 20)

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 00:25
SE TRASLADA PACIENTE A TOMA DE TAC DE CRANEO SIMPLE Y DE RAYOS X DE TORAX.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 02:00
PACIENTE REVALORADA POR MEDICO GENERAL QUIEN DA ORDEN VERBAL DE DEJAR SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 35 %

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:19
PACIENTE CON SATURACION DE OXIGENO E 87%. SE COMENTA CON MEDICO TRATANTE QUIEN DA ORDEN VERBAL DE PASAR VENTURY AL 50%.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:19
PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES. CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%. SE OBSERVA CON SOMNOLENCIA.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:24
PACIENTE REVALORADA POR MEDICO GENERAL QUIEN DA NUEVA ORDEN DE TRATAMIENTO FARMACOLOGICO. ESQUEMA DE MICRONEBULIZACIONES. TOMA DE GASES ARTERIALES. TERAPIA RESPIRATORIA TRES VECES AL DIA Y VALORACION POR MEDICO FAMILIAR.
CONTINUA CON MONITORIA CONTNUA.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:52
SE INICIA ANTIBIOTICO POR ORDEN DE MEDICO GENERAL. PENDIENTE VALORACION POR MEDICO ESPECIALISTA

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 05:07
PACIENTE CON GLUCOEMTRIA EN 60. SE INFORMA A MEDICO TRATANTE. PENDIENTE NUEVO MANEJO

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
03-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 03/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO CON DX: NEUMONIA IIB/ IVU COMPLICADA/ DEMENCIA TIPO ALZHAIMER/ ERC/ PACIENTE MONORENAL X HC, PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA, EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR, SE OBSERVA CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, RESPONDIENDO AL LLAMADO DE ENFERMERÍA, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA EL MOMENTO, PENDIENTE: HOSPITALIZAR/ RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 03/05/2019 10:00
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA PASA TRANQUILO, EN EL SERVICIO DE URGENCIAS SE ADMINISTRA SU TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO SEGÚN HORARIO Y SEGÚN ORDENES MEDICAS, Y NO PRESENTA COMPLICACIÓN, SE REALIZAN MEDIDAS DE HIGIENE Y CONFORT, CAMBIO DE SABANA, SE LLEVA CONTROL DE SIGNOS VITALES PACIENTE SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA EL MOMENTO.

PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 03/05/2019 20:01
paciente que durante el trasncurso de la tarde y hasta el momento pasa tranquila afebri recibe y tolera tratamiento sin presentar ningun efecto adverso signos vitales estables sin cambios hasta el momento

PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 03/05/2019 20:39
Queda paciente acostada en camilla del servico de urgencias con tratamiento completo hasta el momento el momento dx y pendientes anotados en hc

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
03-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 03/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO CON DX: NEUMONIA IIB/ IVU COMPLICADA/ DEMENCIA TIPO ALZHAIMER/ ERC/ PACIENTE MONORENAL X HC.
PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA, EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR, SE OBSERVA CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO PERMEABLE EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY AL 50%, RESPONDIENDO AL LLAMADO DE ENFERMERÍA, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA EL MOMENTO, PENDIENTE: HOSPITALIZAR/ RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 04/05/2019 03:57
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO PASA TRANQUILA, EN APARENTES ESTABLES CONDICIONES DE SALUD, EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, DORMIDA, CON SIGNOS VITALES T/A:107/70 FC: 86 FR: 20 SAT: 95%, CON ACCESO VENOSO PERMEABLE, RECIBIENDO Y TOLERANDO TRATAMIENTO FARMACOLOGICO EN HORARIO SEGUN ORDEN MEDICA, CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY, ELIMINANDO EN PAÑAL, SIN INCONVENINETE HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA. CON DIAGNOSTICO Y PENDIENTE ANOTADO EN HISTORIA CLINICA.

DIEGO FERNANDO FERNANDEZ PEREZ 04/05/2019 06:52
QUEDA PACIENTE EN URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS EN ALTO EN COMPAÑAIA DE FAMILIAR CONA CCESO VENOSO PEMREBALE EN APARENTE BUENAS CONDICIONES GENERALES ELIMIANDO EN PAÑAL CON DX Y PTES ANOTADOS EN HC

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 04/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN APARENTES REGULARES CONDICIONES GENERALES, CON DX ANT DEMENCIA, ALZHEIMER, ERC MONORENAL// NEUMONIA// IVU COMPLICADA, CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%, MONITORIA CARDIACA NO INVASIVA, ACCESO VENOSO PERMEABLE, ELIMINANDO EXPONTANEO, PENDIENTE HOSPITALIZAR// RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 04/05/2019 12:19
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA PASA EN APARENTES REGULARES CONDICIONES GENERALES, ES VALORADO POR MEDICO TRATATANTE, SE ADMINISTRAN MEDICAMENTOS SEGUN SU HORARIO SIN PRESENTAR REACCIONES ADVERSAS, PENDIENTES ANOTADOS EN SU HISTORIAL CLINICO, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 13:47:00	JENNYFER ELOISA HURTADO BARRETO	CERRADO

NOTA: JENNYFER ELOISA HURTADO BARRE 04/05/2019 13:47
GASES ATERIALES
CON TENCIA ASEPTICA Y ED BIOSEGURIDAD S EOTMA MUESTRA PARA GASES ARTERIALES, PACEINTE DE DIFICIL ACCESO POR LO CUAL SE COAGULA, SE DEBE DE TOMAR NUEVA UESTRA.
SE DEJA REPORTE EN HISTORIA CLINICA.

JEFE ENFERMERIA

ENFERMERIA

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 14:12:00		CERRADO

NOTA: SINDY DANIELA BALANTA GONZALES 04/05/2019 14:12
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, UBICADO EN CAMILLAS EN COMPAÑIA DEL FAMILIAR, EN APARENTES CONDICIONES REGULARES, CON DX DE SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO // ALZAIMER POR HISTORIA CLINICA // ERC POR HISOTRIA CLINICA // MANORRENAL PACIENTE CON MASCARA DE OXIGENO, CON ACCESO VENOSO EN MIEMBRO SUPERIOR PASANDO LIQUIDOS, ELIMINANDO EXPONTANEO PENDIENTE // HOSPITALIZAR // RESPUESTA DE TAC CEREBRAL SIMPLE // TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES AL DIA Y RESPUESTA DE PARACLINICOS. SIN MAS HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA.

SINDY DANIELA BALANTA GONZALES 04/05/2019 17:51
PACIENTE QUE PASA LA TARDE TRANQUILA, ESTABLE, EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN ALTERACIONES, NI CAMBIOS SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, AFEBRIL, NO RECIBE VIA ORAL, FAMILIAR REFIERE, QUE LE HA INTENTADO EN VARIAS OCASIONES, TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO, SEGUN ORDEN MEDICA CON HORARIO, ELEIMINANDO EXPONTANEO, SIN MAS HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA.

SINDY DANIELA BALANTA GONZALES 04/05/2019 20:56
SE QUEDA PACIENTE UBICADA EN CAMILLA CON BARANDAS ELEVADAS, EN COMPAÑIA DE SUS FAMILIARES, CON SIGNOS VITALES ESTABLES, Y TRATAMIENTO FARMACOLOGICO ADMINISTRADO.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 04/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 05/05/2019 03:59
paciente que durante el trasncurso de la noche y hasta el momento pasa tranquila afebril recibe y tolera tratamiento administrado sin presesntar ningun efecto adverso elimina espontaneo en pañal duerme a itervalos largos sin cambios hasta el momento

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
05-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: LAURA MARIETH ARCE SOTO 05/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

MAIRA ALEJANDRA JARAMILLO ROJA 05/05/2019 10:00
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA, PASA EN ESTABLES CONDICONES GENERALES DE SALUD , EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO , SE LE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO POR VIA CORRECTA SIN PRESENTAR NINGUN EVENTO ADVERSO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENTRE LOS PARAMETROS NORMALES. SE REALIZA CAMBIO DE SABANA , SIN MAS AL MOMENTO DE LA NOTA.

MAIRA ALEJANDRA JARAMILLO ROJA 05/05/2019 13:42
QUEDA PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
05-05-2019 14:37:00		CERRADO

NOTA: MARILUZ GARCIA 05/05/2019 14:37
RECIBO PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

MARILUZ GARCIA 05/05/2019 18:51
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA, PASA EN ESTABLES CONDICONES GENERALES DE SALUD , EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO , SE LE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO POR VIA CORRECTA SIN PRESENTAR NINGUN EVENTO ADVERSO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENTRE LOS PARAMETROS NORMALES.SE REALIZA CAMBIO DE PAÑAL , SIN MAS AL MOMENTO DE LA NOTA.

MARILUZ GARCIA 05/05/2019 18:52
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA TARDE, PASA EN ESTABLES CONDICONES GENERALES DE SALUD , EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO , SE LE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO POR VIA CORRECTA SIN PRESENTAR NINGUN EVENTO ADVERSO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENTRE LOS PARAMETROS NORMALES. SE REALIZA CAMBIO DE PAÑAL , SIN MAS AL MOMENTO DE LA NOTA.

MARILUZ GARCIA 05/05/2019 20:48
QUEDA PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
05-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 05/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN APARNETES REGULARES CONDICIONES GENERALES CON DX SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO// ALZHEIMER, ERC X HC, MONORENAL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%, ACCESO VENOSO PERMEABLE, ELIMIANDO EXPONTANEO, PENDIENTE//HOSPITALIZAR// RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 06/05/2019 03:05
POR PROTOCOLO INSTITUCIONAL SE REALIZA CAMBIO DE EQUIPO DE VENOCLISIS Y ACCESO VENOSO, PACIENTE DE DIFICIL ACCESO POR LO QUE SE REALIZAN 3 VENOPUNCIONES CON CATETER # 18 QUEDANDO PERMEABLE AL ULTIMO INTENTO, SIN MAS

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 06/05/2019 04:30
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA NOCHE PASA EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE ADMINISTRA SU TRATAMIENTO FARMACOLOGICO COMPLETO SIN PRESENTAR EVENTO ADVERSO MEDICAMENTOSO, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS ESTABLES, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 06/05/2019 06:54
QUEDA PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN APARNETES REGULARES CONDICIONES GENERALES CON DX SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO// ALZHEIMER, ERC X HC, MONORENAL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%, ACCESO VENOSO PERMEABLE, ELIMIANDO EXPONTANEO, PENDIENTE//HOSPITALIZAR// RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
06-05-2019 02:12:00	BELKIN JOHANNA MORALES GUTIERREZ	CERRADO

NOTA: BELKIN JOHANNA MORALES GUTIERR 06/05/2019 02:12
LE INFORMO A DR TEHELEM Y EST DE USC PARA QUE CONSIDEREN CAMBIO DE CLARITROMICINA VO POR EV(PTE CON TRASTORNO DE DEGLUCIÓN?)

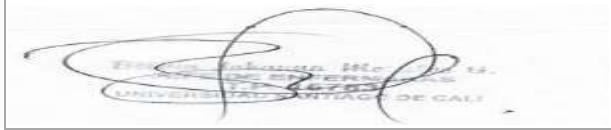		JEFE ENFERMERIA
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
06-05-2019 07:37:00		CERRADO

NOTA: CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 07:37
RECIBO PACIENTE EN SALA DE URGENCIAS ACOSTADA EN CAMILA EN ESTADO DE POSTRACION CON BARANDAS DE SEGURIDAD ARRIBA, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON DX Y PDTES YA ANOTADOS EN H.C. A LA OBSERVACION PACIENTE SOMNOLIENTA, RESPONDIENDO A ESTIMULOS, CON SOPORTE DE O2 MEDICINAL POR MASCARA VENTURY AL 50%, CON ACESSO VENOSO ADAPTADO A LEV A PLAN DE SSN 0.9%, SE MOVILIZA CON AYUDA EN CAMA, ELIMINA EN PAÑAL, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:02
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, PASA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE LE REALIZA CONTROL DE SIGNOS VITALES LOS CUALES ESTAN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO A HORARIO SIN PRESENTAR NINGUN EFECTO ADVERSO, PACIENTE SIN NOVEDAD HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA...

CARLOS ANDRES PENAGOS GALEANO 06/05/2019 16:52
PCTE QUE DURANTE LA TARDE PASA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES , AFEBRIL, RECIBE Y TOLERA TTO FARMACOLOGICO SIN PRESENTAR REACCIONES ADVERSAS, SE LE TOMAN SIGNOS VITALES CON TEMPERATURA DE 38.5 °C , SE REALIZAN MEDIOS FISICOS SE LE INFORMA A JEFE Y MEDICO DE TURNO , SE LE BRINDA MEDIDAS DE COMFORT, SE BRINDA EDUCACION SOBRE RIESGO DE CAIDAS Y ULCERAS POR PRESION , PERMANECE CON SOPORTE DE OXIGENO X VENTURY AL 50 % , NO PRESENTA MAS CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO

FRANCY JOHANA PESCADOR MEZA 06/05/2019 11:40
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:41
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC POR BIC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL. SE CUMPLE ORDEN VERBAL SIN COMPLICACION ALGUNA

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

JEFE ENFERMERIA

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 06/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA CON SOPORTE DE OXIGENO MEDICINAL POR: MASCARA VENTURY AL 50%, CON SONDA NASOYEYUNAL PASANDO ALIMENTACION ENTERAL, PACIENTE CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, CONECTADO A PLAN DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, EN ESTADO DE POSTRACION CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA LA HORA.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 02:25
PACIENTE QUE DURANTE LA NOCHE PASA TRANQUILO EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO MEDICO ORDENADO CON HORARIO EL CUAL RECIBE Y TOLERA SIN COMPLICACIONES, SE LLEVA CONTROL DE SIGNOS VITALES, PACIENTE QUE DUEME EN INTERVALOS MEDIOS DE SUEÑO, PACIENTE SIN CAMBIOS APARENTES HASTA LA HORA. SE REALIZA MEDIDAS DE HIGIENE Y CONFORT Y CAMBIO DE PAÑAL.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 06:56
QUEDA PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL SIN CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO CON DX: DELIRIUM HIPERACTIVO/ NAC IIB/ IVU/ DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER X HC/ ERC MONORRENAL.
PACIENTE QUE SE OBSERVA EN APARENTES REGULARES CONDICIONES DE SALUD, EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR, SE OBSERVA CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO PERMEABLE EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS, CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY AL 50%, RESPONDIENDO AL LLAMADO DE ENFERMERÍA, CON SIGNOS VITALES: T/A: 130/70 FC: 147 SAT: 77% FR: 24 AL MOMENTO DE LA NOTA.
PENDIENTE: HOSPITALIZAR.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 07:00
CORRIJO NOTA ANTERIOR.
PACIENTE CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY AL 35%.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 10:33
PACIENTE QUE EN EL MOMENTO DE RONDA DE MEDICO FAMILIAR DA LA ORDEN DE PASARLA A SALA DE REANIMACION Y DE INTUBAR, PACIENTE CON SIGNOS VITALES AL MOMENTO DE T/A: 67/46 FC: 137 FR: 60 SAT: 91%, SE DEJA CON MONITORIZACION NO INVASIVA.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 10:48
SE PIDEN INSUMOS Y SE CUMPLEN ORDENES VERBALES DE MEDICO FAMILIAR Y CIRUJANO DE TURNO.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 11:59
PACIENTE QUE ES REVALORADA POR MEDICO FAMILIAR QUIEN ENVIA NUEVAS ORDENES MEDICAS LAS CUALES SE CUMPLEN SIN INCONVENIENTE.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 14:00
POR ORDEN VERBAL DE DR. JUAN JOSE ARISTIZABAL SE PIDEN Y SE ENTREGAN INSUMOS PARA VENTILACION MECANICA.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 14:00
PACIENTE AL QUE SE INTUBA POR ORDEN DE MEDICO FAMILIAR, SE LE PASA TUBO A TORAX CONECTADO A HEMOVAC, DRENA CIERTA CANTIDAD DE LIQUIDO BLANCO.
QUEDA EN EL SERVICIO, EN SALA DE REANIMACION, EN CAMILLA, CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, CON MONITORIZACION NO INVASIVA, CON VENTILACION MECANICA, CON DOS ACCESOS VENOSOS PERMEABLES, YUGULAR: ADAPTADA A EQUIPO R PASANDOLE GOTEO DE NOREPINEFRINA Y ACCESO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CONECTADO A LIQUIDOS ENDOVENOSOS Y PASANDOLE TRATAMIENTO MEDICO ORDENADO. SE HACE CAMBIO DE PAÑAL Y SE DEJA CON BATA QUIRURGICA.
QUEDA EN EL SERVICIO CON PENDIENTE: TRASLADO A UCI.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 11:54:00		CERRADO

NOTA: NATALIA VASQUEZ MERCADO 07/05/2019 11:54
ME COMUNICO CON EL FUNCIONARIO CARLOS LONDOÑO DE NEPS EL CUAL TOMA TRAMITE REMISION PARA MANEJO POR UCI EN AMBULANCIA MEDICALIZADA, EN ESPERA DE REMISION.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro

07-05-2019 13:30:00	GINA ALEJANDRA QUIJANO OSPINA	CERRADO
NOTA: GINA ALEJANDRA QUIJANO OSPINA 07/05/2019 13:30 PACIENTE A LA CUAL SE LE PASA SONDA VESICA FOLEY #18 SIN COMPLICACIONES NI REACCIONES ADVERSAS, SE OBSERVA RETORNO DE ORINA CLARA, ADICIONAL A ESTO SE TOMAN GASESE ARTERIALES SIN COMPLICACIONES.		
		JEFE ENFERMERIA
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
07-05-2019 13:45:00		CERRADO
NOTA: NATALIA VASQUEZ MERCADO 07/05/2019 13:45 ME COMUNICO CON LA FUNCIONARIA LEIDY VASQUEZ DE NEPS A LA CUAL LE SOLICITO ADICCION DE ESTANCIA EN UCI. COD DE AUT: 3236854		
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
07-05-2019 14:05:00		CERRADO
NOTA: ANA CRISTINA VELEZ GARCIA 07/05/2019 14:05 RECIBO PAICENTE EN SALA DE URGENCIAS EN CAMILLA EN COMPIAÑIA DE FAMILIAR EN MUY REGULARES CODNIONES A LA OBSERVACCION CON INTUBACION OROTRAQUEAL + SOPORTE POR VENTILADOR MECANICO ACCESO VENOSO ADAPTADOA LEV X BOMBA DE INFUSION (GOTEO DE NOREPINEFRINA) , TUBO A TORAX A DRENAJE, ELIMINANDO POR SONDA VESICAL A CYSTO FLO CON MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES ELIMINANDO EN PAÑAL CON MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES CON DIAGNOSTICO DELIRIUM HIPOACTIVO, NEUMONIA, INFECCION DE VIAS URINARIA, NEUMOTORAX, ENFERMEDAD RENAL CRONICA PENDIENTE: HOSPITALIZAR, RESPUESTA DE REMISION A UCI REPORTE DE CULTIVO DE SECRECION. ANA CRISTINA VELEZ GARCIA 07/05/2019 15:26 PACIENTE QUIEN ES TRASLADAD A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS EN CAMILLA CON MONITORIZACION SIGNOS VITALES FC: 136, SO2: 94%, TA: 139/93 GLUCOMETRIA: 132 PACIENTE EN MUY REGULARES CODNIONES PACIENTE CON ZONA DE PRESION SACRA Y TALONES QUEDA EN CUBICULO 7 SE ENTREGA CON TRATAMIENTO CUMPLIDO HASTA LA HORA CON ACCESO VENOSO PERMEABLE ELIMINANDO POR SONDA VESICAL A CYSTO FLO PACIENTE VIVA SE ENTREGA HITORIA CLINICA A JEFE CAROLINA. SIN MAS HASTA EL MOEMNTO		
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
07-05-2019 15:10:00		CERRADO

NOTA: INDRA SINISTERRA RUIZ 07/05/2019 15:10
INGRESA PCTE ALA UNIDAD PROCEDENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN DELCIADAS CONDICIONES DE SALUD , CON RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS , CON T,O,T CONECTADO A AMBU , SELLO DE TORAX EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA , DRENANDO RESIDUO ALIMENTICIO, TORAX SIMETRICO ,VENA PERIFERICA EN YUGULAR IZQUIERDA PASANDO 125CC DE SSN +1AMP DE NOREPIENFRINA A 20CC, VENA PERIFERICA EN M,S,D PARA PASO DE MTOS E,V , SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ORINA AMARIILA CLARA , CON ZONA DE PRESION EN SACRA , MARCADA + FLICTENAS A PUNTO DE DESFECELAR , FLICTENA GRANDE EN TALON IZQUIERDA , FLICTENAS EN ANGULO DE METATARSIANO IZQUIOERDO , FLICTENA EN CABEZA DE QUINTO METATARSIANO DERECHO , PCTE CAQUEXICA CON PROMINENCIAS OSEAS , MARCADAS , + FLICTENAS EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO , SE MONITORIZA , SE TOMA GLUCOMETRIA , SE CONTINUA , CON NORPEIENFRINA A 20CC , FAMILIAR LLENA ESCALAS DE BRADEN Y CAIDAS , SIN PROTESIS DENTALES CON S,V TA 130/89 FC 130 FR 25 T 36,5

INDRA SINISTERRA RUIZ 07/05/2019 19:34
PCTE Q DURANTE LA TARDE EN IGUAL CONDICION DE SALUD DELICADA , SE INICIA TTO FARMACOLOGICO , GOTEO DE MIDAZOLAN A 5CC , FENTANIL A 5CC , PLAN DE SSN A 30CC , SE DESTETA NOREPIENFRINA , SE CAMBIA DE PCOCICION CUIDADOS CON LA PIEL , ELIMINA X SONDA , VESICAL EN POCA CANTIDAD , NO HACE DEPOCICION , PRODUCE X SELLO DE TORAX

INDRA SINISTERRA RUIZ 07/05/2019 20:45
QUEDA PCTE EN LA UNIDAD EN CAMA EN IGUAL CONDICION DE SALUD DELICADA, BAJO EFECTOS DE SEDACION , SE LOGRA DESTETAR NOREPINEFRINA CON S,V TA 116/76 FC 119 FR 25 T 37 NO MAS CAMBIOS HASTA EL MOMENTO

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 18:54:00		CERRADO

NOTA: CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 18:54
LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL CC 31139455 /// SS REMISION A UCI + CX TORAX

Central Referencia <referencia@clinicapalmira.com>
Archivos adjuntos
18:50 (hace 3 minutos)
para referencia.contrareferencia, REFERENCIA

CORDIAL SALUDO

SE ENVIAN SOPORTES DE PTE EN MENCION PARA TRAMITE DE REMISION A UCI + CX DE TORAX + NEUMOLOGIA

--
Gracias y esperando pronta respuesta.

Atte,

CARMENZA MAZUERA
_____
CENTRAL DE REFERENCIA

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 19:06
SE COMENTA PTE EN REMISION CON SANDRA OLIVERO DE N. EPS, PENDIENTE RESPUESTA.

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 19:44

LLEGA CORREO DE ACEPTACION:

REFERENCIA Y CONTRA REF CNRUU <refycon@cnruu.com.co>
19:42 (hace 0 minutos)
para Alexandra, mí, referencia

Buena Noche

Me permito informar paciente aceptado en CLÍNICA DESA SEDE SUR , UCI CAMA 19 e por favor enviar historia clínica completa, paraclinicos y estudios realizados acompañante mayor de 18 años, documento original del paciente, confirmar remisión y generar autorización.

NOTA: CAMA RESERVADA POR 8 HORA POR FAVOR CONFIRMAR REMISIÓN SI REQUIERE MAS TIEMPO DE RESERVA DE CAMA

Atentamente,

Doly Oviedo

SE REENVIA CORREO Y SE LLAMA A N. EPS PARA COORDINAR TRASLADO PERO ES IMPOSIBLE QUE CONTESTEN, DEJAN ESPERANDO EN LA LINEA

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 19:52
LLAMO NUEVAMENTE HABLO CON DANIELA PRAEZ DE N. EPS PARA INFORMAR DE LA ACEPTACION DE LA PTE, ME DICE QUE VA A PASAR LA LLAMADA A REFERENCIA LE INFORMO QUE LLEVO BASTANTE TIEMPO TRATANDO DE COMUNICARME CON ELLOS Y ME DEJAN ESPERANDO, DE IGUAL MANERA PASA LA LLAMADA PERO NADA NO CONTESTAN.

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 20:15
SE LLAMA NUEVAMENTE A N. EPS CONTESTA JENNI ALCACERES LE INFORMO DE LA ACEPTACION DE LA PTE ME PASA LA LLAMADA A REFRENCIA PARA QUE COORDINEN EL TRASLADO PERO IGUAL ME DEJAN ESPERANDO AL TELEFONO.

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 21:00
SE LOGRA COMUNICACION CON LINA CAMACHO DE N. EPS QUIEN PASA LA LLAMADA CON ALEJANDRA ORTIZ A QUIEN LE INFORMO SOBRE LA ACEPTACION, TOMA TRAMITE SE LE DICEN LOS SOPORTES, REQUIERE DE AMBULANCIA MEDICALIZADA, PENDIENTE RESPUESTA.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 22:06:00		CERRADO

NOTA: ISELA ERAZO 07/05/2019 22:06
ALEJANDRA ORTIZ COORDINA AMBULANCIA MEDICALIZADA SANTA RITA PARA LA 1AM SE LE INFORMA AL JEFE CESAR

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: CATHERINE MELO CORAL 07/05/2019 21:00
RECIBO CON MONOTIRA CARDIACA NO INVASIVA BAJO EFECTO DE SEDACION, CON RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS , CON T,O,T CONECTADO A AMBU , SELLO DE TORAX EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA , DRENANDO RESIDUO ALIMENTICIO, TORAX SIMETRICO ,VENA PERIFERICA EN YUGULAR IZQUIERDA PLAN DE SS A 30CC, MIDAZOLAM A 5 CC, FENTANYA 5CC A PASO DE MTOS E,V , SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ORINA AMARIILA CLARA , CON ZONA DE PRESION EN SACRA , MARCADA + FLICTENAS A PUNTO DE DESFECELAR , FLICTENA GRANDE EN TALON IZQUIERDA , FLICTENAS EN ANGULO DE METATARSIANO IZQUIOERDO , FLICTENA EN CABEZA DE QUINTO METATARSIANO DERECHO , PCTE CAQUEXICA CON PROMINENCIAS OSEAS , MARCADAS , + FLICTENAS EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO , SE MONITORIZA. EXTREMIADES SIN FUIERZA MUSCULAR

CATHERINE MELO CORAL 08/05/2019 00:18
EGRESSA PÁCIENTE PÁRA CLINICA DESSA E N AMBULANCIA MEDICALIZADA CON MONOTIRA CARDIACA NO INVASIVA BAJO EFECTO DE SEDACION, CON RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS , CON T,O,T CONECTADO A AMBU , SELLO DE TORAX EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA , DRENANDO RESIDUO ALIMENTICIO, TORAX SIMETRICO ,VENA PERIFERICA EN YUGULAR IZQUIERDA PLAN DE SS A 30CC, MIDAZOLAM A 5 CC, FENTANYA 5CC A PASO DE MTOS E,V , SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ORINA AMARIILA CLARA , CON ZONA DE PRESION EN SACRA , MARCADA + FLICTENAS A PUNTO DE DESFECELAR , FLICTENA GRANDE EN TALON IZQUIERDA , FLICTENAS EN ANGULO DE METATARSIANO IZQUIOERDO , FLICTENA EN CABEZA DE QUINTO METATARSIANO DERECHO , PCTE CAQUEXICA CON PROMINENCIAS OSEAS , MARCADAS , + FLICTENAS EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO , SE MONITORIZA. EXTREMIADES SIN FUIERZA MUSCULAR. CON SV 92/66 FC 105 FR 19 TEM 37 SAT 96%, S EENTREGA PERTENCIA AL FAMILIAR, Y SE LLENA INCUENSTA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. Y CLINICA PALMIRA S.A.

CONTRATANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A."
NIT:	900156264-2
CONTRATISTA	CLINICA PALMIRA S.A.
NIT:	891.300.047- 6
FECHA DE INICIO:	FEBRERO 1 DE 2009
FECHA DE TERMINACION:	ENERO 31 DE 2010
NUMERO DEL CONTRATO:	891.300.047

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- CONTRATANTE: HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.984 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A.** Empresa Promotora de Salud legalmente constituida según los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debidamente autorizada para funcionar mediante Resolución No.371 de 03 de abril de 2008 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD , con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 900156264-2, quien para los efectos del presente contrato se llamará en adelante **Nueva EPS S.A. CONTRATISTA: FERNANDO BEDOYA HERRERA**, mayor de edad y vecino de CALI VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía **16.258.259** expedida en PALMIRA VALLE, obrando en calidad de Representante Legal de **CLINICA PALMIRA S.A.** con Nit. **891.300.047-6** entidad de carácter PRIVADO, con domicilio principal en la ciudad de PALMIRA. A quien se le denominará simplemente LA IPS. Las partes arriba identificadas han acordado celebrar un contrato de prestación de servicios de salud que se regirá por las cláusulas que se mencionan a continuación, previas las siguientes **CONSIDERACIONES.-** 1) La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, modificada por la Ley 1122 de 2007, el cual tiene por objeto la organización de la Prestación de los Servicios del Plan Obligatorio de Salud - POS directamente o indirectamente a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS y de los Profesionales de la Salud, que se encuentren habilitados para prestar los servicios de salud en el respectivo nivel de complejidad. 2) **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. NUEVA EPS S.A.** se encuentra autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para funcionar como Entidad Promotora de Salud – EPS autorización que le fue otorgada mediante la Resolución 371 del 3 de abril de 2008, y se encuentra constituida mediante escritura pública No. 0753 del 22 de marzo de 2.007, otorgada en la Notaria Treinta de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad todo lo cual se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio antes citada, 3) Nueva EPS S.A. dentro del proceso precontractual dio a conocer la información general de la población objeto del presente contrato, así como el modelo de atención, la organización de la red de servicios que tiene dispuesta para sus afiliados dando a conocer los mecanismos y medios de difusión que tiene establecidos para mantener informados a sus afiliados, prestadores y proveedores. 4) **Nueva EPS S.A.** acredita el cumplimiento a lo previsto por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud. 5) **Nueva EPS S.A.** tiene documentado el proceso de referencia y contrarreferencia para

la correcta ejecución del contrato frente a la operación de toda su red de prestadores. 6) **La IPS CLINICA PALMIRA S.A**, es una institución prestadora de servicios de salud que acredita los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. Tiene vigente el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la Entidad Departamental y Distrital de Salud correspondiente y acredita el Certificado de Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación emitido por la entidad territorial. 7) **La IPS CLINICA PALMIRA S.A,** acredita la suficiencia para prestar los servicios que hacen parte del presente contrato conforme su capacidad instalada y las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población objeto de amparo por el presente contrato. 8) **La IPS CLINICA PALMIRA S.A**, ha presentado un modelo de atención para la prestación de los servicios objeto del contrato acorde con el alcance del contrato, y cumple con los parámetros de calidad establecidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud. **CLAUSULAS.- P RIMERA. OBJETO.-** P restar a los afiliados de **Nueva EPS S.A.**, los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS conforme los contenidos del Manual de Actividades, Procedimiento e Intervenciones del POS (MAPIPOS), de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y del Manual de Medicamentos y Terapéutica del Consejo Nacional de Seguridad Social, y que están relacionados en el **Anexo No. 1.- Servicios Cubiertos** del presente contrato, incluyendo la totalidad de las acciones de protección específica y detección temprana de las enfermedades de interés en Salud Pública establecidas en el acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social del 22 de diciembre de 1998, conforme las normas técnicas de obligatorio cumplimiento establecidas en las Resoluciones No. 412 y 3384 de 2000 del Ministerio de la Protección Social. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA IPS.-** a) Prestar los servicios contenidos en el presente contrato a través de profesionales en las distintas áreas de la salud, conforme lo señalado en el objeto del presente contrato. b) Brindar los servicios contratados dentro de las prescripciones éticas y legales que rigen su objeto social, en atención a los principios básicos de calidad y eficiencia utilizando para este propósito la tecnología disponible en la entidad. c) Verificar directamente con **Nueva EPS S.A.** el derecho del afiliado que solicite ser atendido, exigiendo su identificación plena con el documento de identidad, la autorización de servicios emitida por **Nueva EPS S.A.** para el servicio específico, y opcionalmente el carne, si el afiliado lo presenta. d) Cumplir con lo previsto para las Historias Clínicas en la Ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999, y demás normas concordantes. Deberá efectuar el registro obligatorio de todo cuanto competa a la atención del servicio de salud. En caso de sistematización de la misma, se debe garantizar su inalterabilidad. Deberá conservar la historia clínica por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la última atención; mínimo cinco (5) años en el archivo de gestión del prestador de servicios de salud; y mínimo quince (15) años en el archivo central e) Cumplir permanentemente con las normas sobre el Sistema de Garantía de Calidad y mejoramiento de la calidad y el componente de Auditoria Médica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 1446 de 2006, la Resolución 2680 de 2007 y la Circular única 047 de 2008, y demás normas que las completen y adicionen, normas que hacen parte integral del presente contrato y que son de obligatorio cumplimiento. f) Cumplir permanentemente con los requisitos de habilitación y acreditación establecido en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006 y demás normas que las completen

adicionen, normas que hacen parte integral del presente contrato y que son de obligatorio cumplimiento. g) Presentar los informes que a continuación se describen dentro de los términos aquí establecidos: 1) Información estadística sobre morbilidad, mortalidad, infecciones nosocomiales y complicaciones (reingresos) la cual debe entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, 2) Indicadores de gestión previstos en la Circular única 047 de 2008 la cual debe entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, 3) Información sobre los registros individuales de prestación de servicios de salud (RIPS), la cual debe entregar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, 4) Cualquier otro informe que de común acuerdo entre las partes sea señalado en cuanto a términos y contenidos. h) Permitir previo señalamiento por parte de la contratista la colocación de carteles y material informativo de **Nueva EPS S.A** en sus instalaciones. i) Permitir el desarrollo de los procesos de auditoría de calidad de la atención de los servicios, que tiene previsto **Nueva EPS S.A.** en el **Anexo No. 2** Procedimiento de Auditoría Médica para la IPS, el cual hace parte integral del presente contrato. j) Presentar las facturas por los servicios prestados con los soportes establecidos en el presente contrato, k) Cumplir con el proceso de autorización de servicios ante **Nueva EPS S.A.** en los términos que ésta tenga actualmente establecidos; sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia llegue a reglamentar el Ministerio de Protección Social, normas que al momento de ser expedidas quedarán automáticamente integradas al presente contrato, m) Cobrar los copagos y cuotas moderadoras contempladas en el Acuerdo 260 del CNSSS y demás normas que lo modifique, aclare, derogue o adicione, normas que forman parte integral de éste contrato, n) Abstenerse de cobrar al afiliado suma adicional alguna por la prestación de los servicios contenidos en el objeto del presente contrato diferentes de los copagos y cuotas moderadoras. **TERCERA. OBLIGACIONES DE NUEVA EPS S.A.** - a) Dar a conocer a **La IPS** los mecanismos de interventoría, seguimiento y evaluación que tiene dispuestos sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del prestador, el cual hace parte del presente contrato **Anexo No. 2.-** Procedimiento de Auditoría Médica para la IPS , b) Pagar el valor de los servicios médicos en los términos y condiciones previstas en el presente contrato. c) Recibir las facturas presentadas por **La IPS** siempre y cuando reúnan los requisitos de ley y los demás establecidos en el presente contrato. d) Asumir en forma total las autorizaciones de servicio que emita, sin lugar a correcciones retroactivas frente a los servicios prestados por **La IPS**, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo sexto del Decreto 046 de 2000, sin perjuicio de aquellas situaciones en las cuales se requiera el cambio en la autorización de servicios, por orden médica, por orden o resolución de un juez de la República, o por no haber sido utilizada por el afiliado dentro del término de su vigencia, entre otros, e) Hacer la revisión íntegra de las facturas antes de proceder a efectuar las glosas. f) Garantizar una línea de atención 24 horas para la verificación de derechos de los afiliados y para la resolución de inquietudes, g) Garantizar una red suficiente para la referencia y contrarreferencia de pacientes, salvo cuando por motivos de capacidad de las IPS, éste no se pueda surtir con la red contratada sino en una red alterna. **CUARTA. EXCLUSIONES.- La IPS** se compromete a no prescribir los servicios de salud que se deriven de actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no contribuyan al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, o los considerados como cosméticos o suntuarios, definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y aquellos que expresamente menciona el artículo 18 de

la Resolución 5261 de 1994, ni realizar tratamientos médicos, quirúrgicos o terapéuticos, que involucren medicamentos no aprobados por el INVIMA y/o esquemas terapéuticos o protocolos de investigación no aprobados por las sociedades científicas. **PARAGRAFO UNO.-** En el caso del uso de medicamentos no incluidos en el Acuerdo 228 de 2002 y demás normas que lo modifiquen y a dicionen, su prescripción se realizará según los lineamientos de la Resolución 2933 de 2006. **PARÁGRAFO DOS:** Para todos aquellos servicios de salud que se deriven de actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que se encuentren por fuera de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, la IPS se encuentra obligada a suministrar toda la información y documentación requerida para someterlos a consideración del Comité Técnico Científico de NUEVA EPS S.A. **QUINTA. PROHIBICIONES.- La IPS** no podrá: **1.** Realizar prácticas discriminatorias en su atención a los usuarios; **2.** Divulgar cualquier información relacionada con los pacientes, salvo la que requiera **Nueva EPS S.A.,** para efectos de éste contrato, o la autoridad competente o que sea solicitada directamente por el afiliado, siendo obligación de **La IPS** obtener las autorizaciones del caso por parte del paciente, previamente o durante la prestación de los servicios de salud. **SEXTA. DURACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO.-** El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su celebración, el cual se prorrogará automáticamente por un termino igual al inicialmente pactado, si una de las partes no manifiesta por escrito a la otra con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de su vencimiento, su intención de darlo por terminado. **SEPTIMA. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.-** El presente contrato se podrá dar por terminado por cualquiera de las siguientes causas: a) Vencimiento del termino inicialmente pactado o el de cualquiera de sus prorrogas. B) Por mutuo acuerdo de las partes. c) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato. Cuando el incumplimiento sea en la calidad en la atención del usuario, el cual se entenderá probado, cuando hayan mediado por lo menos dos requerimientos justificados por parte de la auditoria médica de **Nueva EPS S.A.** a **La IPS** y entre los cuales transcurra un periodo no inferior a diez (10) días calendario, la terminación del contrato será de manera inmediata. d) Unilateralmente por cualquiera de las partes mediante comunicación escrita con una antelación no inferior a sesenta (60) días a la fecha en que se desee darlo por terminado. Las partes renuncian expresamente al cobro de cualquier indemnización, multa o pena por esta causa. e) Por las demás causales previstas en la ley y en los reglamentos. **PARÁGRAFO UNO.-** La terminación del contrato deberá hacerse de forma escrita, suscrita por el representante legal de la entidad que haya decidido finalizar la relación contractual, indicando de forma expresa la causal de terminación y ordenando su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que la terminación sea por mutuo acuerdo, la decisión deberá ser suscrita por los representantes legales de ambas entidades. **PARÁGRAFO DOS.-** El proceso de liquidación del contrato no podrá durar más de cuatro (4) meses desde la fecha de vencimiento del contrato. La liquidación constará por escrito en la cual se determinaran todos los hechos del contrato, se discriminará el valor total del contrato, los valores pagados anticipadamente, los saldos a favor y en contra de cada una de las partes, y las fechas límite de pago de las sumas faltantes. El contrato y la liquidación prestarán mérito ejecutivo. **OCTAVA: TARIFAS Y VALOR DEL CONTRATO - NUEVA EPS** reconocerá a **La IPS** por sus servicios, el valor definido en el **Anexo No. 3.- Tarifas de los servicios** que hace parte integral del presente

contrato. Pago que se hará mediante consignación en cuenta bancaria que se encuentre debidamente certificada por la entidad financiera **PARAGRAFO PRIMERO:** El valor del presente contrato será indeterminado pero determinable, resultado de la suma de las facturas presentadas por **EL CONTRATISTA,** por los diferentes servicios prestados a los usuarios de **NUEVA EPS. NOVENA. FACTURACIÓN Y GLOSAS.- NUEVA EPS S.A.** realizará el pago correspondiente a la contraprestación por la ejecución de este contrato, de acuerdo con lo establecido en la ley 1122 de 2007, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento: a) **La IPS** deberá presentar la factura acompañada de la relación discriminada de cada uno de los servicios prestados identificando plenamente el número y fecha de la autorización de servicios emitida por **NUEVA EPS S.A.** La factura deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Código de Comercio, de acuerdo con el **Anexo No. 4** Procedimientos de Cuentas de Salud para la IPS. b) **NUEVA EPS S.A.** pagará el cincuenta por ciento (50%) del valor de la factura dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación con el lleno de los requisitos enunciados anteriormente y someterá la misma al proceso de auditoria médica. c) La factura podrá ser objeto de glosas, caso en el cual se dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 23 del decreto 4747 de 2007 y se procederá de la siguiente manera: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, se formularán y comunicará al prestador las glosas a la factura. Una vez formuladas las glosas, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador deberá dar respuesta a las glosas presentadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. LA EPS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados por **Nueva EPS S.A.** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a **Nueva EPS S.A.** una vez el prestador subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley. d) Determinado el costo real a pagar de cada factura por **Nueva EPS S.A.,** se harán los ajustes correspondientes. Si hubiere saldos a favor de **La IPS**, estos deberán ser cancelados por **Nueva EPS S.A.** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Si hubiere saldos a favor de **Nueva EPS S.A.** respecto del valor de la factura anticipadamente pagado, estos deberán ser devueltos por **La IPS,** sin perjuicio de estar **Nueva EPS S.A.** autorizada desde ya por **La IPS** para descontarlos de cualquier suma de dinero que **Nueva EPS S.A.** le adeuda por otras facturas. **PARÁGRAFO.-** En todos los casos, el valor del copago y de la cuota moderadora que haya recaudado **La IPS**, deberá ser descontado por ésta dentro de la factura que presente al mes siguiente. **DÉCIMA.- GARANTÍAS. LA IPS** tomará a su costa y por su cuenta y riesgo las siguientes pólizas de seguros expedidas por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia. a) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y con una vigencia igual al término del contrato y dos (2) años más. Esta póliza deberá incluir los

amparos de daños en bienes y personas. En el caso del amparo a personas, deberá incluir tanto los daños físicos como los morales. Se aceptarán las pólizas Multiriesgo o contra Todo Riesgo siempre y cuando comprenda todos los amparos mencionados. b) Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas, Hospitales y Médicos Independientes, por un valor de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) por evento o siniestro, por un término igual al plazo del contrato y dos (2) años más. c) Póliza de pago de salarios y prestaciones sociales, por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y una vigencia igual al plazo del contrato y tres (3) años más. d) Póliza de cumplimiento, por el diez por ciento (10%) del valor del contrato y una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para los efectos del otorgamiento de las pólizas enunciadas en la primera parte de ésta cláusula, las partes estiman como valor del presente contrato la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS m/cte. ($ 240.000.000); no obstante si durante la ejecución este valor se incrementa, **LA IPS** ajustará el monto de las pólizas. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Siempre que se prorrogue la duración del contrato, **LA IPS** deberá renovar todas las pólizas mencionadas en la presente cláusula. **PARÁGRAFO TERCERO: LA IPS** deberá suscribir y entregar las pólizas de que trata la presente cláusula a **NUEVA EPS S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente documento. **LA IPS** autoriza a **NUEVA EPS S.A.** para suscribir las pólizas en su nombre si éste no las suscribe dentro del término establecido en el presente parágrafo. El valor de dichas pólizas podrá descontarse de cualquier valor que se le adeude a **LA IPS**". **DECIMA PRIMERA. CLAUSULA PENAL.-** En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones del presente contrato, la parte incumplida pagará a la otra parte, un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de sanción sin perjuicio de que se pueda hacer exigible la obligación principal o el subrogado pecuniario, y en ambos casos la indemnización de perjuicios. **PARÁGRAFO.-** En caso de que el incumplimiento sea por parte de **La IPS**, este autoriza con la firma del presente contrato a **Nueva EPS S.A.,** a descontar de cualquier suma que se le adeude el valor de la sanción aquí establecida. **DECIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.-** En caso de que **Nueva EPS S.A.** encontrare que **La IPS** no cumple con una o más de las condiciones del sistema de habilitación, suspenderá la ejecución del contrato y pondrá en conocimiento del hecho a la Entidad Departamental o Distrital de Salud competente. **DECIMA TERCERA. CESIÓN.- La IPS** no podrá ceder total o parcialmente el presente contrato sin autorización expresa y por escrito de **Nueva EPS S.A. DECIMA CUARTA. NATURALEZA DEL CONTRATO.-** El presente contrato es de naturaleza civil y comercial y se regirá en especial por las normas contenidas en las leyes 100 de 1993 y ley 1122 de 2007, en los decretos 1011 de 2006 y 4747 de 2007, en las Resoluciones 1043 de 2006 y 2680 de 2007, y demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. **DECIMA QUINTA. AUTONOMÍA.- La IPS** prestará los servicios objeto del presente contrato con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad y con aplicación de los parámetros de calidad correspondiente a su nivel de atención, sin que se configure relación laboral de dependencia, mandato o representación con **Nueva EPS S.A. DECIMA SEXTA. INDEMNIDAD.- La IPS** mantendrá indemne a **Nueva EPS S.A.** de toda reclamación, demanda, sanción que contra éste se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato. **DECIMA SEPTIMA. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.-** Las partes se comprometen a

mantener de manera confidencial toda aquella información a la que tengan acceso con motivo o por ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato. Ninguna de las partes podrá utilizar parcial o totalmente, en provecho suyo o de un tercero diferente al debido cumplimiento de este contrato, la información relativa a éste contrato o que se derive de mismo. La anterior obligación surtirá efecto a partir de la fecha en que se firme el presente contrato y tendrá vigencia hasta dos (2) años después de terminado el mismo. **PARÁGRAFO.-** En el evento de incumplimiento del deber de confidencialidad la parte afectada tendrá derecho a exigir inmediatamente a la parte incumplida, y a título de pena, el pago de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Esta suma podrá ser exigida por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, con la presentación de este contrato y la afirmación de la parte afectada acerca del incumplimiento y sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derechos a los que renuncian las partes. El cobro de la cláusula penal aquí prevista no excluye ni impide el cobro de la totalidad de la indemnización por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, y en consecuencia, la parte afectada tendrá derecho a cobrar la totalidad de los perjuicios ocasionados, mas la pena que aquí se establece. **DECIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA.-** Las eventuales diferencias que llegaren a surgir entre los contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de este contrato y que no pudiesen ser solucionados directamente por ellos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramiento integrado por tres árbitros, el cual funcionara en la ciudad del domicilio contractual y decidirá en derecho, ciñéndose a lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que una parte comunique a la otra su determinación de convocar al tribunal. Si no mediare acuerdo total o parcial al respecto, los árbitros faltantes serán designados por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio contractual. **DECIMA NOVENA. GASTOS.-** Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato, tales como autenticaciones, presentaciones personales, reconocimientos de texto, etc., serán de cargo de las partes contratantes en igualdad de proporciones. **VIGÉSIMA. IMPUESTO DE TIMBRE.- NUEVA EPS S.A.** se encuentra exenta del Impuesto de Timbre en los términos del artículo 10 del Decreto 841 de 1998; por consiguiente **LA IPS** deberá pagar el 50% de la tarifa de impuesto de timbre, valor que será descontado por la NUEVA EPS dentro de cada facturación. **VIGESIMA PRIMERA. INTERVENTORÍA.- Nueva EPS S.A.** ejercerá directamente la interventoría de las diferentes obligaciones objeto del contrato y la manera como se les dé cumplimiento, en tal sentido se reserva el derecho de realizar las visitas de monitoreo y supervisión que estime conveniente a través del Director o Auditor Médico asignado. De igual forma, con la finalidad de asegurar que la prestación del servicio por parte de **La IPS** se haga en condiciones óptimas de calidad, **Nueva EPS S.A.** podrá inspeccionar, verificar el servicio e igualmente hacer sugerencias por escrito para que **La IPS** corrija las deficiencias en la prestación del servicio. **VIGESIMA SEGUNDA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Nueva EPS S.A.** no asume responsabilidad técnica, profesional o de cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado o no **La IPS**, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que les son propias. Así mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por **La IPS**, ésta deberá responder por los servicios prestados o

dejados de prestar a los usuarios de **Nueva EPS S.A.** en desarrollo de este contrato. **VIGESIMA TERCERA. MODIFICACIONES.-** Toda modificación que se efectúe al presente contrato, se deberá realizar de común acuerdo entre las partes, de lo cual se dejará constancia por escrito **VIGÉSIMA CUARTA. ANEXOS.-** Form an parte integral del presente contrato los siguientes documentos que se anexan: 1) El certificado de existencia y representación legal de **La IPS.** 2) Certificado de Registro de Institución Prestadora de Servicios expedida por la Secretaría de Salud correspondiente. 3) Portafolio de servicios. 4) Pólizas de garantía. 5) Fotocopia de cédula de ciudadanía de los Representantes Legales. . 6) Fotocopia del Registro Unico Tributario de **La IPS**. 7) Certificación de la entidad financiera correspondiente en original, en la conste una cuenta bancaria abierta y activa a nombre de **La IPS**. 8) Carta suscrita por el Representante Legal de **La IPS** en la que autoriza a **Nueva EPS S.A.** consignar en la cuenta bancaria por ella indicada, el valor del contrato causado. 9) Soprote de suficiencia para prestar servicios 10) Modelo de prestación de servicios. 11) Estados Financieros. 12) Anexos: Anexo No. 1.- Servicios Cubiertos, Anexo No. 2.- Procedimiento de Auditoría Médica para la IPS. Anexo No. 3.- Tarifas de Servicios. Anexo No. 4.- Procedimiento de Cuentas de Salud para la IPS. **VIGÉSIMA QUINTA. DOMICILIO.-** Para todos los efectos, se fija como domicilio de las partes: **Nueva EPS S.A.** CARRERA 85K No. 46a-66 Bogotá **La IPS**: CARRERA 31 No 31 – 62 PALMIRA. Quienes suscriben el presente contrato declaran bajo juramento que sus nombramientos se encuentran vigentes y tienen suficientes y necesarias facultades para suscribirlo en nombre y representación de las entidades. Estando las partes de acuerdo, firman el presente contrato a los UN (1) días del mes de FEBRERO del año Dos Mil Nueve (2009).

"NUEVA EPS SA"

La IPS

HECTOR JOSE CADENA
REPRESENTANTE LEGAL
"NUEVA EPS SA"

FERNANDO BEDOYA HERRERA
REPRESENTANTE LEGAL
CLINICA PALMIRA S.A.

_____ Vo.Bo. Dirección Nacional de Contratación
_____ Vo.Bo. Secretaría General

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** tal como consta en el poder que se aportó con la contestación de la demanda; comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra del médico **ADOLFO GALEANO GRISALES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.694.907, quien puede ser ubicado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com, y en contra de la enfermera **LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.796, quien puede ser ubicada en la calle 57 número 23-98, Conjunto Paraíso de las Mercedes casa 36, del municipio de Palmira, dirección electrónica lucelenis@hotmail.com, para que en el remoto evento en que la sociedad Clínica Palmira S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, los profesionales convocados respondan por tal condena, o en subsidio se les imponga la obligación de reembolsársela a mi representada, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del escrito introductorio se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el incumplimiento por parte de los llamados en garantía de sus obligaciones profesionales.

HECHOS

PRIMERO: El doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez son profesionales actualmente adscritos a la Clínica Palmira S.A., en sus condiciones de médico en la especialidad de medicina familiar, y de enfermera, respectivamente, así:

- El doctor Adolfo Galeano Grisales presta sus servicios a mi representada, en calidad de afiliado a la organización sindical Sindicato Gremial de Profesionales de la Salud Familiar y Comunitaria con enfoque Holístico del Valle del Cauca – SINDAHOLOS, quien ha suscrito un contrato de prestación de servicios para tal fin con la institución que represento, tal como consta en el Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical, adjunta al presente escrito.

- La enfermera Luz Ediva Lenis Flórez se encuentra actualmente vinculada a mi procurada, a través del contrato individual de trabajo concertado el día 11 de marzo de 2015, que se adjunta al presente escrito.

SEGUNDO: El doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez intervinieron en la atención médica suministrada a la paciente Lilia María Hernández Sandoval, los días 06 y 07 de mayo de 2019, cuando se llevó a cabo el procedimiento de

colocación de Sonda Nasoyeyunal a la nombrada, tal como se ilustra en la historia clínica adjunta a la contestación de demanda presentada por parte de mi procurada.

TERCERO: Los señores Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval, Ayda Lucy Hernández Sandoval, Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, formularon demanda verbal de responsabilidad civil en contra de Clínica Palmira S.A. y otro, argumentando que existió una supuesta negligencia en la prestación del servicio médico brindado a la señora Lilia María Hernández Sandoval en la Clínica Palmira S.A. y en la cual intervinieron el doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, que se llaman en garantía. Dicho proceso actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 76001310300420200016600.

CUARTO: De acuerdo con los argumentos y hechos presentados en la demanda que está conociendo su despacho, la parte actora pretende la consecución de una indemnización por concepto de una presunta responsabilidad civil imputada a mi representada, basándose en la temeraria afirmación de una supuesta, pero inexistente falla u omisión en la prestación del servicio médico de la señora Lilia María Hernández Sandoval, y por ello se formula este llamamiento en garantía al doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, quienes valoraron a la entonces paciente, y entre otras acciones, intervinieron en el procedimiento de colocación de la Sonda Nasoyeyunal de la nombrada, el día 06 de mayo de 2019, como se acredita con el registro clínico adjunto a la contestación de demanda radicada por parte de mi representada.

QUINTO: Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria contra mi representada, ella partirá de la demostración de la culpa atribuida a los profesionales convocados y por eso la respectiva sentencia debe resolver lo concerniente a la declaración del derecho que mi representada ciertamente tiene de obtener de los llamados en garantía, el reembolso de la suma que eventualmente deba indemnizar.

PETICIÓN

Respetuosamente ruego al despacho que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al doctor Adolfo Galeano Grisales, quien puede ser ubicado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com, y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, quien puede ser ubicada en la Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira, en virtud de la atención brindada por ellos a la señora Lilia María Hernández Sandoval, en su calidad de médico en la especialidad de medicina familiar y de enfermera, respectivamente, y que se reprocha a través de la presente demanda.

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda formulada en contra de mi representada, y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad del doctor Adolfo Galeano Grisales y de la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, en vista y con fundamento en el incumplimiento de sus obligaciones profesionales, dado que intervinieron en la atención médica brindada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en las instalaciones de la mencionada Clínica, y con motivo de los deberes y responsabilidades consecuencia de la atención prestada por ellos a la paciente mencionada. De suerte que, de condenarse a mi procurada al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se debe ordenar a los llamados en garantía el pago o reembolso a mi procurada de tal indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Los documentos que acompañan la contestación de la demanda, que obran en el expediente, entre los que se incluyen el poder a mí conferido que me faculta para representar a Clínica Palmira S.A., el Certificado de Existencia y representación Legal de la misma y la historia clínica emitida por dicha IPS.

- Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical, emitida por el Ministerio del Trabajo.

- Copia del contrato individual de trabajo suscrito entre Clínica Palmira S.A. y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, el día 11 de marzo de 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho al médico Adolfo Galeano Grisales y a la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, la vinculación con mi representada, y sobre las actuaciones que, en virtud de la misma, realizaron en relación con la paciente Lilia María Hernández Sandoval.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito, con el fin de verificar la idoneidad de los profesionales convocados, citar y hacer comparecer a su despacho al médico Adolfo Galeano Grisales y

a la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, para que en audiencia pública exhiban los títulos que acreditan su calidad de médico y enfermera, respectivamente, y sus especializaciones, post-grados o demás estudios que en esa ciencia hayan realizado.

NOTIFICACIONES

El médico Adolfo Galeano Grisales en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com. Teléfono 311 6151908.

La enfermera Luz Ediva Lenis Flórez en la Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira. Email: lucelenis@hotmail.com. Teléfono: 313 797 46 44.

Mi representada en la carrera 31 número 31 – 62, del municipio de Palmira. Email: gerencia@clinicapalmira.com.

La suscrita en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: isabella.caro23@outlook.com.

Cordialmente,

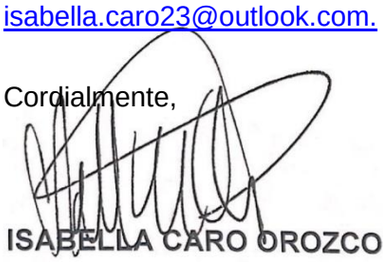

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros *vs*. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, tal como consta en el poder que se aportó con la contestación de la demanda, comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. No. 860.039.988 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Ángela María Agudelo Rodríguez o por quien haga las veces de representante legal o suplente; para que en el remoto evento en que la sociedad Clínica Palmira S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia o en el llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS S.A., la aseguradora llamada en garantía responda por tal condena, o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsarle la cantidad que ella deba pagar. Fundamento la convocatoria formulada en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Entre **LIBERTY SEGUROS S.A.** como aseguradora y **CLÍNICA PALMIRA S.A.** como tomadora, se celebró contrato de seguro, documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, con un periodo de retroactividad pactado desde el 19 de julio de 2018, expedida por la mencionada compañía de seguros, para las vigencias que se relacionan a continuación:

Documento 0	Desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020
Documento 2	Desde el 19 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020
Documento 3	Desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021

SEGUNDO: En el contrato de seguro suscrito por mi representada y la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se otorgaron los siguientes amparos, tal como se consignó en la carátula de la póliza:

AMPAROS
Responsabilidad civil profesional médica
Predios, labores y operaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Gastos de defensa
Perjuicios extrapatrimoniales

TERCERO: Los señores Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval, Ayda Lucy

Hernández Sandoval, Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, formularon demanda verbal de responsabilidad civil en contra de Clínica Palmira S.A. y otro, con ocasión de una supuesta, pero inexistente falla u omisión en la prestación del servicio de salud por parte del personal a su servicio, durante los días 2 a 8 de mayo de 2019. Dicho proceso actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 76001310300420200016600.

CUARTO: El citado contrato de seguro ampara la responsabilidad civil de mi representada, comoquiera que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado y el reclamo se efectuó dentro de la vigencia de la misma, tal como se explica a continuación:

- Respecto a los demandantes Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval y Ayda Lucy Hernández Sandoval, quienes formularon el reclamo a través de audiencia de conciliación prejudicial, cuya solicitud se radicó el 05 de febrero de 2020, y celebrándose dicha audiencia el día 13 de marzo de la misma anualidad, tenemos que la vigencia que ofrece cobertura corresponde a la concertada a través del Documento 0, esto es, desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020.

- Respecto a los demandantes Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, quienes formularon el reclamo a través de la presentación de la demanda, notificada a mi representada el día 23 de marzo de 2021, tenemos que la vigencia que ofrece cobertura corresponde a la concertada a través del Documento 3, esto es, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021.

QUINTO: Comoquiera que los hechos materia de la demanda se encuentran amparados por la citada póliza de seguro, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en su calidad de compañía aseguradora y en virtud de su obligación indemnizatoria, está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada mi representada.

PETICIÓN

Respetuosamente ruego al despacho que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. No. 860.039.988 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Ángela María Agudelo Rodríguez o por quien haga las veces de representante legal o suplente, en su calidad de aseguradora y quien expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704.

2. Que en el eventual caso de que llegare a prosperar las pretensiones de la demanda formulada en contra de mi representada, o las del llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS S.A., y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con fundamento en sus obligaciones contractuales como aseguradora, con ocasión del acaecimiento del eventual siniestro que sirve de base a este proceso. De suerte que de condenarse a mi representada Clínica Palmira S.A. al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a la aseguradora convocada al pago o reembolso de tal indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que ya obra en el expediente.
- Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, documentos 0, 2 y 3.
- Copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 13 de marzo de 2020, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES

Liberty Seguros S.A., en la calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Mi representada en la carrera 31 No. 31–62, del municipio de Palmira. Email: gerencia@clinicapalmira.com.

La suscrita en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: isabella.caro23@outlook.com.

Cordialmente,

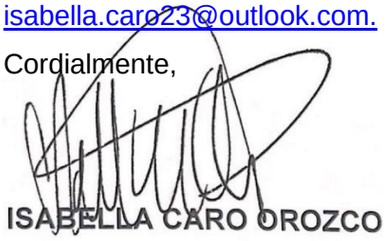

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

MCMD

Fecha expedición: 19/03/2021 04:55:05 pm

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT NRO :860039988 - 0
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 72 # 10 - 07 PI 7
CIUDAD :Bogota
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
MATRICULA NRO :147342 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATARIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:
1. FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:
A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;
B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARÍA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO.
SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y. residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Embargo de:HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE
Contra:LIBERTY SEGUROS S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
LIMITACIÓN: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($7.446.046)
Proceso:COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1006 del 05 de agosto de 2020
Origen: Hospital Federico Lleras Acosta Ese
Inscripción: 29 de septiembre de 2020 No. 988 del libro VIII

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matricula:	19 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	28 de mayo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 19 días del mes de marzo del año 2021 hora: 04:55:05 PM

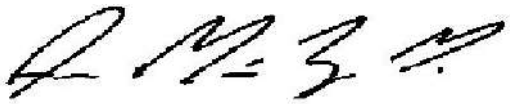

P¿LIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CL¿NICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	0

TIPO DE DOCUMENTO	ALTA DE PÓLIZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI	2019-JUL-26	2000015	2019-JUL-19	00:00 HORAS	2020-JUL-19	00:00	2019-JUL-19	2020-JUL-19	366

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA	CIUDAD:	PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	3,500,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	875,000,000	1,750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	120,000,000	240,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	700,000,000	1,400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2019-SEP-09

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
25029228	2019-JUL-19	2020-JUL-19

PRIMA NETA	$	140,860,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	26,764,920
TOTAL A PAGAR	$	167,632,920

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000025029228(3900)0167632920(96)20190909

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 25029228

P¿LIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CL¿NICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	0

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS, AYUDAS DIAGNOSTICAS, GINECOLOGIA.

Deducibles: Gastos de Defensa: 10% mínimo 2 SMMLV
Demás Amparos: 15% del valor de la perdida mínimo $40.000.000

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: 19/07/2018
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	2

TIPO DE DOCUMENTO	PRÓRROGA DE VIGENCIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
CALI	2020-JUL-28	2000015	2020-JUL-19	00:00 HORAS	2020-SEP-17	00:00 HORAS	2020-JUL-19	2020-SEP-17	60

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA	CIUDAD: PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES EVENTO	SUBLIMITES VIGENCIA	DEDUCIBLES
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	3,500,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	875,000,000	1,750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	120,000,000	240,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	700,000,000	1,400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-OCT-26

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
33800524	2020-JUL-19	2020-SEP-17

PRIMA NETA	$	22,694,111
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA	$	4,311,881
TOTAL A PAGAR	$	27,005,992

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50;

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000033800524(3900)27005992(96)20201026

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 33800524

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	2

Liberty Seguros S.A.

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS, AYUDAS DIAGNOSTICAS, GINECOLOGIA.

Deducibles: Gastos de Defensa: 10% mínimo 2 SMMLV
Demás Amparos: 15% del valor de la perdida mínimo $40.000.000

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: 19/07/2018
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).

A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)

Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)

Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

TIPO DE DOCUMENTO	RENOVACIÓN DE CARTERA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI	2020-SEP-22	2000015	2020-SEP-17	00:00 HORAS	2021-SEP-17	00:00 HORAS	2020-SEP-17	2021-SEP-17	365

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA	CIUDAD:	PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	750,000,000	1,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	1,500,000,000	1,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	750,000,000	750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	50,000,000	100,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	300,000,000	600,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-DIC-21

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
35091370	2020-SEP-17	2021-SEP-17

PRIMA NETA	$	137,850,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	26,193,020
TOTAL A PAGAR	$	164,051,020

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50;

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000035091370(3900)0164051020(96)20201221

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 35091370

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Amparo automático para nuevos predios, operaciones y/o actividades
El presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 30 días siguientes a la creación y/o entrada en operación, con cobro de prima adicional la cual se liquidará con base en las tasas contratadas para la vigencia actual y la agravación del riesgo. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará la cobertura.

Concurrencia de amparos cláusulas y/o condiciones
En caso que, dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Modificaciones a favor del asegurado
Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Restablecimiento del valor asegurado por pago de siniestro
Se entenderá restablecido el límite asegurado desde el momento del siniestro que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional, hasta por una (1) vez del límite asegurado inicialmente contratado por evento y previa solicitud del asegurado.

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

SE RENUEVA POLIZA BAJO BPM 201129160

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UCI, AYUDAS DIAGNOSTICA, VIAS DIGESTIVAS, GINECOLOGIA
DEDUCIBLES: GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV // DEMAS AMPAROS 15% MINIMO 40.000.000 $COL

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: (19/07/2018)
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SANCIONES
La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la ¿Oficia de Control de Activos Extranjeros¿ del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Salud

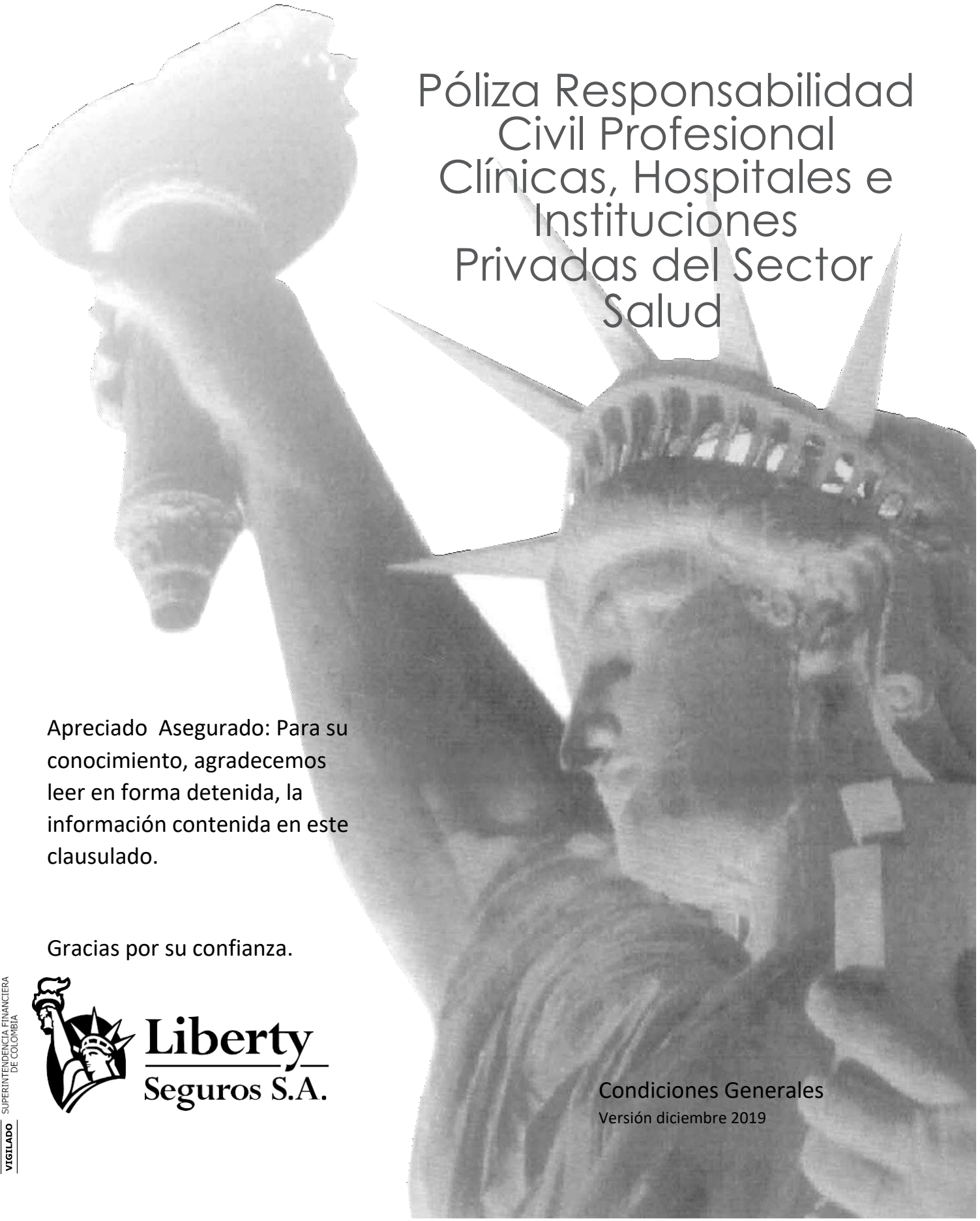

Apreciado Asegurado: Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

Liberty Seguros S.A.

Condiciones Generales

Versión diciembre 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD

Liberty Seguros S.A., que en adelante se llamará Liberty, en consideración a lo declarado por el tomador en la solicitud de seguro, conviene cubrir la responsabilidad civil profesional del asegurado, derivada del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.

El alcance general de la cobertura está delimitado por las siguientes coberturas y exclusiones.

1. COBERTURAS

A. Responsabilidad civil profesional.
B. Uso de equipos y aparatos médicos.
C. Gastos de defensa.

2. EXCLUSIONES

Exclusiones de responsabilidad civil profesional

Bajo el presente contrato se excluye para todas las coberturas contratadas, las reclamaciones derivadas de:

- Reclamaciones por daños causados en el ejercicio de la profesión médica / odontológica, con fines diferentes al cualquier tipo de procedimiento, intervención, diagnóstico y/o tratamiento médico.
- Cualquier pago derivado de una responsabilidad solidaria a la que sea condenado el asegurado junto con otra u otras personas naturales o jurídicas. Por lo tanto, este seguro ampara única y exclusivamente la proporción de la condena que deba asumir el asegurado sin tomar en cuenta la figura jurídica de la solidaridad y sin que se le pueda hacer extensiva a la aseguradora la obligación de pago a cargo de terceros diferentes del asegurado dentro de la póliza por efecto de condenas solidarias.
- Daños causados por la prestación de servicios por personas que no están legalmente habilitadas para ejercer la profesión o no cuentan con la respectiva autorización o licencia otorgada por la autoridad competente.
- Reclamaciones relacionadas con el resultado del procedimiento, tratamiento, intervención o diagnóstico, cuando los perjuicios no sean consecuencia directa de una lesión, por error u omisión del profesional.
- Reclamaciones por daños causados por la prestación de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
- Responsabilidad civil profesional por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva posterior a un accidente o cirugía correctiva de anormalidades congénitas.
- Reclamaciones relacionadas con tratamientos destinados a impedir o provocar un embarazo o la procreación (como, por ejemplo, esterilización, fertilización in vitro y aborto), al igual que los perjuicios financieros o económicos como consecuencia de la prestación de cualquiera de estos servicios, como, por ejemplo, el pago de gastos de manutención. No obstante lo anterior, quedan cubiertos los daños a

consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada o aquellos derivados de orden legal.

- Perjuicios por modificaciones y/o cambio de sexo. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
- Responsabilidad civil profesional por tratamientos y/o procedimientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento a un paciente.
- Reclamaciones por daños genéticos, o relacionados con manipulaciones genéticas.
- Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con el SIDA o con virus del tipo VIH.
- Daños causados a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios donde se desarrolla la actividad asegurada, y que, como consecuencia de su labor, se encuentren expuestas a riesgos como rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos en la póliza y a riesgos de infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
- Reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica / hospital acreditados para esto.
- Reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
- Actos médicos o hechos conocidos y/o reclamados al asegurado antes del inicio de vigencia de la presente póliza, aunque la reclamación se haga durante la vigencia de la póliza.
- Abandono y/o negativa de atención médica, salvo lo señalado en la ley 23 de 1981, artículo 7 o las que puedan modificar la presente ley:
    a. Que el caso no corresponda a su especialidad;
    b. Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;
    c. Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.
- Reclamaciones por daños o perjuicios causados por tratamientos, medicamentos y/o equipos o aparatos médicos que se encuentren en fase experimental y/o no se encuentren debidamente reconocidos por la ciencia.
- Reclamaciones por daños o perjuicios causados con equipos o aparatos médicos, cuando estos no se han mantenido en perfecto estado conservación y funcionamiento o cuando exista una omisión deliberada de las reparaciones necesarias de equipos, artefactos o instalaciones.
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.
- Responsabilidad civil profesional del área o actividades netamente administrativas.
- Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.
- Perjuicios derivados de hechos ocurridos fuera del territorio nacional colombiano.
- Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales, así como las multas, penas, castigos.
- Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, endémicas o epidémicas.
- Contaminación paulatina.
- Discriminación, acoso y/o humillación.
- Riesgo biológico.
- Responsabilidad civil productos
- Conciliaciones y/o acuerdos sin previa autorización de Liberty.
- Riesgos de internet – riesgo cibernético.

- Operaciones o productos en los que se empleen materiales nucleares, radioactivos, asbesto, amianto, vacunas y sustancias tales como des (dietilestilbestrol), oxiguinolina y formaldehido.
- Fuerza mayor o causa extraña.

3. DEFINICIÓN DE COBERTURAS

A. Responsabilidad civil profesional

Indemnizar los daños patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales causados a un tercero a consecuencia de errores u omisiones profesionales, cometidos por personal médico y/o asistencial, bajo cualquier vínculo laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar dentro sus instalaciones, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Igualmente, se cubre la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/ especificaciones dadas por el asegurado, no se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustituto.

Esta cobertura incluye, la responsabilidad civil profesional del asegurado como consecuencia de los daños y/o perjuicios causados por errores que provengan de una falla en la elaboración, utilización, especificación o instrucción incluyendo el suministro de bebidas, alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicio y que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por terceras personas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial y estén directamente registrados mediante autoridad competente.

B. Uso de equipos y aparatos médicos

Se cubre la responsabilidad civil profesional derivada de la posesión o uso de aparatos y equipos médicos utilizados en procedimientos médicos en general, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica.

C. Gastos de defensa

Liberty, previa aprobación y aun en exceso del límite asegurado, reconocerá el pago de honorarios de abogado que efectúe el asegurado para defenderse en un proceso civil, siempre y cuando los hechos por los que se demanda estén cubiertos en la póliza y hubieren sido avisados a Liberty dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La presente cobertura opera por reembolso conforme a las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

De igual forma, los gastos judiciales serán reconocidos cuando la demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta por parte del demandante, con excepción de:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero afectado excede la suma que delimita la responsabilidad de Liberty, esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1. Límite asegurado

Es el máximo valor que Liberty llegaría a indemnizar por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro, que se causen con ocasión de un evento cubierto.

Sublímite: es el máximo valor a indemnizar por parte del asegurador por cada evento indemnizable que pueda ocurrir durante la vigencia del seguro sin que incremente el límite asegurado.

4.2. Límite territorial

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio colombiano bajo legislación y jurisdicción colombiana.

5. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Salvo acuerdo entre Liberty y el tomador, el pago de la prima se deberá realizar a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia del seguro.

Su incumplimiento producirá la terminación automática del movimiento no pagado, así mismo, el pago por fuera del tiempo establecido no reactivará el seguro, por lo que da derecho al tomador de reclamar el total de la prima pagada.

6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La cobertura del seguro terminará:

a) Por mora en el pago de la prima
b) Por solicitud del asegurado, en cualquier momento.
c) Por Liberty de manera unilateral, mediante escrito con 10 días de antelación a la cancelación de la póliza.
d) De manera automática, en el momento en que el tomador/asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del tomador/asegurado, el seguro terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

La terminación por parte del tomador le dará derecho de exigir la devolución de la prima no devengada a partir de su revocación, en cuyo caso Liberty tendrá derecho a cobrar la prima a prorrata para el tiempo en que el seguro ha estado vigente, más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anualidad.

7. SINIESTRO

Para efecto de la cobertura de responsabilidad civil profesional, y equipos y aparatos médicos, se entiende por siniestro como el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurridos durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado y cuyas consecuencias sean reclamadas por primera vez al asegurado o a Liberty, por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza.

8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Comunicar a Liberty la ocurrencia de:

Cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios que disponga para impedir su expansión o progreso.

Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a Liberty todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

9. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El tomador/asegurado, tercero damnificado o beneficiario perderá todo derecho de exigir una indemnización cuando:

a) Los daños o perjuicios hayan sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad o participación.

b) La reclamación fuese presentada de cualquier forma fraudulenta, declaraciones falsas, se aportaren documentos engañosos o dolosos o se omita información de manera maliciosa.

10. DERECHOS DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO

Inspeccionar los edificios, locales o sitios en los que incurrió el siniestro.

Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y determinar la causa y consecuencias de los mismos, para lo cual Liberty se reserva el derecho de examinar a

la víctima y de ingresar a los predios asegurados descritos en la carátula de la póliza y revisar demás documentos del tomador/asegurado e historias clínicas relacionadas con el reclamo. Sin embargo, en ningún caso significará aceptación por parte de Liberty de alguna obligación para el pago de la indemnización.

Los derechos conferidos a Liberty por esta condición podrán ser ejercidos en cualquier momento o hasta tanto el tomador/asegurado o la víctima, por decisión propia, le comuniquen por escrito que renuncia y/o desiste de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El tercero afectado o beneficiario deberá presentar por escrito a Liberty la correspondiente reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, utilizando cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley.

Si hubiere lugar a un siniestro cubierto por la presente póliza, Liberty tendrá la obligación de pagar al asegurado o tercero afectado que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a formalizada la reclamación. Si el reclamo es rechazado por Liberty se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio.

Liberty no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el asegurado como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el asegurado y Liberty o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

Todas las reclamaciones serán atendidas bajo la jurisdicción y ley colombiana y la correspondiente indemnización en todo caso se pagará en la moneda local.

12. SUBROGACIÓN

Cuando Liberty pague una indemnización, tendrá en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, el derecho de subrogarse contra las personas responsables del siniestro hasta la concurrencia de su importe.

13. NOTIFICACIONES

Salvo el aviso de siniestro que podrá darse por cualquier medio, cualquier declaración que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato, deberá realizarse por escrito a la última dirección registrada en la póliza o sus anexos.

14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con este contrato, se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales en Colombia.

15. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la parte I del título IV, capítulo IV de la circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del Sarlaft se entenderá incluida en la presente cláusula.

16. DEFINICIONES

Asegurado: es la persona jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

Vigencia: es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación de la cobertura que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

Periodo de retroactividad: es el periodo de tiempo otorgado desde la fecha antes de inicio de vigencia consignada en la caratula de la póliza hasta el inicio de la vigencia de la misma.

En caso que sea la primera póliza que se emitió con Liberty, el periodo de retroactividad deberá estar consignado en la póliza. De igual manera, se entenderá que el periodo de retroactividad se extenderá desde la fecha en que de manera continua e ininterrumpida Liberty cubrió por primera vez al asegurado bajo una póliza de responsabilidad civil profesional emitida anteriormente.

Beneficiario o Tercero afectado: Es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al asegurado que genere responsabilidad civil, declarada de acuerdo con la ley, que no tenga relación directa con el asegurado hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.

Acto médico reclamado: reclamación efectuada por el paciente afectado sobre todo procedimiento (médico o quirúrgico) realizado por el médico quien actuó basado en sus conocimientos, adiestramiento técnico, diligencia y cuidado profesional para curar o aliviar la enfermedad, y quien está exento de garantizar los resultados si previamente informo al paciente de los posibles riesgos y consecuencias inherentes al mismo.

Deducible: es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la caratula de la póliza. El deducible convenido también se aplicará a los gastos de defensa.

Demás definiciones aplican según lo indicado en el código de comercio de Colombia.

Liberty siempre en contacto

Para el seguro de Responsabilidad Civil Profesional para IPS, Hospitales y Clínicas del Sector Salud

World Wide Web

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

Orientación médica telefónica
Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
Traslados médicos de emergencia

Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción **3** y luego **1**

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional

Línea Vital - 24horas-

Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial

Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

CONSTANCIA DE CONCILIACION POR NO ACUERDO No. _____

REFERENCIA:	AUDIENCIA CONCILIACION LEY 644 DE 1998 Y LEY 640 DE 2001
CONVOCANTES:	CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES – CC. No. 16.263.636. CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ – CC. No. 1.113.635.011. HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL – CC. No. 16.268.244. MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL – CC. No. 31.153.260. AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL CC. No. 31.142.904.
CONVOCADAS:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NIT. 900.156.264-2. CLINICA PALMIRA S.A. – NIT. 891.300.047-6. LIBERTY SEGUROS S.A. – NIT. 860.039.988-0.

En Santiago de Cali, hoy trece (13) de marzo del año 2020, siendo las 10:30 a.m., en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, ubicada en la carrera 8 No. 8-17 segundo piso; **José Vallejo Dueñas,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.617.504 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 79.804 del C. S. Judicatura, quien obra en calidad de **Conciliador en Derecho** inscrito en este centro de conciliación, según registro **No. 16617504** en ejercicio de la facultad conciliadora que la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001 me confiere, con el fin de dirigir y orientar la **Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho,** solicitada por el abogado **José Luis Tenorio Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali, T.P. No. 101.016 del C. S. de la Judicatura, apoderado especial de los señores **Carlos Alberto García Nagles,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.263.636 expedida en Palmira (V), quien no asiste por encontrarse fuera del país, **Carlos Andrés García Hernández,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.011 expedida en Palmira (V), quien asiste **Hernando Alirio Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.244 expedida en Palmira (V), **María Del Rosario Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.260 expedida en Palmira (V), quienes no asisten por encontrarse fue del país y **Ayda Lucy Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.142.904 expedida en Palmira (V), quien asiste en calidad de **CONVOCANTE** quienes solicitan, en calidad de **CONVOCADAS** a la **Nueva Empresa Promotora De Salud – Nueva EPS S.A.,** identificada con Nit. 900.156.264-2 representada legalmente por **Silvia Patricia Londoño Gaviria,** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.448.852 expedida en Cali (V), quien No asistió ni presento excusa, **Clínica Palmira S.A.,** identificada con Nit. 891.300.047-6 representada por la abogada **Jinneth Hernández Galindo,** titular de la ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, T.P. No. 222.837 del C. S. de la Judicatura, quien tiene poder amplio y suficiente, y sustituye poder para esta audiencia a la abogada **María Paulina Pérez Hernández,** titular de la ciudadanía No. 1.144.0085.180 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

Cali, T.P. No. 313.976 del C. S. de la Judicatura, **Liberty Seguros S.A.,** identificada con Nit. 860.039.988-0, apoderado general abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez,** titular de la cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá, T.P. No. 180.264 del C. S. de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada **Martha Cecilia Cruz Lasprilla,** titular de la ciudadanía No. 67.004.613 de Cali, T.P. No. 168.030 del C. S. de la Judicatura, quienes asisten, citadas con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio que se intenta con el objeto de **conciliar perjuicios morales (daño extrapatrimonial) ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico, evidente sin las precauciones que la lex artis exige devenidos de las circunstancias y consecuencias que se sintetizan de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud.**

Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación, explicando a las partes el objeto, alcance y límite de la misma, pone de presente la importancia y validez de este mecanismo alternativo de justicia, que tendrá el ánimo de poner fin al conflicto existente entre las partes y cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001 y exhorta a las partes sobre el objeto, alcances y filosofía de la figura de la Conciliación Prejudicial consagrada en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, igualmente sobre los derechos y obligaciones que les asisten, informa que lo que aquí se acuerde en forma voluntaria presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE CONCILIACION

1.- Manifiesta el convocante que la señora **Lilia María Hernández Sandoval,** en vida, formó su núcleo familiar con el señor **Carlos Alberto García Nagles,** y su hijo **Carlos Andrés García Hernández,** tal como lo evidencian los documentos anexos a este escrito.

2.- La señora **Lilia María,** sufría de enfermedad de Alzheimer, por lo que era dependiente de sus familiares para las actividades de la vida diaria, también padecía de una enfermedad renal crónica (solo tenía un riñón); el 2 de mayo 2019 fue atendida por el médico domiciliario a cargo de NUEVA EPS, encontrándola deshidratada, con orina maloliente y decidió remitirla a clínica Palmira S.A. para el tratamiento respectivo.

3.- El 6 de mayo 2019, estando internada en el servicio de hospitalización fue valorada por Nutricionista, quien, ante la dificultad de la paciente para alimentarse de forma natural y para mejorar su estado nutricional, recomienda colocar una *Sonda Nasoyeyunal* con el fin de pasar nutrición líquida para su recuperación.

4.- En la historia clínica **NO** existe evidencia de haber obtenido consentimiento informado de la familia, para este procedimiento que entrañaba algunos riesgos.

5.- En la historia clínica NO existe identificación del profesional que colocó la sonda, ni de la forma en la que se realizó el procedimiento.

6.- En la historia clínica NO existe evidencia de las medidas clínicas que rutinariamente se deben tomar, de acuerdo con la lex artis para tener certeza que la *Sonda Nasoyeyunal* quedó bien puesta, es decir que su extremó quedó en la vía digestiva (normalmente la sonda debe quedar con su extremo en el la parte del intestino conocida como Yeyuno).

7.- El día siguiente, 7 de mayo 2019, se encuentra con mal patrón respiratorio, lo cual ocurre luego de pasarle el alimento líquido a través de la *Sonda Nasoyeyunal*, debido a la dificultad respiratoria es necesario colocarle un tubo oro-traqueal y al hacerlo, el Dr. Adolfo Galeano Grisales, en nota del 7 de mayo 2019 a las 10:41 a.m. explica que por el tubo oro-traqueal sale líquido espeso y purulento, además, en la radiografía de tórax se observa que la *Sonda Nasoyeyunal* se encuentra en la vía aérea, es decir, en el pulmón y NO en la vía digestiva.

8.- Ante tal error y la gravedad de su estado clínico, fue necesario remitirla a un nivel de mayor complejidad, siendo recibida en la Nueva Clínica Rafael Uribe de la ciudad de Cali; en el área de UCI y de hospitalización la paciente recibió atenciones por médicos Neumólogo, Cirujano de Tórax, Infectólogo, Geriatra.

9.- El 10 de mayo 2019, el cirujano de tórax realiza una *Decorticaciön Pulmonar* (desbridar y retirar la pleura, membrana que cubre al pulmón, anotando que encuentra el pulmón tapizado de membranas fibro purulentas), debido a la lesión causada por la sonda, adicionalmente es necesario colocar un tubo de tórax, para que salga el aire que ha colapsado el pulmón.

10.- A pesar de los tratamientos médicos, en valoración del 15 de mayo 2019, el médico Geriatra Alejandro Velásquez Sarria, anota que la señora **Lilia María**, se encuentra en estado AGÓNICO, describe que habla con el hijo y aconseja evitar la obstinación terapéutica, intubándola de nuevo, trasladarla a UCI y no hacer reanimación cardio pulmonar.

11.- El mismo día fue valorada por médico Neumólogo, Gildardo Mauricio López Osorio, quien anotá que por el estado actual de la paciente y alto riesgo de complicaciones NO es candidata para realizar broncoscopio.

12.- La señora **Lilia María**, a pesar del tratamiento antibiótico, empeora progresivamente en su estado general, aumentando los REACTANTES DE FAASE AGUDA Y LOS AZOADOS, como consecuencia de la infección que soporta, falleciendo el 24 de mayo de 2019.

13.- Las lesiones y pérdida de la oportunidad de sobrevivir de la señora **Lilia María Hernández Sandoval**, le está generando a su compañero permanente, hijo y hermanos perjuicios de orden inmaterial, los cuales no tenían ni la obligación, ni el deber de soportar, motivo por el cual deben ser indemnizados.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

Si las convocadas hubieren tenido la precaución debida en cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio de salud, no se habrían presentado los errores en la atención médica, que ocasionaron las lesiones y posterior pérdida de la oportunidad de sobrevivir de la señora Lilia María Hernández Sandoval, dado que resultaba objetivamente previsible; de acuerdo con las reglas de la experiencia y el curso normal de los acontecimientos, que al no emplear la diligencia y cuidados debidos en la atención médica, al llevar a cabo un procedimiento médico sin las debidas precauciones que la lex artis exige, como revisar radiografía de tórax luego de colocar una sonda Nasoyeyunal, para asegurarse de su colocación en sitio adecuado y hacer pruebas adicionales como vaso con agua y prueba de salida de aire por la sonda.

PRIMERA: Que la NUEVA EPS, identificada con NIT. 900156264 -2, representada legalmente por Silvia Patricia Londoño Gaviria o quién haga sus veces, y la Clínica Palmira S.A., con NIT. 891300047 - 6, representada legalmente por Fernando Humberto Bedoya Herrera o quién haga sus veces, en razón a la falta de cumplimiento de sus obligaciones en la atención médica que originó la pérdida de la oportunidad de sobrevivir de la paciente Lilia María Hernández Sandoval.

SEGUNDA: Que los convocados NUEVA EPS y Clínica Palmira S.A., paguen las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Este tipo de perjuicios busca compensar el daño sufrido por las personas cercanas al paciente, y compensar de alguna manera el dolor ocasionado por el daño sufrido por los familiares de la señora Lilia María Hernández Sandoval.

Conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, este perjuicio se debe tasar en salarios mínimos legales mensuales y atendiendo los principios de reparación integral y equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En el presente caso se tasarán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representaren, así:

- Carlos Alberto García Nagles (Compañero Permanente), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Carlos Andrés García Hernández (Hijo), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Hernando Alirio Hernández Sandoval, (Hermano), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

María del Rosario Hernández Sandoval, (Hermana), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

Ayda Lucy Hernández Sandoval (Hermana). Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinta del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma. En el presente caso se tasarán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representaren, así:

- Carlos Alberto García Nagles (Compañero Permanente), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Carlos Andrés García Hernández (Hijo), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Hernando Alirio Hernández Sandoval, (Hermano), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

María del Rosario Hernández Sandoval, (Hermana), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

Ayda Lucy Hernández Sandoval (Hermana). Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

TERCERA: Que en el evento de no se lograrse conciliar las diferencias existentes o si los convocados no comparecen a la audiencia se expida una constancia en tal sentido.

VALOR DE LAS PRETENSIONES A CONCILIAR

Para efectos de la conciliación prejudicial, se trata de una cuantía equivalente a Mil (1000) salarios mínimos legales mensuales y que ahora estimo en noventa y dos millones cuatrocientos mil pesos ($828.116.000), tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.019, se encuentra establecido en $828.116.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

Documentales aportados:

- Poderes conferidos para la conciliación.
- Registros civiles de nacimiento y defunción de Lilia María Hernández Sandoval.
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
- Certificado de existencia y representación legal de las convocadas.
- Copia de la historia clínica y radiografía de tórax.
- Resolución que reconoce sustitución pensional al compañero permanente.

Partes convocadas:

- Cámara de Comercio Clínica Palmira S.A.
- Sustitución de poder a la abogada Clínica Palmira S.A.
- Escritura Publica numero 0213 Liberty Seguros S.A.
- Sustitución poder Martha Cecilia Cruz Lasprilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En atención a la solicitud se programó audiencia de conciliación para el día trece (13) de marzo del año 2020, siendo las 10:30 a.m., a la cual asistieron las partes CONVOCANTES, señores **Carlos Andrés García Hernández,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.011 expedida en Palmira (V), y **Ayda Lucy Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.142.904 expedida en Palmira (V), acompañado por el abogado **José Luis Tenorio Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali, T.P. No. 101.016 del C. S. de la Judicatura, por otro lado, las CONVOCADAS **Nueva Empresa Promotora De Salud – Nueva EPS S.A.,** identificada con Nit. 900.156.264-2 representada legalmente por **Silvia Patricia Londoño Gaviria,** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.448.852 expedida en Cali (V), quien No asistió ni presento excusa, **Clínica Palmira S.A.,** identificada con Nit. 891.300.047-6 representada por la abogada **Jinneth Hernández Galindo,** titular de la ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, T.P. No. 222.837 del C. S. de la Judicatura, quien tiene poder amplio y suficiente, y sustituye poder para esta audiencia a la abogada **María Paulina Pérez Hernández,** titular de la ciudadanía No. 1.144.0085.180 de Cali, T.P. No. 313.976 del C. S. de la Judicatura, **Liberty Seguros S.A.,** identificada con Nit. 860.039.988-0, apoderado general abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez,** titular de la cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá, T.P. No. 180.264 del C. S. de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada **Martha Cecilia Cruz Lasprilla,** titular de la ciudadania No. 67.004.613 de Cali, T.P. No. 168.030 del C. S. de la Judicatura, después de discutidos los hechos de la solicitud de conciliación, las partes **No** llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a los mismo para que presentaran fórmulas de arreglo y haberle propuesto soluciones a la controversia.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con esta se entrega a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud.

Se deja constancia que para esta citación las partes Convocadas, fueron notificadas personalmente de fecha 14 de febrero de 2020, y 25 de febrero como consta en copias que se adjuntan.

En consecuencia, se expide la presente constancia de conciliación por no acuerdo.

Partes Intervinientes:

CONVOCANTE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL
C.C. No. 31.142.904 de Palmira (V).

JOSE LUIS TENORIO ROSAS
C.C. No. 16.685.059 de Cali (V).
T.P. No. 101.016 del C. S. de la Judicatura.
Abogado Acompañante.

CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ
C.C. No. 1.113.635.011 de Palmira (V).

CONVOCADAS,

MARÍA PAULINA PEREZ HERNANDEZ
C.C. No. 1.144.085.180 de Cali (V).
T.P. No. 313.976 del C. S. De la Judicatura
Abogada en Representación **Clínica Palmira S.A.**

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA
C.C. No. 67.004.613 de Cali (V).
T.P. No. 168.030 del C. S. de la Judicatura.
Abogada en Representación **Liberty Seguros S.A.**

CONCILIADOR,

JOSÈ VALLEJO DUEÑAS
C.C. No. 16.617.504 de Cali (V).
T.P. No. 79.804 del C. S. Judicatura.
Código de Conciliador No. 16617504.

El empleo es de todos Mintrabajo	**PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** **FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS**	**Código: IVC-PD-07-F-03** **Versión: 4.0** **Fecha: Agosto 08 de 2019** **Página: 1 de 1**

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA			Departamento	VALLE_DEL_CAUCA
Nombre del Inspector de Trabajo y Seguridad Social	RAFAEL URIBE AGREDO			Municipio	CALI
Número de Registro	0327	Fecha:	8/02/2021	Hora	7:45 a. m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	SINDICATO GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD FAMILIAR Y COMUNITARIA CON ENFOQUE HOLISTICO DEL VALLE DEL CAUCA				
SIGLA	SINDAHOLOS		CORREO ELECTRÓNICO	sindaholos2021@outlook.com	
DIRECCIÓN	CARRERA 20 NUMERO 9-12 LC 7			TELÉFONO	3122750057
DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI	FECHA ACTA CONSTITUCION	15/01/2021
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	25	GRADO DE SINDICATO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Gremio

ESTA AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (Aplica para sindicatos grado 1 o 2)		SI		NO		**NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN**	
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN	DD/MM/AAAA	**NOMBRE DE LA CONFEDERACION / FEDERACIÓN**					

II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	815000316-9		
NOMBRE EMPRESA	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO				
DIRECCIÓN EMPRESA	Dirección Cra 29 No 39-51	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	PALMIRA
E-MAIL DE LA EMPRESA	ventanillaunica@hrob.gov.co		TELÉFONOS	2856161	
RAMA ECONÓMICA	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		NATURALEZA		Pública
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	8913000476		
NOMBRE EMPRESA	CLINICA PALMIRA S.A.				
DIRECCIÓN EMPRESA	CARRERA 31 NUMERO 31-62	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	PALMIRA
E-MAIL DE LA EMPRESA	facturacionelectronica@clinicapalmira.com.co		TELÉFONOS	2856070	
RAMA ECONÓMICA	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		NATURALEZA		Privada
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	900111728		
NOMBRE EMPRESA	FUNDACION HOLOS				
DIRECCIÓN EMPRESA	Cra 20 No 9-12 Local 7 Barrio Bretaña	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI
E-MAIL DE LA EMPRESA	fundacionholos@hotmail.com		TELÉFONOS	8836869	
RAMA ECONÓMICA	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		NATURALEZA		Privada

III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANZACION SINDICAL

(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
ANGELICA	DIAZ MARIN	CC= cédula de ciudadanía	1.107.049.158	13/07/1988	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3176753097	angelica_d13@hotmail.com
CAROLINA	RUIZ AYALA	CC= cédula de ciudadanía	1.130.630.794	12/071986	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3183933831	carolinaruiz0712@gmail.com
GABRIEL	LOPEZ MALDONADO	CC= cédula de ciudadanía	13.256.909	31/08/1957	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3006132239	gablopez@yahoo.com
LUIS ERNESTO	NIETO RODRIGUEZ	CC= cédula de ciudadanía	16.375.607	7/05/1984	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3188169239	luis_nieto_4@hotmail.com
ANDERSON FABIAN	MONDRAGON	CC= cédula de ciudadanía	16.401.497	20/01/1978	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3155423540	lucasmed2004@yahoo.com
CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ LOPEZ	CC= cédula de ciudadanía	16.780.663	19/04/1970	MASCULINO	Colombiano	Médicos generales	3105259765	rodricar19@gmail.com
JESUS ARNALDO	REYES MARTINEZ	CC= cédula de ciudadanía	16.867.161	24/11/1985	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3155727495	drjesusreyesm@gmail.com
ALIS FABIOLA	CERON BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	27.091.930	14/01/1980	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3014699331	ceronalis@gmail.com
SANDRA LILIANA	GUERRERO URBANO	CC= cédula de ciudadanía	59.827.700	24/12/1974	FEMENINO	Colombiano	Profesionales de enfermería	3168675679	nicki2009@outlook.com.ar
LAURO FERNANDO	RIVERA CARREÑO	CC= cédula de ciudadanía	16.725.890	20/07/1966	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3154787054	laurorivera66@yahoo.com
ADOLFO	GALEANO GRISALES	CC= cédula de ciudadanía	79.694.907	17/10/1975	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3116151908	galeanoadolfo@gmail.com
MARIO ANDRES	LONDOÑO	CC= cédula de ciudadanía	94.512.596	22/12/1977	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3206686182	persa3@hotmail.com
JUAN PABLO	TEHELEN CARREÑO	CC= cédula de ciudadanía	94.515.916	15/03/1978	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3164899679	dr.tehelen@gmail.com
MAIGER ADRIAN	DIAZ MARIN	CC= cédula de ciudadanía	94.556.141	2/08/1985	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3188216855	leon0802@hotmail.com
DIEGO JAVIER	CERON BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	98.390.380	26/06/1974	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3102704698	diego.ceron74@hotmail.com
CARLOS ANDRES	PINEDA CAÑAR	CC= cédula de ciudadanía	94.527.214	11/05/1976	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3007357829	capineda1@gmail.com
OLGA LILIANA	SALAZAR ACOSTA	CC= cédula de ciudadanía	66.928.925	16/07/1975	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3165346511	olga_lilianas2000@yahoo.com
JUAN BOSCO	RINCON SALAZAR	CC= cédula de ciudadanía	12.974.119	2/10/1961	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3017894023	juanbrincon@yahoo.es
MARIO FERNANDO	CHAMORRO CHAVES	CC= cédula de ciudadanía	10.548.285	9/07/1965	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3104324485	olesia77@hotmail.com
JHON JAIR	OCHOA AGUIRRE	CC= cédula de ciudadanía	94.417.498	30/08/1974	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3174413919	jhonjao@hotmail.com
KATHERINE	OSORIO FANDIÑO	CC= cédula de ciudadanía	29.683.694	18/11/1984	FEMENINO	Colombiano	Profesionales de enfermería	3182384400	katherine.osorio.1984@hotmail.com
ALFARO	REYES MOSQUERA	CC= cédula de ciudadanía	16.674.306	22/09/1962	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3155571558	alfaroreyesm@gmail.com
ALICE	CASTAÑO LORA	CC= cédula de ciudadanía	29.121.423	11/07/1979	FEMENINO	Colombiano	Profesional universitario	3185166621	alicecastano@yahoo.com
ISSABELLA	LARRAGAÑA GUERRERO	CC= cédula de ciudadanía	1.144.109.723	23/09/1999	FEMENINO	Colombiano	Médicos generales	3185738120	jhainaisa@gmail.com
LUZ EUGENIA	QUINTERO	CC= cédula de ciudadanía	31.575.458	7/06/1980	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3006119994	luzeugeniaquintero@hotmail.com

IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPAL

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
LAURO FERNANDO	RIVERA CARREÑO	**CC= cédula de ciudadanía**	**16.725.890**	**PRESIDENTE**
JUAN PABLO	TEHELEN CARREÑO	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.515.916**	**VISEPRESIDENTE**
SANDRA LILIANA	GUERRERO URBANO	**CC= cédula de ciudadanía**	**59.827.700**	**SECRETARIO**
OLGA LILIANA	SALAZAR ACOSTA	**CC= cédula de ciudadanía**	**66.928.925**	**FISCAL**
ALIS FABIOLA	CERON BOLAÑOS	**CC= cédula de ciudadanía**	**27.091.930**	**TESORERO**

SUPLENTES

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
MARIO ANDRES	LONDOÑO	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.512.596**	**SUPLENTE DEL PRESIDENTE**
CARLOS ANDRES	PINEDA CAÑAR	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.457.214**	**SUPLENTE DEL VISEPRESIDENTE**
JESUS ARNALDO	REYES MARTINEZ	**CC= cédula de ciudadanía**	**16.867.161**	**SUPLENTE DEL SECRETARIO**
MAIGER ADRIAN	DIAZ MARIN	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.556.141**	**SUPLENTE DEL FISCAL**
ANGELICA	DIAZ MARIN	**CC= cédula de ciudadanía**	**1.107.049.158**	**SUPLENTE DEL TESORERO**

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

PRINCIPAL

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

SUPLENTES

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	CARLOS FERNANDO				
APELLIDOS	FORERO SANDOVAL				
TIPO DOCUMENTO DE	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	13.720.651	TELÉFONOS	318 7679102
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 20 NUMERO 9-12 LC 7				
CORREO ELECTRÓNICO	carlosffs@gmail.com			CARGO	ASESOR JURIDICO

VII. ANEXOS

DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS
Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule.	SI	Pagi. 1 a Pag. 4 de 41 Folios
Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad.	SI	Pag. 5 a Pag. 11 de 41 Folios
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos.	SI	Pag. 6 de 41 Folios
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el secretario.	SI	Pag. 12 a Pag. 41 de 41 Folios
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad.	SI	Pag. 5 a Pag. 6 de 41 Folios
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad	SI	Pag. 9 a Pag. 11 de 41 Folios

VIII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia **C-695/08**, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que la información consignada en el presente documento es tomada fielmente de los documentos aportados por el solicitante.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

Nombre del Empleador: CLINICA PALMIRA S.A.	**Domicilio del Empleador:** CARRERA 31 N. 31-62
Nombre del Trabajador: LUZ EDIVA LENIS FLORES	**Domicilio del Trabajador:** Calle 37 B N. 44-58 Santa Ana
Documento identidad del Trabajador: c.c. 29.679.796 de Palmira	**Lugar y fecha de nacimiento:** 13 de Septiembre de 1983 de Cali
Oficio o actividad a desarrollar el Trabajador: Enfermera Profesional	**Salario mensual**: $1.870.000 (Un Millón Ochocientos Setenta Mil pesos) **Pagadero por**: Mensualidades vencidas
Fecha de iniciación de labores: Marzo 11 de 2015. **Fecha de terminación** : Junio 10 de 2015.	**Lugar donde va desempeñar las labores:** Palmira

Entre el empleador y el trabajador, cuyas condiciones civiles ya se indicaron, identificados tal y como aparece al pié de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido por las normas del Código Sustantivo de Trabajo y en especial por las siguientes cláusulas especiales: **PRIMERA.-** El empleador contrata los servicios personales del trabajador quien a su vez adquiere las siguientes obligaciones: a) A poner toda su capacidad normal de trabajo al servicio del empleador, de manera exclusiva en el desempeño de las labores propias del oficio indicado, así como en labores anexas y complementarias del mismo, teniendo en cuenta las órdenes e instrucciones que le sean impartidas por el empleador o sus representantes, b) A no prestar de manera directa no indirecta sus servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por su propia cuenta en el mismo oficio durante la vigencia de este contrato. **SEGUNDA.-** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario ya indicado y dentro de las oportunidades también indicadas antes. El salario devengado esta compuesto por una suma fija, mas el auxilio de transporte que por ley se deba de cancelar . Las sumas que excedan corresponden al pago de recargos nocturnos. Dominicales , festivos, en caso de que llegaren a causar. horas extras (solo si están autorizadas por el Jefe Inmediato) , **Parágrafo Primero**: En relación con el monto del salario convenido, las partes acuerdan y aceptan que para efectos legales , se entenderá incluido al presente contrato de trabajo el ultimo anexo que modifique el salario del trabajador y que se haya firmado en el tiempo, y que la firma de un nuevo anexo remplazara al anterior con respecto a lo que se cambie o le sea contrario**. Parágrafo Segundo**: Las partes acuerdan que los anexos que se firmen con posterioridad al

inicial, solo tienen efectos hacia el futuro y no son en ningún momento retroactivos . **TERCERA**.- El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1.990, teniendo en consideración que los tiempos de descanso intermedios entre las secciones de la jornada laboral no se computarán dentro de la misma, según prescribe el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo. **CUARTA**- Según la ley 789 de 2002, el empleador y el trabajador podrán acordar que la Jornada semanal de 48 horas se realice mediante jornadas flexibles de trabajo, con un día de descanso o compensatorio . En este caso el numero de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana , sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el numero de horas de trabajo no exceda el promedio de 48 horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6. A.M a 10 P.M . **QUINTA.-** Los primeros diez y ocho (18) días, es decir la quinta parte de término de duración del presente contrato se consideran como periodo de prueba y en consecuencia cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo; vencido el cual la duración del presente contrato será de (3) meses, contados a partir de la fecha de iniciación de labores; si antes de la fecha de vencimiento del plazo fijo pactado ninguna de las partes avisare a la otra por escrito su intención de no renovarlo, con por lo menos treinta (30) días de antelación, se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente contratado y así sucesivamente; lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 46 del C.S.T, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990. **SEXTA**.-Son obligaciones especiales del trabajador , las que a continuación se enumeran: A estar durante las horas de trabajo debidamente uniformado, con la dotación asignada por la empresa; b) A colocar en el cumplimiento de sus obligaciones todo el cuidado y diligencia necesaria para que su labor sea eficaz, cumpliendo cabalmente con la ejecución de los trabajos encomendados, c) A realizar personalmente las laborales que le correspondan en cumplimiento de las instrucciones y ordenes que le impartan sus superiores sin costo adicional para la Empresa, por el tiempo invertido en trabajos realizados de manera defectuosa o incompleta y que por tal motivo sean necesarios hacer nuevamente; d) A conservar y restituir en buen estado salvo el deterioro normal causado por el uso los muebles, maquinas, equipos, vehículos , enseres y en general los elementos que la empresa le facilite para el cumplimiento de sus labores diarias o de los que se tenga que valerse eventualmente; e) Comunicar a la Empresa cualquier cambio de domicilio o residencia **SEPTIMA** Son justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, las enunciadas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1.965; adicionalmente por parte del empleador las calificadas como graves en el Reglamento Interno de Trabajo y las que a continuación se anuncian: a) la no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del empleador por dos veces dentro de un mismo mes del calendario, b) la no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del empleador, salvo fuerza mayor o caso fortuito, c) la ejecución

por parte del trabajador al servicio de terceros, salvo autorización previa y escrita del empleador, d) el hecho de que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin permiso del empleador o sus representantes, e) el hecho de que el trabajador llegue embriagado o bajo el efecto de narcóticos o drogas enervantes, o las consuma dentro del lugar de trabajo, aún cuando se trate de la primera vez. F) Enmendar, borrar, adulterar la tarjeta de control de horarios o cualquier documento propio de la Empresa J) Sacar del sitio de trabajo cualquier implemento, información, mercancía u objeto de propiedad de la Empresa sin el debido consentimiento por escrito del Jefe inmediato, K) Presentar descuadres por faltante o sobrante en los casos de que el trabajador desempeñe labores en las cuales deba responder por el manejo de dinero, inventarios de mercancía, implementos, equipos, herramientas , insumos. L) Permitir bien sea por descuido, negligencia, falta de cuidado o de prevención que sustraigan de las instalaciones de la empresa cualquier tipo de mercancía, implementos o insumos sin ser cancelados como es debido o sin la autorización debida. M) Valerse de Good Will del empleador o de las labores encomendadas por este, para emprender, respaldar, acreditar negocios particulares o actividades comerciales personales; N) Presentar cuentas de gastos ficticias o reportar como cumplidas tareas no efectuadas, Ñ) Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que pueda afectar en forma nociva la reputación de la Empresa. O) Irrespetar por parte del trabajador y en el ejercicio de sus funciones o por fuera de su trabajo, a cualquiera de sus superiores compañeros de trabajo, subalternos, clientes, visitantes o personas que de una u otra forma estén relacionados con la Empresa. P) Cualquier falta de honorabilidad cometida durante o por fuera del ejercicio de sus funciones; Q) Ocultar o encubrir cualquier acto o hecho que directa o indirectamente cause o pueda causar perjuicio o daños de cualquier naturaleza a la Empresa. R) Cualquier falta contra la moral y/o buenas costumbres, que se realice dentro de las instalaciones de la empresa y dentro o fuera de la jornada de trabajo s) La no adherencia a los protocolos, guías, Poes institucionales . **Parágrafo primero**-PREAVISO POR PARTE DEL TRABAJADOR: El trabajador se compromete a dar aviso al empleador de su renuncia en caso de terminación unilateral de su parte, con una antelación no inferior a un (1) mes **OCTAVA**:- Los descubrimientos, invenciones o mejoras en los procedimientos, al igual que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del trabajador mientras preste sus servicios, incluso aquellos de que trata el artículo 539 del Código de Comercio, quedarán de propiedad exclusiva del empleador, quien tendrá el derecho de patentar a su nombre a nombre de terceros tales inventos o mejoras. **NOVENA.-** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el trabajador. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten también las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. **DECIMA** - Las partes expresamente convienen que no tendrán efecto prestacional alguno las bonificaciones, auxilios, subsidios, premios, incentivos o beneficios de cualquier índole, sean ocasionales o habituales, que el empleador otorgue o llegue a otorgar al

trabajador, sean en dinero o en especie, tales como habitación, alimentación, medios de transporte, primas extralegales, viáticos, ayudas en dinero de cualquier naturaleza, auxilios de productividad y demás conceptos diferentes al salario estipulado, que en forma habitual u ocasional y que por mera liberalidad de la Empresa se reconozcan al trabajador, no constituye salario ni en dinero ni en especie, ni tiene carácter de factor salarial de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 15 de la ley 50 del 90, por tanto no serán tenidos en cuenta para la liquidar prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes de Seguridad Social o Aportes Parafiscales de conformidad con el articulo 17 de ley 344 de 1996. Todos los beneficios extralegales otorgados por el Empleador, teniendo en consideración su naturaleza extralegal y por mera liberalidad, podrán ser modificados suspendidos o cancelados unilateralmente por el Empleador en cualquier momento y sin que por ello pueda considerarse como una desmejora de las condiciones laborales o la perdida de un derecho adquirido quedando expresamente entendido y acordado . **DECIMA PRIMERA .-** El trabajador de manera expresa autoriza al empleador para deducir o retener de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones o indemnizaciones, los valores que por cualquier concepto llegue a deber al empleador por préstamos, anticipos de salario, alimentación, herramientas o equipos de trabajo o cualquier otro concepto, compensándolo con los valores adeudados. **DECIMA SEGUNDA.-**Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo de Trabajo cuyo objetivo, definido en su articulo 1 y el código de comercio articulo 203 y siguientes, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **DECIMA TERCERA .** El presente contrato remplazara en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, las modificaciones que se acuerden posteriormente a la realización del presente contrato se anotaran a continuación de un texto, o en otro si , el cual hará parte integral de este contrato. **DECIMA CUARTA:** Para constancia de lo anterior se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor en la ciudad de Palmira a los 11 días de Marzo del año 2015.

EL EMPLEADOR:
CC / NIT #:

Luz Luis
EL TRABAJADOR:
CC #: 29679796

TESTIGO:

TESTIGO:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6654911885184501

Generado el 05 de mayo de 2022 a las 09:04:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6654911885184501

Generado el 05 de mayo de 2022 a las 09:04:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO NULO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEMORIAL ALLEGÓ CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - 2020-00166

Hugo Armando Paez Gonzalez <paezgonzalezabogado@gmail.com>

Jue 22/04/2021 3:16 PM

Para: abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@clinicapalmira.com <gerencia@clinicapalmira.com>; terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (3 MB)

PJ-2830 CALI - CERTIFICADO DE AFILACIOON PAGOS.pdf; CAMARA DE COMERCIO FEBRERO DE 2021.pdf; PJ-2830 CALI - CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PJ-2830 CALI - CERTIFICADO DE AFILIACION.pdf; PJ-2830 CALI - LLAMAMIENTO EN GARANTIA CLINICA PALMIRA.pdf; HUGO PAEZ C. C. NO. 80.550.482 Y T. P. 179.110.pdf; PJ-2830 CALI - CONTRATO CLINICA PALMIRA.tif; PJ-2830 CALI - MEMORIAL RADICACION.pdf; PJ-2830 CALI - PODER.pdf;

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 2020-00166
PJ-2830

*****MEMORIAL ALLEGÓ CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA *****

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito radicar los siguientes documentos:

- Contestación de demanda.
- Llamamiento en garantía a Clínica Palmira S.A.
- Pruebas documentales citadas.
- Poder para actuar.
- Documento de identificación y tarjeta profesional.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante, llamado en garantía y para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900.156.264-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades controladas por Supersalud y Supersubsidio de acuerdo a lo establecido en el decreto 2649 y 2650.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.,se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por

---

capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces,

---

árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarais de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : $23.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $295.059.709.000,00
No. de acciones : 12.828.683,00
Valor nominal : $23.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $295.059.709.000,00
No. de acciones : 12.828.683,00
Valor nominal : $23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán

suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le competa; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

Mediante Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 000000079406809

Mediante Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Adriana Jimenez Baez	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	C.C. No. 000000019374852

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 28 del 20 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2020 con el No. 02576798 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 000000000193431
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Faruk Urrutia Jalilie	C.C. No. 000000079690804
Quinto Renglon	Beatriz Emilia Muñoz Calderon	C.C. No. 000000039792606

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nestor Dario Bustamante Ramirez	C.C. No. 000000071584910
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 000000019189652
Tercer Renglon	Maria Stella Villegas De Osorio	C.C. No. 000000038961908
Cuarto Renglon	Alvaro Hernan Velez Millan	C.C. No. 000000006357600

Por Documento Privado No. Sin núm del 03 de septiembre de 2020, inscrito el 06 de noviembre de 2020, bajo el No. 02632873 del libro IX, Velez Millan Alvaro Hernan renunció al cargo de Suplente de Miembro de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Quinto Renglon	Ciceron Fernando	C.C. No. 000000003002262

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jimenez Rodriguez

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 6 del 18 de septiembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010 con el No. 01406723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 10 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2020 con el No. 02606842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Carlota Maria Meza Diaz	C.C. No. 000000030404343 T.P. No. 113399-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020 con el No. 02614220 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Camilo Castillo Castrellon	C.C. No. 000001015413130 T.P. No. 186296-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01831691
Fecha de matrícula:	28 de agosto de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 # 6 - 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833021
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 10 13 46
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los

---

menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.:	01833033
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 8 # 16 11
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.:	01833043
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 18 B 108
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833047
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833054
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 96 51 98
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01833057
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 12 99
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los

---

menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833061
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur # 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833064
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almedar 48
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833065
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba 127 D 81
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena),comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: $125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833066
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 85 K # 46 A 66 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.:	01846503
Fecha de matrícula:	21 de octubre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunico que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01861767
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 45 Aut Norte # 120 61 -65
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena),comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: $125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 01861781
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur 24 27
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 03247848
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 41001310300220 20-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.:	03337423
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2021
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 7.941.447.698.198,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2021 Hora: 16:15:20
Recibo No. AA21188420
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2118842077975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

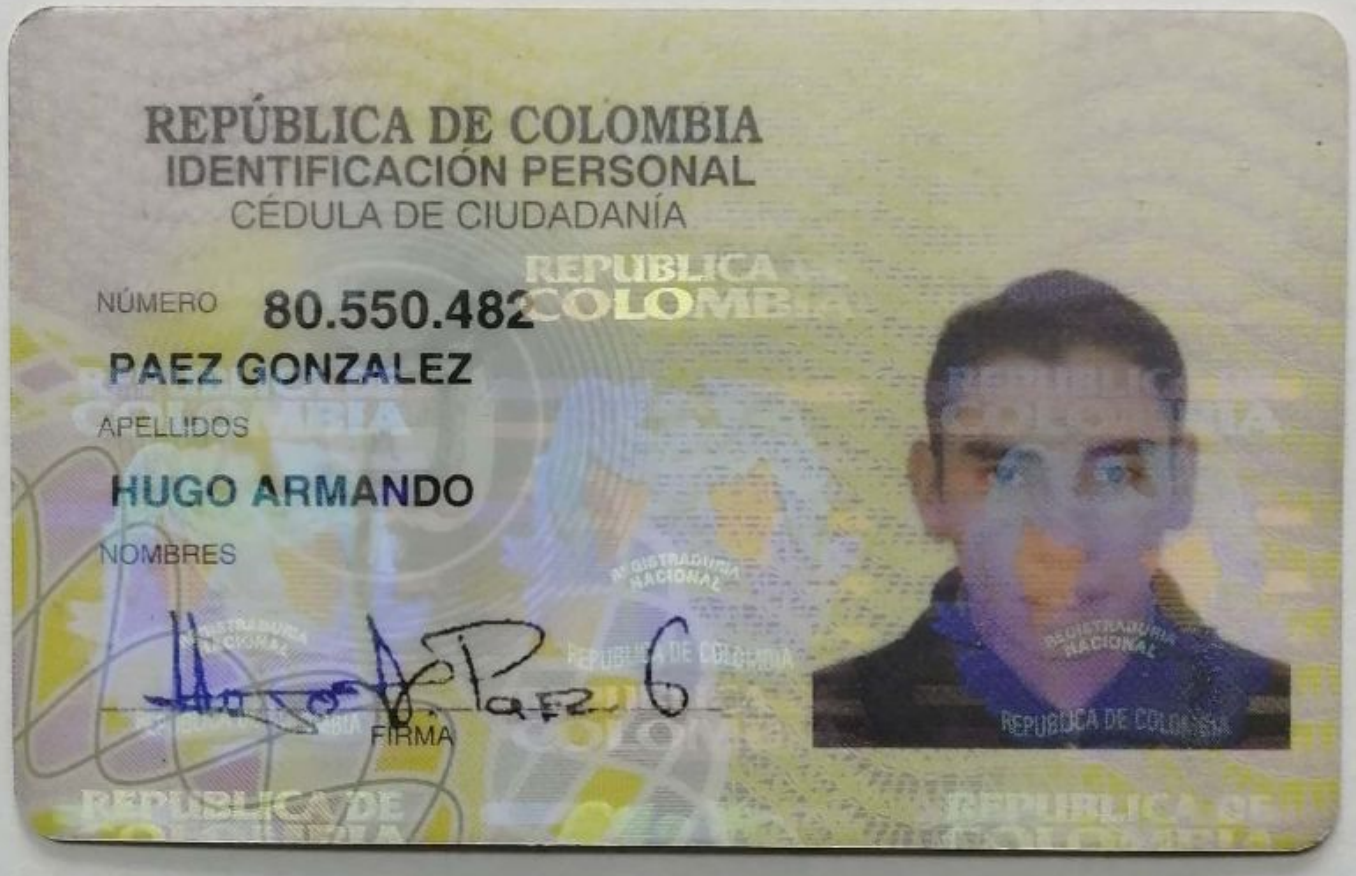

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1985**

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-NOV-2003 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1534000-01006402-M-0080550482-20180515 **0061**183744A 1 9904329881

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

287881

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

179110
Tarjeta No.

27/04/2009
Fecha de Expedicion

03/04/2009
Fecha de Grado

HUGO ARMANDO
PAEZ GONZALEZ

80550482
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hugo Armando Páez González

Escaneado con CamScanner

FESA SA

12/2008-6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

NUEVA EPS S.A

HISTORICO COMPENSACION Y LMA

						CONTRIBUTIVO							
PERIODO	FECHA PROCESO	TIPO AFIL	IDENT. AFILIADO	EPS	DIAS COMP	TIPO COT	IDENT. COTIZANTE	TIPO EMPL	IDENT. EMPLEADOR	TIPO COMPENSACION	NUMERO PLANILLA	SERIA
01/06/2019	05/06/2019	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	1848492588004A	92165343
01/05/2019	07/05/2019	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	1848491325378A	90584655
01/04/2019	02/04/2019	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	1848490357903A	89117767
01/03/2019	05/03/2019	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	1848489032228A	87706876
01/02/2019	05/02/2019	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184848789876	86183120
01/01/2019	10/01/2019	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	1848486989168A	84655213
01/12/2018	04/12/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	1848486071766A	83174271
01/11/2018	07/11/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184848509706	81637207
01/10/2018	02/10/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184848397163	80234618
01/09/2018	05/09/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184848294716	78823798
01/08/2018	09/08/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184848190800	77337515
01/07/2018	04/07/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184848075799	75797165
01/06/2018	06/06/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847958025	74397659
01/05/2018	08/05/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847855230	72883515
01/04/2018	03/04/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847751815	71418924
01/03/2018	06/03/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847617645	69918122
01/02/2018	06/02/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847507744	68417106
01/01/2018	03/01/2018	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847393004	66985383
01/12/2017	05/12/2017	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847281324	65328024
01/11/2017	08/11/2017	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847167678	63935537
01/10/2017	03/10/2017	CC	31139455	EPS037	30			CC	900336004	Cotizante	184847064918	62425564
01/09/2017	04/09/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846956828	60981655
01/08/2017	10/08/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846875829	59461600
01/07/2017	06/07/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846756162	57986364
01/06/2017	07/06/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846637426	56622928
01/05/2017	10/05/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846556996	55196776
01/04/2017	10/04/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846421624	53863131
01/03/2017	07/03/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846268901	52400065
01/02/2017	08/02/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846169166	51042488
01/01/2017	03/01/2017	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184846065673	49800303
01/12/2016	06/12/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845942227	48374264
01/11/2016	10/11/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845855766	47068476
01/10/2016	05/10/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845754472	45752132
01/09/2016	06/09/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845657033	44470632
01/08/2016	02/08/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845581113	43152949
01/07/2016	06/07/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845485429	41809315
01/06/2016	09/06/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845381614	40559748
01/05/2016	04/05/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845285166	39261476
01/04/2016	06/04/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845187671	38012206
01/03/2016	02/03/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845120762	36751068
01/02/2016	03/02/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184845025004	35474207
01/01/2016	05/01/2016	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844916330	34236275
01/12/2015	08/12/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844839783	32914653
01/11/2015	04/11/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844741178	31651975
01/10/2015	07/10/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844655882	30265997
01/09/2015	09/09/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844566840	29036841
01/08/2015	04/08/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844515122	27692619
01/07/2015	07/07/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844418266	26435669
01/06/2015	02/06/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844293716	25156596
01/05/2015	05/05/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844205571	23860858
01/04/2015	07/04/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844121982	22640965
01/03/2015	03/03/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184844044945	21451985
01/02/2015	10/02/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843956551	20267595
01/01/2015	07/01/2015	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843850057	19103292
01/12/2014	03/12/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843811460	17783126
01/11/2014	06/11/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843678330	16452272
01/10/2014	09/10/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843639272	15303679
01/09/2014	04/09/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843555177	13800864
01/08/2014	06/08/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	184843426389	12623783

		SUBSIDIADO				
L HA	VALOR UPC	EPS	SERIAL BDUA	VALOR UPC	DIAS COMP	TIPO COMPENSACION
31	255,131.29		45367381			COTIZANTE
52	255,131.29		45367381			COTIZANTE
'6	255,131.29		45367381			COTIZANTE
56	255,131.29		45367381			COTIZANTE
)4	255,131.29		45367381			COTIZANTE
36	255,131.29		45367381			COTIZANTE
.5	242,266.87		45367381			COTIZANTE
'3	242,266.87		45367381			COTIZANTE
37	242,266.87		45367381			COTIZANTE
37	242,266.87		45367381			COTIZANTE
53	201,890.36		45367381			COTIZANTE
57	201,890.36		45367381			COTIZANTE
)7	201,890.36		45367381			COTIZANTE
51	201,890.36		45367381			COTIZANTE
14	201,890.36		45367381			COTIZANTE
29	201,890.36		45367381			COTIZANTE
53	201,890.36		45367381			COTIZANTE
39	201,890.36		45367381			COTIZANTE
19	187,229.50		45367381			COTIZANTE
'5	187,229.50		45367381			COTIZANTE
14	187,229.50		45367381			COTIZANTE
57	187,229.50		45367381			COTIZANTE
)6	187,229.50		45367381			COTIZANTE
17	187,229.50		45367381			COTIZANTE
38	187,229.50		45367381			COTIZANTE
56	187,229.50		45367381			COTIZANTE
.5	187,229.50		45367381			COTIZANTE
59	187,229.50		45367381			COTIZANTE
31	187,229.50		45367381			COTIZANTE
31	187,229.50		45367381			COTIZANTE
17	173,041.12		45367381			COTIZANTE
55	173,041.12		45367381			COTIZANTE
28	173,041.12		45367381			COTIZANTE
21	173,041.12		45367381			COTIZANTE
)7	173,041.12		45367381			COTIZANTE
57	173,041.12		45367381			COTIZANTE
37	173,041.12		45367381			COTIZANTE
58	173,041.12		45367381			COTIZANTE
54	173,041.12		45367381			COTIZANTE
39	173,041.12		45367381			COTIZANTE
'1	173,041.12		45367381			COTIZANTE
50	173,041.12		45367381			COTIZANTE
31	158,100.18		45367381			COTIZANTE
51	158,100.18		45367381			COTIZANTE
'6	158,100.18		45367381			COTIZANTE
.8	158,100.18		45367381			COTIZANTE
)4	158,100.18		45367381			COTIZANTE
)6	158,100.18		45367381			COTIZANTE
53	158,100.18		45367381			COTIZANTE
38	158,100.18		45367381			COTIZANTE
55	158,100.18		45367381			COTIZANTE
57	158,100.18		45367381			COTIZANTE
55	158,100.18		45367381			COTIZANTE
23	158,100.18		45367381			COTIZANTE
51	149,066.42		45367381			COTIZANTE
22	149,066.42		45367381			COTIZANTE
)5	149,066.42		45367381			COTIZANTE
15	149,066.42		45367381			COTIZANTE
38	149,066.42		45367381			COTIZANTE

NUEVA EPS S.A

HISTORICO COMPENSACION Y LMA

						CONTRIBUTIVO							
PERIODO	FECHA PROCESO	TIPO AFIL	IDENT. AFILIADO	EPS	DIAS COMP	TIPO COT	IDENT. COTIZANTE	TIPO EMPL	IDENT. EMPLEADOR	TIPO COMPENSACION	NUMERO PLANILLA	SERIA
01/07/2014	09/07/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	1848433456411	11412235
01/06/2014	05/06/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	1848432681990	97977884
01/05/2014	07/05/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848431889071	85984931
01/04/2014	09/04/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848431626065	74041347
01/03/2014	05/03/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848430336941	61827657
01/02/2014	05/02/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848429502507	50076504
01/01/2014	10/01/2014	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848429211924	39144952
01/12/2013	04/12/2013	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848427949737	26986796
01/11/2013	06/11/2013	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848427677929	13181293
01/10/2013	09/10/2013	CC	31139455	EPS037	30			NT	900336004	Cotizante	PP848426349179	1031112
01/09/2013	16/09/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848425590780	
01/08/2013	16/08/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848424854627	
01/07/2013	16/07/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848424126077	
01/06/2013	19/06/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848423882099	
01/05/2013	17/05/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848422833073	
01/04/2013	15/04/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848422416809	
01/03/2013	15/03/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848421273952	
01/02/2013	15/02/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848420600008	
01/01/2013	17/01/2013	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848419931623	
01/12/2012	17/12/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848419713251	
01/11/2012	19/11/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	900336004	Cotizante	PP848419043398	
01/10/2012	16/10/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP864086980	
01/09/2012	17/09/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8333493	
01/08/2012	16/08/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237561937234	
01/07/2012	17/07/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237560047960	
01/06/2012	19/06/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8331553	
01/05/2012	16/05/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8331166	
01/04/2012	18/04/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237553580394	
01/03/2012	15/03/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237550829820	
01/02/2012	15/02/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8329461	
01/01/2012	17/01/2012	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8329000	
01/12/2011	23/12/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237541895268	
01/11/2011	17/11/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237539166127	
01/10/2011	18/10/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8327834	
01/09/2011	15/09/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8327419	
01/08/2011	16/08/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237529670749	
01/07/2011	18/07/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237525966945	
01/06/2011	16/06/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8326039	
01/05/2011	16/05/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8325763	
01/04/2011	15/04/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237515363487	
01/03/2011	15/03/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP237511480861	
01/02/2011	15/02/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8324309	
01/01/2011	18/01/2011	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8323830	
01/12/2010	16/12/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238099962291	
01/11/2010	17/11/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238096408137	
01/10/2010	15/10/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8322360	
01/09/2010	15/09/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8321798	
01/08/2010	17/08/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238084531480	
01/07/2010	16/07/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238080305036	
01/06/2010	17/06/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8320705	
01/05/2010	18/05/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8320355	
01/04/2010	19/04/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238065222869	
01/03/2010	15/03/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238059786971	
01/02/2010	15/02/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8319045	
01/01/2010	19/01/2010	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8318421	
01/12/2009	16/12/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238046953860	
01/11/2009	18/11/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238042565343	
01/10/2009	16/10/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8317290	
01/09/2009	15/09/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8316862	

		SUBSIDIADO				
L HA	VALOR UPC	EPS	SERIAL BDUA	VALOR UPC	DIAS COMP	TIPO COMPENSACION
57	149,066.42		45367381			COTIZANTE
4	149,066.42		45367381			COTIZANTE
.	149,066.42		45367381			COTIZANTE
7	149,066.42		45367381			COTIZANTE
7	149,066.42		45367381			COTIZANTE
4	149,066.42		45367381			COTIZANTE
2	149,066.42		45367381			COTIZANTE
5	142,786.85		45367381			COTIZANTE
3	142,786.85		45367381			COTIZANTE
	142,786.85		45367381			COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE

NUEVA EPS S.A

HISTORICO COMPENSACION Y LMA

					CONTRIBUTIVO							
PERIODO	FECHA PROCESO	TIPO AFIL	IDENT. AFILIADO	EPS	DIAS COMP	TIPO COT	IDENT. COTIZANTE	TIPO EMPL	IDENT. EMPLEADOR	TIPO COMPENSACION	NUMERO PLANILLA	SERIA
01/08/2009	19/08/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238029421189	
01/07/2009	15/07/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238023928788	
01/06/2009	16/06/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8315474	
01/05/2009	18/05/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8314919	
01/04/2009	17/04/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238009650378	
01/03/2009	16/03/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP238004922205	
01/02/2009	16/02/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8313572	
01/01/2009	19/01/2009	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8312803	
01/12/2008	16/12/2008	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8312216	
01/11/2008	19/11/2008	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP8311775	
01/10/2008	16/10/2008	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP86853071	
01/09/2008	15/09/2008	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP86794540	
01/08/2008	19/08/2008	CC	31139455	EPS037	30	CC	31139455	NT	860013816	Cotizante	PP86717647	

		SUBSIDIADO				
L HA	VALOR UPC	EPS	SERIAL BDUA	VALOR UPC	DIAS COMP	TIPO COMPENSACION
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE
						COTIZANTE

Bogotá, 6 de abril 2021

VO-GA-DA 386546-21

Señor (a)
ADRIANA JIMENEZ
Ciudad

-Asunto: Respuesta solicitud de información recibida RAD: Solicitud de Prueba PJ 830 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	31139455	HERNANDEZ	SANDOVAL	LILIA MARIA	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	CL 45A 31 72 SANTA ISABE	3155071-3155071196	N/T	INGRESO 31/07/2008 RETIRO 24/05/2019

ESTADO
CANCELADO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.
Claudia Rodriguez

IMPORTANTE: CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO LEGIBLE, AL CUAL SE PUEDE EMITIR RESPUESTA , ESTAMOS TRABAJANDO DESDE CASA , EL CORREO DONDE PUEDE EMITIR SUS SOLICITUDES: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

¡MUCHAS GRACIAS

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ALBERO GARCIA NAGLES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 2020-00166
PJ-2830

*****CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito dar contestación de la demanda presentada CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS, conforme las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

Notificado este extremo procesal y corriendo el término de traslado de 20 días, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación respectiva, **sin embargo, por haber tiempo faltante, me reservo la posibilidad de adicionar, modificar o suprimir la presente contestación siempre y cuando se presente dicho documento dentro del término legal concedido.**

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIFERENCIACIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE LA E.P.S. Y LA I.PS.

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

> *"…entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley"*

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas, como las IPS donde se hubiera desarrollado el tratamiento médico, o los errores que, de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS.

A. LA DIFERENTE COMPETENCIA FUNCIONAL ENTRE LAS EPS Y LAS IPS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

> *"…entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley".*

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas como las IPS donde se hubiera desarrollado el tratamiento médico, o los errores que de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS, por lo tanto pido a al Señor Juez, atender esta anotación preliminar al momento de fallar ya que es de suma importancia y trascendencia al momento de tomar una determinación final.

Adicionalmente y para ser tenido en cuenta por el Despacho, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha precisado que la obligación de seguridad y deber de cuidado y vigilancia asumida por los hospitales en relación con sus pacientes, abarca aspectos distintos del servicio médico propiamente dicho y por lo mismo debe ser garantizado con diligencia y cuidado por los entes hospitalarios, siendo que la responsabilidad que se deriva de tales actos se encuentra en cabeza de los hospitales, clínicas y su personal, de manera directa; no siendo posible trasladarla a terceros intervinientes dentro del SGSSS.

De otra parte, debo aclarar desde ahora que las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS GUARDIANAS DE LAS HISTORIAS CLÌNICAS por expresa disposición legal, las entidades que tienen a su cargo el resguardo y cuidado de las historias clínicas de los pacientes son las IPS en las que hayan sido atendidos aquellos.

Sea lo primero advertir, que la Ley 23 de 1981 y la H. Corte Constitucional en sentencia T- 413 de 1993, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz, han señalado el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD (IPS) y no en las EPS, inclusive ratificando la reserva legal que sobre ellas pesan, de tal manera que solo con orden judicial o autorización expresa del paciente puede entregarse a terceros.

Igualmente, la ley define el único evento en que la HISTORIA CLÍNICA puede quedar bajo custodia de la EPS, y es el evento en que la IPS entre en liquidación, caso en el cual, si el paciente no la reclama, se entrega a la EPS a la que se encuentra afiliado, situación que no se presente en el caso concreto.

Por lo anterior, en principio NO es la E.P.S. NUEVA E.P.S. S.A. la custodia legal de la historia clínica.

B. <u>INADECUADA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.</u>

El ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer diferentes figuras jurídicas para aquellos eventos en los cuales las relaciones entre los particulares o la administración generan algún tipo de anomalía, cada acción busca cumplir con un fin específico, así como cada acción tiene una naturaleza jurídica determinada, en el presente proceso se puede visualizar como los demandantes intentan dar a la acción indemnizatoria un carácter diferente al que representa su esencia-naturaleza.

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara en establecer el objeto y alcance de la acción indemnizatoria, es así como en sentencia de constitucionalidad C-242-2012, explica, define y tipifica su alcance de la siguiente forma:

“La acción indemnizatoria, tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial”

Es inadmisible entonces, que para el presente proceso los demandantes soliciten sumas de por sí desproporcionadas, buscando de manera irresponsable, adquirir algún tipo de provecho económico como consecuencia de la actuación del equipo médico.

Cabe recordar a los demandantes que la acción indemnizatoria busca en principio, poner a la víctima en una situación igual a la que se encontraría de no haberse presentado el hecho generador del daño, sin embargo, en eventos en los cuales poner a la víctima en dicha posición se haga fácticamente imposible, el juez podrá otorgar un valor económico basado en las pruebas que se alleguen al proceso, para así brindar a la víctima la certeza de ser indemnizada.

Por lo anterior, a excepción de los daños patrimoniales debidamente probados, se considera que la pretensión de los demandantes es inadecuada, exagerada y se sustenta en el deseo de los demandantes de obtener un provecho económico injustificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y al hacer la precisión de que NO existió error médico en el presente caso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, por ser un hecho de terceros del cual no me puedo pronunciar y deberá probarse en debida forma.

AL HECHO SEGUNDO: ese contestara parcialmente así: NO ME CONSTA, lo que corresponde al reconocimiento de la pensión vejez dado a la señora HERNANDEZ SANVODAL y **ES CIERTO** que se encontraba afiliada a la entidad que represento, pero a partir del 1 de Agosto de 2008.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

De otra parte la historia o historias clínicas del paciente LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, están en manos de la IPS que atendió al paciente, en consecuencia el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS. Sobre el particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981, sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz, Resolución 1995 de 1999 de la Supersalud:

> *"ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.*
>
> *La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes."*

Resolución 2321 del 2011 por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sector Salud y el acuerdo 007 de 1994 del Archivo General de la Nación concerniente con la obligatoriedad de prácticas de archivo de documentación obligatorias para las instituciones prestadoras de salud.

Pero se debe destacar algunos hechos relevantes para el proceso:

1. Enfermedad de Alzheimer, deterioro cognitivo, cambios de comportamiento, sin control de esfínteres, totalmente dependiente de todos sus cuidados, índice de Barthel de 25.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente, **pero deberá tenerse en cuenta que la paciente no recibe alimentos hace 5 días con infección urinaria y neumonía, según se evidencia en el hecho, lo que indica que las condiciones de salud eran graves.**

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente, **pero deberá tenerse en cuenta que la paciente no recibe alimentos hace 5 días con infección urinaria y neumonía, según se evidencia en el hecho, lo que indica que las condiciones de salud eran graves.**

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente, pero debe entenderse que la atención de la señora **LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL se dio por una remisión urente del servicio de atención medica domiciliaria.**

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, por ser un hecho de terceros del cual no me puedo pronunciar y deberá probarse en debida forma, pero deberá tenerse en cuenta las patologías de base de la paciente y su expectativa de vida.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante ya que no existe fundamento jurídico o factico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo de la demanda, en el entendido que **NUEVA EPS S. A.** cumple a cabalidad con sus obligaciones como entidad promotora de salud, poniendo a disposición de la señora LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, todo su personal técnico y administrativo, adicionalmente autorizó oportuna y eficazmente todos los procedimientos requeridos, por lo tanto **NUEVA EPS S.A.** no es responsable ya que actuó dentro de sus obligaciones con criterio de efectividad y oportunidad, no existe prueba alguna que esta entidad haya negado o retardado, omitido cualquier solicitud hecha con el fin de brindar la atención necesaria a la paciente, o hubiera tenido injerencia en los hechos que fundan esta demanda, por lo tanto no hay actuación positiva o negativa de **NUEVA EPS S.A.** que pueda ser orientada como causa eficiente del presunto daño que se pretende imputar tanto al cuerpo médico como a la E.P.S del afiliado.

Del mismo modo, NO existe nexo de causalidad entre la actuación de mi representada judicial y las afirmaciones dadas por el apoderado actor que conllevaron a la desafortunada muerte de la paciente LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL.

En lo que respecta a las pretensiones declarativas me permito manifestar que me opongo a ellas por las siguientes razones.

1. NUEVA EPS S.A. cumple con sus obligaciones contractuales para con el paciente, accediendo y aprobando todas y cada uno de los requerimientos solicitados por la IPS tratante, se puede verificar que la paciente tiene atención medica hospitalaria.

2. Siendo NUEVA EPS S.A. una entidad con funciones específicas en el SGSSS, esta no es responsable dentro del sistema de seguridad social de salud de diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, ya que esta contrata a las IPS, para que sean estas últimas quienes cumplan tales obligaciones, a través de personal debidamente capacitado para ello, sin que exista vinculación vertical alguna entre NUEVA EPS. S.A. y las IPS CONTRATADAS.

3. Existen roles que cada uno de los partícipes en la prestación del servicio de salud (EPS, IPS, cuerpo médico y de enfermería, farmacias etc), cumple dentro de la organización de la prestación del servicio, y cada uno de estos participes es responsable de la actividad que le es propia, por ello no puede generalizarse la responsabilidad de un resultado a todos los partícipes, sino que dicha responsabilidad debe ser analizada en la medida que la acción u omisión corresponda a una actividad propia de cada uno de los partícipes.

4. NUEVA EPS S.A. al cumplir de manera eficiente y oportuna con su rol de aseguradora, así se rompe el nexo de causalidad sobre la responsabilidad endilgada, luego si su actividad no fue la causa eficiente del resultado, su responsabilidad se circunscribe a que se dé una negativa en la prestación de un servicio, lo que definitivamente no se presenta en este caso, por el contrario se pone a disposición del paciente todo un andamiaje para obtener un resultado positivo, con lo que cumple su función a cabalidad, cosa distinta es el resultado.

5. Se observa en la relación de hechos y de perjuicios perseguidos, que pretende una serie de indemnizaciones que no guardan relación alguna con el objeto mismo de la demanda, pretendiendo obtener un beneficio económico, sin demostrar la causalidad entre cada una de las pretensiones.

6. El apoderado actor al realizar el análisis no tiene en cuenta las patologías de la paciente, los antecedentes médicos, la urgencia manifiesta y la expectativa de vida de la señora LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL.

7. NO se pudo establecer la causa de muerte del paciente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)*"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, **RESPECTO DE LA DEMANDADA A NUEVA EPS S.A.** eliminándose así la responsabilidad alegada, es el caso de la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el hecho o conducta dañosa y el perjuicio o daño concreto.

Entre la acción dañosa y el daño como tal debe existir un nexo de causalidad, lo que implica una relación causa efecto, pero los hechos generadores del daño alegado deben provenir del agente al que se le imputa la responsabilidad, es así que de contera se concluye que no puede imputarse responsabilidad alguna cuando el hecho alegado como dañoso es producido por fuerza mayor, caso fortuito, **hecho de un tercero o condiciones propias de la patología presentada y del tratamiento a seguir.**

El elemento nexo de causalidad

Una vez establecida la existencia de un daño, es necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, pasar al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el POR QUE de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: *"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro'."*

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente

es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

NO existe nexo de causalidad entre las afirmaciones dadas por el apoderado actor y las desafortunadas consecuencias que padeció el paciente, ya que estas se deben a las complicaciones inherentes al accidente presentado, su edad y el avance de las patologías presentadas.

¿PERO CUAL ES LA CONDUCTA DE LA EPS?

Revisado el caso en discusión, la entidad Nueva EPS S.A. cumplió con su responsabilidad de brindar al usuario el acceso a los servicios de salud en entidades acreditadas, reconocidas legalmente, debidamente facultadas para ofrecer la atención médica.

A. Autorizó todos los tratamientos que requirió la paciente de acuerdo a la disponibilidad existente, incluso la atención medica domiciliaria.

B. A su cargo asumió los tratamientos requeridos por el usuario, incluso la atención medica domiciliaria.

C. Cuando ha requerido otras atenciones en salud, las ha brindado a través de la red hospitalaria, no existió barrera de acceso.

NO ENCONTRAMOS UNA SOLA DECISIÓN DE NUEVA EPS S.A. QUE CONSTITUYA EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES Y EL HECHO QUE CAUSA EL DAÑO.

Para el caso en concreto, la determinación y comprobación de la relación de causalidad requería la determinación de la conducta que como culposa se requiere para hilar la misma causalidad. Así entonces no se encuentra prueba dentro del recaudo probatorio solicitado que demuestre que la Nueva EPS. S.A. omitió, retardó o cumplió defectuosamente sus obligaciones frente al usuario.

Es claro que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (I.P.S.) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Igualmente se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 como se verá en las excepciones a plantear.

El hecho dañoso

Los demandantes pretenden endilgar una responsabilidad bajo el instituto de responsabilidad correspondiente a culpa o falla probada por falla en la prestación del servicio.

Respecto de la entidad Nueva EPS S.A. debe ser claro que la culpa probada por la falla médica hace relación expresamente a una actividad médica, que escapa de la órbita de manejo de la EPS.

Sin perjuicio que bajo la teoría de la culpa probada pueda endilgarse responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria, en forma alguna puede derivarse de allí responsabilidad de la EPS.

El daño

El daño lo encuadran en la situación de la existencia de las complicaciones por la lesión y patología presentada por el paciente, por una presunta mala práctica médica, sin embargo existen situaciones propias del paciente que pueden llevar a concluir que el daño en sí mismo considerado, devino no de dicha actuación, sino de situaciones particulares, como por ejemplo, las condiciones propias de la patología presentada, en este orden de ideas se debe hacer un análisis sobre el verdadero origen del daño, y junto a este la determinación de los perjuicios de orden material y moral que pretenden los accionantes, en caso contrario se debe dar por sentado que existe una ruptura de nexo de causalidad por hecho propio del paciente, y de esta manera se eliminarían los elementos de la responsabilidad que se persigue con esta acción.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS S.A.

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en la desafortunada muerte del paciente al considerar que corresponde al desenlace previsible de su diagnóstico, por lo que propondremos como excepciones las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS S.A.**
2. **INEXISTENCIA DE ERROR MEDICO**
3. **CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS S.A. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.**
4. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO**
5. **AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.**
6. **CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO.**
7. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**
8. **CONDICIONES PROPIAS DE LA PATOLOGIA DE LA PACIENTE**
9. **COBRO DE LO NO DEBIDO**
10. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS SA.**

Es claro también que la mala praxis médica debe ser evidente y no solo valorar la situación por el resultado final (agravamiento del paciente, secuelas, muerte, e.t.c.), ya que esto puede llevar a error en la definición de la existencia o no de responsabilidad por parte del cuerpo médico o cualquier agente del SGSSS, por lo anterior **se deben ver varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, como los factores internos y externos de la paciente como son antecedentes del paciente, patologías de base, complicaciones**

inherentes a la patología, expectativa de vida, pronóstico de recuperación (mal pronóstico, los resultados del diagnóstico diferencial practicado y en este caso particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del S. G. S. S. S.

2. INEXISTENCIA DE ERROR MEDICO

En el presenta caso NO existe error médico, tal como se comprobará a lo largo del expediente a pesar de existir un evento adverso, este se dio en aras de preservar la vida de la paciente teniendo en cuenta sus antecedentes y la necesidad de nutricion de la misma, ya que llevaba mas de 5 días sin alimentación.

3. CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS S.A. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

Se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 que establece:

> "GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS". Se garantiza a los afiliados al Sistema de General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:
> 1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
> 2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional."

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

> *"…entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley"*

Y son funciones de dichas entidades, las cuales se cumplieron a cabalidad por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., con la afiliada LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007, las siguientes:

> ***"Ley 100 de 1993***
>
> *Artículo 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*
> 1. *Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
> 2. *Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
> 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el*

territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. *Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
5. *Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
6. *Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
7. *Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

Ley 1122 de 2007

Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (…)"

Está a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, NUEVA EPS S.A., como Aseguradora por mandato legal los siguientes aspectos:

a) ASEGURAMIENTO:

- *Elementos desde el punto de vista comercial:*

1. *Un riesgo: (Contingencia en términos del modelo de seguros sociales) cubierto que en el caso de la seguridad social se concreta hoy en términos de prestaciones o beneficios mismos, Frente a la salud el riesgo es la enfermedad y la maternidad. Se trata de un riesgo de carácter público colectivo.*

2. *Un asegurador: Quien asume a cuenta de otro la cobertura de las prestaciones para superar los efectos del riesgo. Corresponde a entidades privadas, públicas y solidarias especializadas.*

3. *Un Tomador: R. Contributivo: Empleador y trabajador ó independiente. R. Subsidiado: El Estado.*

4. *Un asegurado: Quien está cubierto por el seguro, esto es, a quien se reconocerá las prestaciones una vez acontezca el riesgo o contingencia. Se trata de la persona (afiliado tanto del régimen contributivo como en el subsidiado) y de su grupo familiar.*

5. *Una Prima o pago por el contrato de seguro: Esto es el valor por cubrir el riesgo o la contingencia. La Unidad de Pago por Capitación.*

6. *Una Cobertura: Las prestaciones que el asegurador se obliga a reconocer al asegurado cuando acontezca la ocurrencia del riesgo. Atención en Urgencias. El Plan de Salud Pública, los planes en eventos catastróficos y accidentes de tránsito (cubiertos con una póliza simultánea), y los planes obligatorios de salud de cada régimen.*

7. *Una Normatividad: Referida a las regulaciones que rigen la relación del aseguramiento, su contenido y términos.*

*b**) LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO***
Las aseguradoras tienen a su cargo el manejo y la responsabilidad del riesgo por la gestión financiera de los recursos que integran el circulo de los ingresos para el servicio de salud; quieren decir que son los responsables a nombre del servicio público del Fosyga, como lo señala la Ley 100 de 1993, de recaudar, hacer seguimiento y cobrar las cotizaciones en el régimen contributivo y de administrar, incluido el concepto de exigir el pago, de las unidades de pago a las entidades territoriales por concepto de los afiliados en el régimen subsidiado de salud.
TRASLADO DEL RIESGO: La aportación de los empleados se justifica en el traslado de una responsabilidad que as la luz de la legislación laboral les correspondería por la enfermedad o maternidad de los trabajadores a su cargo, la cual entregan, concurriendo el pago de los aportes con los que se financiará la prima del aseguramiento.

c) LA GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD
Implica que resulta a cargo de las aseguradoras asumir los niveles y recurrencias en los eventos de enfermedad, considerando la compensación del riesgo, en términos de aquellas personas afiliadas con menores niveles de riesgo respecto de aquellas con niveles superiores.
Por ello es tan importante que un esquema de aseguramiento logre eficaces estrategias y programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad y que las aseguradoras se articulen en su gestión del riesgo al diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de salud.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO.

Ahora bien, el acto médico demandado (atención médica, valoración de urgencias, diagnostico, cirugía, hospitalización y demás) no fue desplegado por LA NUEVA EPS S.A. La Empresa Promotora de Salud que represento, por ley, no se compromete con sus afiliados a prestar los servicios de salud, su compromiso y obligación legal consiste en garantizar el acceso a los servicios de salud, obligación que cumple a través de una red prestadora de servicios de salud que puede constituir con sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o contratadas. En el presente caso, lo hizo a través de su red de IPS contratada y adicionalmente cada una de ellas (IPS) actúa con absoluta independencia y autonomía bajo su absoluta discrecionalidad científica.

Se incurre en error en la demanda al pretender de la Empresa Promotora de Servicios de Salud, obligaciones que solo le son exigibles al Prestador de Servicios de Salud IPS, entidades que son de naturaleza eminentemente diferentes y en consecuencia el contrato suscrito para la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, Calidad que en el presente caso ostenta LA NUEVA EPS S.A., no es un contrato de prestación de servicios sino un contrato de afiliación al sistema.

Es decir, que la obligación que como supuestamente defectuosa se considera por el demandante, no estaba radicada en cabeza de NUEVA EPS S.A. sino en el equipo médico contratado por la I.P.S.:

a) El equipo de salud obligado a observar la lex artis, los protocolos de atención de esta clase de servicios médicos, y sobre todo a ajustar sus conductas médicas a los preceptos contenidos en la Ley 23 de 1981. De tal manera que no es posible para la Empresa Promotora de Salud, en este caso LA NUEVA EPS S.A. supervisar, coordinar, controlar ni vigilar la conductas de los profesionales de la salud contratados directamente por la I.P.S., es decir, que no le es exigible responsabilidad alguna puesto que las personas que integraban el equipo médico no estaban a cargo ni bajo el cuidado y vigilancia de la Empresa Promotora de Salud, y tampoco fue NUEVA EPS S.A., quien desplegó los actos demandados, vale decir, no puede predicarse responsabilidad por el hecho propio ni tampoco responsabilidad de terceros que estén bajo su cuidado.

b) Tampoco es aplicable la responsabilidad solidaria que se depreca en la demanda por cuanto la solidaridad solo puede tener origen legal o contractual, y legalmente, como ya se vio, no está consagrada, y contractualmente, no es posible pues no existe ningún vínculo jurídico entre el equipo médico o entre cada uno de los integrantes del mismo y mi mandante.

En este caso la **responsabilidad solidaria contractual por parte de la NUEVA E.P.S. S.A. es inexistente**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil el cual en lo pertinente expresa:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Es necesario resaltar que la solidaridad no se presume, la misma debe ser declarada.

La responsabilidad por el hecho médico y por el hecho institucional, debe ser asumida por quien efectivamente lleva a cabo el acto, que por acción o por omisión haya causado un perjuicio.

Resulta evidente que la responsabilidad de la E.P.S. radica en la escogencia de la red de prestadores de servicios de salud, de la contratación de la I.P.S. habilitadas y de la calidad del servició, en términos de oportunidad y accesibilidad

Lo mismo no ocurre en torno a la prestación misma del servicio médico, dado que, sobre el acto médico y el acto institucional, no tiene injerencia ni participación.

Por tanto, la responsabilidad de una EPS no puede ir más allá de la declarada y prevista legalmente.

Así lo señaló la Sentencia C 616/01, donde establece lo siguiente:

> *“A través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República instituyo un Sistema de Seguridad en salud que tiene como objetivo primordial lograr la universalidad, es decir, la cobertura de los habitantes, al señalar la obligatoriedad de la afiliación. El sistema ofrece a todos su afiliados, ya sean del régimen contributivo o del subsidiado, los beneficios de un plan obligatorio (Plan Obligatorio de Salud) que otorga protección integral a la salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, Así mismo contempla el deber del Estado de Ofrecer la Asistencia pública a todas las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo o subsidiado, gdurante un periodo de transición, mientras gradualmente se llega a la universalidad del sistema.*

Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de (EPS) cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de la EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de su IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o sin grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y luego, la IPS dentro de las opciones ofrecidas".

Debo concluir que pretender extender la responsabilidad por el acto médico a la NUEVA EPS S.A., equivale a determinar contra la NUEVA EPS S.A. una responsabilidad objetiva -basada en el hecho de un tercero - respecto del cual no está en posibilidad de controlar o dirigir, al no poder estar en cada consultorio médico o sala de cirugía en que se atienda a un afiliado suyo.

Así mismo se precisa tener presente que con relación al ejercicio de las profesiones de la salud, rige el principio de confianza, máxime cuando se trata de PERSONAS JURÍDICAS y se infiere que cada una de las personas naturales (profesionales de la salud) y jurídicas contratados cumplirán su rol.

No existe el deber objetivo de cuidado de vigilancia frente a las personas naturales y jurídicas contratadas. No se puede esperar que la E.P.S. tenga un vigilante para cada uno de los actos de cada uno de los médicos e instituciones que contrata, su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios. Pretender tal situación sería atentar contra la autonomía del médico, tan duramente defendida en todos los ámbitos, en consideración a que este se rige por la Lex artis, solo propia de los galenos, lo que los hace responsables de su actuar de manera directa.

"La lex artis. La determinación de una mala praxis en la formulación de un diagnóstico debe estar precedida por un acatamiento a las normas que constituyen la denominada lex artis.

Lex artis, constituye un comportamiento por parte del profesional médico que se adecue a las normas o disposiciones de orden médico y técnico y de aquellas reglas que sin estar mencionadas expresamente forman parte de la veterata consuetudo y que tienen que gravitar como indicadores de la conducta médica.

La estimación que se efectúe de esas reglas señalará o no la existencia de una responsabilidad, teniendo en cuenta que son insustituibles y de mayor estricto cumplimiento para la neutralización de cualquier imputación en la conducta del médico de la existencia de culpa. (conf. Juan H. Sproviero, Mala Praxis, Buenos Aires, Abeledo-Perrot , 1994, p.181.)"

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la lex artis, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La lex artis y la adopción de las normas que ella implica, tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable, así como los demás componentes o cadena del acto médico.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la lex artis para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

La omisión de algún elemento trascendental para obtener el diagnóstico correcto puede constituir una conducta culposa y deplorable que en resumidas cuentas implica una responsabilidad del profesional actuante.” (Argumento tomado de Antonio Grille –Uruguay). (Negrilla y resaltado fuera de texto)

5. AUSENCIA DE CULPA y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.

Esta excepción se propone respecto a NUEVA EPS S.A. como demandada.

De la ausencia de culpa de la Nueva EPS S.A.

La paciente LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, acudió en virtud de su afiliación a la IPS que estaba disponible para la zona en la red de la EPS, y es allí donde se realiza la determinación de la patología que presentaba y su posterior tratamiento que errado o no, se determina de manera clara y contundente, donde NO FUE NUEVA E.P.S. S.A. la que cometió, de haber existido, algún error en ese sentido, (situación que obviamente -debe probar la parte que la alega), sin embargo se demuestra que NUEVA EPS S.A., en el tiempo en que autorizo de acuerdo a la disponibilidad existente, la atención a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL se hizo en debida forma, sin que se hubiera negado acceso alguno a la atención que requería, esto es, lo se da la mejor atención posible al paciente, nótese en la historia clínica cómo cada uno de los requerimientos del paciente fueron autorizados por NUEVA E.P.S. S.A., cumpliendo con ello sus obligaciones de entidad aseguradora del servicio de salud, luego la responsabilidad por el resultado final no puede ser imputado a actividad positiva o negativa de NUEVA E.P.S. S.A.

Sin embargo, es necesario aclarar que Nueva EPS S.A. es una empresa promotora de salud que se rige por la ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sistema; es así que las EPS como administradoras del riesgo en salud pueden prestar los servicios médicos y asistenciales a sus afiliados de manera directa a través de sus propias IPS o mediante IPS contratadas.

Nueva EPS S.A. NO tiene integración vertical, es decir que no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios que debe prestar a sus afiliados lo hace a través de otras personas jurídicas o naturales IPS mediante relación contractual. La anterior aclaración cobra especial importancia, toda vez que permiten dejar en claro que Nueva EPS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, son personas jurídicas diferentes, con objetos sociales distintos y que responden por responsabilidades diversas dentro del Sistema Integral de Seguridad social en salud.

La paciente LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, NO concurrió a la EPS para que se le prestaran servicios de salud, como erróneamente lo quiere hacer ver el apoderado actor, pues NUEVA EPS S.A. no presta estos servicios; LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, acudió a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de IPS tratante y en virtud de la afiliación al sistema integral en salud; así queda claro que quien prestó los servicios de salud fue la IPS.

De lo anterior queda claro, que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la falla en el servicio médico, como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a NUEVA EPS S.A. pues de ninguna manera participó, directa o indirectamente, del diagnóstico y tratamiento brindado al paciente, por ser esto exclusivo de la ciencia médica.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reciente fallo de la Sección Tercera, con Ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

“ (…)

> *IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (…).*
> *(…)*
> *En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (…), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.),* ***sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta.”***

Démonos cuenta cómo se establece en la jurisprudencia anotada que existe limite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir, de manera anticipada que un error u omisión, de haber existido, en el diagnóstico, tratamiento y/o cirugía, post-operatorio de LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que estaba afiliado el paciente y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso

NUEVA EPS S.A.), se ha demostrado que se dio la atención necesaria, que no le falto nada, que se dio la medicina requerida, que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS S.A. no fue determinante para el resultado, en este caso la desafortunada muerte en LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL de igual manera NUEVA EPS S.A. en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindo el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención del paciente, **fíjese en las múltiples atenciones dadas al afiliado no aparece un retardo u omisión en la autorización de servicios.**

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS S.A. DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

6. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS S.A. Y EL DAÑO ALEGADO

El ***onus probandi*** (o **carga de la prueba**) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

Frente al tema se encuentra el artículo 167 del C. G.P. que establece: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",*** correspondiéndole a la demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

Luego de esta introducción al tema, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas.

Sea lo primero resaltar, que dentro del material probatorio aportado, no se encuentra bajo ningún parámetro relación entre la omisión endilgada a las instituciones y el daño alegado, ya que no resulta suficiente indicar el posible perjuicios y tratar de vincular nexo causal con las actividades realizadas por las distintas entidades demandas.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes: a.) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b.) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c.) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)*"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad, se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, eliminándose así la responsabilidad alegada.

La Doctrina ha definido el daño, como el lesionamiento o menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Para el caso de la responsabilidad médica, para que efectivamente proceda la responsabilidad civil, la acreditación de la existencia de daño en el paciente, y solo existirá responsabilidad si el daño se causa por su actuar u omisión, para lo cual deberá acreditarse plenamente que el resultado dañoso del paciente es producido por el actuar negligente u omisivo de los profesionales de la salud o las entidades prestadoras de salud **o si por el contrario es una consecuencia directa del tratamiento dado.**

8. CONDICIONES PROPIAS DE LA PATOLOGIA DEL PACIENTE

Hay que verificar los antecedentes médicos de la paciente, las patologías de base presentada, el antecedente de falta de ingesta de alimentos, la urgencia de la necesitad de dar nutrientes a la paciente y las condiciones posteriores al evento adverso, su pronóstico de recuperación o sobrevida.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por lo expuesto en todas las excepciones anteriores, las pretensiones esgrimidas por el demandante en el libelo de la demanda, constituyen un cobro de lo no debido, no solo por carecer de causa jurídica, sino también fáctica. Por lo cual solicito sean tenidos los argumentos dados para la prosperidad de esta excepción, además que no solo es necesario probar que existió un daño antijurídico sino que deben fundamentarse y estar ajustadas a las leyes y la jurisprudencia las indemnizaciones correspondientes.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Debe el señor Juez realizar la valoración de las mismas conforme con los criterios que exige la sana critica, igualmente no sobra recordar que para el presente proceso, de conformidad con el estado de la Jurisprudencia actual de todas las altas cortes, reina el precepto de la carga de la prueba para quien alega los hechos, dejándose de lado las antiguas teorías de inversión de la carga probatoria por actividad medica riesgosa, la presunción de responsabilidad y la carga dinámica de la prueba que imperó en los estrados judiciales hasta hace algunos años. A lo que se agrega, que tampoco sobra mencionar que le corresponde al demandante probar, primero, que existe un daño, segundo, que dicho daño es imputable a actos volitivos positivos o negativos de la E.P.S., y tercero, que existe un nexo causal que relacione el presunto error con el daño.

DOCUMENTOS:

1. Certificación y concepto de acceso, firmado por el director de Acceso a Servicios de Salud, YASSER CAMACHO, el cual determinará la oportunidad y pertinencia en la generación de autorizaciones dadas a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL.
2. Certificado de afiliación de LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL donde se prueba la calidad de afilados y IBL y periodos aportados.
3. Contrato con la I.P.S. CLINICA PALMIRA S.A. donde consta las relaciones contractuales entre ella y mí representada.

OFICIOS:

Como se manifestó en el inicio de esta contestación cuando se mencionó que la historia o historias clínicas de la paciente LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, están en manos de la IPS que atendió al paciente, en consecuencia, el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS. Sobre la particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981, sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz, Resolución 1995 de 1999 de la Supersalud:

> *“ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.*
>
> *La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”*

Resolución 2321 del 2011 por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al

Sector Salud y el acuerdo 007 de 1994 del Archivo General de la Nación concerniente con la obligatoriedad de prácticas de archivo de documentación obligatorias para las instituciones prestadoras de salud.

Aunado que el documento tiene reserva legal, se oficie a las siguientes entidades con el fin de que remitan copia íntegra de la Historia Clínica junto con sus soportes exámenes diagnósticos y demás del LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, junto con el protocolo para evitar y manejar las infecciones asociadas a la atención en salud:

- CLINICA PALMIRA S.A.
- CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE.

La anterior solicitud se realiza en caso de que la codemandada no la aporte con su contestación.

TESTIMONIOS:

Cítese al dr. YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, director de Acceso a Servicios de Salud, quien determinara la oportunidad y pertinencia en la generación de autorizaciones dadas a la señora LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte que se hará a los demandantes, que a continuación se relacionan:

- CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES
- CARLOS ANDRES HARCIA HERNANDEZ
- AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL
- HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL
- MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL
- ANA AMRIA VALENCIA HERNANDEZ
- ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ
- Al representante legal del CLINICA PALMIRA.

Esto con el fin de aclarar los hechos de la demanda, de esta contestación, quienes pueden ser notificados de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

DECLARACION DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte que se hará al representante legal de las codemandadas que a continuación se relaciona:

- Representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A.
- Al representante legal del CLINICA PALMIRA (en caso que no se decrete su interrogatorio)

ANEXOS:

- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder PARA ACTUAR EN EL PROCESO.

- Certificado de Existencia y Representación legal de la NUEVA EPS. S.A.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante y para archivo del juzgado.
-

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

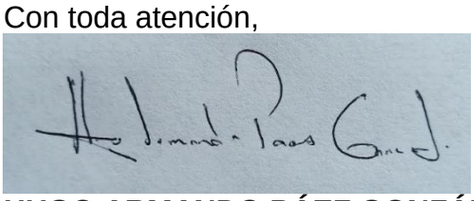

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquira.
T.P. 179.110 del C. S de la J.

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ALBERO GARCIA NAGLES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 2020-00166
PJ-2830

*****LLAMAMIENTO EN GARANTIA*****

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente y estando dentro del término legal me permito formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a CLINICA PALMIRA S.A. de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La entidad que represento **Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A**. con NIT 900.156.264–2, fue notificada de la demanda de la referencia, por una presunta falla en el servicio médico prestado por CLINICA PALMIRA S.A. a la afiliada LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL.

2. La entidad que represento **Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A**. con NIT 900.156.264–2, suscribió contrato con la I.P.S. CLÍNICA PALMIRA S.A. como INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD, el cual para el momento de los hechos estaba vigente.

3. De conformidad con la cláusula primera de los referidos contratos, el objeto consiste en *"Prestar a los afiliados de NUEVA EPS S.A. , los servicios medico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio De Salud POS conforme los contenidos del manual e actividades, procedimientos e intervenciones del POS (MAPIPOS) de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y del manual de medicamentos y terapéutica del Consejo Nacional de Seguridad Social, y que están relacionados en el* ***anexo nº 1.- servicios cubiertos*** *del presente contrato…"*. (negrillas en texto original)

4. Según la cláusula **DECIMA SEXTA** que las partes denominaron **INDEMNIDAD: "INDEMNIDAD. -** *La IPS mantendrá indemne a nueva E.P.S. S.A. de toda reclamación, demanda, sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato"* (negrillas en texto original)

5. Según la cláusula **VIGESIMA SEGUNDA**, que las partes denominaron "***EXONERACION DE RESPONSABILIDAD" se lee*** *"Nueva EPS S.A. no asume responsabilidad técnica, profesional o del cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado no la IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que le son propias. Así mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la IPS, esta*

deberá responder por los servicios prestados dejados de prestar a los usuarios de Nueva EPS S.A. en desarrollo de este contrato"

6. Que en vigencia del contrato al que se hace relación en el hecho primero, y por la calidad de afiliada LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL quien atendió, diagnostico, dio tratamiento a la citada paciente es CLINICA PALMIRA S.A.

7. De conformidad con la cláusula **SEXTA** del contrato que **estipula el plazo de ejecución y las condiciones de prórroga** para que estuviere vigente el contrato.

8. Que en virtud de la atención prestada a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, se alega por medio de demanda y pretendiendo responsabilidad de NUEVA EPS S. A., siendo que los hechos que se alegan como causa del daño fueron realizados por la CLINICA PALMIRA S.A.

9. Que es responsabilidad contractual de CLINICA PALMIRA S.A. mantener indemne y libre de cualquier responsabilidad a NUEVA EPS S.A., por los servicios prestados a LILIA MARIA HERNANDEZ SANVODAL, con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes del hecho tercero de este llamamiento en garantía

10. La responsabilidad civil contractual que se pretende endilgar a NUEVA EPS S.A. se adelanta dentro del proceso judicial de la referencia, dentro del cual se presenta este llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conforme a las condiciones dadas en el contrato suscrito por mi representada con CLINICA PALMIRA S.A., en la cláusula DECIMA SEXTA Y VIGESIMA SEGUNDA, la IPS mantendrá indemne y libre de responsabilidad a Nueva EPS S.A. de toda reclamación, demanda sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios médicos prestados por la I. P. S. a los afiliados a Nueva EPS S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 el C. G. P. Quien tenga derechos derivados de una acción contractual, para exigir de un tercero un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá citar al proceso a aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación, en el caso concreto se hace llamado a CLÍNICA PALMIRA S.A. como efecto de las obligaciones contractuales frente a NUEVA EPS S.A.

PRETENSION

Se solicita que en el remoto evento de ser condenada la entidad que represento NUEVA EPS S. A. a pagar cualquier suma de dinero de orden indemnizatorio en el presente proceso, se ordene a su vez a CLINICA PALMIRA S.A., a realizar dicho pago.

Es de tenerse en cuenta que la jurisprudencia acepta el llamamiento en garantía a un demandado por parte de otro demandado tal como se puede verificar en estas providencias:

1. Auto del 20 de Noviembre de 2013, Consejero Ponente: Ramiro Pazo Guerrero, Radicado 73100123310002011001770l del Consejo de Estado,

donde se hace referencia a la aceptación del llamamiento en garantía a otro demandado en el punto 2.1.2.

2. Auto del 7 de Mayo de 2014 del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente, Dra. Gloria María Gómez Montoya, proceso 05001333302520120047 8-01.

De igual manera solicito que el auto admisorio del llamamiento en garantía sea notificado por estado teniendo en cuenta que ya es parte en el proceso Artículo 66 del C. G. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 64 el C. G. P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Copia autentica del contrato suscrito entre la NUEVA EPS S.A. y CLINIC PALMIRA S.A.
2. No se aporta certificado de existencia y representación legal, debido a que ya se encuentra aportado al expediente.

ANEXOS

1. Copia del llamamiento en garantía para el traslado.
2. Copia del llamamiento en garantía para el archivo de la demanda.

NOTIFICACIONES

LLAMADO EN GARANTÍA así:

En las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito en la Cra. 12 No. 71 -53 oficina 103 de Bogotá D.C., paezgonzalezabogado@gmail.com, numero celular 3016755492 y de demás direcciones aportadas con la contestación de la demanda.

Del señor Juez,

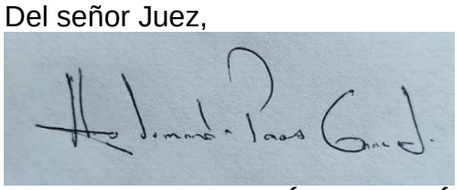

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.

Señor
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CARLOS ALBERO GARCIA NAGLES Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 2020-00166
PJ-2830

*****MEMORIAL ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA *****

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito radicar los siguientes documentos:

- Contestación de demanda.
- Llamamiento en garantía a Clínica Palmira S.A.
- Pruebas documentales citadas.
- Poder para actuar.
- Documento de identificación y tarjeta profesional.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante, llamado en garantía y para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

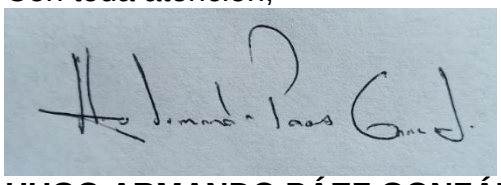

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: Proceso: VERBAL DE RESPONSBILIDAD CIVIL
Demandante: CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTROS
Expediente: 2020-00166
PJ- 2830

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A. con NIT 900.156.264 – 2 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio que se anexa con este poder, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HUGO ARMANDO PAÉZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del CSJ, para que en nombre y representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, informo al Despacho que el correo electrónico del apoderado es:

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ Paezgonzalezabogado@gmail.com

Mi apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y general con todas las facultades que la Ley reconoce para actuar a favor de los legítimos intereses de mi representada.

El presente poder se remite a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual es el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa.

Atentamente,

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente

Acepto el poder conferido,

HUGO ARMANDO PAÉZ GONZÁLEZ
C.C No. 80.550.482 de Zipaquirá
T.P No. 179.110 del CSJ

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JIMENEZ BAEZ ADRIANA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 35514705 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes, 30 de marzo de 2021
BOGOTÁ D.C.

NOHELIA GARCIA BAUTISTA
Notaria Encargada

Escaneado con CamScanner

Contestación al llamamiento, a la demanda y MEDIDA CAUTELAR RAD 2020-166

Jorge Andrés Hidalgo Díaz <hidalgodiazjudiciales@gmail.com>

Lun 9/05/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luce lenis <lucelenis@hotmail.com>

Doctor,

RAMON ELIAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali
E.S.D

DEMANDANTES: **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES**
CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ,
AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL,
HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL,
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL,
ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y
ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ

DEMANDADOS: **NUEVA EPS y**
CLÍNICA PALMIRA S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ C.C. 29.679.796 de Palmira**

RAD: **2020-166**

ASUNTO: **Contestación al llamamiento, a la demanda y MEDIDA CAUTELAR**

Favor verificar la medida cautelar para evitar trasladar la copia antes de practicar las pruebas deprecadas en el escrito, mil gracias
--

l

JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ
C.C # 14.701.733 PALMIRA
T-P # 182924 CSJ
CEL # 3166214199

Jorge Andrés Hidalgo Díaz
Abogado Titulado - T.P. 182924

Doctor,

RAMON ELIAS POLO CRISPINO

Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali

E.S.D

DEMANDANTES: **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES**
CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ,
AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL,
HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL,
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL,
ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y
ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ

DEMANDADOS: **NUEVA EPS y**
CLÍNICA PALMIRA S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ C.C. 29.679.796 de Palmira**

RAD: **2020-166**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

LUZ EDIVA LENIS FLOREZ, identificada como corresponde al pie de mi firma, concedo poder amplio y suficiente al Doctor **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.701.733 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado no. 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación gestione mi llamamiento en garantía y conteste la demanda formulada por los aquí demandantes, señores **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES, CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ** contra **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A**, por los hechos descritos en la misma

El Doctor **HIDALGO** queda facultado para contestar la demanda, reasumir, solicitar medidas, y demás necesarias para esta gestión al igual que las dispuestas en el art 77 del CGP

Doy poder,

LUZ EDIVA LENIS FLOREZ
C.C. 29.679.796 de Palmira

Acepto,

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÁZ
C.C 14.701.733 de Palmira
T.P 182.924 del CSJ

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA
ALFRI RUIZ A Notario

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
De Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5242

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-04-26 08:28:04

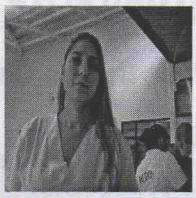

c61qt

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: LENIS FLOREZ LUZ EDIVA C.C. 29679796

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER, ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

En constancia firma.

FIRMA

NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA
ALFREDO RUIZ AYA

Jorge Andrés Hidalgo Díaz
Abogado Titulado - T.P. 182924

Doctor,

RAMON ELIAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali
E.S.D

DEMANDANTES: **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES**
CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ,
AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL,
HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL,
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL,
ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y
ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ

DEMANDADOS: **NUEVA EPS y**
CLÍNICA PALMIRA S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ C.C. 29.679.796 de Palmira**

RAD: **2020-166**

ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.701.733 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado no. 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación DE **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ,** en atención al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CLÍNICA PALMIRA S.A del libelo presentado por los aquí demandantes, señores **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES, CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ** contra **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A**, solicito del señor juez se sirva fijar caución en favor de la MEDIDA CAUTELAR INOMINADA a efectos de **NO REMITIR** copia de mi contestación en tanto no se practiquen las siguientes

PRUEBAS EN FAVOR DE MI MANDANTE

Señor Juez, sírvase tener como pruebas las siguientes:

DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Señor Juez, en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada con esta contestación, para efectos de **NO REMITIR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LAS PARTES**, en tanto se haga la presente verificación, requiero del señor Juez en beneficio probatorio de mi poderdante, señora **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ**, se sirva ordenar IN SITU de las instalaciones de la Clínica Palmira las siguientes pruebas:

Verificables en sistema:

De las anexadas con esta contestación, y que mi mandante ha accedido para su verificación y conocimiento, y que sin contar con la orden judicial NO PUEDE HACER PÚBLICAS, aporta fotografías de la pantalla que despliega el sistema y que solicita mediante la concurrencia del despacho judicial o de su delegado, del que designare la clínica en la diligencia y de mi mandante para que sea ella quien acceda y muestre la información, en compañía mía para tales fines, los siguientes:

Documentales:

- Protocolo de técnica de paso de sonda nasoyeyunal de la Clínica Palmira
- Consentimiento informado para intervenciones y procedimientos especiales
- Notas de enfermería extraídas del sistema de fechas 06 de mayo de 2019 al 07 de mayo de 2019, donde se evidencia lo estipulado en los hechos defendidos, donde se evidencia su diligencia y lex artis

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

(Se aporta copia de referencia dadas las condiciones de su obtención en la contestación)

La anterior petición la hacemos directamente al juzgado ya que por la naturaleza del asunto no puede darse posibilidad alguna a la eventual alteración de dichas notas, ya que tampoco fueron anexadas íntegramente a la historia clínica principal de la paciente, que debieron haber sido incorporadas dentro de la historia clínica y no lo fueron por razones que desconocemos, de allí la solicitud de esta verificación y de las condiciones en las que solicita

Testimonial

Dentro de la misma inspección, y en atención a las labores de personal en salud y dentro de la posibilidad del despacho, solicito se tengan en cuenta el interrogatorio sobre los hechos concernientes a la demanda acontecidos entre el día 06 al 07 de mayo de 2019 a los siguientes funcionarios de la Clínica Palmira:

- Enfermero jefe JUAN CARLOS MORALES, Coordinador de Enfermería de la Clínica Palmira
- Psicóloga DIANA CALDERON en su calidad de Jefe de talento humano

Sírvase efectuar dichos testimonios en la clínica dentro de la inspección judicial o a bien tengan oficiarles a que comparezcan al despacho para tales efectos, en tanto le sea conveniente y posible al despacho, prueba necesaria para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi mandante

PRUEBA TÉCNICA EN AUDIENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA

Solicito del señor Juez, se permita el acceso de mi mandante en pantalla suficiente para que las partes puedan evidenciar lo manifestado en el grupo de Whatsapp JEFES URGENCIAS CLÍNICA PALMIRA, en este grupo se manifestó lo relatado nen los hechos defendidos, donde mi poderdante indica a su jefe inmediato, KARINA GALEANO donde le había manifestado en un mensaje de voz, el pedirle al doctor GALEANO dejar por escrito la nota sobre el paso de SNY y el RX confirmatorio de posición de la SNY, sírvase otorgar los medios para practicar tal prueba

Atentamente,

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ
C.C 14.701.733 de Palmira
T.P 182.924 del CSJ

Jorge Andrés Hidalgo Díaz
Abogado Titulado - T.P. 182924

Doctor,

RAMON ELIAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali
E.S.D

DEMANDANTES: **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES**
CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ,
AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL,
HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL,
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL,
ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y
ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ

DEMANDADOS: **NUEVA EPS y**
CLÍNICA PALMIRA S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ C.C. 29.679.796 de Palmira**

RAD: **2020-166**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA**

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.701.733 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado no. 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación DE **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ,** procedo a hacerme parte dado el LLAMAMIENTO EN GRANTÍA formulado por la CLÍNICA PALMIRA S.A del libelo presentado por los aquí demandantes, señores **CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES, CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ** contra **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A**, dentro d lo cual manifestaré en siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos descritos en la demanda me permitiré manifestar uno a uno en siguiente manera:

Primero. ES CIERTO, en tanto el demandante está demostrando documentalmente lo manifestado

Segundo. ES CIERTO, en tanto el demandante está demostrando documentalmente lo manifestado

Tercero. Es CIERTO, conforme a lo que se encuentra dentro de la historia clínica de la paciente entregada en este proceso

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

Cuarto. ES PARCIALMENTE CIERTO, la nutricionista YULIETH DANIELA RODRIGUEZ FERNANDEZ, no recomienda el inicio de la alimentación enteral mediante Sonda Nasoyeyunal (**SNY** en adelante) sino que lo **indica**, que es un término dentro del tratamiento radicalmente diferente de una mera recomendación, por parte de la nota, el togado de la demandante omite informar que el doctor ADOLFO GALEANO GRISALEZ manifiesta encontrarse con "PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE CON SONDA NASOYEYUNAL, VENTURI AL 35% SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO SOMNOLIENTA Y AFEBRIL" mostrando que la paciente había respondido de manera óptima a la alimentación y afirmando la verificación de los rayos X que sirven dentro del protocolo de la Clínica para verificar la posición correcta de la sonda inoculada, obligación que le compete al Dr. GALEANO

Quinto. ES CIERTO, se puede evidenciar que si bien hubo una inoculación de la SNY hacia pulmón, el deber de verificación de los rayos X que permiten evidenciar la imposición real de la sonda, le competía al médico de turno, que es quien dio a mi mandante la orden de iniciar la alimentación enteral a la paciente, se evidencia en la historia clínica también que ni en la tarde ni en la noche del día 06 de mayo de 2019 se escribiera nota clínica de evolución alguna por parte de la paciente, la última se dio el día 6 a las 11:15Am, si existe un registro de nota de enfermería; donde mi mandante hace el procedimiento de colocación de la SNY, sin embargo este no fue reposado en la historia clínica referida al paciente o en este caso, a su familia

Sexto. De lo manifestado por la parte demandante, nos atenemos a lo que pruebe en consonancia con la historia clínica de la IPS CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE por no ser de nuestra competencia

Séptimo. ES CIERTO, en ese tiempo no existía consentimiento para paso de SNY

Octavo. ES PARCIALMENTE CIERTO, porque si bien hay notas de enfermería en las cuales se evidencia la participación de mi poderdante en el procedimiento de inoculación de SNY, donde ausculta a la paciente e informa de la pendiente de rayos X de tórax el cual fue tomado a las 9:44 AM del 06 de mayo de 2019 y de manera verbal el Dr. GALEANO ordenó iniciar el paso de alimentación enteral en favor de procurar la vida y la salud del paciente; las mismas NO APARECEN descritas en la historia clínica remitida a la familia demandante

Noveno. No me manifestaré frente a este hecho, ya que el dolor familiar es algo muy personal y no es objeto de litigio a bien o mal

Hechos jurídicamente relevantes acorde a los dichos manifestados por mi mandante LUZ EDIVA LENIS FLOREZ versus la HISTORIA CLÏNICA presentada dentro de la demanda

1. Mi mandante recibió orden del DR GALEANO para iniciar alimentación enteral mediante SNY
2. Mi mandante auscultó a la paciente con el método propio del protocolo de la clínica, mediante estetoscopio y pidió al Dr. GALEANO verificar el RX de tórax portátil
3. La paciente estaba en postración, Alzheimer muy avanzado, era difícil su manipulación y atención inclusive con pariente colaborativo

4. El turno de mi mandante terminaba a las 14hrs, de allí entregó a la paciente estable a la jefe RUBY DE LA TORRE luego ella a la jefe JENNIFER HURTADO y de ella se entregó a la jefe GINA QUIJANO, que fue a quien la paciente le hizo el código por el que tuvo que ser internada en UCI
5. la nutricionista registró el MIPRES No. 20190506183011782247 correspondiente al alimento enteral suministrado que había gestionado para poder iniciarle la alimentación a la paciente
6. Mi mandante tiene un grupo de Whatsapp donde el personal asistencial de jefes de la Clínica Palmira se comunica internamente, donde manifiesta a la jefe inmediata KARINA GALEANO en ese entonces, en síntesis el hecho de solicitar datos de ubicación de la nutricionista, porque al estar su teléfono apagado se hacía imposible la comunicación, para poder conseguir el MIPRES de la alimentación y que le había manifestado en un mensaje de voz, el pedirle al doctor GALEANO dejar por escrito la nota sobre el paso de SNY y el RX confirmatorio de posición de la SNY, el doctor NO lo hizo
7. Ingresó Desde el día 02 de mayo de 2019 y la paciente no ingería alimentos, venía diarreica con cánula de oxígeno y al llegar a la IPS hubo necesidad de imponer VENTURY al 35% y luego al 50%
8. El médico ordenó inocular la SNY e iniciar alimentación enteral a través de SNY
9. La paciente ingresó al Centro de atención en salud con SAT 92% mediante cánula de 3lts
10. También presentaba una bronconeumonía severa
11. La paciente arrastraba con una consolidación en campo pulmonar derecho
12. También se denotaban estertores de la base pulmonar derecha
13. El 4 de mayo de 2016 fue diagnosticada con una SEPSIS RENAL y SEPSIS PULMONAR
14. La paciente fue Valorada por nutrición el día 05 de mayo de 2019 a las 11:00 am
15. El mismo 6 de mayo a las 10:50AM -11:00 AM el Dr. GALEANO anota en HC que la paciente está estable con SNY, VENTURY al 35%, y se evidenciaban leves estertores
16. El DR. GALEANO reportó el RX de base y no el RX de control post paso de SNY que fue ordenado por él mismo para dar la orden de iniciar alimentación enteral mediante la SNY colocada por mi mandante, El RX de tórax portátil fue tomado el 06 de mayo a las 9:44 AM
17. Se prescribió terapia respiratoria dos veces al día, se efectuó la primera a las 10:10AM, donde no notó anomalías en la supuesta auscultación que debió haberse hecho, NO hay registro dentro de la historia clínica donde se haya efectuado la segunda terapia de la tarde
18. El 7 de mayo, la paciente a las 10:00 AM tenía SAT 70%
19. El Dr. GALEANO manifestó en HC que la familia refirió que la paciente “pasó mala noche”
20. Después de las 10:00 AM del día 06 de mayo no hay nota de evolución médica alguna sino hasta las 10:50AM del día 7 de mayo que fue ingresada a UCI, hay notas de enfermería que lo manifiestan

21. El día 07 de mayo, mi poderdante tenía turno de noche, sin embargo, dada la situación acontecida con la señora LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL, a quien logró ver en salida a remisión a la CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, fue citada por recursos humanos, que se encontraba para tal entonces por la Dra. DIANA CALDERON en su calidad de Jefe de talento humano, donde tanto a ella como el Enfermero jefe JUAN CARLOS MORALES, Coordinador de Enfermería de la Clínica Palmira le preguntaron quién había dado la orden correspondiente al inicio de la alimentación, ella contestó aceptando que el Dr. GALEANO había sido quien la dio en ese momento, de este acontecimiento NO se elevó acta alguna pero puede ser corroborado en testimonio que se va a solicitar

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Efectúo reparo del dictamen pericial acompañado por la demanda dado la carencia del estricto cumplimiento de las prerrogativas del **art 226 del CGP num3**, en tanto no se evidencia los documentos idóneos que lo habilitan para el ejercicio profesional, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, del perito en cuestión; sírvase desestimar este dictamen como prueba, dado que los requisitos aquí demandado son los que concurren al respaldo científico de lo expuesto en este

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA DE MI MANDANTE, ENFERMERA PROFESIONAL LUZ EDIVA LENIS FLOREZ

Señor Juez,

Las razones por las cuales mi mandante no puede ser vinculada como responsable dentro de este proceso, radican en las siguientes manifestaciones:

A) Mi mandante en su labor, se apegó al protocolo exigido por la clínica para los eventos de inoculación de SNY, toda vez que lo efectuó de manera adecuada, bajo orden médica y en procura de mejorar la salud y preservar la vida de la paciente
B) Una vez mi mandante inoculó la SNY en la paciente, procedió con el protocolo de verificación manual y auscultativa (oído) frente al procedimiento, tanto en el escuchar el sonido que permite saber de la posición, el cual se escucha como una especie de burbujas, además de la extracción del líquido yeyunal, que no salió por la situación de deshidratación en la que llegaba la paciente, quien al momento de la asistencia médica llevaba cinco (05) días sin comer
C) Antes de iniciar la alimentación enteral, mi poderdante, señora LUZ EDIVA LENIS FLOREZ solicitó de su superior inmediato la autorización para tal procedimiento al cual recibió confirmación y orden verbal del Dr. ADOLFO GALEANO GRISALEZ; cabe mencionar que las unidades médicas al igual que una unidad militar o un despacho judicial, funcionan con jerarquías que suponen un orden lógico de los procesos, y las mismas No son discutibles, de allí que mi prohijada no pudiere tomar la decisión de iniciar la alimentación enteral, o mejor, de ordenar verbalmente al auxiliar de enfermería URIBE, el inicio del paso de dicha alimentación por su propia voluntad

D) El procedimiento de inoculación de SNY, es un procedimiento que propende gestionar alimentación en pacientes que no pueden por situaciones de su salud hacerlos por ellos mismos (ENTERAL), se busca con la inserción de la sonda que el paciente puede alimentarse y no morir por inanición, en el caso de la presente paciente, el procedimiento que se le ordenó llevar a cabo a mi mandante se incrementaba drásticamente frente a los riesgos permitidos al tratarse de una paciente que por sus especiales condiciones médicas (Alzheimer, dependencia total en su movilidad, postración, desnutrición severa, bronconeumonía, litiasis, monorenalidad y conexión a VENTURY al 35-50%), dificultándole a mi mandante no solo el efectuarlo, sino también el verificarlo ante la imposibilidad de la misma paciente a colaborar por su estado, la actuación de mi mandante fue diligente, técnica, práctica y apegada siempre como al protocolo de *lex artis medica* tanto como al impuesto por la clínica del que anexo con el presente escrito

E) La lesión que se le ocasionó a la paciente hoy víctima, es producto de un riesgo permitido dentro del procedimiento invasivo de inoculación de SNY, como obra en el protocolo general médico para este procedimiento, al igual que en el dictamen técnico – pericial presentado por la parte demandante, era inevitable que esto pasara en este evento, adverso por demás, más lo que si era evitable era que la alimentación se iniciara si se hubiere hecho una revisión al RX de tórax que se tomó para verificar la posición de la sonda antes de ordenar a mi mandante el inicio de la misma

F) Hasta la fecha de vinculación de la demanda y en el momento de la presente defensa, NO EXISTE en la Clínica Palmira IPS un consentimiento informado donde se le advierta al paciente y/o sus familiares del riesgo de *"Colocación de la sonda en árbol traqueo bronquial, es decir en las vías respiratorias, como en este caso"* (SIC)

G) En defecto de este consentimiento informado existe un protocolo de SNY por parte de la clínica, mismo que fue seguido por mi mandante paso a paso, adjunto el documento relativo al mismo, realizado en junio de 2008 y revisado en diciembre de 2021

H) Después de la ocurrencia de los hechos de la demanda actual, la Clínica Palmira implementó consentimiento informado para intervenciones y procedimientos especiales, que no existía en aquel 2019, y que a pesar de implementarlo frente a sonda nasogástrica, NO indica aplicabilidad sobre SNY, ni tampoco le presente textualmente los riesgos al paciente o a su familia de dichos procedimientos, resultando por más, ineficaz

I) El hecho de haber puesto la sonda en la vía aérea, al ser un riesgo permitido para el procedimiento, configura en el actuar de mi mandante si fuera probado cierto que ella la dispuso en manera inadecuada, so pena de afirmar el haber auscultado a la paciente verificando su posición una IATROGENIA, que por estar estrictamente apegada a la *lex artis medica* como al protocolo tanto de la clínica como al general para el procedimiento, no le genera responsabilidad alguna sobre la ocurrencia del daño, ya que no había otra alternativa

J) Aunque para el procedimiento de inserción de SNY para alimentación enteral hay otras técnicas tales como la endoscópica (uso de una cámara guía), que permiten una mayor seguridad del paciente, este procedimiento era el que la Clínica Palmira provee a sus profesionales en salud en favor de la atención al paciente, por tanto, no es de mi poderdante la escogencia del método de inoculación de SNY sino el ajustarse a los recursos y posibilidades que da la clínica, ya que, el negarse a efectuarlo, aún con las condiciones dadas le haría no solamente faltar a su juramento hipocrático sino también incurrir en negligencia médica por falta de atención, configurando incluso una causa penal en su contra

K) A la fecha mi mandante no cuenta con llamados de atención en la Clínica Palmira, lugar de trabajo desde la ocurrencia de los hechos hasta hoy en día, ni en el comité de ética médica; con la presente manifestación implico las calidades profesionales de mi poderdante y su intachable carrera como enfermera jefa

L) El turno de mi mandante del día 06 de mayo de 2019 terminaba a las 14hrs (2PM), ella entregó a su paciente estable, con signos vitales aunque estaba con VENTURY al 35%, desde que se hace la anotación de enfermería sólo se evidencia que hay una nota en la historia clínica el día siguiente a las 9:22 AM, la ocurrencia de del lapso entre las 11:15 AM del 06 de mayo hasta la ocurrencia de la antelada nota, no hay evidencia de la evolución, tratamiento y seguridad del paciente, debió clínicamente hablando, haberse notado la molestia de la paciente o al menos debió haberse verificado y consignado su estado de salud, teniendo MUY en cuenta su condición de salud para el momento

M) Las notas de enfermería no fueron insertadas a la historia clínica, dicho puede ser tomado como un defecto del sistema de información de la Clínica Palmira, sin embargo, dentro de las mismas se evidencia de manera sintética que mi poderdante inoculó la SNY, como muestro a continuación:

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:02
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, PASA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE LE REALIZA CONTROL DE SIGNOS VITALES LOS CUALES ESTAN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO A HORARIO SIN PRESENTAR NINGUN EFECTO ADVERSO, PACIENTE SIN NOVEDAD HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA...

CARLOS ANDRES PENAGOS GALEANO 06/05/2019 16:52
PCTE QUE DURANTE LA TARDE PASA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES , AFEBRIL, RECIBE Y TOLERA TTO FARMACOLOGICO SIN PRESENTAR REACCIONES ADVERSAS, SE LE TOMAN SIGNOS VITALES CON TEMPERATURA DE 38.5 °C , SE REALIZAN MEDIOS FISICOS SE LE INFORMA A JEFE Y MEDICO DE TURNO , SE LE BRINDA MEDIDAS DE COMFORT, SE BRINDA EDUCACION SOBRE RIESGO DE CAIDAS Y ULCERAS POR PRESION , PERMANECE CON SOPORTE DE OXIGENO X VENTURY AL 50 % , NO PRESENTA MAS CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO

FRANCY JOHANA PESCADOR MEZA 06/05/2019 11:40
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:41
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC POR BIC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL. SE CUMPLE ORDEN VERBAL SIN COMPLICACION ALGUNA

LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

Además de lo antelado, la paciente estaba con el VENTURY al 50%, con postración total con dependencia funcional total como obra en nota de enfermería de MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA del día 06/05/2019 a las 21:00Hrs

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 06/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA CON SOPORTE DE OXIGENO MEDICINAL POR: MASCARA VENTURY AL 50%, CON SONDA NASOYEYUNAL PASANDO ALIMENTACION ENTERAL, PACIENTE CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, CONECTADO A PLAN DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, EN ESTADO DE POSTRACION CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA LA HORA.

No obstante lo anterior, la misma MARELIN YESELL ESCOBAR afirma en nota posterior del día siguiente alas 2:25hrs:

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 02:25
PACIENTE QUE DURANTE LA NOCHE PASA TRANQUILO EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO MEDICO ORDENADO CON HORARIO EL CUAL RECIBE Y TOLERA SIN COMPLICACIONES, SE LLEVA CONTROL DE SIGNOS VITALES, PACIENTE QUE DUEME EN INTERVALOS MEDIOS DE SUEÑO, PACIENTE SIN CAMBIOS APARENTES HASTA LA HORA. SE REALIZA MEDIDAS DE HIGIENE Y CONFORT Y CAMBIO DE PAÑAL.

De igual manera siendo las 06:56 del 074 de mayo de 2019 anotó:

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 06:56
QUEDA PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL SIN CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO.

Se evidencia entonces que en el lapso de día 06 de mayo de 2019 terminaba a las 14hrs (2PM), al día 07 de mayo a las 9:22 AM el paciente no mostró dificultades clínicas aparentes, acorde a lo manifestado en la notas de enfermería

N) Frente a lo procedimental, como a lo técnico, lex Artis y demás imposiciones de su labor como profesional de la Salud, mi mandante ha cumplido a cabalidad, por tanto no puede ser reputada responsable del fatal resultado que acontece en esta demanda, las actuaciones de mi mandante se ejecutaron en la premura de dar tratamiento a la paciente en procura de mejorar su salud y preservarle la vida, sin embargo, dadas las condiciones de base de la paciente, la orden médica, y la desatención asistencial posteriores al turno de mi poderdante, desembocó en un resultado del cual la Clínica Palmira infundadamente ha llamado en garantía, dado que no era su obligación corroborar el procedimiento radiológicamente, ni tenía la manera de verificar por sí misma la dirección y posición de la sonda dadas las características del ambiente (Sala de urgencias, orden médica, condición, posición, estado de respiración con VENTURY del paciente), donde se ejecutó el procedimiento de inserción de SNY

L) Frente a lo científico y del dictamen dispuesto procedo a discrepar en forma: el experto técnico designado por la demandante par efectos de dar atención al caso que nos compete afirma que: "*Recurriendo a la literatura médica el respecto, encontramos en la Revista: Anales de Medicina interna, volumen 22, número 4 de abril 2005 29, un artículo del Complejo Hospitalario de Ourense en Galicia, España, en el que se explica que la alimentación con sondas flexibles nasogástricas son más seguras que la alimentación parenteral (vía venosa), pero no son exentas de complicaciones como la perforación esofágica y la penetración en pulmón y espacio pleural, que son escasamente comunicadas por su rareza y que la mayoría de las complicaciones se relacionan con colocación de la sonda en el bronquio derecho y suele ocurrir en pacientes obnubilados o intubados, también indica que la tasa de este tipo de error es del 0.3 al 15% y si la penetración de la vía aérea y la introducción de alimento ocurren sin reconocerse pueden conducir a una neumonitis y ser fatal."* Dicha publicación data del 04 de abril de 2005, donde se indica una probabilidad del del 0.3 al 15% de ocurrencia, sin embargo, se debe tener en cuenta el estado de la paciente al momento de la inoculación, además de la necesidad de la atención, la imposibilidad de colaboración de la paciente por su estado de salud y la carencia de un mecanismo alternativo de inserción como la endoscopia; que aumentan el riesgo e incrementan drásticamente la probabilidad de ocurrencia de este evento

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA DEFENSA

De lo manifestado anteriormente solicito del señor Juez me sea aceptada la siguiente jurisprudencia como soporte de mis argumentos

SC2804-2019 (2002-00682-01)

"(…)en materia de responsabilidad médica, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia, debe demostrarse la culpa del galeno con independencia de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual. Además, la obligación del médico es de medios y no de resultados, por lo que, dice el ad quem, el recurrente debió haber acreditado que el interpelado cometió un error científico injustificado.(…)

El aparente error en la inoculación de la SNY puede ser justificado toda vez que nos encontramos ante una paciente un muy delicado estado de salud, deshidratada, en postración y totalmente dependiente en su movilidad, la SNY como se observa en el RX tomado, si se evidencia a vía aérea, sin embargo, es trabajo del médico de turno el haber verificado dicha impresión, y luego dar la orden a mi mandante para iniciar alimentación enteral

La misma sentencia manifiesta:

"(…)*En materia de responsabilidad civil contractual, cuestión determinante y que debe abordarse con cuidado, es la de establecer con claridad el contenido de la obligación. Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón esta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima.(…)"*

Mi poderdante actuó de manera diligente, dentro de la lex artis médica y bajo orden directa de su superior, no tenía la posibilidad por si misma de evidenciar la posición de la sonda, ni tampoco la de iniciar la alimentación por voluntad propia SIN ORDEN MÉDICA

Frente al consentimiento informado la sentencia manifiesta:

(…)"El consentimiento informado que se obtiene del paciente es un requisito que debe cumplir el médico y, por tanto, su ausencia constituye un factor de culpa respecto de la lesión a la libertad y autonomía del paciente; por lo que su sola violación genera responsabilidad civil, sin que se requiera demostrar una "relación causal" entre la falta de consentimiento del paciente y el daño derivado de la infracción de los estándares de la lex artis medicorum, pues la culpa médica por mala praxis lesiona bienes jurídicos distintos."(…)

Era una obligación de la clínica el establecer los protocolos y consentimientos médicos necesarios, los cuales para este caso en particular adolecen del segundo, es la dirección médica la encargada de imponer a los profesionales de la salud ala aplicación de los mismos, y prosigue así:

(…)"En efecto, si la información que se brinda (o se deja de ofrecer) al paciente antes de la cirugía pudiera incidir causalmente en el daño padecido, se presentaría, por lo menos, una situación hipotética en la que, al eliminar imaginariamente esa condición del flujo de acontecimientos intervinientes, desaparecería de modo necesario el resultado lesivo aunque subsistan las demás causas que confluyeron en él. En ello consiste el test sine qua non, que sólo es apto para identificar causas necesarias. (…)"

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

De igual forma hago uso de los siguientes argumentos de la SC3919-2021 (2012-00247-01)

> *(…)"No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).(…)*"

Frente a la relación de causalidad, si bien puedo haberse hecho una inoculación de la SNY en indebida manera, al tratarse de un procedimiento a ciegas, en defecto de una alternativa diferente a este procedimiento dentro de la clínica, analizando el probable daño que se le endilga a mi mandante versus el artículo científico aportado, fue el inicio de la alimentación lo que agravó ala paciente fallecida, por tanto, ese daño fatal surge como consecuencia de orden médica en la cual siempre se inicia la alimentación enteral cuando el médico a cargo ha revisado el RX de posición de la SNY y da orden para empezar, el daño que pudo o no haber causado mi mandante, se encuentra dentro del riesgo permitido del procedimiento

Frente al defecto en la verificación del RX y en consonancia con la misma sentencia manifiesto textualmente:

(…)Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia una situación que se mantiene inalterada y que deviene en perjudicial para la víctima. Total que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó lo noción naturalística[1], que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos"(…).

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgoabg@gmail.com

[1] CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2016, rad. 2007-00188-01.

Frente a la responsabilidad de la clínica a proveer los insumos y aparatos necesarios para prestar el servicio de salud iré con la SC3919-2021

"La responsabilidad civil entre las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud es solidaria en caso de muerte o lesiones a sus pacientes, por mandato de la ley 100 de 1993, tras el deber que aquellas tienen de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, al tratarse de un derecho fundamental".

Para el caso el único método con el que contaba la clínica Palmira IPS en favor de la salud de la paciente era la SNY a través de técnica clásica, no existía alternativa endoscópica, por tanto el procedimiento era a ciegas en ese momento, competía al médico de turno, ordenar el inicio de la alimentación enteral toda vez hubiese verificado el método de verificación que había, que era el RX de Tórax, cosa que no sucedió en ese orden

Frente al actuar de mi poderdante acojo la STC496-2022

> *Retomando las palabras de la Corte: "la cultura de calidad total del servicio desalud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil", por lo que no pueden aceptarse prácticas como "lasdemoras en la prestación del servicio" y "la falta de disciplina en el acatamiento dereglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; se trata de rechazar la "la responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente".*

Mi mandante actuó en todo momento de manera diligente, atada estrictamente a la Lex Artis y al protocolo establecido por la Clínica Palmira para estos efectos, bajo órdenes médicas, con los recursos que habían (lo que conllevó que se hiciere un procedimiento a ciegas con verificación con RX de tórax) ,y en los tiempos adecuados

PRUEBAS EN FAVOR DE MI MANDANTE

Señor Juez, sírvase tener como pruebas las siguientes:

DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Señor Juez, en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada con esta contestación, para efectos de NO REMITIR COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LAS PARTES, en tanto se haga la presente verificación, requiero del señor Juez en beneficio probatorio de mi poderdante, señora **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ**, se sirva ordenar ***IN SITU*** de las instalaciones de la Clínica Palmira las siguientes pruebas:

Verificables en sistema:

De las anexadas con esta contestación, y que mi mandante ha accedido para su verificación y conocimiento, y que sin contar con la orden judicial NO PUEDE HACER PÚBLICAS, aporta fotografías de la pantalla que despliega el sistema y que solicita mediante la concurrencia del despacho judicial o de su delegado, del que designare la clínica en la diligencia y de mi mandante para que sea ella quien acceda y muestre la información, en compañía mía para tales fines, los siguientes:

Documentales:

- Protocolo de técnica de paso de sonda nasoyeyunal de la Clínica Palmira
- Consentimiento informado para intervenciones y procedimientos especiales
- Notas de enfermería extraídas del sistema de fechas 06 de mayo de 2019 al 07 de mayo de 2019, donde se evidencia lo estipulado en los hechos defendidos, donde se evidencia su diligencia y lex artis

(Se aporta copia de referencia dadas las condiciones de su obtención)

La anterior petición la hacemos directamente al juzgado ya que por la naturaleza del asunto no puede darse posibilidad alguna a la eventual alteración de dichas notas, ya que tampoco fueron anexadas íntegramente a la historia clínica principal de la paciente, que debieron haber sido incorporadas dentro de la historia clínica y no lo fueron por razones que desconocemos, de allí la solicitud de esta verificación y de las condiciones en las que solicita

Testimonial

Dentro de la misma inspección, y en atención a las labores de personal en salud y dentro de la posibilidad del despacho, solicito se tengan en cuenta el interrogatorio sobre los hechos concernientes a la demanda acontecidos entre el día 06 al 07 de mayo de 2019 a los siguientes funcionarios de la Clínica Palmira:

- Enfermero jefe **JUAN CARLOS MORALES**, Coordinador de Enfermería de la Clínica Palmira
- Psicóloga **DIANA CALDERON**, en su calidad de Jefe de talento humano

Sírvase efectuar dichos testimonios en la clínica dentro de la inspección judicial o a bien tengan oficiarles a que comparezcan al despacho para tales efectos, en tanto le sea conveniente y posible al despacho, prueba necesaria para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi mandante

Carrera 32 Nº 36 - 36 Tel.: 287 8674 - Palmira
Celulares: 316 621 4199 / 301 454 9232
jorgeandreshidalgoabg@hotmail.com
jorgehidalgolawyer@gmail.com

PRUEBA TÉCNICA EN AUDIENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA

Solicito del señor Juez, se permita el acceso de mi mandante en pantalla suficiente para que las partes puedan evidenciar lo manifestado en el grupo de Whatsapp JEFES URGENCIAS CLÍNICA PALMIRA, en este grupo se manifestó lo relatado nen los hechos defendidos, donde mi poderdante indica a su jefe inmediato, KARINA GALEANO donde le había manifestado en un mensaje de voz, el pedirle al doctor GALEANO dejar por escrito la nota sobre el paso de SNY y el RX confirmatorio de posición de la SNY, sírvase otorgar los medios para practicar tal prueba

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito me sea permitido interrogar a las partes en el evento de audiencia, dicho cuestionario lo formularé alzadamente al momento de serme permitido

EVIDENCIA CIENTÍFICA

Se adjunta artículo científico conde se evidencia caso clínico similar para efectos de su análisis y de donde se puede evidenciar que el daño causado a pulmón *per sé* no es fatal en tanto se de una verificación suficiente, como no aconteció en ese caso

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROCESAL

En atención a todo lo anteriormente manifestado, una vez evaluado el acervo probatorio que manifesté, y se efectúe la inspección judicial, por las condiciones en que expongo los hechos y la ocurrencia de los mismos, solicito sea desvinculada mi mandante, enfermera profesional **LUZ EDIVA LENIS FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.679.796 de Palmira del presente proceso, en tanto no fue ella quien causó el daño antijurídico del que desprende el presente litigio

NOTIFICACIONES

Las mías en mi correo hidalgodiazjudiciales@gmail.com en la carrera 32 -36-36 de Palmira y en el celular 316-6214199

LAS DE MI MANDANTE: en la calle 57 número 23-98, Conjunto Paraíso de las Mercedes casa 36, del municipio de Palmira celular 3137974644 correo electrónico lucelenis@hotmail.com

Atentamente,

JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ
C.C 14.701.733 de Palmira
T.P 182.924 del CSJ

ANEXOS

ANEXO 1: LISTA DE CHEQUEO DEL PROTOCOLO DE SONDA NASOYEYUNAL

CLINICA PALMIRA S.A.

LISTA DE CHEQUEO DEL PROTOCOLO DE SONDA NASOYEYUNAL

FECHA: _____

PROCESO: _____

ACTIVIDAD	C	N/C	OBSERVACIONES
Chequea la historia clínica del usuario y confirma órdenes médicas			
Se presenta y saluda al usuario			
Explica el procedimiento al usuario y solicita su colaboración			
Proporciona privacidad al usuario			
Prepara el equipo completo			
El personal de enfermería utiliza elementos de bioseguridad			
Verifica las condiciones del usuario			
Administra dosis de metoclopramida previo al procedimiento			
Ubica al paciente en la posición indicada			
Realiza marcación de la sonda			
Lubrica la sonda			
Ausculta para verificar la entrada de aire en estomago y luego en yeyuno			
Fija la Sonda de manera que no se haga compresión de la vía nasal o pueda ocasionar laceraciones.			
Valida la correcta posición de la sonda por medio de RX de abdomen.			
Se inicia la NE según indicaciones de nutrición			
Realiza registros en notas de enfermería de forma clara, completa y oportuna			
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO			
APROBADO CON EL 95%			

FIRMA DEL EVALUADOR

FIRMA DEL EVALUADO

Escaneado con CamScanner

13. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de modificación	Razón del cambio	Responsable
01	Junio del 2008	Creación del documento	**María Luisa Bulla** Coordinadora de enfermería de UCI
02	Julio del 2016	Se incluye: nuevo logo de Clínica Palmira, alcance, desarrollo de actividades: (elaboración de documentos, vigencia de los documentos y seguimiento y control de cambios)	**Juan Carlos Morales** Coordinador de enfermería
03	Diciembre del 2021	Actualización de actividades a desarrollar, lista de chequeo y se implementa evaluación de conocimiento	**Juan Carlos Morales** Coordinador de enfermería

Escaneado con CamScanner

BIBLIOGRAFIA.

Terapia nutricional y Metabólica del Paciente Hospitalizado. Libro Azul. Gabriel Gómez, Saúl Rugeles, Bogotá 1 ed-2007 214 p.

http://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/03/Protocolo-Nutrici%C3%B3n-Enteral-Domiciliaria.pdf

PROTOCOLO 2018 Nutrición Enteral Domiciliaria Total o Parcial, para personas cuya condición de salud imposibilita la alimentación por vía oral

http://www.chospab.es/enfermeria/protocolos/Protocolos_Definitivos/protocolo%20NE_octubre_2009.pdf

GUIA DE ACTUACION DE LA ENFERMERIA EN EL MANEJO DE LA SONDA NASOGASTRICA.

https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3732621

Escaneado con CamScanner

•Aplicar hidratante en la cavidad bucal.
•Observar y garantizar que no se presenten desplazamientos de la Sonda Nasoyeyunal.
•Valorar el estado de la fosa nasal.

9. RIESGOS Y COMPLICACIONES.

9.1.COMPLICACIONES MECÁNICAS.

•Molestia nasofaríngea: se produce por la presencia del tubo, por la ausencia de la masticación, por la producción normal o aumentada de saliva y por la respiración a través de la boca.
•Erosión o necrosis nasal: Debido a la presión que ejerce la sonda en el ala de la nariz y se evita con el empleo de sondas de calibre delgadas y esparadrapo suave.
•Taponamiento de la sonda: ocurre principalmente cuando se emplean sondas de alimentación de muy pequeño calibre, fórmulas viscosas y cuando no se lava la sonda una vez infundida la alimentación.
•Erosión de la mucosa esofágica: Es ocasionada por decúbito sobre la mucosa del esófago, cuando se están empleando sondas rígidas y de grueso calibre por periodos prolongados, puede ocurrir también cuando existe un reflujo gastroesofágico, al estar el esfínter permanentemente abierto por la presencia de la sonda.
•Desplazamiento del tubo: ocurre generalmente por movimientos involuntarios o voluntarios del paciente que van a producir la movilización o el retiro parcial o total de la sonda de alimentación, lo que va a ocasionar la infusión de la fórmula a nivel del esófago lo que a su vez va a favorecer la bronco aspiración.

9.2.COMPLICACIONES GASTROINTESTINALES.

•Náuseas y emesis.
•Constipación.
•Diarrea.

10.CONSIDERACIONES GENERALES.

•Realizar una rutina de lavados con 50cc de agua cada cuatro a seis (4 – 6) horas para asegurar permeabilidad y después de cada manipulación de la Nutrición Enteral o administración de medicamentos.
•El paciente debe estar a 30° o 45° para evitar riesgo de broncoaspiración.

Escaneado con CamScanner

•En caso de extracción de la sonda por causas accidentales se debe sustituir por una sonda nueva.

•No se debe iniciar la Nutrición Enteral hasta que no se confirme por radiografía de abdomen la correcta posición de la sonda.

•La Nutrición Enteral por sonda es el método de elección para nutrir a un paciente siempre que éste no ingiera los nutrientes por vía oral de forma adecuada, y que su función gastrointestinal esté presente y sea satisfactoria para la asimilación de nutrientes.

•El diámetro de las sondas se describe en unidades French (fr) una unidad equivales a 0.33 mm.

•Para uso nasal no deben utilizarse sondas mayores a 16 frenh ya que pueden lesionar el ala nasal por presión.

•Se recomienda entonces utilizar sondas entre 10 y 14 fr.

11. MÉTODO PARA EVALUAR LA ADHERENCIA AL PROCEDIMIENTO.

Inicialmente para evaluar la socialización del protocolo se responde la siguiente evaluación Para responder la evaluación haga clic aqui

El comité de seguridad evaluara la adherencia a los aspectos técnicos, con base en lo consignado en el registro de cada historia clínica, observación directa y evaluación del conocimiento cada año.

De igual forma se realizará la lista de chequeo que se encuentra en el anexo 1 de este documento.

12. FRECUENCIA DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cada dos (2) años.

Escaneado con CamScanner

•Luego se avanza la sonda hasta la primera marca, se insuflan 20cc de aire, y se debe auscultar el sonido en el epigastrio.
•Si la condición del paciente lo permite, ubique el paciente en decúbito lateral derecho para facilitar la caída de la punta pesada de la sonda sobre el píloro.
•Se avanza la sonda lentamente hasta la segunda marca (El operario puede sentir su paso a través del píloro).
•Se insuflan de nuevo 20cc de aire, se debe escuchar el sonido más fuerte en el hipocondrio derecho.
•Aspire con la jeringa el contenido del Yeyuno (Debe ser color amarillo oro).
•Se fija la sonda de manera convencional con cinta adhesiva grado médico.
•Verifique la ubicación de la sonda mediante radiografía de abdomen.
•Solamente se retira la guía metálica cuando por medio de una radiografía de abdomen se verifica la posición de la sonda.
•Si la sonda no quedó en posición deseada puede repetir el procedimiento.
•NUNCA INTRODUZCA LA GUÍA METÁLICA CON LA SONDA PUESTA EN EL USUARIO. Si la guía metálica ya fue retirada y se necesita reacomodar la sonda, ésta debe ser extraída para introducir la sonda por fuera del usuario clínico, por peligro de perforación del tracto digestivo.
•Descargue los medicamentos e insumos según protocolo institucional.
•Registre en nota de enfermería el procedimiento realizado.
•Inicio de alimentación enteral de acuerdo con recomendaciones de nutricionista, una vez se verifique que la sonda está en la posición indicada.

8.3. CUIDADOS DE ENFERMERÍA.

•Mantener el paciente en posición Fowler o Semifowler.
•Cambio de Inmovilizador de sonda cada día o a necesidad.
•Aseo y limpieza de cavidad nasal y bucal cada doce (12) Horas.
•Administrar alimentación enteral por infusión o según requerimiento y protocolos de Nutrición Enteral.
•Preservar y garantizar el buen estado de la Nutrición Enteral.
•Suspender la alimentación antes de realizar Terapia Respiratoria o Terapia Física, o cualquier actividad que implique la movilización del paciente como traslados y baño.
•Administración de medicamentos bien triturados y disueltos en 30cc de agua.
•Lavar la sonda con 50cc de Agua posterior a la administración de medicamentos o Nutrición Enteral para conservar la permeabilidad de la misma.
•Irrigar la sonda con 50cc de agua para verificar permeabilidad cada seis (6) horas.

Escaneado con CamScanner

8.2. PASO DE SONDA.

Existen 3 tipos de paso de sonda Nasoyeyunal:

•Paso espontaneo o a "ciegas". Es el más utilizado.
•Sonda Nasoyeyunal a través de fluoroscopio.
•Sonda Nasoyeyunal vía endoscópica.

A continuación, se explica el paso Sonda Nasoyeyunal espontaneo:

•Valorar el estado clínico del usuario.
•Explicar el procedimiento al usuario y/o familiar.
•Proporcionar privacidad al usuario.
•Utilizar elementos de protección personal o equipo de bioseguridad.
•Lavado de manos.
•El paciente debe estar en ayunas preferiblemente.
•Previo ordenamiento médico se debe administrar una (1) ampolla de metoclopramida, asegurar que el estómago no tenga retención y de ser necesario evacuar su contenido previo a la introducción de la sonda.
•A veces es necesario dejar una sonda nasogástrica de drenaje 12 horas previas a la colocación de la sonda.
•Verificar las condiciones físicas, características nasales y bucolaríngeas del usuario, que puedan obstaculizar la introducción de la sonda.
•El usuario se debe posicionar en decúbito dorsal, con la cabecera de la cama elevada 45°.
•Realizar limpieza de la cavidad nasal.
•Se mide la longitud entre el pabellón auricular, la punta de la nariz y el extremo caudal del apéndice xifoides del esternón, esta medida se marca como primera medida de distal a proximal, luego a 15 cm proximal a ella se hace la segunda marca en el tubo.
•Lubrique la punta de la sonda y la fosa nasal con anestésico local, luego se introduce por ella con la cabeza flejada (procurando que el mentón toque la pared del tórax).
•Cuando la sonda llegue a la garganta (explique al paciente que presentara nauseas) Si el paciente está consciente y puede colaborar puede ingerir agua en pequeñas cantidades con una jeringa que estará ubicada en la comisura labial y al tiempo introduzca la sonda suave pero rápidamente.
•En el paciente inconsciente se debe revisar muy bien la cavidad bucal para observar que la sonda no este enrollada. De ser así, repita el procedimiento.

Escaneado con CamScanner

d. Procurar en todo momento preservar la intimidad del paciente.
e. Colocar al paciente en la posición más adecuada y cómoda, tanto para el propio paciente como para el profesional que va a realizar la técnica (altura adecuada, material al alcance de la mano).
f. Asegurar que la Nutrición Enteral requerida se haya gestionado, para lograr que se inicie oportunamente posterior al procedimiento.

7. INDICACIONES.

Las principales indicaciones para la inserción de una Sonda Nasoyeyunal son:

•Está indicada en usuarios clínicos con tracto gastrointestinal funcional, con contraindicación para el uso de la vía gástrica, en quienes se anticipa una duración de la terapia inferior a 6 semanas.
•En usuarios clínicos candidatos a nutrición enteral temprana después de trauma o cirugía abdominal por la presunción de íleo gástrico.
•Fístulas gastroesofágicas, en las cuales se producen pérdidas importantes de nutrientes.
•En pancreatitis, algunos autores han demostrado que la administración de nutrientes intrayeyunales, utilizando soluciones hipertónicas que contengan poca grasa, no agrava la inflamación pancreática, como sucede con la administración intragástrica. Algunos estudios sugieren que la nutrición yeyunal podría mantener el páncreas en reposo.
•Náuseas y vómitos, bien secundarios a quimioterapia o fármacos. Simultáneamente a la nutrición yeyunal debe realizarse descompresión gástrica.
•En patologías que cursen con alteraciones en el nivel de consciencia, limitación para ingerir alimentos vía oral e intolerancia a los cambios de posición.

8. DESARROLLO DE ACTIVIDADES.

8.1. VERIFICACIÓN DE ORDEN MEDICA.

•Chequear Historia Clínica.
•Comprobar orden médica con datos del usuario y procedimiento a realizar.
•Solicitar insumos al servicio farmacéutico para la realización del procedimiento.
•Diligenciar consentimiento informado.
•Valorar cuáles son las condiciones del paciente, estado de conciencia, limitaciones, signos vitales previos al procedimiento, insumos completos.
•Tenga en cuenta siempre las condiciones cognitivas del paciente, ya que de esto depende su colaboración en el procedimiento.

Escaneado con CamScanner

•Estandarizar los procedimientos en cuanto al Paso de Sonda Nasoyeyunal en los usuarios de la Clínica Palmira S.A. para prevenir el riesgo de traumas, complicaciones, reintervenciones, aumento de la estancia hospitalaria, durante la inserción o el manejo de las Sondas Nasoyeyunales y fortalecer los cuidados con las mismas.

3. ALCANCE.

Todos los usuarios clínicos en la Clínica Palmira S.A., que requieran alimentación enteral a través de sonda Nasoyeyunal.

4. RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN.

•Coordinadores de procesos.
•Enfermera (o).

5. MATERIALES Y EQUIPOS.

•Equipo de bioseguridad (Bata, guantes limpios, mascarilla, Gafas).
•Gasas estériles.
•Jeringa de 50cc (preferiblemente punta catéter).
•Lidocaina Jalea (Spray opcional).
•Fuente de luz.
•Sonda Nasoyeyunal.
•Fonendoscopio.
•Cinta adhesiva grado médico.
•Jeringa 10cc.
•Vaso con agua.

6. ABORDAJE DEL PACIENTE Y SU FAMILIA.

a. Saludar y presentarse ante el usuario.
b. Comprobar identidad del paciente (nombres y apellidos completos, número y tipo de identificación) verificando.
b.1. Orden médica.
b.2. Banda y tablero identificadores.
b.3. Pregunte al usuario o familiar el nombre del usuario.
c. Informar al usuario la técnica y procedimiento a realizar, con el fin de obtener su colaboración (describir procedimiento previo, efectos secundarios y riesgos).

Escaneado con CamScanner

1. DEFINICIONES.

Técnica de paso de sonda nasoyeyunal: Consiste en la introducción de una sonda con guía, a través de uno de los orificios nasales hacia el yeyuno con fines terapéuticos.

Nutrición enteral: Nutrición Enteral (NE) es una técnica de soporte nutricional mediante la cual se aportan sustancias nutritivas directamente al aparato digestivo, por medio de sondas instaladas por vía nasal u ostomía en beneficiarios que, por su condición de salud, la alimentación vía oral no cubre requerimientos nutricionales o se encuentra contraindicada.

Fórmulas para Nutrición Enteral: son productos constituidos por una mezcla definida de macro y micronutrientes que se administran en forma líquida por vía digestiva. estas fórmulas son nutricionalmente completas, por lo que pueden ser utilizadas como única fuente nutricional.

Sondas de larga duración (Sonda Nasoyeyunal): Es un tubo de silicona o poliuretano que se instala por vía nasal en el tubo digestivo, la mayoría de las veces intragástrica o post-pilórica. el grosor es expresado en "french" (fr), que representa el diámetro externo, el cual se define según edad, peso y talla de los beneficiarios.

Método de administración: se refiere a la forma en la cual se administran las fórmulas enterales, las cuales corresponden a: bolos intermitentes (método más fisiológico), goteo gravitatorio o por bomba de infusión continua.

Sonda Nasoyeyunal: Es un tubo que lleva los alimentos a través de la nariz hasta el yeyuno (parte del intestino delgado). la sonda Nasoyéyunal es suave y flexible para que pueda pasar fácilmente a través de la nariz y el estómago. el cuerpo puede absorber con rapidez los alimentos y los medicamentos en el yeyuno, debido a su tamaño pequeño, el yeyuno sólo puede contener cantidades pequeñas de alimento a la vez. la sonda Nasoyeyunal suministra los alimentos de forma lenta y continua.

2. OBJETIVO.

•Brindar al equipo multidisciplinario los lineamientos generales y específicos basados en las mejores prácticas con el propósito de mejorar la calidad de atención al usuario.
•Mejorar la técnica de Paso de Sonda Nasoyeyunal y administración de alimentos y/o administración de medicamentos vía enteral cuando el paciente lo requiera.

Escaneado con CamScanner

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	CÓDIGO	FOUR-01	CLINICA PALMIRA S.A.
	VERSIÓN	01	
	PAGINA	1 de 2	

Fecha diligenciamiento		
DD	MM	AAAA

Hora:		Servicio
AM	PM	

NOMBRE DEL PACIENTE:	EDAD:
N.° DE HISTORIA CLÍNICA:	N.° DE ADMISIÓN:

Procedimientos de enfermería más frecuentes que le pueden realizar según su condición de salud, al ingreso a la institución o durante su estancia hospitalaria y son derivados de las ordenes médicas o impartidas por los diferentes profesionales de salud:

	PUNCIONES, CANALIZACION DE VENAS O INSERCION DE DISPOSITIVOS ARTERIALES Y VENOSOS		COLOCACION DE SONDA OROGASTRICA Y/O NASOGASTRICA		REALIZACION DE CURACIONES
	ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS		COLOCACION DE CATETER URINARIO (Sonda Vesical)		SUJECCIÓN TERAPEUTICA (Riesgo psicosocial en Paciente Combativo, desorientado y entubado)
	CANULA NASAL, MASCARILLA (Administración de Oxigeno)		CATETER RECTAL (Enemas)		HIGIENE Y ASEO

BENEFICIOS: Los procedimientos forman parte integral del tratamiento y del plan de manejo establecido.

RIESGOS Y COMPLICACIONES: Aunque son procedimientos seguros, durante y posterior a la realización de los usted puede presentar complicaciones como:

• DOLOR LOCAL • INFLAMACION EN SITIOS DE PUNCION • SANGRADO	• LESION DE PIEL Y TEJIDOS • HEMATOMAS • ALERGIAS	• RETIRO ACCIDENTAL DEL DISPOSITIVO MEDICO • OTROS IMPREDECIBLES

AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE O REPRESENTANTE LEGAL:

Manifiesto que me han explicado la naturaleza y razones de los actos de cuidado de enfermería, su importancia dentro del proceso de atención, sus beneficios, posibles riesgos y complicaciones, como una actividad de medio dentro del campo terapéutico, pero no de resultado. El equipo de Enfermeros(as) profesionales y auxiliares de enfermería, realizan los actos de cuidado que mi condición requiera de acuerdo con la ley 911 de 2004, Titulo III, responsabilidad del profesional de enfermería en la práctica. Capítulo V Artículo 36.

En pleno uso de mis capacidades mentales, autorizo a los Enfermeros(as) y/o auxiliares de enfermería, para que me realicen los procedimientos necesarios que contribuyan al cuidado de mi salud. También me comprometo a cumplir las normas de seguridad institucional y autocuidado. Manifiesto que en cualquier momento de mi proceso de atención puedo negarme a su realización.

☐ **ACEPTO LOS PROCEDIMIENTOS** ☐ **NO ACEPTO LOS PROCEDIMIENTOS, BAJO MI RESPONSABILIDAD**

OBSERVACIONES: _____

_____

FIRMA DE PACIENTE (En caso de no saber firmar registre su Huella) | **Huella** | **No. Documento de Identidad**

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL (Parentesco) | **No. Documento de Identidad**

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL (Parentesco) | **No. Documento de Identidad**

Escaneado con CamScanner

BELKIN JOHANNA MORALES GUTIERR 06/05/2019 02:12
LE INFORMO A DR TEHELEM Y EST DE USC PARA QUE CONSIDEREN CAMBIO DE CLARITROMICINA VO POR EV(PTE CON TRASTORNO DE DEGLUCIÓN?)

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 07:37
RECIBO PACIENTE EN SALA DE URGENCIAS ACOSTADA EN CAMILA EN ESTADO DE POSTRACION CON BARANDAS DE SEGURIDAD ARRIBA, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON DX Y PDTES YA ANOTADOS EN H.C. A LA OBSERVACION PACIENTE SOMNOLIENTA, RESPONDIENDO A ESTIMULOS, CON SOPORTE DE O2 MEDICINAL POR MASCARA VENTURY AL 50%, CON ACESSO VENOSO ADAPTADO A LEV A PLAN DE SSN 0.9%, SE MOVILIZA CON AYUDA EN CAMA, ELIMINA EN PAÑAL, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:02
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, PASA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE LE REALIZA CONTROL DE SIGNOS VITALES LOS CUALES ESTAN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO A HORARIO SIN PRESENTAR NINGUN EFECTO ADVERSO, PACIENTE SIN NOVEDAD HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA...

CARLOS ANDRES PENAGOS GALEANO 06/05/2019 16:52
PCTE QUE DURANTE LA TARDE PASA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES , AFEBRIL, RECIBE Y TOLERA TTO FARMACOLOGICO SIN PRESENTAR REACCIONES ADVERSAS, SE LE TOMAN SIGNOS VITALES CON TEMPERATURA DE 38.5 °C , SE REALIZAN MEDIOS FISICOS SE LE INFORMA A JEFE Y MEDICO DE TURNO , SE LE BRINDA MEDIDAS DE COMFORT, SE BRINDA EDUCACION SOBRE RIESGO DE CAIDAS Y ULCERAS POR PRESION , PERMANECE CON SOPORTE DE OXIGENO X VENTURY AL 50 % , NO PRESENTA MAS CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO

FRANCY JOHANA PESCADOR MEZA 06/05/2019 11:40
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:41
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC POR BIC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL. SE CUMPLE ORDEN VERBAL SIN COMPLICACION ALGUNA

LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

Escaneado con CamScanner

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 06/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA CON SOPORTE DE OXIGENO MEDICINAL POR: MASCARA VENTURY AL 50%, CON SONDA NASOYEYUNAL PASANDO ALIMENTACION ENTERAL, PACIENTE CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, CONECTADO A PLAN DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, EN ESTADO DE POSTRACION CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA LA HORA.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 02:25
PACIENTE QUE DURANTE LA NOCHE PASA TRANQUILO EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO MEDICO ORDENADO CON HORARIO EL CUAL RECIBE Y TOLERA SIN COMPLICACIONES, SE LLEVA CONTROL DE SIGNOS VITALES, PACIENTE QUE DUEME EN INTERVALOS MEDIOS DE SUEÑO, PACIENTE SIN CAMBIOS APARENTES HASTA LA HORA. SE REALIZA MEDIDAS DE HIGIENE Y CONFORT Y CAMBIO DE PAÑAL.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 06:56
QUEDA PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL SIN CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO.
LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 10:48
SE PIDEN INSUMOS Y SE CUMPLEN ORDENES VERBALES DE MEDICO FAMILIAR Y CIRUJANO DE TURNO.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 11:59
PACIENTE QUE ES REVALORADA POR MEDICO FAMILIAR QUIEN ENVIA NUEVAS ORDENES MEDICAS LAS CUALES SE CUMPLEN SIN INCONVENIENTE.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 14:00
POR ORDEN VERBAL DE DR. JUAN JOSE ARISTIZABAL SE PIDEN Y SE ENTREGAN INSUMOS PARA VENTILACION MECANICA.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 14:00
PACIENTE AL QUE SE INTUBA POR ORDEN DE MEDICO FAMILIAR, SE LE PASA TUBO A TORAX CONECTADO A HEMOVAC, DRENA CIERTA CANTIDAD DE LIQUIDO BLANCO. QUEDA EN EL SERVICIO, EN SALA DE REANIMACION, EN CAMILLA, CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, CON MONITORIZACION NO INVASIVA, CON VENTILACION MECANICA, CON DOS ACCESOS VENOSOS PERMEABLES, YUGULAR: ADAPTADA A EQUIPO R PASANDOLE GOTEO DE NOREPINEFRINA Y ACCESO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CONECTADO A LIQUIDOS ENDOVENOSOS Y PASANDOLE TRATAMIENTO MEDICO ORDENADO. SE HACE CAMBIO DE PAÑAL Y SE DEJA CON BATA QUIRURGICA.

Escaneado con CamScanner

QUEDA EN EL SERVICIO CON PENDIENTE: TRASLADO A UCI.
NATALIA VASQUEZ MERCADO 07/05/2019 11:54
ME COMUNICO CON EL FUNCIONARIO CARLOS LONDOÑO DE NEPS EL CUAL TOMA TRAMITE REMISION PARA MANEJO POR UCI EN AMBULANCIA MEDICALIZADA, EN ESPERA DE REMISION.

GINA ALEJANDRA QUIJANO OSPINA 07/05/2019 13:30
PACIENTE A LA CUAL SE LE PASA SONDA VESICA FOLEY #18 SIN COMPLICACIONES NI REACCIONES ADVERSAS, SE OBSERVA RETORNO DE ORINA CLARA, ADICIONAL A ESTO SE TOMAN GASESE ARTERIALES SIN COMPLICACIONES.

NATALIA VASQUEZ MERCADO 07/05/2019 13:45
ME COMUNICO CON LA FUNCIONARIA LEIDY VASQUEZ DE NEPS A LA CUAL LE SOLICITO ADICCION DE ESTANCIA EN UCI.

COD DE AUT: 3236854

ANA CRISTINA VELEZ GARCIA 07/05/2019 14:05
RECIBO PAICENTE EN SALA DE URGENCIAS EN CAMILLA EN COMPIAÑIA DE FAMILIAR EN MUY REGULARES CODNIONES A LA OBSERVACCION CON INTUBACION OROTRAQUEAL + SOPORTE POR VENTILADOR MECANICO ACCESO VENOSO ADAPTADOA LEV X BOMBA DE INFUSION (GOTEO DE NOREPINEFRINA) , TUBO A TORAX A DRENAJE, ELIMINANDO POR SONDA VESICAL A CYSTO FLO CON MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES ELIMINANDO EN PAÑAL CON MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES CON DIAGNOSTICO DELIRIUM HIPOACTIVO, NEUMONIA, INFECCION DE VIAS URINARIA, NEUMOTORAX, ENFERMEDAD RENAL CRONICA PENDIENTE: HOSPITALIZAR, RESPUESTA DE REMISION A UCI REPORTE DE CULTIVO DE SECRECION.

ANA CRISTINA VELEZ GARCIA 07/05/2019 15:26
PACIENTE QUIEN ES TRASLADAD A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS EN CAMILLA CON MONITORIZACION SIGNOS VITALES FC: 136, SO2: 94%, TA: 139/93 GLUCOMETRIA: 132 PACIENTE EN MUY REGULARES CODNIONES PACIENTE CON ZONA DE PRESION SACRA Y TALONES QUEDA EN CUBICULO 7 SE ENTREGA CON TRATAMIENTO CUMPLIDO HASTA LA HORA CON ACCESO VENOSO PERMEABLE ELIMINANDO POR SONDA VESICAL A CYSTO FLO PACIENTE VIVA SE ENTREGA HITORIA CLINICA A JEFE CAROLINA. SIN MAS HASTA EL MOEMNTO

Escaneado con CamScanner

JHON JAIR OCHOA AGUIRRE
CC 94417498 MEDICINA FAMILIAR
762056-00
Se firma Electronicamente.

Fecha Atención: Sáb Mayo 4 11:4 de 2019 **Estado: ABIERTO**

Profesional Salud: MARIO ANDRES LONDOÑO

Evolucion : EVOLUCION MEDICINA FAMILIAR. DR. MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMAILIAR. PCTE: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL. EDAD: 70 AÑOS. IDX: 1. SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO. 2. DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. 3. ERC. S: FAMILIAR REFIERE QUE PACIENTE LA VE MEJOR, CON MEJORIA DE SU ESTADO DE CONCIECIA Y DE SU PATRON RESPIRATORIO, NIEGA ALZAS TERMICAS, DIURESIS Y DEPOSICIONE POSITIVAS. O: ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, PACIENTE ALERTA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATOIRA, SIN SIGNOS DE SIRS, AFEBRIL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURY AL 35% CON SATO2 DE 94%, CON SIGNOS VITALES; TA: 125/70, FC: 64 LPM, FR: 18 RPM, SATO2: 96%, T°36.6, NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS , CONJUNTIVAS ROSADAS, CUELLO MOVIL, TRAQUEA CENTRADA, SIN SIGNOS DE INGURGITACION YUGULAR , TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACO RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD NO SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN. A/P: SE TRATA DE UNA PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER Y ENFERMEDAD RENAL CRONICA TFG 57 CKD-EPI, PACIENTE EN CONTEXTO DE SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO EN EL MOMENTO CON CUBRIMIENTO ANTIBIÓTICO PIPERACILINA/TAZOBACTAM HOY DÍA 1, EN EL MOMENTO PACIENTE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON GLASGOW 14/15, CON SOPORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURI AL 35% CON SATO2 DE 96%, FAMILIAR REFIERE MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIENCIA AL IGUAL QUE SU PATRÓN RESPIRATORIO, AFEBRIL, DIURESIS Y DEPOSICIONES PRESENTES, SE SOLICITAN PARACLÍNICOS DE FUNCIÓN RENAL Y HEPÁTICA PARA CALCULAR SOFÁ ADEMÁS EVALUAR SI PACIENTE DEBE SER COMENTADA CON UCI DADO SU ESTADO CLÍNICO, SE EXPLICA AL FAMILIAR SOBRE ESTADO DE LA PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Resultados :

Plan de Manejo :

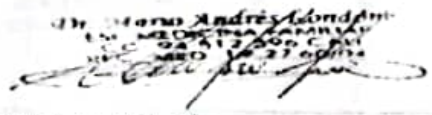

MARIO ANDRES LONDOÑO
CC 94512596 MEDICINA FAMILIAR
192760-04
Se firma Electronicamente.

Fecha Atención: Dom Mayo 5 11:55 de 2019 **Estado: CERRADO**

Profesional Salud: MARIO ANDRES LONDOÑO

Evolucion : LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL 70 AÑOS FAMILIAR REFIERE VER MEJOR A LA PACIENTE, DICE QUE SE CONECTA UN POCO MAS CON EL MEDIO Y QUE ESTA MAS DESPIERTA. NIEGA ALZAS TERMICAS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA. ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA JUNTO A FAMILIAR SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, HEMODINAMICAMENTE ESTBALE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CON TOS HUMEDA. SV: 120/85 MMHG FC: 65 LPM FR 18 RPM SAT 96% FIO2 38% NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y ROSADAS, CUELLO MOVIL NO DOLOROSO, TRAQUEA CENTRADA, NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS SIN SIGNOS DE INGURGITACION YUGULAR , TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES. SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN. PLAN DX: 1 SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO 2. ERC 3. DEMENCIA TIPO ALZHEIMER LAB : BUN 22.6 CR 0.9 BT 0.8 BD 0.4 BI 04 HEMOGRAMA LEU 11.40 NEU 88.6 HB 11.2 HCTO 33.7 PLA 176.00 SE TRATA DE UNA PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD RENAL CRONICA MAS ALZHEIMER. AHORA HOSPITALIZADA POR DETERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA DE 5 DIAS DE EVOLUCION. INGRESA CON UROANALISIS PATOLOGICO Y LEUCOCITOSIS MAS NEUTROFILIA. SE ENCUENTRA RX DE TORAX QUE EVIDENCIA INFILTRADOS MULTILOBARES CON TENDENCIA A LA CONSOLIDACION, SE INICIO CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO DE AMPLIO ESPECTRO. AHORA PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES, CON PATRON RESPIRATORIO NORMAL, SIGNOS VITALES DENTRO DE META, AFEBRIL. REPORTE DE DE TAC DE CRANEO QUE NO LOGRA IDENTIFICAR LESIONES CLARAS INTRACRANEALES AGUDAS Y CAMBIOS INVOLUTIVOS CORTICALES. PACIENTE CON MEJORIA DE CUADRO CLINICO DE INGRESO, SE CALCULA ESCALA SOFA LA CUAL ARROJA RESULTADO TOTAL DE 4. LO CUAL INDICA QUE POR EL MOMENTO LA PACIENTE NO REQUIERE DE MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. SE DEBE DETERMINAR VIA DE ALIMENTACION POR POSIBLE TRASTORNO DE LA DEGLUCION, SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION. POR EL MOMENTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO A LA ESPERA DE EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA. SE EXPLICA A FAMILIAR.

Resultados :

Plan de Manejo :

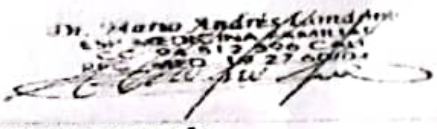

MARIO ANDRES LONDOÑO
CC 94512596 MEDICINA FAMILIAR
192760-04
Se firma Electronicamente.

Fecha Atención: Lun Mayo 6 10:52 de 2019 **Estado: CERRADO**

Profesional Salud: ADOLFO GALEANO GRISALEZ

Evolucion : LILIA MARIA HERNANDEZ 70 AÑOS PACIENETE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE VER MEJORIA EN SU ESTADO GENERAL, PESE A QUE CONTINUA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO. NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA. CONTINUA CON TOS HUMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACION BLANQUECINA. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON SONDA NASOYEYUNAL, VENTURI AL 35 % SIN SIGNOS DE DIFCULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO SOMNOLIENTA Y AFEBRIL. SV: TA: 125/70 MMHG FC: 85 LPM FR: 20 RPM T 37.4C SAT 96% C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES. SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN. AP DX: 1. DELIRIUM HIPOACTIVO 2. NAC IIB 3. IVU 4. DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC 5. ERC TFG 57 CKD-EPI RX TORAX: DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA. SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE. POSIBLE EPOC. PACIENTE ADULTA MAYOR CON SECUELAS DE ECV Y ANTECENDETENTE DE DEMENCIA VASCULAR MAS ERC AHORA HOSPITALIZADA POR PRSENTAR DETRERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA BASAL MAS ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA Y TOS HUMEDA CON ESPECTORACION AMARILLENTA. AL MOMENTO CON MEJORIA CLINICA, AFEBRIL SIN DIFICULTAD

Escaneado con CamScanner

RESPIRATORIA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD. SALE REPORTE DE TAC DE CRANEO QUE REPORTAN PANSINUSITIS CON CAMBIOS CORTICALES CON ATROFIA SIN SIGNOS DE ISQUEMIA O HEMORRAGIA. PACIENTE CON DELIRIUM HIPOACTIVO POSTERIOR A CUADRO INFECCIOSO DE 3 FOCOS PARANASAL, RESPIRATORIO Y URINARIO. SIN CRITERIOS DE SEPSIS (SOFA 4 PUNTOS) SE ENCUENTRA RECIBIENDO MANEJO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM Y CLARITROMICINA HOY DIA 3 CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA EN EL TIEMPO, SE DECIDE INICIAR HOSPITLIZACION EN PISO PARA MANEJO INTEGRAL CON EL SERVICION DE MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA Y OTORRINO. DE NO HABER CUPO EN HOSPITALIZACION DE ESTA INSTITUCION SE DA ORDEN DE REMISION POR MANEJO INTEGRAL. SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y SE INSISTE EN TERAPIA RESPIRATORIA DOS VECES POR DIA. SE EXPLICA A FAMILIAR QUIEN DICE ENTENDER Y ACEPTA LA CONDUCTA A SEGUIR

Resultados :

Plan de Manejo :

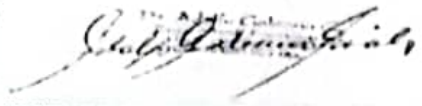

ADOLFO GALEANO GRISALEZ
CC 79694907 MEDICINA FAMILIAR
760937-05
Se firma Electronicamente.

Fecha Atención: Lun Mayo 6 11:15 de 2019 **Estado: ABIERTO**

Profesional Salud: ADOLFO GALEANO GRISALEZ

Evolucion : SE ABRE FOLIO POR ERROR. YA SE CARGO EVOLUCION DLE DIA DE HOY

Resultados :

Plan de Manejo :

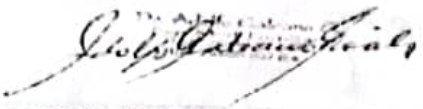

ADOLFO GALEANO GRISALEZ
CC 79694907 MEDICINA FAMILIAR
760937-05
Se firma Electronicamente.

Fecha Atención: Mar Mayo 7 10:41 de 2019 **Estado: ABIERTO**

Profesional Salud: ADOLFO GALEANO GRISALEZ

Evolucion : LILIA MARIA HERNANDEZ 70 AÑOS FAMILIAR COMENTA QUE PASO MALA NOCHE, AUMENTO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA Y DE TOS NO PRODUCTIVA. INQUIETA Y DIAFORETICA. ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA DE OBSERVACION JUNTO A FAMILIAR EN ESTADO DE ESTUPOR EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON PATRON RESPIRATORIO TORACOABDOMINAL SUPERFICIAL, ALETEO NASAL, DIAFORETICA. SV: TA: 24/80 MMHG FC: 123 LPM FR: 40 RPM SAT 77% FIO2 50% GLUCOMETRIA 148 C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS TORAX: ASIMETRICO, EXPANSIBILIDAD COMPROMETIDA EN HEMITORAX DERECHO, VELAMIENTO COMPLETO DE MURMULLO VESICUALR DERECHO. Y EN IZQUIERDO DISMINUIDO EN BASE. MOVILIZACION DE SECRECIONES MAS RONCUS Y SIBILANCIAS ESPIRATORIAS GLOBLAES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BAJA INTENSIDAD, SIN SOPLOS, ABDOMEN PLANO NO MASAS NO MEGALIAS SIN DEFENSA NI IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES CON ATROFIA MUSCULAR POR POSTRACION. PACIENTE ESTUPOROSA SIN SIGNOS DE FOCALIZACION. PARACLINCIOS DE 06/05/2019 LEUCOS: 10.000 PMN 91% LINF 8.1% HB 12.5 HTO 36.7 VCM 88.5 PLQ 334.000 SODIO: 145.3 POTASIO 4.1 CLORO 108 CREATININA 0.9 BUN 16.3 REPORTE DE GASES ARTERIALES PH: 7.29 PCO2: 26.4 PO2 44 BE -14 HCO3 12.8 ACIDEMIA POR ACIDOSIS METABOLICA COMPENSANDO CON ALCALOSIS RESPIRATORIA ANALISIS Y PLAN 1. SEPSIS TRES FOCOS INFECCIOSOS 1.1 NEUMONIA 1.2 IVU 1.3 PANSINOSITIS 2. ANTECEDENTE DE DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER 3. ENFERMEDAD RENAL CRONICA POR HC PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER Y ENFERMEDAD CRONICA, HOSPITALIZADA POR DELIRUIM HIPOACTIVO DE ETIOLOGIA INFECCIOSA, CON DIAGNOSTICO DE TRABAJO DE NEUMONIA CURB III RECIBIENDO ESQUEMA ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM HOY DIA 4. AL DIA DE HOY PACIENTE CON MALA EVOLUCION CLINICA, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA SE ENCUENTRA DESATURADA, HIPOTENSA, TAQUICARDICA Y TAQUIPNEICA, AL EXAMEN FISICO CAMPO PULMONAR DERECHO CON MURMULLO VESICULAR ABOLIDO Y CON SIBILANCIAS Y RONCUS EN CPI. EL DIA DE AYER SE PASO SONDA NASOYEYUNAL PARA INICIO DE NUTRICION SIN EMBARGO EN RX DE TORAX SE EVIDENCIA SONDA EN VIA AEREA. SE HACE RETIRO DE SONDA NASOYEYUNAL Y SE ENTUBA EN SALA DE REANIMACION, SE OBSERVA SALIDA DE SECRECION ESPESA, PURULENTA POR TUBO, RX DE CONTROL MUESTRA NEUMOTORAX DERECHO CON DESPLAZAMIENTO DE MEDIASTINO. PACIENTE NESECITA SER MANEJADA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, POR LO QUE SE COMENTA CON DR. TEHELEN. SE DEJA GOTEO CON NOREPINEFRINA, SE SOLICITA CULTIVO DE SECRECION DE TUBO, SE INICIA CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON MEROPENEM Y VANCOMICINA, SE PASA INTERCONSULTA CON CIRUGIA GENERAL. SE DEJA ORDEN DE NO PASO DE SONDA NASOYEYUNAL, NECESITARA PASO DE ESTA VIA ENDOSCOPICA POR TRAUMA EN TRAMA BRONQUIAL. SE DEJA A CRITERIO DE UNIDAD DE CUIDADOS INTESIVOS

Resultados :

Plan de Manejo :

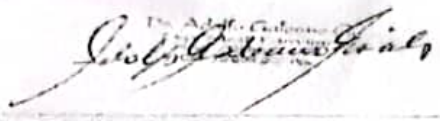

ADOLFO GALEANO GRISALEZ
CC 79694907 MEDICINA FAMILIAR
760937-05
Se firma Electronicamente.

Escaneado con CamScanner

www.medigraphic.org.mx

NCT

Caso clínico

Neumol Cir Torax
Vol. 71 - Núm. 3:232-235
Julio-septiembre 2012

Perforación pulmonar secundaria a colocación de sonda nasoenteral fallida

Ulises Loyola-García, Rodrigo Lozano-Corona, ✉ Josué Alejandro Andrade-Bucio, Rodrigo Jasso-Barranco, Daniel Colín-Castañeda

Servicio de Neumología y Cirugía de Tórax. Servicio de Cirugía General. Centro Médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Trabajo recibido: 19-IV-2012; aceptado: 27-VI-2012

RESUMEN. La instalación de sondas enterales utilizadas en el paciente crítico es un procedimiento frecuente no exento de complicaciones; entre ellas, la instalación bronquial. La mortalidad reportada es baja; sin embargo, compromete la evolución del paciente. Presentamos el caso de una perforación pulmonar secundaria a intubación enteral fallida y su abordaje multidisciplinario.

Palabras clave: Trauma, broncoscopía.

ABSTRACT. The use of nasoenteral feeding tubes in critical ill patients is a frequent procedure not the less it is not exempt from complications such as bronchial installation. The mortality reported is low, but it compromises the patient's progress. We report a case and the initial multidisciplinary treatment of a punctured lung secondary to failed enteral intubation.

Key words: Trauma, bronchoscopy.

INTRODUCCIÓN

La colocación de sondas enterales en el paciente crítico es un procedimiento frecuente que durante los últimos años se ha desarrollado de tal forma, que permite utilizar la nutrición enteral en un mayor número de pacientes, reduciendo las complicaciones que de ella derivan.[1] Se han descrito diversas técnicas invasivas y no invasivas para colocar catéteres enterales. El método convencional consiste en dirigir la sonda hacia el yeyuno, insuflando aire por un extremo de la sonda y al mismo tiempo auscultar el abdomen, para que el aire denote la ubicación del tubo. Existen técnicas asistidas con fluoroscopía o endoscopía que permiten visualizar el paso de la sonda a través del tracto digestivo.[2] A pesar de tales avances, la instalación de catéteres para alimentación no está exenta de complicaciones del tipo de esofagitis, perforación esofágica y otras, como instalación bronquial, cuya incidencia es del 0.3 al 15%.[3] A su vez, pueden ocasionar sangrado, infección, neumotórax, neumomediastino, enfisema subcutáneo, neumonitis, derrame pleural, empiema, fístula broncopleural, neumotórax, hemotórax y perforación esofágica. Dichas complicaciones comprometen la evolución del paciente, ya que a menudo requieren el uso de antibióticos, esteroides, ventilación asistida prolongada y, en algunos casos, colocación de sonda endopleural.

El objetivo del presente caso clínico es reportar el caso de una paciente femenina cuya intubación enteral se complicó con perforación pulmonar; fue tratada de manera multidisciplinaria por los Servicios de Endoscopía, Neumología, Cirugía General y Cirugía de Tórax, presentando adecuada evolución.[4]

REPORTE DE CASO

Paciente femenina de 86 años de edad, posoperada 15 días previos de colecistectomía abierta por un cuadro de piocolecisto que derivó en sepsis y disfunción multiorgánica. La paciente requirió traqueostomía por intubación orotraqueal prolongada. Después de varios días de ayuno, se le colocó una sonda nasoyeyunal por técnica directa para iniciar dieta enteral. Posterior a la colocación, la paciente no presentó compromiso de la mecánica respiratoria, refirió dolor esternal moderado y se detectaron datos clínicos de derrame pleural. Se realizó control radiográfico toracoabdominal donde se observó la sonda en hemitórax derecho de inicio en la

Este artículo puede ser consultado en versión completa en http://**www.medigraphic.com/neumologia**

línea media hacia la base del hemitórax, presentando una angulación en el espacio costofrénico y finalmente, su extremo distal o punta se ubicaba en el espacio subescapular derecho (figura 1). Para ello, se le colocó una sonda endopleural resolviendo el derrame. Para descartar perforación esofágica se realizó panendoscopía; a la revisión de hipofaringe y laringe se encontró la sonda nasoyeyunal pasando a través de la glotis hacia la vía aérea inferior; se le retiró la sonda nasoyeyunal y se continuó el estudio hasta llegar al duodeno, sin encontrar compromiso aparente del tubo digestivo. Finalmente, se recolocó la sonda hacia el intestino delgado bajo visión directa (figuras 2 y 3). La revisión broncoscópica reportó hiperemia e inflamación de la vía aérea superior y bronquio derecho, así como abundantes secreciones de tinte hemático. No se presentó sangrado a través de la pleurostomía durante y después de los procedimientos endoscópicos, únicamente se evidenció fuga aérea. A las 72 horas se retiró la sonda endopleural sin complicaciones, el control radiográfico sin datos de hemo o neumotórax. La paciente presentó adecuada evolución respiratoria y remisión de la sepsis, además de que mejoró su estado nutricional. Fue egresada a su domicilio 15 días después.

Figura 1. Radiografía anteroposterior de tórax. Arriba: silueta de cánula traqueal. Sonda nasoyeyunal cuyo trayecto se desvía de la línea media hacia el tórax derecho, angulación en diafragma y se redirige al ápex pulmonar. Elevación de hemidiafragma izquierdo, burbuja gástrica y cardiomegalia.

DISCUSIÓN

El uso de sondas enterales fue descrito por John Hunter desde el año l700, sin embargo, fue popularizado por Dobbie y Hofmaister en 1976, al desarrollar una sonda pospilórica delgada de polivinilo para alimentación digestiva. El uso de ésta día a día es más frecuente por el aumento de pacientes críticos, la ampliación de criterios para su utilización y porque la alimentación enteral ha mostrado mayores beneficios comparada con la dieta parenteral. Pese a ser una técnica descrita desde hace ya muchos años y al presente utilizada con mayor frecuencia, hasta 1997 sólo se habían descrito alrededor de 100 casos de afección respiratoria asociados a la colocación de sondas enterales.[5] Tales complicaciones

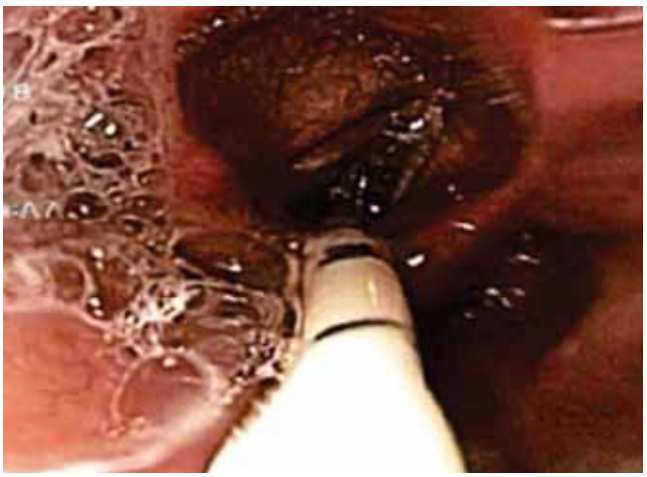

Figura 2. Panendoscopía. Se observa la sonda nasoyeyunal a través de las cuerdas vocales.

Figura 3. Cuerdas vocales posterior al retiro de la sonda enteral.

se pueden dividir en cuatro grandes grupos: torácicas, no torácicas, vasculares e intracraneales. Dentro de las complicaciones torácicas están aquellas que originan atelectasias, neumonía o abscesos pulmonares, perforaciones al parénquima pulmonar que a su vez pueden producir neumotórax, isocalotórax (administración de solución enteral dentro de la cavidad pleural), empiema, sepsis y hemorragia pulmonar. También se han descrito complicaciones quirúrgicas como atrapamiento de la sonda en las líneas de sutura durante una lobectomía.[6] Dichas complicaciones ocurren en un 0.3 a un 2% y tienen una mortalidad del 0.3%. El neumotórax secundario a perforación es la entidad más frecuente, presentándose en un 60% de los casos, por lo regular son marginales y sólo el 15% requiere drenaje por pleurostomía.[7] Las complicaciones se ven con mayor frecuencia en pacientes con antecedentes de trauma torácico o ventilación mecánica asistida, con traqueostomía, alternaciones en el estado mental, disminución de los reflejos orofaríngeos, trauma craneoencefálico, sedación o parálisis. Incluso se han asociado a cardiomegalia por desplazamiento de las estructuras intratorácicas. Además, se presenta en pacientes con intubación previa fallida hasta en un 35%.[2-5]

En el presente caso, la paciente contaba con antecedente de intubación prolongada, traqueostomía y disminución de los reflejos orofaríngeos, lo que pudo haber contribuido al paso de la sonda hacia la vía aérea y la consiguiente perforación pulmonar. No se ha descrito una relación con la edad; aunque la mayoría de los casos reportados hasta ahora, se han presentado en pacientes mayores a 60 años, incluido este mismo.

El método diagnóstico utilizado para la detección de complicaciones pulmonares derivadas de una intubación enteral complicada es la telerradiografía de tórax; sin embargo, ésta puede ser erróneamente interpretada en 27% de los casos por la dificultad de tomar una proyección radiográfica en pacientes graves. Las imágenes con mayor frecuencia confundidas son aquellas sondas ubicadas en el lóbulo pulmonar inferior izquierdo, pues pueden interpretarse como una colocación intraabdominal por superposición de estructuras.[8] Con la radiografía, en nuestro caso, se logró identificar la presencia de la sonda en el hemitórax derecho; aunque, para delimitar los daños generados a lo largo de su trayecto se decidió realizar endoscopía y broncoscopía. En los reportes hasta ahora publicados únicamente han realizado el control radiográfico como método diagnóstico.

Se han descrito diferentes técnicas para disminuir el índice de complicaciones al colocar sondas enterales, como el control fluoroscópico en dos tiempos. El primero, cuando la punta de la sonda se encuentra en el estómago y sobre la línea media; el segundo, al hacer avanzar la sonda hacia el intestino delgado. Además, se utiliza la visión directa mediante laringoscopía o panendoscopía. Estos métodos disminuyen la probabilidad de colocar la sonda erróneamente en pulmón y la posibilidad de perforación esofágica. En la mayoría de los casos hasta ahora reportados, el retiro de la sonda nasoenteral la realizó el mismo personal que la colocó. El manejo multidisciplinario no ha sido descrito. Hasta el momento no existe registro de casos que hayan requerido toracotomía por colocación fallida de tubos enterales. La paciente que tratamos no requirió cierre quirúrgico de la perforación pulmonar, bastó el drenaje pleural con sonda para conseguir una adecuada expansión pulmonar para sellar dicha perforación. Cuando una sonda enteral, cuyo calibre disminuye, pasa por las vías respiratorias puede descender por los bronquios hasta perforar el parénquima o lesionar estructuras principales del árbol bronquial, que se manifestarán de forma insidiosa con neumomediastino o persistencia de neumotórax apical pese al drenaje por sonda, siendo el bronquio derecho el más afectado. En contraste, las perforaciones pulmonares inicialmente pueden no presentar neumotórax, pues la sonda sella el parénquima. La broncoscopía es muy útil para el diagnóstico de perforaciones bronquiales, de ahí la importancia de dicho estudio en complicaciones por cateterismo enteral.[9] Cuando la perforación pulmonar es producida dentro de las vías respiratorias sigue trayectos bronquiales que respetan la vascularidad del pulmón; por tal motivo, no presentan un sangrado importante. Así se puede explicar que hasta el momento ningún paciente haya requerido tratamiento quirúrgico.

CONCLUSIÓN

Las sondas nasoenterales pueden perforar la vía aérea y atravesar el parénquima pulmonar, la misma sonda puede inicialmente ocluir el parénquima y no causar neumotórax hasta que se retira. La telerradiografía de tórax es un estudio susceptible a interpretación errónea, las complicaciones pulmonares y esofágicas pueden pasar desapercibidas, diagnosticarse de manera tardía y comprometer el estado del paciente. Así, consideramos a la visión directa mediante endoscopía y broncoscopía una opción de abordaje integral en pacientes con intubaciones enterales complicadas.

COMENTARIO

El uso de sondas enterales es muy común no sólo para proveer alimentación vía enteral, de igual manera se usa para la descompresión del abdomen en cuadros de

www.medigraphic.org.mx

íleo intestinal, oclusión, etc. De tal manera que se verán sondas en el tracto digestivo en los institutos y hospitales más especializados, así como en consultorios y clínicas de primer nivel. Si bien, no todos los centros cuentan con el recurso endoscópico o radiográfico, es indispensable para el personal de salud conocer al menos los posibles riesgos y complicaciones de colocar una sonda enteral, saber las medidas a adoptar cuando éstas se presenten y crear consciencia sobre la importancia de reportar dichas complicaciones, su abordaje y seguimiento. Con base en lo anterior, damos crédito a nuestro aporte.

REFERENCIAS

1. Wang PC, Tseng GY, Yang HB, Chou KC, Chen CH. *Inadvertent tracheobronchial placement of feeding tube in a mechanically ventilated patient*. Chin Med Assoc 2008;71:365-367.
2. Soto MJC, Luviano GJA, García RJC, Torres CM. *Instalación bronquial de sonda nasoenterales. Presentación de dos casos y revisión de la literatura*. Rev Asoc Mex Med Crit y Ter Int 2010;24:94-98.
3. Thomsen TW, Shaffer RW, Setnik GS. *Videos in clinical medicine. Nasogastric intubation*. N Engl J Med 2006;354:e16.
4. Miller KS, Tomlinson JR, Sahn SA. *Pleuropulmonary complications of enteral tube feedings. Two reports, review of the literature, and recommendations*. Chest 1985;88:230-233.
5. Pillai JB, Vegas A, Brister S. *Thoracic complications of nasogastric tube: review of safe practice*. Interact Cardiovasc Thorac Surg 2005;4:429-433.
6. Agha R, Siddiqui MR. *Pneumothorax after nasogastric tube insertion*. JRSM Short Rep 2011;2:28.
7. Rassias AJ, Ball PA, Corwin HL. A prospective study of tracheopulmonary complications associated with the placement of narrow-bore enteral feeding tubes. *Crit Care* 1998;2:25-28.
8. Álvarez HJ, Peláez TN, Muñoz JA. *Utilización clínica de la nutrición enteral*. Nutr Hosp 2006;21(Supl 2):87-99.
9. Kiser AC, O'Brien SM, Detterbeck FC. *Blunt tracheobronchial injuries: treatment and outcomes*. Ann Thorac Surg 2001:71:2059-2065.

✉ **Correspondencia:**
Dr. Rodrigo Lozano Corona
Centro Médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM)
Av. Baja velocidad, km 57.5 Carretera-México-Toluca
Núm. 284, San Jerónimo Chicahualco, 52176,
Metepec, Edo. de México
Teléfono (722) 275 63 00
Correo electrónico: ulicondrocito@yahoo.com.mx

Los autores declaran no tener conflictos de intereses

www.medigraphic.org.mx

Radicación No.2020-00166-00//Contestación llamamiento en garantía, demanda y solicitud plazo dictamen Dr. Adolfo Galeano Grisales

Lina Borja Abogada <limabori035@gmail.com>

Jue 5/05/2022 10:59 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;galeanoadolfo@hotmail.com <galeanoadolfo@hotmail.com>

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación No. 760013103004-**2020-00166-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
Demandados: **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A.**

Asunto: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Respetado señor Juez:

LINA MARCELA BORJA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del médico especialista en medicina familiar Dr. **ADOLFO GALEANO GRISALES** en su calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar llamamiento en garantía y demanda VERBAL de responsabilidad civil médica, dentro del término legal.

Adjunto al presente correo, PDF, que contiene contestación del llamamiento en garantía, contestación demanda y anexos (38 folios). Solicitud plazo dictamen pericial (02 folios).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, envío copia de esta actuación a los correos que conozco de las partes involucradas en el asunto.

Con atento saludo,

--
LINA MARCELA BORJA RIVERA.
Abogada
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Empresarial
Magíster en Derecho
Teléfono: 321-4701345- 5240655 Ext.118.
Av. 4N #7N-46 oficina 335, Centro Comercial Centenario
Cali, Valle del Cauca.

LINA MARCELA BORJA RIVERA
ABOGADA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Empresarial
Magíster en Derecho

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 760013103004-**2020-00166-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
Demandados: **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A.**

Asunto: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Respetado señor Juez:

LINA MARCELA BORJA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del médico especialista en medicina familiar Dr. **ADOLFO GALEANO GRISALES** en su calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito contestar llamamiento en garantía y demanda VERBAL de responsabilidad civil médica, con base en los argumentos que expondré.

Manifiesto señor Juez que desde ya me opongo a las pretensiones o peticiones del llamamiento en garantía y de los demandan principal y las declaraciones y condenas solicitadas por carecer ésta de fundamento legal y jurídico, como se demostrara más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, las rechazamos de plano.

Contesto a continuación los hechos del llamamiento en garantía primero y luego los de la demanda en el mismo orden en el que están relacionados.

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CLÍNICA PALMIRA S.A.

AL HECHO-1. PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES tenga una vinculación directa con la Clínica Palmira como médico especialista adscrito a esta entidad.

Es cierto, que los servicios médicos profesionales prestados por el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES, son tercerizados a través de la organización sindical Sindicato Gremial de Profesionales de la Salud Familiar y Comunitaria con enfoque Holístico del Valle del Cauca – SINDAHOLO, quienes a su vez suscribieron contrato de prestación de servicios con la Clínica Palmira S.A.

No obstante, la existencia de un contrato de prestación de servicios, por sí sola no es prueba que acredite la responsabilidad y el surgimiento de una obligación indemnizatoria, ni siquiera aún de una solidaridad entre las partes aquí

mencionadas. Lo anterior implica que será la revisión del caso particular la verificación de los elementos de la responsabilidad civil.

AL HECHO-2. NO ES CIERTO como lo narra la llamante en garantía, si bien es cierto el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES participó dentro de las muchas atenciones en salud que se le brindaron a la señora LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL, en la Clínica Palmira, debemos manifestar de manera inaugural que el facultativo que represento no ordenó el paso de la sonda nasoyeyunal, ni fue la persona que ejecutó dicha orden, así como tampoco ordenó que se comenzara la nutrición enteral a la paciente, vale la pena indicar aquí que al tratarse de una paciente institucional, que fue atendida por diferentes profesionales de la salud, cada uno con roles y funciones distintas de acuerdo a su especialidad y formación, quienes asumen de manera individual, no colectiva, responsabilidades de acuerdo con su atención en salud; al tratarse de un trabajo en equipo horizontal.

En el caso que nos ocupa la señora HERNÁNDEZ se encontraba en el servicio de urgencias de la Clínica Palmira a cargo de los médicos de urgencias y de personal de enfermería de la mentada institución, el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES atendió una interconsulta solicitada por el personal a cargo de la paciente, el día 06 de mayo de 2019. La Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y la Protección Social, en el artículo 8 numeral 25, define la interconsulta de la siguiente manera:

> "***25. Interconsulta***: *Es la solicitud expedida por el profesional de la salud responsable de la atención de un paciente a otros profesionales de la salud, quienes emiten juicios, orientaciones y recomendaciones técnico-científicas sobre la conducta a seguir con el paciente.*"

El doctor GALEANO inicia su turno de trabajo a las 9:00 am y su función es atender las interconsultas de los pacientes que están en el servicio de urgencias, vale la pena aclarar que para la época de los hechos había aproximadamente 20 camillas para atención de pacientes en urgencias, aproximadamente 05 en observación y cuando el servicio está muy lleno se habilitan camillas en los pasillos, razón por la cual hay médicos generales y personal de enfermería encargos del servicio de urgencias para atender a todos estos pacientes y estar pendientes de su evolución clínica, si los médicos generales requieren que un determinado especialista valore a un paciente deben solicitar la interconsulta, por ejemplo, si el paciente tiene un fractura y excede el conocimiento del médico general este solicitará la interconsulta con el médico especialista en ortopedia. En el proceso de atención de la señora HERNÁNDEZ la interconsulta por medicina familiar, la solicitó la Dra. MARÍA FERNANDA QUIÑONES ESCOBAR el día 03 de mayo de 2019 a las 4:06 am, interconsulta que fue atendida inicialmente por el doctor JHON JAIR OCHOA AGUIRRE, especialista en medicina familiar, el día 03 de mayo de 2019 a las 4:51am, quien estableció un plan de trabajo que incluía evolución diaria por especialista en medicina familiar para verificar su evolución.

El doctor GALEANO, procede ese 6 de mayo a atender y verificar los pacientes que están pendientes de atención y a priorizar la atención a los pacientes con mayor complejidad que están asignados para la valoración por médico especialista en medicina familiar, inicia ronda con los pacientes del área de

reanimación y luego se dirige a las camillas de observación en urgencias, pacientes clínicamente agudos, pero en condiciones más estables; respecto de cada paciente que atendía como interconsultante, realizaba recomendaciones desde su especialidad para que se instaurara el manejo por parte del personal encargado en el área de urgencias (personal profesional entrenado para el manejo de estos pacientes), por lo que no le era posible quedarse al pie de cada paciente y además porque era requerido para la atención de otros pacientes con interconsulta.

Antes de su atención, a la señora LILIA le había sido colocada por el servicio de enfermería, una sonda nasoyeyunal, indicada por nutricionista de la institución.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO
NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03 SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS		
		JEFE ENFERMERIA

El día 6 de mayo de 2019 a las 10:13 am, la Dra. YULIETH DANIELA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, realizó la siguiente anotación en la historia clínica ordenando inicio de soporte nutricional enteral, por vía sonda nasoyeyunal:

Evolución Clínica No. 4 **Punto Atención: URGENCIAS**
Dr(a): YULIETH DANIELA RODRIGUEZ FERNANDEZ - NUTRICION CLINICA - Registro médico: 1113665854 - Fecha atención: 6 may 2019 10:13 a.m.

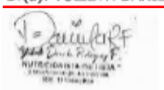

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

PACIENTE FEMENINA 70 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC PACIENTE MONORENAL, CON DX MEDICO DE NEUMONIA IIB, IVU COMPLICADA, PARALINCIOS REPORTAN LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL.

PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE PERDIDA DE PESO INVOLUNTARIA DESDE HACE 6 MESES DE 5 KG APROXIMADAMENTE, ADICIONALMENTE HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LIQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DIAS NO RECIBE ALIMENTOS.

PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGIAS BASE, AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DEPLESION DE LA RESERVA GRASA, Y DELGADEZ EN ZONA CLAVICULAR, CONSUMO DEL 0% DE LA DIETA HOSPITALARIA, DATOS ANTROPOMETRICOS DIRECTOS PERIMETRO BRAQUIAL: 25CM, INDIRECTOS: PESO: 60KG, TALLA: 1,68M, IMC 21KG/M2, CLASIFICACION ANTROPOMETRICA DESNUTRICION LEVE, PESO ADECUADO 64KG, REQUERMIENTO ENERGETICO 1600KCAL RQTO PROTEICO 1,1GR/KG/D

TRATAMIENTO NUTRICIONAL
CON EL, FIN DE EVITAR LA PROGRESION DEL DETERIO DEL EN, SE INDICA INICIO DE SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL VIA SNY METODO INFUSION CONTINUA, FORMULA POLIMERICA NORMOCALORICA, NORMOPROTEICA, ENSURE FIBRA, INICIAR 20CC/HR AVANZAR 20CC CADA 8 HRS HASTA ALCANZAR VOLUMEN FINAL DE 72CC/HR **DURANTE 22 HRS*** MONITOREAR TOLERANCIA MIPRES 20190506183011782247

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

A las 10: 52 am el Dr. GALEANO realizó la interconsulta en la cual realizó la siguiente anotación en la historia clínica:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

PACIENETE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE VER MEJORIA EN SU ESTADO GENERAL, PESE A QUE CONTINUA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO, NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, CONTINUA CON TOS HUMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACION BLANQUECINA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON SONDA NASOYEYUNAL, VENTURI AL 35 % SIN SIGNOS DE DIFCULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO SOMNOLIENTA Y AFEBRIL.
SV: TA: 125/70 MMHG FC: 85 LPM FR: 20 RPM T 37.4C SAT 96%
C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES, SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES , SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

AP

DX:
1. DELIRIUM HIPOACTIVO
2. NAC IIB
3. IVU
4. DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC
5. ERC TFG 57 CKD-EPI

RX TORAX: DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA,
SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE,
POSIBLE EPOC.

PACIENTE ADULTA MAYOR CON SECUELAS DE ECV Y ANTECENDETENTE DE DEMENCIA VASCULAR MAS ERC AHORA HOSPITALIZADA POR PRSENTAR DETRERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA BASAL MAS ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA Y TOS HUMEDA CON ESPECTORACION AMARILLENTA, AL MOMENTO CON MEJORIA CLINICA, AFEBRIL SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD, SALE REPORTE DE TAC DE CRANEO QUE REPORTAN PANSINUSITIS CON CAMBIOS CORTICALES CON ATROFIA SIN SIGNOS DE ISQUEMIA O HEMORRAGIA, PACIENTE CON DELIRIUM HIPOACTIVO POSTERIOR A CUADRO INFECCIOSO DE 3 FOCOS PARANASAL, RESPIRATORIO Y URINARIO, SIN CRITERIOS DE SEPSIS (SOFA 4 PUNTOS) SE ENCUENTRA RECIBIENDO MANEJO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM Y CLARITROMICINA HOY DIA 3 CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA EN EL TIEMPO, SE DECIDE INICIAR HOSPITLIZACION EN PISO PARA MANEJO INTEGRAL CON EL SERVICION DE MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA Y OTORRINO, DE NO HABER CUPO EN HOSPITALIZACION DE ESTA INSTITUCION SE DA ORDEN DE REMISION POR MANEJO INTEGRAL, SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y SE INSISTE EN TERAPIA RESPIRATORIA DOS VECES POR DIA,
SE EXPLICA A FAMILIAR QUIEN DICE ENTENDER Y ACEPTA LA CONDUCTA A SEGUIR

De acuerdo con lo anterior, se extrae que la señora LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL de 70 años de edad, era una paciente adulta mayor, que se encuentra en compañía de familiar, con los diagnósticos de sepsis de origen urinario, origen respiratorio (neumonía bacteriana multilobar y pansinusitis), enfermedad renal crónica, enfermedad de Alzheimer en estado de postración, con escala del sofá (escala para evaluación de sepsis) de 4 puntos según notas previas realizadas por médico familiar interconsultado en días previos.

Realizó la evaluación de la paciente encontrando la paciente en estabilidad hemodinámica en un estado crítico previamente descrito por en evoluciones medicas previas, con requerimiento de aporte de oxígeno con Ventury al 35%; presentaba deterioro nutricional crónico, **y ya tenía sonda nasoyeyunal fijada.**

La señora HERNÁNDEZ, presentaba delirium hipoactivo, neumonía adquirida en la comunidad clasificación 2B, demencia vascular tipo Alzheimer por antecedente de historia clínica, enfermedad renal crónica por antecedentes de litiasis renal con tasa de filtración de 57 ml min, sospecha de Enfermedad Pulmonar Crónica torácica previa con compromiso principalmente derecho y apical izquierdo por informe de radiología realizado por la especialista en radiología LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, tenía secuelas de accidente cerebrovascular y demencia, con un deterioro del estado de conciencia basal, con imágenes de tomografía axial computarizada que reportaba cambios atróficos involutivos de cerebro y proceso inflamatorios crónicos en senos paranasales, clínicamente manifestaba

infección de vías urinarias, la cual se evidenciada en exámenes uroanálisis y tinción de gram en sedimento urinario.

Dentro de la interconsulta el doctor GALEANO revisa dos informes de radiología, el TAC de cráneo simple realizado por la doctora LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA, médica especialista en radiología y el informe de radiología que realizó la Dra. LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, médica especialista en radiología, para ese momento el facultativo no tenía acceso a las imágenes radiológicas, solo contaba con los reportes con los conceptos de las especialistas en radiología nombradas.

Estos son los dos reportes a que tuvo acceso el doctor GALEANO en la interconsulta:

- TAC de cráneo simple realizado por la doctora LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA, médica especialista en radiología:

Dr(a): LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA - RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS - Registro médico: 761095 - Fecha atención: 3 may 2019 01:46 a.m.

Evolucion hospitalaria
Observaciones,Recomen y Notas 2019-05-03 20:18

TAC DE CRÁNEO SIMPLE

INDICACIÓN: Accidente cerebro-vascular?,

TÉCNICA:
En equipo multicorte de 64 canales se realizaron cortes axiales desde el vértice hasta la unión cráneo-cervical.

HALLAZGOS:

No se logran identificar claras lesiones intracraneales agudas. Valorar con datos clínicos y de ser necesario realizar estudios complementarios.

Cambios involutivos cerebrales con surcos corticales y sistema ventricular prominentes.

Hipodensidad difusa de la sustancia blanca periventricular por cambios de microangiopatía crónica,

Estructuras de la línea media centradas.

Cisternas basales y peritronculares libres.

Ateromatosis calcificada de los segmentos intracraneales de las arterias vertebrales y las arterias carótidas internas.

Fosa posterior con artificios, lo cual dificulta su correcta valoración, sin evidencia de anomalías evidentes.

Órbitas normales.

Engrosamiento del revestimiento mucoso y ocupación parcial de la totalidad de los senos paranasales. En el seno esfenoidal izquierdo se observan algunas imágenes densas en su interior por probables calcificaciones, que sugieren proceso inflamatorio crónico. Osteoma en seno frontal derecho, de aproximadamente 2 mm.

Tabique nasal sinuoso.

Cambios degenerativos en ambas articulaciones temporo-mandibulares. Hiperostosis frontal interna.

- Informe rayos x de tórax realizado por la Dra. LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, médica especialista en radiología:

CLINICA PALMIRA S.A.

INFORME DE RADIOLOGÍA	
Fecha de Adquisición	2019-05-06 09:44
Nombres y Apellidos	LILIA HERNANDEZ SANDOVAL
Identificación	31139455
Edad	71
Estudio	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PORTATIL

HALLAZGOS:
Tráquea desplazada a la derecha.
Elongación de la aorta desde el tracto de salida, arco y porción descendente.
Hay signos de panalización de predominio en el ápex derecho.
No se identifican focos de consolidación.

IMPRESIÓN

1. DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA.
2. SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE.
3. POSIBLE EPOC.

Atentamente,

Dr(a). LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS

7040
Médico Radiólogo

Ambos reportes realizados por médicas especialistas en radiología los analiza el doctor GALEANO, dentro del contexto clínico de la paciente y dentro de su especialidad para orientar el diagnóstico o la sospecha diagnóstica que se tenía de la paciente y poder definir conductas.

Del reporte del TAC de cráneo simple el facultativo establece que la radióloga reporta pansinusitis con cambios corticales con atrofia, sin signos de isquemia y hemorragia y del reporte del rayos x de tórax trascribe la conclusión de la radióloga que indica que se debe descartar una insuficiencia valvular aórtica, sin poder descartar dilatación aneurismática en la porción descendente y se sospecha un posible EPOC, lo que quiere decir que desde la especialidad de medicina familiar al revisar estos reportes el doctor GALEANO consideró continuar tratamiento antibiótico iniciado previamente antibióticos de amplio espectro con el objetivo de dar cobertura a la mayoría de gérmenes posibles que estuvieran desencadenando los procesos sistémicos, hemodinámicos y neurológicos evidenciados en la paciente, la recomendación y orden como interconsultante, de hospitalizar en piso a la señora HERNÁNDEZ para manejo integral por especialidades de medicina interna, neurología, otorrinolaringología, soporte hídrico, vigilancia de su condición clínica y se indicó que en caso de no contar con cupo en la clínica remitiera para manejo integral a otra institución; además solicita la intervención de terapias respiratorias dos veces al día.

El 6 de mayo, no se requirió nuevamente de su especialidad como quiera que se cumplió el objetivo de la interconsulta, dentro de la atención que se brindó a la paciente, por lo que el Dr. GALEANO no volvió a valorar a la señora HERNÁNDEZ este día y continuó atendiendo a los demás pacientes que requerían atención mediante interconsulta, el Dr. GALEANO no participó en el procedimiento de colocación de la sonda nasoyeyunal, el cual estaba a cargo del personal asistencial de Urgencias en Clínica Palmira, de acuerdo con la división de funciones en el trabajo de equipo horizontal que se explicó líneas atrás.

AL HECHO-3. ES CIERTO se ha impetrado demanda por presuntos perjuicios, lo cual no es indicativo de alguna relación para el caso concreto por cuanto ninguno de los hechos narrados en la demanda del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA menciona o acusa de la realización de un hecho daños o de la existencia de un nexo causal entre una conducta reprochable del médico interconsultante y el criticado daño.

No indican estos hechos cual es la supuesta razón en la que justifica la petición de pago de perjuicios sin indicar el título de responsabilidad que se le imputa, la omisión o acción indebida, cuál fue la supuesta impericia, imprudencia o negligencia, que soportara que en razón al vínculo que existiera tenga el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES que responder en lugar de la llamante CLÍNICA PALMIRA S.A., ante una eventual condena.

Por otra parte, la demanda instaurada no es prueba en sí misma por cuanto corresponde a la sola afirmación del demandante, no es prueba de lo que dice, razón que la hace insuficiente para determinar la vinculación de mi defendido como llamado en garantía.

AL HECHO-4. NO ES CIERTO como lo narra la llamante en garantía cuando afirma: "*que como se acredita con el registro clínico adjunto a la contestación de demanda*" radicada por parte de Clínica Palmira el doctor GALEANO haya intervenido en el procedimiento del paso de la sonda nasoyeyunal a la señora HERNÁNDEZ el 06 de mayo de 2019.

En la contestación de la demanda realizada por la Clínica Palmira al hecho octavo indica taxativamente que: "***Las notas de enfermería, que forman parte de la historia clínica emitida por mi procurada, sí consignaron el registro de la enfermera, Luz Ediva Lenis Flórez, que llevó a cabo la colocación de la Sonda Nasoyeyunal, el día 06 de mayo de 2019, a las 9:03AM***."

En la historia clínica obra reporte de las notas de enfermería que la colocación de la sonda nasoyeyunal y el inicio de la nutrición enteral a la paciente LILIA HERNÁNDEZ fue un procedimiento ejecutado por el personal de enfermería cumpliendo la orden de la médico nutricionista.

FRANCY JOHANA PESCADOR MEZA 06/05/2019 11:40
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:41
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC POR BIC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL. SE CUMPLE ORDEN VERBAL SIN COMPLICACION ALGUNA

De lo que se coligue que mi representado no ordenó el paso de la sonda nasoyeyunal, ni fue la persona que ejecutó dicha orden, así como tampoco ordenó que se comenzara la nutrición enteral a la paciente, por lo que no tiene vocación de prosperidad el llamamiento en garantía en contra del doctor ADOLFO GALEANO GRISALES por parte de la Clínica Palmira.

AL HECHO-5. NO ES UN HECHO, lo anterior pertenece al acápite de pretensiones, en todo caso es una conclusión de la llamante en garantía sin soporte jurídico ni contractual.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Me opongo rotundamente a que el Doctor ADOLFO GALEANO GRISALES, responda patrimonialmente y responda EXCLUSIVAMENTE económicamente por la eventual condena a la CLÍNICA PALMIRA S.A., por no existir obligación legal ni contractual que lo mande. Se recuerda que la obligación de la CLÍNICA PALMIRA S.A es independiente al profesional de la salud, a pesar de que haya unidad de fin, razón por la cual la IPS tiene responsabilidad directa derivada de la Constitución y la Ley sobre los servicios que presta, lo que indica que no existe fundamento legal ni contractual que obligue al llamado en garantía a pagar suma alguna.

SEGUNDO: Me opongo que, ante una eventual condena en contra de la Llamante en garantía, se establezca de forma solidaria o responsabilidad civil en cabeza de mi porhijado. Atendiendo a las consideraciones anteriores, es evidente que el llamamiento en garantía instaurado carece de fundamento de hecho y de derecho para su procedencia, pues no tiene sustento legal, probatorio ni sustancial.

CLÍNICA PALMIRA S.A. asume responsabilidades como Institución Prestadora de servicios de Salud, inclusive recibe un beneficio económico de la relación por lo que no puede pretender desconocer la responsabilidad que asume como actor del sistema general de salud. Considero arbitrario y abusivo por parte de la IPS, pretender que ante cualquier condena por responsabilidad civil sea un tercero profesional de la salud, quien responda por aquella; siendo que quien en últimas se beneficia económicamente del sistema de general de salud es la I.P.S. lo que la hace guardián de la actividad, y guardián del riesgo de la salud de sus afiliados, responsabilidad directa a las luces de la Constitución Nacional y la ley 100 de 1993.

Véase como, la llamante por un lado se defiende en la contestación de la demanda afirmando que se revela inexistencia de culpa del personal científico de la clínica que atendió a la paciente, y que los daños y perjuicios alegados por la demandante y por el otro lado solicita que en caso de ser condenada por la actividad del equipo médico, se ordene al Llamado en garantía pagar sin solidaridad las obligaciones derivadas de la sentencia, lo que no es un derecho, sino una especulación sin soporte legal.

III. <u>A LAS PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</u>

Cada uno de los medios probatorios, tal y como se encuentran en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía no se prueba nada respecto al derecho a formular el llamamiento en garantía.

Es evidente que el llamamiento en garantía instaurado carece de fundamento de hecho y de derecho para su procedencia, pues no tiene sustento legal, probatorio ni sustancial.

Los documentos aportados como prueba en el llamamiento en garantía como el poder conferido a la abogada a la Clínica Palmira y el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Palmira, no son pruebas conducentes y pertinentes para demostrar los fines que persigue con el llamamiento en garantía.

El formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical, emitida por el Ministerio del Trabajo, prueba es el vínculo entre la organización sindical con la Clínica Palmira, mas no con mi representado, con quien no tiene ningún tipo de vinculación directa.

III. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. <u>AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD</u>.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad civil médica, la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento y el daño padecido debe quedar correctamente acreditada, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el personal médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa, cosa que aquí no ocurrió.

El estudio de la responsabilidad civil ha llevado a la inexorable conclusión de que **<u>el nexo causal debe siempre acreditarse por la parte actora</u>** (llamante en garantía), **<u>y nunca debe presumirse.</u>** Así dentro de los deberes de acreditación que deben imperar en la parte accionante en su demanda de responsabilidad y dentro del material, no se haya plasmada en la demanda prueba alguna del nexo causal que sirva como puente entre la actuación de mi defendido y el daño sufrido por extremo activo.

En el caso sub examine y por lo anteriormente expuesto debe aclararse que entre el supuesto daño que alegan los demandantes y llamante en garantía la actuación de mi poderdante no existe nexo de causalidad alguno ya que como se explicó y como se demuestra con la historia clínica el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES, no es el médico tratante a cargo única y exclusivamente de la paciente, actuó en calidad de médico especialista en medicina familiar que fue interconsultado por médico general, no ordenó el paso de la sonda nasoyeyunal, **<u>ni fue la persona que ejecutó dicha orden</u>**, así como tampoco ordenó que se comenzara la nutrición enteral a la paciente.

Se evidencia entonces así la falta de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y el acto médico realizado por mi mandante, razón más que suficiente para que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda.

B. <u>RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA IPS CLÍNICA PALMIRA S.A.</u>

El Decreto 2309 de octubre 15 de 2002 habla de lo que se denomina una "garantía de calidad", la cual, se refiere al conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos, deliberados y sistemáticos, que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, y en este punto cabe preguntarse si se está exigiendo a las IPS algo más que diligencia y cuidado, podría llegar a pensarse que la norma quiso imponer una carga superior a las IPS, respecto a la de los profesionales de la salud. Esta creencia se reitera al tener en cuenta que el artículo 6 del citado decreto, establece como características para mejorar la calidad de la atención de salud, la seguridad, entendiendo por esta "*el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias*". La entidad prestadora de salud es responsable frente al usuario.

Puede entenderse, además, que la IPS es responsable frente a su usuario, al tenerse en cuenta que él no posee una libertad plena a la hora de elegir el profesional de la salud o la institución hospitalaria que va a atenderlo.

La solidaridad se predica debido a la unidad de objeto prestaciones y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor, ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido, la que permite hacer el predicamento de solidaridad. El objeto de la obligación es exactamente el mismo, razón por la que demanda un comportamiento uniforme (tanto de la I.P.S como de sus agentes), guiado por un mismo fin, cual es el cumplimiento de los deberes contractuales originalmente adquiridos. En consecuencia, puede establecerse que, en la medida en que se presente una falla, un daño o una defectuosa prestación del servicio, el paciente cuenta con la facultad de demandar a la IPS (como en el presente), porque el perjuicio sería consecuencia de un incumplimiento de los deberes que tiene esta institución frente al afiliado.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es que afirmo que hay responsabilidad directa de la IPS como PRESTADORA de salud, ya que es tal entidad quien tiene la obligación constitucional de la prestación del servicio de salud (a pesar de que lo haga a través de un personal contratado que ejecute su deber). Pretender llamar en garantía a un médico, para que sea garante de su responsabilidad, es desconocer que ellos se encuentran vinculados al proceso como prestadores del servicio constitucionalmente exigido, y no existe norma que obligue al médico a responder por el hecho ajeno.

A pesar de la unidad en el objeto prestaciones, la responsabilidad directa que a la IPS **CLÍNICA PALMIRA S.A.** le atañe, no puede trasladarse a otra persona, por ser

ellos a quienes legalmente se les exige la obligación. Debe la IPS **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, responder por las obligaciones que le son exigibles directamente como entidad prestadora en vez de pretender trasladar su responsabilidad a quien ejecuta su deber.

De lo anteriormente expuesto, se colige, que le atañe al llamante, una responsabilidad directa, fundamentada en la Constitución y la ley; y frente a dicha responsabilidad directa, no existe derecho legal o contractual que obligue al LLAMADO EN GARANTÍA Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES a pagar a favor de los demandantes en caso de condena; no existe en el proceso prueba si quiera sumaria de la obligación legal o contractual alegada por el LLAMANTE.

C. <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u>

El H. Consejo de Estado, en Sentencia nº 70001-23-33-000-2013-00101-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 25 de mayo de 2016; MP Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRAO BARRERA hizo varias precisiones respecto de la figura del llamamiento en garantía:

> *"El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de "reversión", entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla.* ***<u>Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio</u>*** *" (subrayas y negrillas son mías).*

La CLÍNICA PALMIRA S.A. es una persona jurídica privada y llama en garantía a una persona natural, por lo que para definir en el proceso este llamamiento en garantía, se deberán tener en cuenta, las disposiciones que regula esta figura en materia civil; La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, en sentencia del 6 de mayo de 2016, Radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01; Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC5885-2016 hizo varias precisiones respecto de la figura del llamamiento en garantía:

> *"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas" (…)*
>
> ***<u>Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa</u>***

cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' *(…)"*[1].

Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, ***significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»*[2]***.**

De acuerdo con lo anterior, lo que debe definir el Juez, al dictar su fallo de fondo, son dos relaciones litigiosas distintas; la primera entre el demandante y la demandada (Clínica Palmira S.A.) donde se ocupará de establecer si la clínica es Civilmente responsable o no, de acuerdo con lo que pruebe el demandante dentro del proceso (Daño, Culpa y Nexo Causal); al resolver este litigio primigenio es inocuo resolver si existe responsabilidad civil de alguno de los llamados en garantía.

Luego, y solo en el remoto evento que la CLÍNICA PALMIRA S.A. resulte declarado civilmente responsable, deberá el Juez resolver el litigio entre este y los llamados en garantía, donde debe determinar en todo caso si existe o no existe obligación de garantía del Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES con el llamante, insistimos que esta no existe. Por lo que deberán negarse las pretensiones del llamamiento en garantía.

Así lo entendió nuestro Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en reciente decisión de la Sala Civil MP Carlos Alberto Romero Sánchez, radicación 76001-31-03-011-2005-00192-02, donde dijo:

[1] CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.
[2] CSJ Civil sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 2004-00142-01.

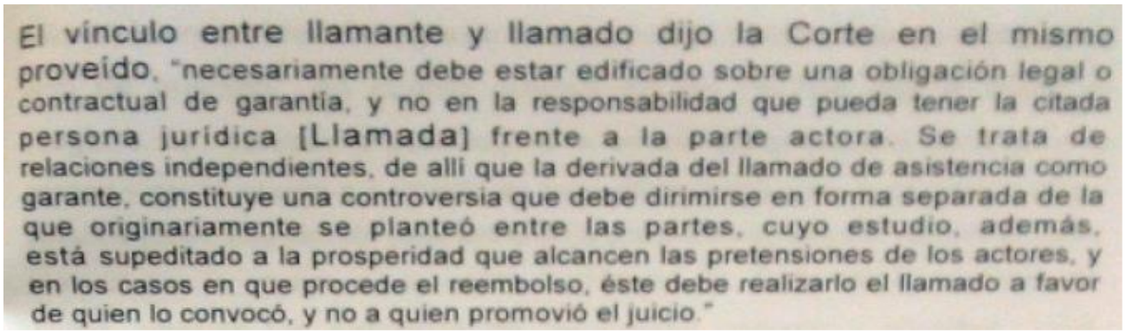

El vínculo entre llamante y llamado dijo la Corte en el mismo proveído, "necesariamente debe estar edificado sobre una obligación legal o contractual de garantía, y no en la responsabilidad que pueda tener la citada persona jurídica [Llamada] frente a la parte actora. Se trata de relaciones independientes, de allí que la derivada del llamado de asistencia como garante, constituye una controversia que debe dirimirse en forma separada de la que originariamente se planteó entre las partes, cuyo estudio, además, está supeditado a la prosperidad que alcancen las pretensiones de los actores, y en los casos en que procede el reembolso, éste debe realizarlo el llamado a favor de quien lo convocó, y no a quien promovió el juicio."

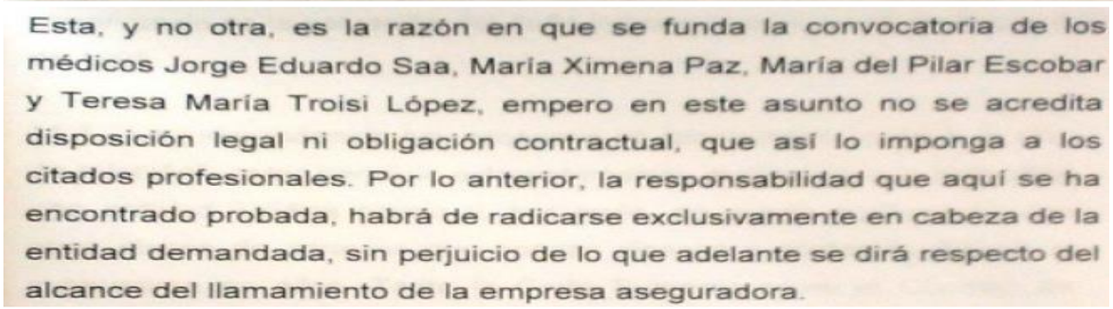

Esta, y no otra, es la razón en que se funda la convocatoria de los médicos Jorge Eduardo Saa, María Ximena Paz, María del Pilar Escobar y Teresa María Troisi López, empero en este asunto no se acredita disposición legal ni obligación contractual, que así lo imponga a los citados profesionales. Por lo anterior, la responsabilidad que aquí se ha encontrado probada, habrá de radicarse exclusivamente en cabeza de la entidad demandada, sin perjuicio de lo que adelante se dirá respecto del alcance del llamamiento de la empresa aseguradora.

De acuerdo con lo anterior, solicito de manera respetuosa, se declare probada esta excepción propuesta.

D. <u>EXCEPCIÓN AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL</u>

El escrito de llamamiento en garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. deberá contener: "A. *El nombre del llamado o el de su representante. B. La indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. C. Los hechos <u>y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento</u>. D. La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.* Adicionalmente, la ley impone la carga de aportar, con el escrito de la denuncia, la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla."

A pesar que el demandado **LA CLÍNICA PALMIRA S.A.** presenta llamamiento en garantía, dejo constancia que no existe fundamento de derecho para que se haga efectivo este llamamiento toda vez que el mismo no incluye una pretensión declarativa de responsabilidad civil, un título de imputación, un hecho gravemente culposo, o doloso, es decir, dentro del cuerpo del llamamiento en garantía y en el de la contestación de la demanda, no encontramos ningún reproche por parte de la entidad llamante en contra de los profesionales de la salud que participaron dentro de la atención intrahospitalaria que hoy genera la reclamación en contra de esta entidad. Por el contrario, el propio demandado **LA CLÍNICA PALMIRA** señala en su contestación de la demanda que el criterio médico y la conducta de los médicos tratantes se realizó con observancia y acatamiento de la LEX ARTIS, sin culpa y sin incurrir en falla en la prestación del servicio de salud.

Se recuerda que la obligación del médico es independiente de la del prestador del servicio, a pesar que haya una unidad de fin, razón por la cual tiene responsabilidad directa derivada de la Constitución y la Ley sobre los servicios que presta, lo que indica que no existe fundamento legal, ni contractual que obligue a la llamada en garantía a reembolsar a la llamante suma alguna, o responder en su lugar para el pago de presuntos perjuicios.

De acuerdo con lo anterior, solicito de manera respetuosa, se declare probada esta excepción propuesta.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO-1. **NO NOS CONSTA** como estaba conformado el núcleo familiar de la señora LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL Q.E.P.D., por cuanto son hechos del ámbito personal de los demandantes que deberá acreditar en el proceso.

AL HECHO-2. **NO NOS CONSTA** la calidad de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL, así como el reconocimiento de la pensión por vejez, por lo que deberá acreditarse en el proceso con los medios idóneos.

AL HECHO-3. NO NOS CONSTA, como quiera que en este hecho hace referencia a atenciones brindada a la paciente fuera de la Clínica Palmira y el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES, no participó en las circunstancias narradas en este hecho, en primera instancia manifestaremos que no nos consta y nos atenemos a lo consignado positivamente en la historia clínica y lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO-4. Este hecho por contener varias afirmaciones me permito pronunciarme de la siguiente manera, no sin antes indicar que son imprecisas las afirmaciones de la parte actora.

No me consta las atenciones brindadas entre el 02 y 05 de mayo de 2019, como quiera que fueron realizadas por otros profesionales a cargo de la paciente, inclusive fuera de la Clínica Palmira.

Es cierta la valoración El 6 de mayo 2019 a las 10:13 a.m. por la nutricionista, "*quien recomienda nutrición enteral, por medio de sonda Nasoyeyunal*."

Debemos manifestar de manera inaugural que el facultativo que represento no ordenó el paso de la sonda nasoyeyunal, ni fue la persona que ejecutó dicha orden, así como tampoco ordenó que se comenzara la nutrición enteral a la paciente, vale la pena indicar aquí que al tratarse de una paciente institucional, que fue atendida por diferentes profesionales de la salud, cada uno con roles y funciones distintas de acuerdo a su especialidad y formación, quienes asumen de manera individual, no colectiva, responsabilidades de acuerdo con su atención en salud; al tratarse de un trabajo en equipo horizontal.

En el caso que nos ocupa la señora HERNÁNDEZ se encontraba en el servicio de urgencias de la Clínica Palmira a cargo de los médicos de urgencias y de personal de enfermería de la mentada institución, el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES atendió una interconsulta solicitada por el personal a cargo de la paciente, el día 06 de mayo de 2019. La Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y la Protección Social, en el artículo 8 numeral 25, define la interconsulta de la siguiente manera:

> "***25. Interconsulta**: Es la solicitud expedida por el profesional de la salud responsable de la atención de un paciente a otros profesionales de la salud,*

quienes emiten juicios, orientaciones y recomendaciones técnico-científicas sobre la conducta a seguir con el paciente."

El doctor GALEANO inicia su turno de trabajo a las 9:00 am y su función es atender las interconsultas de los pacientes que están en el servicio de urgencias, vale la pena aclarar que para la época de los hechos había aproximadamente 20 camillas para atención de pacientes en urgencias, aproximadamente 05 en observación y cuando el servicio está muy lleno se habilitan camillas en los pasillos, razón por la cual hay médicos generales y personal de enfermería encargos del servicio de urgencias para atender a todos estos pacientes y estar pendientes de su evolución clínica, si los médicos generales requieren que un determinado especialista valore a un paciente deben solicitar la interconsulta, por ejemplo, si el paciente tiene un fractura y excede el conocimiento del médico general este solicitara la interconsulta con el médico especialista en ortopedia. En el proceso de atención de la señora HERNÁNDEZ la interconsulta por medicina familiar, la solicitó la Dra. MARÍA FERNANDA QUIÑONES ESCOBAR el día 03 de mayo de 2019 a las 4:06 am, interconsulta que fue atendida inicialmente por el doctor JHON JAIR OCHOA AGUIRRE, especialista en medicina familiar, el día 03 de mayo de 2019 a las 4:51am, quien estableció un plan de trabajo que incluía evolución diaria por especialista en medicina familiar para verificar su evolución.

El doctor GALEANO, procede ese 6 de mayo a atender y verificar los pacientes que están pendientes de atención y a priorizar la atención a los pacientes con mayor complejidad que están asignados para la valoración por médico especialista en medicina familiar, inicia ronda con los pacientes del área de reanimación y luego se dirige a las camillas de observación en urgencias, pacientes clínicamente agudos, pero en condiciones más estables; respecto de cada paciente que atendía como interconsultante, realizaba recomendaciones desde su especialidad para que se instaurara el manejo por parte del personal encargado en el área de urgencias (personal profesional entrenado para el manejo de estos pacientes), por lo que no le era posible quedarse al pie de cada paciente y además porque era requerido para la atención de otros pacientes con interconsulta.

Antes de su atención, a la señora LILIA le había sido colocada por el servicio de enfermería, una sonda nasoyeyunal, indicada por nutricionista de la institución.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO
NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03 SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS		
		JEFE ENFERMERIA

El día 6 de mayo de 2019 a las 10:13 am, la Dra. YULIETH DANIELA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, realizó la siguiente anotación en la historia clínica ordenando inicio de soporte nutricional enteral, por vía sonda nasoyeyunal:

Evolución Clínica No. 4 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): YULIETH DANIELA RODRIGUEZ FERNANDEZ - NUTRICION CLINICA - Registro médico: 1113665854 - Fecha atención: 6 may 2019 10:13 a.m.

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

PACIENTE FEMENINA 70 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC PACIENTE MONORENAL, CON DX MEDICO DE NEUMONIA IIB, IVU COMPLICADA, PARALINCIOS REPORTAN LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL.

PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE PERDIDA DE PESO INVOLUNTARIA DESDE HACE 6 MESES DE 5 KG APROXIMADAMENTE, ADICIONALMENTE HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LIQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DIAS NO RECIBE ALIMENTOS.

PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGIAS BASE, AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DEPLESION DE LA RESERVA GRASA, Y DELGADEZ EN ZONA CLAVICULAR, CONSUMO DEL 0% DE LA DIETA HOSPITALARIA, DATOS ANTROPOMETRICOS DIRECTOS PERIMETRO BRAQUIAL: 25CM, INDIRECTOS: PESO: 60KG, TALLA: 1,68M, IMC 21KG/M2, CLASIFICACION ANTROPOMETRICA DESNUTRICION LEVE, PESO ADECUADO 64KG, REQUERMIENTO ENERGETICO 1600KCAL RQTO PROTEICO 1,1GR/KG/D

TRATAMIENTO NUTRICIONAL
CON EL, FIN DE EVITAR LA PROGRESION DEL DETERIO DEL EN, SE INDICA INICIO DE SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL VIA SNY METODO INFUSION CONTINUA, FORMULA POLIMERICA NORMOCALORICA, NORMOPROTEICA, ENSURE FIBRA, INICIAR 20CC/HR AVANZAR 20CC CADA 8 HRS HASTA ALCANZAR VOLUMEN FINAL DE 72CC/HR **DURANTE 22 HRS*** MONITOREAR TOLERANCIA MIPRES 20190506183011782247

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

A las 10: 52 am el Dr. GALEANO realizó la interconsulta en la cual realizó la siguiente anotación en la historia clínica:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

PACIENETE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE VER MEJORIA EN SU ESTADO GENERAL, PESE A QUE CONTINUA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO, NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, CONTINUA CON TOS HUMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACION BLANQUECINA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON SONDA NASOYEYUNAL, VENTURI AL 35 % SIN SIGNOS DE DIFCULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO SOMNOLIENTA Y AFEBRIL,
SV: TA: 125/70 MMHG FC: 85 LPM FR: 20 RPM T 37.4C SAT 96%
C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES, SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES , SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

AP

DX:
1. DELIRIUM HIPOACTIVO
2. NAC IIB
3. IVU
4. DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC
5. ERC TFG 57 CKD-EPI

RX TORAX: DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA,
SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE,
POSIBLE EPOC.

PACIENTE ADULTA MAYOR CON SECUELAS DE ECV Y ANTECENDETENTE DE DEMENCIA VASCULAR MAS ERC AHORA HOSPITALIZADA POR PRSENTAR DETRERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA BASAL MAS ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA Y TOS HUMEDA CON ESPECTORACION AMARILLENTA, AL MOMENTO CON MEJORIA CLINICA, AFEBRIL SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD, SALE REPORTE DE TAC DE CRANEO QUE REPORTAN PANSINUSITIS CON CAMBIOS CORTICALES CON ATROFIA SIN SIGNOS DE ISQUEMIA O HEMORRAGIA, PACIENTE CON DELIRIUM HIPOACTIVO POSTERIOR A CUADRO INFECCIOSO DE 3 FOCOS PARANASAL, RESPIRATORIO Y URINARIO, SIN CRITERIOS DE SEPSIS (SOFA 4 PUNTOS) SE ENCUENTRA RECIBIENDO MANEJO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM Y CLARITROMICINA HOY DIA 3 CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA EN EL TIEMPO, SE DECIDE INICIAR HOSPITLIZACION EN PISO PARA MANEJO INTEGRAL CON EL SERVICION DE MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA Y OTORRINO, DE NO HABER CUPO EN HOSPITALIZACION DE ESTA INSTITUCION SE DA ORDEN DE REMISION POR MANEJO INTEGRAL, SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y SE INSISTE EN TERAPIA RESPIRATORIA DOS VECES POR DIA,
SE EXPLICA A FAMILIAR QUIEN DICE ENTENDER Y ACEPTA LA CONDUCTA A SEGUIR

De acuerdo con lo anterior, se extrae que la señora LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL de 70 años de edad, era una paciente adulta mayor, que se encuentra en compañía de familiar, con los diagnósticos de sepsis de origen

urinario, origen respiratorio (neumonía bacteriana multilobar y pansinusitis), enfermedad renal crónica, enfermedad de Alzheimer en estado de postración, con escala del sofá (escala para evaluación de sepsis) de 4 puntos según notas previas realizadas por médico familiar interconsultado en días previos.

Realizó la evaluación de la paciente encontrando la paciente en estabilidad hemodinámica en un estado crítico previamente descrito por en evoluciones medicas previas, con requerimiento de aporte de oxígeno con Ventury al 35%; presentaba deterioro nutricional crónico, **y ya tenía sonda nasoyeyunal fijada.**

La señora HERNÁNDEZ, presentaba delirium hipoactivo, neumonía adquirida en la comunidad clasificación 2B, demencia vascular tipo Alzheimer por antecedente de historia clínica, enfermedad renal crónica por antecedentes de litiasis renal con tasa de filtración de 57 ml min, sospecha de Enfermedad Pulmonar Crónica torácica previa con compromiso principalmente derecho y apical izquierdo por informe de radiología realizado por la especialista en radiología LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, tenía secuelas de accidente cerebrovascular y demencia, con un deterioro del estado de conciencia basal, con imágenes de tomografía axial computarizada que reportaba cambios atróficos involutivos de cerebro y proceso inflamatorios crónicos en senos paranasales, clínicamente manifestaba infección de vías urinarias, la cual se evidenciada en exámenes uroanálisis y tinción de gram en sedimento urinario.

Dentro de la interconsulta el doctor GALEANO revisa dos informes de radiología, el TAC de cráneo simple realizado por la doctora LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA, médica especialista en radiología y el informe de radiología que realizó la Dra. LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, médica especialista en radiología, para ese momento el facultativo no tenía acceso a las imágenes radiológicas, solo contaba con los reportes con los conceptos de las especialistas en radiología nombradas.

Estos son los dos reportes a que tuvo acceso el doctor GALEANO en la interconsulta:

- TAC de cráneo simple realizado por la doctora LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA, médica especialista en radiología:

Dr(a): LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA - RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS - Registro médico: 761095 - Fecha atención: 3 may 2019 01:46 a.m.

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas — 2019-05-03 20:18

TAC DE CRÁNEO SIMPLE

INDICACIÓN: Accidente cerebro-vascular?.

TÉCNICA:
En equipo multicorte de 64 canales se realizaron cortes axiales desde el vértice hasta la unión cráneo-cervical.

HALLAZGOS:

No se logran identificar claras lesiones intracraneales agudas. Valorar con datos clínicos y de ser necesario realizar estudios complementarios.

Cambios involutivos cerebrales con surcos corticales y sistema ventricular prominentes.

Hipodensidad difusa de la sustancia blanca periventricular por cambios de microangiopatía crónica.

Estructuras de la línea media centradas.

Cisternas basales y peritronculares libres.

Ateromatosis calcificada de los segmentos intracraneales de las arterias vertebrales y las arterias carótidas internas.

Fosa posterior con artificios, lo cual dificulta su correcta valoración, sin evidencia de anomalías evidentes.

Órbitas normales.

Engrosamiento del revestimiento mucoso y ocupación parcial de la totalidad de los senos paranasales. En el seno esfenoidal izquierdo se observan algunas imágenes densas en su interior por probables calcificaciones, que sugieren proceso inflamatorio crónico. Osteoma en seno frontal derecho, de aproximadamente 2 mm.

Tabique nasal sinuoso.

Cambios degenerativos en ambas articulaciones temporo-mandibulares. Hiperostosis frontal interna.

- Informe rayos x de tórax realizado por la Dra. LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS, médica especialista en radiología:

CLINICA PALMIRA S.A.

INFORME DE RADIOLOGÍA	
Fecha de Adquisición	2019-05-06 09:44
Nombres y Apellidos	LILIA HERNANDEZ SANDOVAL
Identificación	31139455
Edad	71
Estudio	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX PORTATIL

HALLAZGOS:
Tráquea desplazada a la derecha.
Elongación de la aorta desde el tracto de salida, arco y porción descendente.
Hay signos de panalización de predominio en el ápex derecho.
No se identifican focos de consolidación.

IMPRESIÓN

1. DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA.
2. SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE.
3. POSIBLE EPOC.

Atentamente,

RL 7040

Dr(a). LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS

7040
Médico Radiólogo

Ambos reportes realizados por médicas especialistas en radiología los analiza el doctor GALEANO, dentro del contexto clínico de la paciente y dentro de su especialidad para orientar el diagnóstico o la sospecha diagnóstica que se tenía de la paciente y poder definir conductas.

Del reporte del TAC de cráneo el facultativo establece que la radióloga reporta pansinusitis con cambios corticales con atrofia, sin signos de isquemia y hemorragia y del reporte del rayos x de tórax trascribe la conclusión de la radióloga que indica que se debe descartar una insuficiencia valvular aórtica, sin poder descartar dilatación aneurismática en la porción descendente y se sospecha un posible EPOC, lo que quiere decir que desde la especialidad de medicina familiar al revisar estos reportes el doctor GALEANO consideró continuar tratamiento antibiótico iniciado previamente antibióticos de amplio espectro con el objetivo de dar cobertura a la mayoría de gérmenes posibles que estuvieran desencadenando los procesos sistémicos, hemodinámicos y neurológicos evidenciados en la paciente, la recomendación y orden como interconsultante, de hospitalizar en piso a la señora HERNÁNDEZ para manejo integral por especialidades de medicina interna, neurología, otorrinolaringología, soporte hídrico, vigilancia de su condición clínica y se indicó que en caso de no contar con cupo en la clínica remitiera para manejo integral a otra institución; además solicita la intervención de terapias respiratorias dos veces al día.

El 6 de mayo, no se requirió nuevamente de su especialidad como quiera que se cumplió el objetivo de la interconsulta, dentro de la atención que se brindó a la paciente, por lo que el Dr. GALEANO no volvió a valorar a la señora HERNÁNDEZ este día y continuó atendiendo a los demás pacientes que requerían atención mediante interconsulta, el Dr. GALEANO no participó en el procedimiento de colocación de la sonda nasoyeyunal, el cual estaba a cargo del personal asistencial de Urgencias en Clínica Palmira, de acuerdo con la división de funciones en el trabajo de equipo horizontal que se explicó líneas atrás.

AL HECHO-5. Este hecho por contener varias afirmaciones me permito pronunciarme de la siguiente manera, no sin antes indicar que son imprecisas las afirmaciones de la parte actora. Debido a lo anterior se hace necesario describir lo que sucedió ese 7 de mayo.

El día 7 de mayo, el Dr. GALEANO, ingresó a turno a las 9 am, inició ronda clínica con los pacientes más graves, comenzó a atender a un paciente que se encontraba en una urgencia vital, en ese momento realizaron llamado verbal por parte de terapia respiratoria informando que la paciente LILIA MARÍA HERNÁNDEZ se encontraba en regular condición de salud. Inmediatamente se estabiliza al otro paciente, acudió a la valoración de la señora HERNANDEZ encontrándola en un franco distress respiratorio, polipneica y taquipneica, con disminución de la saturación al 70% a pesar del aporte de oxígeno suplementario con máscara Ventury al 50%, por lo que se traslada inmediatamente a la sala de reanimación y ante la condición clínica, se decide intubación orotraqueal para garantizar estabilidad ventilatoria.

Buscando las causas del deterioro súbito de la condición de salud de la paciente, solicitó que se realizara revisión de la placa de tórax tomada con posterioridad al paso de la sonda nasoyeyunal, al revisarla, se evidencia que sonda Nasoyeyunal tomó falso camino hacia vía aérea y se encuentra ubicada en la región del hipocondrio derecho; situación que únicamente este día pudo evidenciarse por parte del especialista que represento, en razón a que como se explicó en la respuesta al hecho 4, su atención en salud se realizó con la finalidad de atender una interconsulta como especialista en medicina familiar; sin embargo él no ordenó la colocación de la sonda, no pasó dicha sonda, ya que no hace parte de sus funciones, tampoco ordenó que se comenzara a suministrar la nutrición de la paciente y al terminar con el objetivo de la interconsulta, la paciente quedó a cargo de los médicos y personal de enfermería de urgencias de la clínica; en el resto del día no fue requerido por el personal asistencial a cargo de la atención de la señora HERNÁNDEZ y cuando terminó su turno se desplazó a descansar.

Ante la situación de emergencia en la que asistió mientras se encontraba haciendo la ronda, acudió al llamado y participó en la atención de la paciente, logrando estabilizarla, se realiza intubación orotraqueal se realiza retiro y extracción de la sonda nasoyeyunal observando salida de material compatible con nutrición enteral. Inmediatamente se solicita valoración por especialidad cirugía general y se ordenó traslado a unidad de cuidado intensivo por la complejidad del estado clínico de la paciente.

Como se indicó en la respuesta al hecho 4, la sonda se le puso a la paciente por parte del personal de enfermería que labora en la clínica Palmira:

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO
NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03 SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS		
		JEFE ENFERMERIA

En las notas de enfermería del 06 de mayo de 2019 se describe lo siguiente:

FRANCY JOHANA PESCADOR MEZA 06/05/2019 11:40
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:41
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC POR BIC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL. SE CUMPLE ORDEN VERBAL SIN COMPLICACION ALGUNA

La orden médica como se dijo antes, se dio por la nutricionista y se ejecutó por la enfermera; en este proceso no participó el Dr. GALEANO.

No nos consta de qué manera se verificó si la sonda estaba en la vía digestiva; en todo caso, de acuerdo con lo registrado en la historia clínica, cuando el Dr. Galeano valoró a la paciente, por primera vez, casi dos horas después del paso de la sonda nasoyeyunal, encontró a la paciente sin signos de dificultad respiratoria, saturando oxígeno al 96%, y con signos vitales estables. Revisó el reporte del TAC cerebral que se le había ordenado y practicado desde el día anterior, enfocó a la paciente desde su especialidad y ordenó el manejo médico que requería para ese momento de acuerdo con su condición de salud; dentro de sus funciones como interconsultante no están las de verificar que la posición en la que está la sonda nasoyeyunal; como se ha reiterado, él actuó como interconsultante para el manejo de la infección de la paciente y su atención en salud se enfocó en eso.

AL HECHO-6. NO NOS CONSTA, al tratarse de una atención que no fue brindada por el Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES.

AL HECHO-7. NO NOS CONSTA, al tratarse de una atención que no fue brindada por el Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES.

AL HECHO-8. NO ES CIERTO, a pesar que no se trata de una atención en salud que fuere realizada por el Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES, es bastante claro que sí quedó registrado en la historia clínica quien realizó el paso de la sonda nasoyeyunal a la paciente.

AL HECHO-9. NO NOS CONSTA, al tratarse de situaciones de la esfera íntima de los actores, debe ser probada por ellos.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en la contestación de esta demanda por considerarlas infundadas, por no existir causa, ni nexo causal, ni culpa o conducta ilícita y no existir obligación alguna pendiente, nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones y en especial a que se declare responsable a la Dr. **ADOLFO GALEANO GRISALES** ya que su conducta profesional especializada fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual y los protocolos, habiéndole prestado

por su parte a la paciente **LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, la atención necesaria, de conformidad con las condiciones clínicas que presentaba el binomio madre-hijo al momento de ser valorada por mi representado.

Consecuentemente nos oponemos a que se condene a mí representado a pagar a la actora cualquier suma de dinero, púes el daño que reclama la demandante no tuvo su génesis en la conducta profesional brindada en su oportunidad por el Dr. **ADOLFO GALEANO GRISALES.** Especialmente nos oponemos a:

A. PERJUCIOS INMATERALES.

1. **PERJUCIOS MORALES.** NOS OPONEMOS al reconocimiento por concepto a título de "PERJUICIO MORAL por valor de $ 647.603.600 millones de pesos a favor de Carlos Alberto García Nagles (Compañero Permanente), para Carlos Andrés García Hernández (Hijo), para Ayda Lucy Hernández Sandoval (Hermana), para Hernando Alirio Hernández Sandoval (Hermano), para María del Rosario Hernández Sandoval (Hermana), para Ana María Valencia Hernández (Sobrina), y para Andrés Fernando Valencia Hernández (Sobrino). Teniendo en cuenta que la suma solicitada no tiene ningún sustento jurídico o probatorio. Esta pretensión debe descartarse por carecer de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad conforme a las excepciones presentadas.

2. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.** NOS OPONEMOS al reconocimiento por concepto a título de "PERJUICIO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por valor de $ 647.603.600 millones de pesos a favor de Carlos Alberto García Nagles (Compañero Permanente), para Carlos Andrés García Hernández (Hijo), para Ayda Lucy Hernández Sandoval (Hermana), para Hernando Alirio Hernández Sandoval (Hermano), para María del Rosario Hernández Sandoval (Hermana), para Ana María Valencia Hernández (Sobrina), y para Andrés Fernando Valencia Hernández (Sobrino), como quiera que esta clase de perjuicio no se presume y debe probarse tanto en su existencia como magnitud.

VI. AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No se objeta el juramento estimatorio en razón a que los perjuicios inmateriales reclamados de conformidad al Código General del Proceso, no se estiman para cuantificar las pretensiones de la demanda.

VII. EXCEPCIONES DE MERITO

1-AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad civil médica, la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento y el daño padecido debe quedar correctamente acreditada, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir

el personal médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa, cosa que aquí no ocurrió.

El estudio de la responsabilidad civil ha llevado a la inexorable conclusión de que **el nexo causal debe siempre acreditarse por la parte actora** (llamante en garantía), **y nunca debe presumirse.** Así dentro de los deberes de acreditación que deben imperar en la parte accionante en su demanda de responsabilidad y dentro del material, no se haya plasmada en la demanda prueba alguna del nexo causal que sirva como puente entre la actuación de mi defendido y el daño sufrido por extremo activo.

En el caso sub examine y por lo anteriormente expuesto debe aclararse que entre el supuesto daño que alegan los demandantes y llamante en garantía la actuación de mi poderdante no existe nexo de causalidad alguno ya que como se explicó y como se demuestra con la historia clínica el doctor ADOLFO GALEANO GRISALES, no es el médico tratante a cargo única y exclusivamente de la paciente, actuó en calidad de médico especialista en medicina familiar que fue interconsultado por médico general, no ordenó el paso de la sonda nasoyeyunal, **ni fue la persona que ejecutó dicha orden**, así como tampoco ordenó que se comenzara la nutrición enteral a la paciente.

Se evidencia entonces así la falta de causalidad entre el daño sufrido por el demandante y el acto médico realizado por mi mandante, razón más que suficiente para que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda.

2- DIVISIÓN DE TRABAJO EN EQUIPO HORIZONTAL

El principio de la división del trabajo, que obedece, principalmente, al principio de confianza (Cada persona confía en el buen hacer del resto de sus compañeros. Cada miembro trata de aportar lo mejor de sí mismo, no buscando destacarse entre sus compañeros, porque confía en que éstos harán lo mismo y que cumplirán las funciones asignadas en forma oportuna; porque sabe que éste es el único modo en que el equipo pueda lograr su objetivo) y en aras de este principio de confianza el cirujano espera que cada una de las personas realice las funciones propias de su especialidad, ya que para esto está entrenado, capacitado, y además cuenta con el aval legal para desempeñar dicha actividad, por lo cual se denomina división horizontal del trabajo.

La división del trabajo en horizontal se da con los profesionales que tienen autonomía científica en el ejercicio médico y demás personal asistencial. En este caso específico, cada uno de los profesionales que intervinieron en la atención de la paciente LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL, tienen un rol especifico en la atención.

El tratadista Argentino RUBEN A. CHAIA[3] refiere acerca del tema de la división de trabajo horizontal lo siguiente:

[3] Ruben A. Chaia. Responsabilidad penal médica; 1ª ed., Buenos Aires hammurabi, 2006; pag 135-147

Nociones Generales

Teniendo en cuenta el grado de especialización alcanzado por la ciencia médica y la complejidad que cada tratamiento conlleva, al producirse un resultado lesivo, a fin de evitar que la responsabilidad se diluya entre quienes intervinieron el acto, o se les aplique a todos sin distinción, resulta necesario determinar el ámbito de competencia de cada uno de los que trabajan en forma conjunta- o en equipo- sea por complementación, por colaboración o subordinación en determinadas actividades, en especial la quirúrgica.

Para tal menester habremos de tener en cuenta que no es posible –como bien dijimos al inicio – permitir que un galeno "multifuncional" cumpla, por ejemplo, en un parto, tareas de de anestesista, pediatra, ginecólogo, obstetra y enfermero. Hoy se habla en este ámbito de una división racional del trabajo, evitando la sobrecarga de tareas y procurando una mayor concentración de cada especialista en su área, muchas veces dirigido por un jefe de equipo.

En este marco, se prevé tanto una división horizontal como vertical del trabajo, en donde cada uno de los sujetos intervinientes tienen asignada, convencional y previamente, una función específica y acorde con su preparación técnico científica, en otras palabras, tienen delimitado su propio ámbito de competencia y deben responder ante el paciente y sus propios compañeros de tarea por esa concreta función.

A partir de esa distribución racional y funcional de tareas, se habla entonces del "principio de división del trabajo", que no es otra cosa que el trabajo mancomunado de varias personas- en este caso, profesionales, auxiliares de la medicina e incluso familiares del paciente o extraños- para lograr un objetivo común, que sería conjurar la dolencia que afecta al enfermo, brindándole una adecuada asistencia médica.

Allí, cada uno de los médicos o auxiliares que contribuye al desarrollo del trabajo en común tiene que cumplir con las normas generales de tratamiento, pero, además, resulta necesariamente responsable por la violación objetiva de cuidado, dentro del ámbito de su competencia funcional, técnica y laboral.

En este ámbito de trabajo en equipo resulta fundamental manejar la noción del "principio de confianza", según el cual al que participa en el tráfico, actuando adecuadamente, le cabe confiar en que el otro partícipe se comportara también en forma correcta – expectativa de comportamiento correcto -, en tanto no se le manifieste claramente lo contrario o concurran en este sentido circunstancias especiales, excluyendo en tanto su aplicación cuando el propio sujeto actúa de forma contraria al cuidado debido, poniendo en peligro con su conducta a los demás.

De acuerdo con lo anterior, el Dr. GALEANO, con un rol específico en la atención que le brindó a la señora HERNÁNDEZ SANDOVAL cumplió con sus obligaciones como especialista en medicina familiar, dentro de la división de trabajo en equipo horizontal y debía confiar en que el resto del personal en salud y demás especialistas asignados por la Clínica Palmira actuaba con la debida diligencia prudencia y pericia, pues de no hacerlo así su trabajo como especialista sería imposible; es absolutamente imposible, que el facultativo, esté pendiente de absolutamente todos procedimientos que se le realizan a todos los pacientes que están en sala de urgencias y observación de la Clínica Palmira, además de que su labor no es la de supervisar el trabajo de sus demás compañeros.

3-LA OBLIGACIÓN DEL DOCTOR ADOLFO GALEANO GRISALES ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

La medicina al igual que el derecho se consideran en Colombia una obligación de medios. Hace 30 años la Corte Suprema de Justician estableció que "…*el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico,* ***sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación***".[4] (Destacado fuera de texto).

Nuestra "... *jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado*..."[5]

El mismo órgano colegiado estableció las cargas que existen en el ejercicio de los profesionales de la salud y consideró que "*el médico siempre tendrá como finalidad de su actuación la curación del paciente y el ingeniero se trazará como propósito de su conducta contractual la adecuada y completa culminación y entrega de la obra encargada. Lo que ocurre es que en el primer caso****, el médico no puede garantizar que el resultado esperado y querido se realice, pues no se encuentra totalmente a su alcance que ello ocurra (existen circunstancias físicas, anímicas, ambientales, etc., que pueden condicionar y determinar el resultado esperado)****, mientras que en el contrato de obra, por regla general, para el deudor es factible lograr u obtener que el acreedor reciba efectivamente la obra encargada.*"[6] (Destacado fuera de texto).

Dentro del marco normativo, la Ley de Talento Humano reiteró que el débito obligacional de los médicos es de medios en su artículo 26.[7]

Por lo tanto, se evidencia que el Dr. **ADOLFO GALEANO GRISALES** cumplió con su obligación, sin que le sea imputable que el resultado final no era el propiamente esperado por la paciente.

3-LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decirse en el

[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 de septiembre de 1985.
[5] Corte Suprema de Justicia Sentencia de noviembre 26 de 1986. Magistrado Ponente: Héctor Gómez Uribe.
[6] Sentencia del 5 de noviembre de 2013, Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.
[7] **Ley 1164 de 2007, Artículo 26:** ***Acto propio de los profesionales de la salud****. Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral del usuario, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario****. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional".***

presente litigio, por consiguiente, pido al honorable juez reconocer las excepciones que resulten probadas.

VIII. A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- En lo que se refiere a las pruebas documentales solicito al Despacho sean tenidas en cuenta en su justo valor probatorio.
- A los testigos solicitados por la parte demandante ruego se me permita contrainterrogarlos.

SOBRE INFORME DE VALORACIÓN Y CONCEPTO MÉDICO PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA.

Solicito a su señoría de manera respetuosa que el informe de valoración y concepto médico pericial aportado con la demanda, no se tenga en cuenta como dictamen pericial, como quiera que no se anexaron los documentos que habilitan para el ejercicio profesional dentro de la especialidad indica tiene en el dictamen el señor RUBÉN DARÍO DE LEÓN GONZÁLEZ, requisito indispensable de conformidad al numeral 3 del artículo 226 del C.G.P.

En el remoto evento que sea tenido en cuenta como dictamen pericial por su señoría, solicito que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso sea citado el doctor RUBÉN DARÍO DE LEÓN GONZÁLEZ, a la respectiva audiencia con la finalidad de controvertir el dictamen pericial e interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

IX. MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS POR EL DEMANDADO ADOLFO GALEANO GRISALES

A. <u>DOCUMENTALES APORTADAS</u>

Por ser PERTINENTES y CONDUCENTES, y en aras de preservar los principios y garantías constitucionales, se le solicita a su Señoría decrete las siguientes pruebas:

- **Hoja de vida y copia de diplomas** del Doctor ADOLFO GALEANO GRISALES que lo acreditan como especialista en Medicina Familiar. **<u>Pertinencia:</u>** prueba la idoneidad de mi poderdante para realizar evolución de la señora LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL (09 folios).

B. <u>PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (HISTORIA CLÍNICA):</u>

- Solicito señor juez, se SIRVA CITAR A LA MÉDICO ESPECILISTA EN MEDICINA FAMILIAR Dra. **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ MARÍN,** Se podrá ubicar en su lugar de trabajo en la Cra. 31 #31-62, Palmira-Valle del Cauca, para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestación, quien además de lo anterior por tener conocimiento especializado servirá como testigo técnico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso. **<u>Importancia:</u>**

Participó en el proceso de atención de la paciente LILIA MARÍA HERNÁDEZ SANDOVAL, en la Clínica Palmira en mayo de 2019.

- Solicito señor juez, se SIRVA CITAR AL MÉDICO ESPECILISTA EN MEDICINA FAMILIAR Dr. **MAURICIO ANDRÉS LONDOÑO,** Se podrá ubicar en su lugar de trabajo en la Cra. 31 #31-62, Palmira-Valle del Cauca, para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestación, quien además de lo anterior por tener conocimiento especializado servirá como testigo técnico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso. **Importancia:** Participó en el proceso de atención de la paciente LILIA MARÍA HERNÁDEZ SANDOVAL, en la Clínica Palmira en mayo de 2019.

- Solicito señor juez, se SIRVA CITAR AL MÉDICO ESPECILISTA EN MEDICINA FAMILIAR Dr. **JHON JAIR OCHOA AGUIRRE,** Se podrá ubicar en su lugar de trabajo en la Cra. 31 #31-62, Palmira-Valle del Cauca, para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestación, quien además de lo anterior por tener conocimiento especializado servirá como testigo técnico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso. **Importancia:** Participó en el proceso de atención de la paciente LILIA MARÍA HERNÁDEZ SANDOVAL, en la Clínica Palmira en mayo de 2019.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito señora juez, se sirva citar a los demandantes para que rinda INTERROGATORIO DE PARTE que formularé en la oportunidad procesal oportuna.

- Solicito a su señoría como garantía al derecho de defensa y el debido proceso disponga INTERROGATORIO DE PARTE a la llamada en garantía LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ y representante legal de la CLÍNICA PALMIRA.

D.DECLARACIÓN DE PARTE.

En virtud el artículo 165 del Código General del Proceso, vigente al momento de contestar la demanda y aplicable en la etapa probatoria:

> *"Art.165* ***MEDIOS DE PRUEBA.*** *Son medios de prueba la* ***declaración de parte****, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
>
> *El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales" (*Negrilla fuera de texto)

Ruego a su señoría hacer comparecer a su despacho al demandado o audiencia virtual al Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES, para que en Declaración de parte en forma escrita o verbal le formularé y que versará sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones.

F. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos 227 y siguientes del Código General del proceso y como quiera que la etapa probatoria del presente litigio se llevara a cabo conforme a los lineamientos del C.G.P., me permito manifestarle su señoría, que pretendemos aportar al proceso **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE,** que será emitido por **MÉDICO ESPECILISTA.**

De acuerdo con lo anterior, SOLICITO a su señoría concederme un tiempo prudencial para aportar el **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE,** de conformidad con las normas que regulan dicha prueba.

Me permito copiar el artículo 227 del Código General del Proceso que permite lo solicitado:

> ***"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.*** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"*

Manifiesto al despacho que me adhiero a los testimonios solicitados por las partes, reservándome el derecho de contrainterrogar en las respectivas diligencias.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Artículos 1604, 2341 a 2360 del Código Civil. Artículos 60, 96, 165,198, 206, 220 y ss, 226, 227, 228 del Código General del Proceso.

XI. ANEXOS

- Poder conferido a mi conferido del Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES, que ya enviado por medio de mensaje de datos de conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020.
- Me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales aportadas.

IX. NOTIFICACIONES

- El Dr. ADOLFO GALEANO TORRES, en la Av. 4 N #4N-76, oficina 335, Centro Comercial Centenario, Cali-Valle del Cauca, o en la dirección electrónica: galeanoadolfo@hotmail.com
- La suscrita recibirá en la Av. 4 N #4N-76, oficina 335, Centro Comercial Centenario, Cali-Valle del Cauca. Teléfonos: 321-4701345 y la dirección electrónica para notificaciones judiciales: limabori035@gmail.com

IIX. AUTORIZACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL

- Adjunto constancia de estudio del dependiente judicial al señor **IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.953.728 de Cali, estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali. Respetuosamente ruego reconocer tal calidad.

Con el acostumbrado respeto,

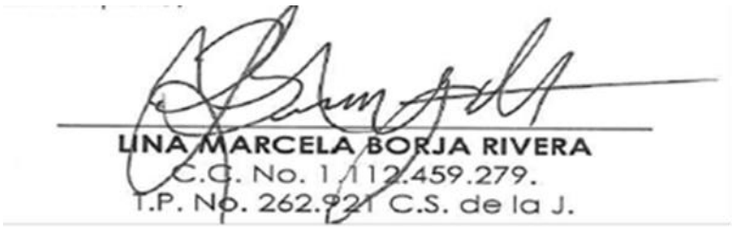

LINA MARCELA BORJA RIVERA
ABOGADA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Empresarial
Magister en Derecho

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 760013103004-**2020-00166-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
Demandados: **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A.**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Respetado señor Juez:

ADOLFO GALEANO GRISALES, mayor de edad, con domicilio en la cuidada de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.907 en mi condición de Llamado en garantía dentro del proceso en referencia, de la manera más atenta confiero:

PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario a la abogada **LINA MARCELA BORJA RIVERA**, portadora de la tarjeta profesional No.262.921 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279; quien podrá recibir notificaciones, contestar, formular excepciones, pedir y aportar documentos y pruebas, presentar memoriales, actuar en diligencias, interponer recursos, conciliar, transigir, efectuar pagos y consignaciones, y en general, adelantar todas aquellas tareas que en derecho fueren necesarias para que representen mis intereses. La abogada podrá también delegar, sustituir, recibir, renunciar y/o reasumir este poder en cualquier etapa del juicio, al igual que desistir de la acción entablada.

Manifiesto que mi apoderada me ha informado sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y vinculación de otros sujetos procesales, así como también de las condenas en costas y agencias en derecho.

El mandatario firma conmigo en señal de aceptación del encargo conferido; ruego reconocerle personería en los términos y condiciones de este escrito.

Con un respetuoso saludo,

ADOLFO GALEANO GRISALES
C.C. No. 79.694.907

Acepto el poder y solicito reconocimiento de personería,

LINA MARCELA BORJA RIVERA
C.C. No. 1.112.459.279.
T.P. No. 262.921 C.S. de la J.

Avenida 4 N # 7 N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Fijo: (2) 5240055 Ext: 118
Celular: 321 4701345
limabori035@gmail.com

HOJA DE VIDA

Adolfo Galeano Grisalez
calle14 No. 85A-07 apto 502 Cali, Colombia
estado civil - Soltero
Cédula 79694907 expedida en Bogota
Fecha de Nacimiento 17 Octubre de 1975
Edad: 45 Años
Teléfono de residencia: (032)3998877
Teléfono celular: 3116151908
Correo electronico - galeanoadolfo@hotmail.com

Perfil Laboral

medico especialista en Medicina Familiar de La Universidad del Valle , con enfoque holístico , integral , con amplia experiencia en programas de promoción prevención y tratamiento de patologías prevalentes en la comunidad, con conocimientos en administración en salud, auditoria médica, con excelentes
relaciones interpersonales y liderazgo.
Docente universitario con 13 años de experiencia en áreas de medicina familiar, medicina interna y pediatría , urgencias medicas de nivel I y II. docente universitario de pregrado y postgrado
coordinador de servicio de urgencias nivel I de complejidad con 6 años de experiencia
especialista de planta en área de urgencias clínica nivel II de complejidad 10 años de experiencia

Experiencia Laboral

Universidad santiago de Cali.

Docente universitario pregrado medicina
Sector: Educativo Subsector: Universidades
Cargo Equivalente: Docente o profesor
Área de trabajo: Salud
Duración: junio 2007 - Actualmente.13 años de experiencia
Jefe: Jhoan Arana
Teléfono: 5183000

Funciones y logros
docente universitario en el área de pre grado en medicina , de la facultad de salud seccional palmira , encargado de cátedras de medicina familiar , a estudiantes de último 10 semestre y año . énfasis en pacientes con patologías crónicas reagudizadas
revisión actualizada de guías y protocolos con énfasis en aplicación de procesos en áreas de urgencias
enfoque clínico por problemas del paciente con enfoque integral .

Caja de compensación familiar comfandi

medico familiar Programa Riesgo Cardiovascular
Sector: Salud Subsector: IPS
Cargo Equivalente: Médico
Área de trabajo: Salud
Duración: febrero 2007 - Actualmente. 13 años
Jefe: martha rocio molina
Teléfono: 4855520
Funciones y logros
medico especialista en medicina familiar , encargado de interconsultoría en áreas de consulta externa y urgencias d e nivel I de complejidad ,
conocimiento y manejo de programa de pacientes crónicos , supervisión y coordinación médica de área programas de atención de consulta externa y programas de promocion y prevencion
análisis de indicadores de cumplimiento medico
responsable de auditoria de calidad de desempeño médico

Fundacion universitaria autonoma de las américas - pereira

cargo Docente universitario de últimos semestres pregrado de medicina
encargado de catedra de medicina familiar nivel I-II enfoque de forma integral paciente según ciclo vital individual.
fecha ingreso 2017 laborando actualmente

Fundacion HOLOS / Clinica palmira
medico especialista medicina familiar -interconsultor
Sector: Salud Subsector: IPS clinica palmira
Cargo Equivalente: Médico
Área de trabajo: Salud
Duración: enero 2010 - Actualmente. 10 años experineia
Jefe: Lauro Rivera
Teléfono:3154787054
Funciones y logros
especialista de planta de servicio de urgencias y área de hospitalizacion
encargado de manejo de paciente agudamente enfermo , apoyo clínico de médicos generales con enfoque clínico integral para definicion rapida , con optimizacion de recursos y tiempos de atención

Hospital Infantil Club Noel
médico asistencial urgencias y hospitalización
Sector: Salud Subsector: Servicios hospitalarios, médicos u odontológicos
Cargo Equivalente: Médico
Área de trabajo: Salud
Duración: septiembre 2005 - febrero 2007. 1 Año 5 Meses
Teléfono: 5582288
Funciones y logros
medico asistencial en el servicio de urgencias y hospitalizacion , encargado de valoración y manejo inicial de pacientes pediatricos, encargado
de manejo de salas de hospitalización pediatrica de nivel II de complejidad.

Hospital Santa Cruz - Trujillo valle
medico general SSO
Sector: Salud Subsector: IPS
Cargo Equivalente: Médico
Área de trabajo: Salud
Duración: enero 2004 - enero 2005. 1 Año
Jefe: Sin Definir
Teléfono: 2268100
Funciones y logros
Médico cordinador y asistencial del área de consulta externa y urgencias

Estudios Formales

Universidad del Valle
Medico Especialista en Medicina Familiar
Especialización
enero 2005 - diciembre 2006. Culminado

Universidad . del Valle
Medico y Cirujano
Universitaria
agosto 1996 - noviembre 2003. Culminado

Idiomas
Idioma nativo: Español
Idioma 1: Inglés 80%

Estudios No Formales

Reanimacion Cardiovasculas avanzada actualizacion 2021
atencion a victimas de violencia sexual actualizacion 2021

Diplomado virtual Universidad de la Sabana .
“Habilidades de gestión y manejo de los aspectos más relevantes de la Diabetes Diagnostico , Tratamiento y gestion de modelos de atencion en colombia “
universidad de la Sabana
diciembre de 2015

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

Universidad del Valle

La Universidad del Valle

Confiere el Título de

Médico y Cirujano

a

Adolfo Galeano Grisalez

SECRETARIA DEPTAL DE SALUD DEL VALLE
Reconocese este título para todos los efectos legales
01 MAR 2005
Calle 937
Resolución No.

Identificado con *C.C. 79694907 Santafé de Bogotá D.C.*
En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refrenda con el sello de la institución. En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,
a los *28* días, del mes de *Noviembre* de *2003*

El Rector

El Decano

041088

Registro al folio 789 - 25 del Libro 1 de Diplomas, a los 28 días del mes de Noviembre de 2003

Universidad del Valle

RECTORÍA

ACTA DE GRADO No. 782

En la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 794 emanada de la Rectoría de la Universidad del Valle el día 28 de Noviembre de 2003, la Universidad del Valle, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, confiere el título de:

MÉDICO Y CIRUJANO

RG 1203461000076001111100 SNIES

a :

ADOLFO GALEANO GRISALEZ

Identificado con C.C. 79694907 Santafé de Bogotá D.C.

El diploma correspondiente le será entregado en la fecha prevista en la Resolución No. 794 y anotado en el Libro 1 Folio 789 Registro 25 de la Universidad del Valle.

Se firma en Santiago de Cali, el 28 de Noviembre de 2003

(Fdo) Iván Enrique Ramos Calderón Rector

(Fdo) Oscar Lopez Pulecio Secretario General

Adm. Gloria Stella Pérez Cuéllar
Jefa División de Admisiones y Registro Académico

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No 1024 DE 1982

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

Universidad del Valle

La Universidad del Valle

Confiere el Título de

Especialista en Medicina Familiar

a

Adolfo Galeano Grisalez

Identificado con *C.C. 79694907*
En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refrenda con el sello de la institución. En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,
a los *20* días, del mes de *Abril* de *2007*

El Rector

El Decano

052202

Universidad del Valle

RECTORÍA

ACTA DE GRADO No 822

En la ciudad Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 834 emanada de la Rectoría de la Universidad del Valle; el día 20 de abril de 2007, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministro de Educación Nacional, confiere el título de:

ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR
RG 12035610306760011110 0 SNIES

a:

ADOLFO GALEANO GRISALEZ
Identificado con C.C. 79694907

El diploma correspondiente le será entregado en la fecha prevista en la Resolución No. 834 y anotado en el libro 2 Folio 127 Registro 9 de la Universidad del Valle.

(Fdo) Iván Enrique Ramos Calderón - Rector
(Fdo) Oscar López Pulecio - Secretario General

Se firma en Santiago de Cali, el 20 de abril de 2007

ADM. GLORIA STELLA PÉREZ CUÉLLAR
Jefa División de Admisiones y Registro Académico

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No 1024 DE 1982

VIGILADA MINEDUCACIÓN

USC
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA

Que **GIRALDO RIVILLAS IVÁN,** identificado (a) con código No. **1143953728**, cursó y aprobó el 79% de las asiganturas de Primero (1) a Octavo (8) correspondiente a la **FACULTAD DE DERECHO** plan de estudios **DERECHO**, durante los periodos académicos comprendidos entre Agosto de 2016 a Noviembre de 201

ULTIMO PERIODO CURSADO DE AGOSTO A NOVIEMBRE DE 2019.

En constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de Diciembre de 2019.

YANETH VARGAS RUEDA
DIRECTORA ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

NOTA: Para la elaboración del presente certificado se consulta la información que registra el sistema vigente de la Universidad (SINU) a través de las opción "Certificado de Último Periodo Cursado" (cerr10).

LINA MARCELA BORJA RIVERA
ABOGADA
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Especialista en Derecho Empresarial
Magíster en Derecho

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 760013103004-**2020-00166-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
Demandados: **NUEVA EPS y CLÍNICA PALMIRA S.A.**

Asunto: DICTAMEN PERICIAL DE PARTE – PLAZO

Respetado señor Juez:

LINA MARCELA BORJA RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del doctor **ADOLFO GALEANO GRISALES,** en su calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito reiterar la solicitud procesal presentada con la contestación de la demanda, con la siguiente respetuosa:

PETICIÓN

1. DICTAMEN DE PARTE

Solicito señor Juez, autorice y habilite el término para presentación de DICTAMEN PERICIAL DE PARTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículos 227 y siguientes del Código General del proceso y como quiera que la etapa probatoria del presente litigio se llevara a cabo conforme a los lineamientos del CGP, me permito manifestarle su señoría, que pretendemos aportar al proceso **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE**, que será emitido por **ESPECIALISTA.**

De acuerdo con lo anterior, SOLICITO a su señoría concederme un tiempo prudencial, para aportar el **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE,** de conformidad con las normas que regulan dicha prueba.

Me permito copiar el artículo 227 del Código General del Proceso que permite lo solicitado:

> ***"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.*** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"*

Avenida 4 N # 7 N-46 Oficina 335
Centro Comercial Centenario
Cali, Valle del Cauca.
Fijo: (2) 5240655 Ext: 118
Celular: 321-4701345
WhatsApp: 311-7672985
limabori035@gmail.com

Para estos fines, dentro de la contestación de la demanda, manifiesto la decisión de la parte demandada que represento, de acudir a DICTAMEN DE PARTE.

Justificación

Pretende la parte que nos convoca que se declare que al Dr. ADOLFO GALEANO GRISALES, civilmente responsable por una presunta conducta negligente y descuidada, por cuanto considera que existió falla en la atención brindada a la paciente.

La prueba pericial como concepto de profesional calificado, y con la experiencia y experticia necesaria, se ha constituido como prueba esencial dentro de los debates de responsabilidad médica.

El fundamento de las imputaciones de responsabilidad son conceptos del demandante carentes de respaldo científico, carácter que se busca promover con la prueba de un profesional ajeno a los hechos que responda un cuestionario específico relacionado con los actos médicos cuestionados.

Para estos fines, dentro de la contestación de la demanda, fue manifestada la decisión de la parte demandada que represento, de acudir a DICTAMEN DE PARTE.

Con el acostumbrado respeto,

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA|RAD: 76001310300420200016600|DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS|DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO|MCMD.

Isabella Caro Orozco <isabella.caro23@outlook.com>

Lun 26/04/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anamava88@gmail.com <anamava88@gmail.com>; afvh77@hotmail.com <afvh77@hotmail.com>; ailuhersa709@gmail.com <ailuhersa709@gmail.com>; carandgarcia@gmail.com <carandgarcia@gmail.com>; aliriohernandez163@gmail.com <aliriohernandez163@gmail.com>; rosimaria9425@gmail.com <rosimaria9425@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>; lucelenis@hotmail.com <lucelenis@hotmail.com>; galeanoadolfo@gmail.com <galeanoadolfo@gmail.com>; galeanoadolfo@hotmail.com <galeanoadolfo@hotmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>
CC: jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; mmanrique@gha.com.co <mmanrique@gha.com.co>

7 archivos adjuntos (4 MB)

Poder Carlos A Garcia N 210421.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ADOLFO GALEANO GRISALES Y LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A..pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS VS. CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ADOLFO GALEANO GRISALES Y LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A..pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.
Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda instaurada por el señor Carlos Alberto García Nagles y otros, en representación de **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** junto con los respectivos anexos. Igualmente, formulo llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** el médico **ADOLFO GALEANO GRISALES** y la enfermera **LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ.**

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

De: Isabella Caro Orozco <isabella.caro23@outlook.com>
Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 12:19 p. m.
Para: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>; claudia elisa timaran <clautmy@hotmail.com>; icaro@gha.com.co <icaro@gha.com.co>;

MARIACAMILA.MANRIQUE@HOTMAIL.COM <MARIACAMILA.MANRIQUE@HOTMAIL.COM>
Asunto: RV: PODER_ DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Cordial saludo. notifico auto admisorio de la demanda

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA PALMIRA S.A. Y NUEVA EPS S.A.
RADICADO: 760013103004-2020-00166-00

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.070.531 y portadora de la tarjeta profesional Nº 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, informo que he sido designado como apoderada de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con el poder que se adjunta y que fue otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020.

La compañía a la que represento **CLÍNICA PALMIRA S.A.** recibirá notificaciones en la dirección electrónica gerencia@clinicapalmira.com

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica isabella.caro23@outlook.com y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO
ICARO

De: Fernando Bedoya Herrera <gerencia@clinicapalmira.com>
Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 15:54
Para: isabella.caro23@outlook.com <isabella.caro23@outlook.com>
Asunto: Fwd: PODER_ DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Cordial saludo. notifico auto admisorio de la demanda

Atentamente,

FERNANDO BEDOYA HERRERA
Gerente
CLÍNICA PALMIRA S.A.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	**PODER**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
DEMANDADO:	**CLINCA PALMIRA S.A. Y NUEVA EPS S.A.**
RADICADO:	**760013103004-2020-00166-00**

FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.259, actuando en calidad de Representante Legal de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ISABELLA CARO OROZCO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.070.531 y portadora de la tarjeta profesional Nº 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la clínica dentro del proceso referido.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, contestar demanda y llamamientos en garantía, formular recursos, llamamientos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la CLÍNICA.

La compañía a la que represento **CLÍNICA PALMIRA S.A.** recibirá notificaciones en la dirección electrónica gerencia@clinicapalmira.com

La Dr. **ISABELLA CARO OROZCO** recibirá notificaciones en la dirección electrónica isabella.caro23@outlook.com y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Otorgo,

FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
C.C. No. 16.258.259

Acepto,

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali (v)
T.P. 291.543 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA PALMIRA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891300047-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : PALMIRA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1236
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 12 DE 1952
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 36,676,229,195.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 31 N° 31 - 62
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2856070
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3006172145
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@clinicapalmira.com
SITIO WEB : www.clinicapalmira.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 31 N° 31 - 62
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : CENTRAL
TELÉFONO 1 : 2856070
TELÉFONO 2 : 3006172145
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@clinicapalmira.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@clinicapalmira.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 953 DEL 31 DE JULIO DE 1952 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA,

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 1952, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CLINICA PALMIRA LIMITADA .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) CLINICA PALMIRA LIMITADA
Actual.) CLINICA PALMIRA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 510 DEL 20 DE ABRIL DE 1960 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1960, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CLINICA PALMIRA LIMITADA POR CLINICA PALMIRA S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 510 DEL 20 DE ABRIL DE 1960 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1960, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANÓNIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-1403	19521018	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1352	19521030
EP-1731	19521216	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1365	19521222
EP-428	19540402	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1548	19540406
EP-750	19540612	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1581	19540713
EP-1090	19540819	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1604	19540823
EP-44	19550115	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1657	19550124
EP-573	19550406	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1717	19550418
EP-574	19550406	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1718	19550418
EP-115	19560119	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1859	19560203
EP-553	19570424	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2072	19570503
EP-765	19570613	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2086	19570627
EP-1003	19590623	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2420	19590703
EP-510	19600420	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2568	19600425
EP-1145	19720623	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-215	19720718
EP-789	19750430	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2696	19771007
EP-1665	19890801	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-9438	19890809
EP-993	19920608	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-12143	19920617
AC-	11110101	ACTAS ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PALMIRA	RM09-12988	19930610
EP-299	19940303	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-13576	19940318
EP-299	19940303	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-13576	19940318
EP-492	19950324	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-502	19950731
EP-1808	20091007	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2045	20091009
EP-1808	20091007	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-2046	20091009

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 26 DE ENERO DE 2044

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN TODOS LOS CAMPOS DE LA MEDICINA; LA ADQUISICION DE SUMINISTROS, VENTA, EXPLOTACION Y DISTRIBUCION DE

TODA CLASE DE ARTICULOS MEDICOS, FARMACOLOGICOS, APARATOS E INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD; LA REPRESENTACION COMERCIAL DE PRODUCTOS NACIONALES O EXTRANJEROS DESTINADOS A LA MEDICINA; LA CREACION, MANEJO, DIRECCION Y ASESORIA DE EMPRESAS PROPIAS O AJENAS QUE TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, PUDIENDO INVERTIR EN ELLAS CON FACULTAD PARA ASOCIARSE CON LAS MISMAS; LA IMPORTACION O ADQUISICION DE EQUIPOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA:
A) REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL; B) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, A CRITERIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; D) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR O CANCELAR TITULOS VALORES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEBER Y OTROS EFECTOS CIVILES O COMERCIALES E) IMPORTAR O EXPORTAR BIENES Y SERVICIOS. F) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO- ASISTENCIALES INDUSTRIALES O COLECTIVOS QUE SEAN NECESARIOS; G) OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES DE INVERSION QUE TENGAN RELACION CON LAS ACTIVIDADES MEDICAS EN GENERAL; H) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA BIENES RAICES, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, BIENES MUEBLES NECESARIOS O CONVENIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; I) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES RAICES O MUEBLES; J) SUSCRIBIR ACCIONES DE CAPITAL, TRANSFORMARSE, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETO ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS; K) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y EN GENERAL, REALIZAR TODO OTRO NEGOCIO DE CREDITO DESTINADO A FACILITAR LA MARCHA DE LA COMPANIA; L) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA – CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	3.000.000.000,00	7.500.000,00	400,00
CAPITAL SUSCRITO	2.525.578.400,00	6.313.946,00	400,00
CAPITAL PAGADO	2.525.578.400,00	6.313.946,00	400,00

CERTIFICA – ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ORGANOS: LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. LA JUNTA DIRECTIVA. 3. LA GERENCIA.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA SALVO LOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS QUE CORRESPONDE O SON INHERENTES A LA VENTA DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CLINICA, SERA NECESARIO QUE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORICE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS DE CREDITO O EMPRÉSTITOS O MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO CUANDO LA CUANTIA DE ESTOS EXCEDA DEL EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA FACULTAD. LA JUNTA DEBERA AUTORIZAR IGUALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL PARA REALIZAR CUALQUIER OTRO CONTRATO O NEGOCIO JURIDICO, DIFERENTE A LOS DE VENTA DE SERVICIOS, CUANDO EL VALOR DEL RESPECTIVO ACTO SEA O SUPERE LA CANTIDAD DE CUATROSCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA FACULTAD, ENTRE ELLOS LOS CELEBRADOS PARA ADQUIRIR, GRAVAR O LIMITAR EL DERECHO DE DOMINIO DE CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO: SE PRESUMIRA QUE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES, A MENOS QUE EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS SE DIGA OTRA COSA.

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, ES EL ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO Y QUIEN LA REPRESENTE EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ANTE PARTICULARES. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. TODOS LOS

FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERAN DESIGNADOS POR EL Y ESTARAN SUBORDINADOS AL MISMO. EL CARGO DE GERENTE ES COMPATIBLE CON EL DE MIEMBRO PRINCIPAL O SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE ESE CARGO, TIENE TAMBIEN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE, ASI COMO TAMBIEN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE SE ENCUENTRE IMPEDIDO. EL SUPLENTE REQUERIRA AUTORIZACIÓN DEL ORGANO SOCIAL COMPETENTE PARA LOS MISMOS EVENTOS EN QUE DICHA AUTORIZACIÓN LA REQUIERA EL GERENTE. EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO PODRA SER REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO. SE ENTEDERA POR FALTA ABSOLUTA DE UN GERENTE, SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA COMO TAL SOLO MIENTRAS ES NOMBRADO NUEVO GERENTE.

EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS Y EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPANIA LAS SIGUIENTES: A) ADMINISTRAR LA CLINICA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL Y HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL; B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) DESIGNAR O AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE, AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES Y VELAR POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO INCLUSO HACER LOS DESPIDOS DEL CASO; D) CONSTITUIR O DESIGNAR A LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE REQUIERA O JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA; E) REPRESENTAR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA INTERVENCIÓN DE AUDICENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, ASI COMO PARA INTERVENIR Y EFECTUAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS ANTE ORGANOS OFICIALES (DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO), EN AUDIENCIAS DENTRO DEL TRAMITE DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES DE CONTRATOS O DE INVITACIONES PUBLICAS, O PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. F) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ESTEN DENTRO DE ESE MARCO QUE NO ESTEN DENTRO DE LOS QUE REQUIEREN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRA CELEBRAR SIN LIMITE DE CUANTIA LOS ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTES O TENDIENTES A LA PROMOCION Y VENTA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SOCIEDAD; PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO O EMPRÉSTITO POR PASIVA O ACTIVA, ES DECIR DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO EN CUANTIA INFERIOR A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN, E IGUALMENTE PODRA CELEBRAR CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS CON CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, YA SEAN O NO ENTIDADES VIGILADAS POR CUALQUIER ENTIDAD OFICIAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CON ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, ASOCIACIONES, INSTITUCIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN O NO DEL SECTOR SALUD OFICIAL Y/O PARTICULAR, HACER DEPOSITOS Y CONTRATOS BANCARIOS, FIDUCIARIOS, ETC; CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO CON ACREEDORES O DEUDORES, CONVENIR Y PARTICIPAR EN CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES; FIRMAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO DISPONER DE ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC; CELEBRAR COMPRA VENTA O CUALQUIER OTRO NEGOCIO JURIDICO SOBRE BIENES MUEBLE O DE CUALQUIER OTRO BIEN, SALVO LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y CUANDO REQUIERA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL; F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS; G) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE

LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. H) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTE LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA; I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPANIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS; J) PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO Y PROYECTO DE TRABAJO PARA CADA ANO CALENDARIO DURANTE LA SEGUNDA (2DA) QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE; K) CUMPLIR Y PROPENDER PORQUE SE CUMPLA EL CODIGO DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LA COMPANIA; L) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA ANUALMENTE UN INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA COMPANIA, SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVIENE INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES, ACOMPANADO DE CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCE GENERAL, Y UN INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO; Y M) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	HERRERA DE BEDOYA LUCRECIA	CC 29,631,999

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ESCOBAR SOTO JOSE ARMANDO	CC 19,247,044

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	STANGL HERRERA WILLY PAUL	CC 16,270,041

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	STORINO PEREZ GERMAN EDUARDO	CC 16,254,320

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	RAMOS ANGEL LUCIA	CC 29,631,042

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	CABRERA FALLA GERARDO IGNACIO	CC 19,309,779

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	SERNA OSPINA JOSE ALFREDO	CC 16,633,297

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	BEDOYA PAREDES FERNANDO JOSE	CC 79,984,083

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	LONDOÑO MARIO ANDRES	CC 94,512,596

POR ACTA NÚMERO 160 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18598 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	MONTEALEGRE GARRIDO MARIA LILIANA	CC 31,155,144

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 508 DEL 23 DE ABRIL DE 1998 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BEDOYA HERRERA FERNANDO HUMBERTO	CC 16,258,259

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR RESOLUCION DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2064 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

SUBGERENTE ADMINISTRATIVO TOBAR CALDERON ADRIANA CC 66,768,761

CERTIFICA – PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1073 DE 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NRO 11229 DEL LIBRO IX EL SEÑOR FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, VARON COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD E IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 16.258.259, DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VEGENTE, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CLINICA PALMIRA S.A., NIT. 8913000476. SOCIEDAD ANONIMA, DOMICILIADA EN PALMIRA, SEGÚN CERTIFICADO EXPEDIDA POR CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA QUE SE PROTOCOLIZA Y MANIFIESTO: PRIMERO: QUE CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, JINNET HERNANDEZ GALINDO, GLORIA HELENA HERRERA AVILA, COLOMBIANOS, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA NO. 1.107.049.580 DE CALI (V); 38.550.445 DE CALI, 41.777.945 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADOS EN EJERCICIO, DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 226.714, 222.837, 184842, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , PARA EL EJERCICIO DE LA DICHA CALIDAD EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE DE LA CLÍNICA PALMIRA S:A.: A.) REPRESENTAR A LA CLÍNICA PALMIRA SA. ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, ETCÉTERA, BIEN SEA QUE LA CLÍNICA SEA DEMANDADA, DEMANDANTE, LLAMADA EN GARANTÍA, LITIS CONSORTE, COADYUVANTE O CUALQUIERA OTRA CLASE DE TERCERO INTERVINIENTE. B.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL, PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACIÓN COMO TERCERO, PROFERIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTADES PARA CONFESAR, PARA QUE CONFIERA PODERES ESPECIALES, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDADO TAMBIÉN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVÉS DE LOS APODERADOS GENERALES DESIGNADO, ASÍ LOS MISMOS APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA CONFESAR. C.) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE LOS APODERADOS REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LOS JUECES DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LOS APODERADOS GENERALES PUEDEN COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIÉN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES CONFORME CON LA LEY. D.) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE LOS APODERADOS JUDICIALES REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PÚBLICA O PRIVADA. E.) ASÍ MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LOS ÁRBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. SEGUNDO.- EL PRESENTE PODER GENERAL COMPROMETE TAMBIÉN LA FACULTAD EXPRESA PARA QUE LOS APODERADOS GENERALES CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, JINNETH HERNANDEZ GALINDO, GLORIA HELENA HERRERA AVILA, PUEDAN DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR, PARA SUSTITUIR EL PRESENTE PODER MEDIANTE MEMORIAL AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO O LAS NOMAS QUE LAS SUSTITUYAN,_ MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O ADICIONEN, PARA DAR PODER A OTROS ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN A LA CLINICA PALMIRA S.A., EN GENERAL PARA NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 158 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RINCON JOSE ABELARDO	CC 16,625,913	13549-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL – PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 158 DEL 20 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RIVAS RICARDO ADOLFO	CC 94,498,217	70431-T

CERTIFICA – ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS CLINICA PALMIRA
MATRICULA : 109343
FECHA DE MATRICULA : 20150108
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CR 31 NO 31-33
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2755557
TELEFONO 2 : 2755556
CORREO ELECTRONICO : gerencia@clinicapalmira.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,002
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11390, **FECHA:** 20210223, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA CIVIL.- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS.- PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CLINICA PALMIRA S.A.
MATRICULA : 1237
FECHA DE MATRICULA : 19520812
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CRA 31 NRO. 31-62
BARRIO : CENTRAL
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2856070
TELEFONO 2 : 3006172145
CORREO ELECTRONICO : gerencia@clinicapalmira.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,002
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11389, **FECHA:** 20210223, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** DEMANDA CIVIL.- DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS.- PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $37,064,485,067
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8610

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación JZQ9qWr22R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

CONSULTA DE URGENCIAS

Fecha Historia: 2 may 2019 10:01 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Motivo consulta
MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual
PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares
DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC
MONORRENO POR LITIASIS RENAL
INCONTINENCIA MIXTA

Antecedentes Personales y Otros

Patológicos
DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC
INCONTINENCIA MIXTA

Alérgicos
NAPROXENO

Quirúrgicos
NIEGA

Farmacológicos
NO RECUERDA
QUETIAPINA
MEMANTINA
SERTRALINA
RIVASTIGMINA
ENALAPRIL 5MG/DIA.

Revision Por Sistemas

General
POSTRADA EN CAMA, CON APERTURA OCULAR ESPONTÀNEA

Exámen Físico Y Deportes

Apariencia
CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RSCS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, PULMONES NORMOVENTILADOS NO AGREADOS ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3"
SNC: ALERTA, APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO INTERACTUA CON EL ENTORNO, O OBEDECE ORDENES, NO SE EVIDENCIA COMPROMISO DE PARES EVIDENTE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE

Signos vitales
Talla:1.68 Peso:50.00 I.M.C.:17.72 T.A.:110/70 F.C.:65 F.R.:20 T:36.00

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10
Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Justificacion clinica
PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SINTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACION EN CAMA DESDE HACE 5 DIAS, AL EXAMEN FISICO PACIENTE FEBRIL, AL EXAMEN NEUROLOGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO PERMITE EXPLORACION DE OROFARINGE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE, SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO ADEMÀS LLAMA MUCHO LA ATENCION POSTRACION DE LOS ULTIMOS DIAS POR LO CUAL SUGIERO DESCARTAR EVENTO CEREBROVASCULAR, SE INDICA TOMA DE LABORATORIOS, ELECTROLITOS, PLACA DE TORAX Y SE INDICA ADEMÀS TOMA DE TAC CEREBRAL.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

CONSULTA DE URGENCIAS

Fecha Historia: 2 may 2019 10:01 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Plan Tratamiento-Manejo

Plan de Manejo

ÒRDENES MÈDICAS
-SSN 0.9% 500CC EN BOLO Y CONTINUAR CON 50CC/HORA
-OXIGENO POR CANULA NASAL A 3LT/MIN
-DIPIRONA 1 GRAMO EV DOSIS UNICA
-SS HEMOGRAMA, PCR, ELECTROLITOS, UROANALISIS + GRAM, COPROSCOPICO, BUN, CREATININA
-SS RX DE TORAX, TAC CEEBRERAL.
-REVALORAR

MARIA FERNANDA QUIÑONEZ ESCOBAR CC 1114824513
MEDICINA GENERAL
1114824513
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 1 **Punto Atención: UCI ADULTO**

Dr(a): LINA KATHERINE ROJAS PEDRAZA - RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS - Registro médico: 761095 - Fecha atención: 3 may 2019 01:46 a.m.

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

2019-05-03 20:18

TAC DE CRÁNEO SIMPLE

INDICACIÓN: Accidente cerebro-vascular?.

TÉCNICA:
En equipo multicorte de 64 canales se realizaron cortes axiales desde el vértice hasta la unión cráneo-cervical.

HALLAZGOS:

No se logran identificar claras lesiones intracraneales agudas. Valorar con datos clínicos y de ser necesario realizar estudios complementarios.

Cambios involutivos cerebrales con surcos corticales y sistema ventricular prominentes.

Hipodensidad difusa de la sustancia blanca periventricular por cambios de microangiopatía crónica.

Estructuras de la línea media centradas.

Cisternas basales y peritronculares libres.

Ateromatosis calcificada de los segmentos intracraneales de las arterias vertebrales y las arterias carótidas internas.

Fosa posterior con artificios, lo cual dificulta su correcta valoración, sin evidencia de anomalías evidentes.

Órbitas normales.

Engrosamiento del revestimiento mucoso y ocupación parcial de la totalidad de los senos paranasales. En el seno esfenoidal izquierdo se observan algunas imágenes densas en su interior por probables calcificaciones, que sugieren proceso inflamatorio crónico. Osteoma en seno frontal derecho, de aproximadamente 2 mm.

Tabique nasal sinuoso.

Cambios degenerativos en ambas articulaciones temporo-mandibulares. Hiperostosis frontal interna.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 1 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): MARIA FERNANDA QUIÑONEZ ESCOBAR - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1114824513 - Fecha atención: 3 may 2019 04:06 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
70 AÑOS

IDX:
-NEUMONIA MULTILOBAR
-ECV???

S: FAMILIAR DE LA PACIENTE REFIERE QUE ESTÀ MÀS DESPIERTA

O: SIGNOS VITALES PA 85/53MMHG, FC 85LPM, SAT 87%, T 36.5º
PARACLINICOS
HEMOGRAMA LEU 6.74, NEU 79.9%, LYM 18.4 HB 11.3, HTO 32.1, VCM 87.7, PLA 157.000, BUN 11.7, CR 1.0, SODIO 144, POTASIO 4.05, CLORO 109, PCR <6MG/L, UROANALISIS DENSIDAD 1010, PH 7.5, NITRITOS NEG, BACTERIAS ++++, LEU 25-30XC, HEMTIES 20-25XC, MOCO +++, CRISTALES FOSFATO TRIPLE +++, GRAM DE ORINA SE OBSERVA BACILOS GRAM NEGATIVOS, RX LEUCOCITARIA AUMENTADA.
RX DE TORAX: SE OBSERVA TENDENCIA A LA CONSOLIDACION EN CAMPO PULMONAR DERECHO, NO DERRAME, NO CARDIOMEGALIA. (NEUMONIA MULTILOBAR).

TAC CEREBRAL: MARCADA ATROFIA CORTICO-SUBCORTICAL, NO SE OBSERVAN IMAGENES SUGESTIVAS DE ISQUEMIA AGUDA O CRONICA, NO HEMORRAGIA.

CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RSCS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, PULMONES NORMOVENTILADOS NO AGREADOS ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3”
SNC: ALERTA, APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO INTERACTUA CON EL ENTORNO, O OBEDECE ORDENES, NO SE EVIDENCIA COMPROMISO DE PARES EVIDENTE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE

A/P: PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SINTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACION EN CAMA DESDE HACE 5 DIAS, AL EXAMEN FISICO PACIENTE FEBRIL, AL EXAMEN NEUROLOGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTANEA, NO PERMITE EXPLORACION DE OROFARINGE, EXPLORACION NEUROLOGICA DIFICIL DE VALORAR POR PATOLOGIA DE BASE, SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO , SE INDICARON LABORATORIOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA HEMGORAMA CON NEUTROFILIA, PCR NEGATIVA, GRAN DE ORIAN Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ADEMÀS DE RADIOGRAFIA QUE SUGIERE NEUMONIA MULTILOBAR, AHORA PACIENTE AFEBRIL, CON TENDENCIA A LA DESATURACION POR LO CUAL SE COMENTA CON MEDICINA FAMILIAR DE TURNO, SE INDICA INICIO DE MANEJO ANTIBIOTICO DE AMPLIO ESPECTRO, TERPIA RESPIRATORIA, SOPORTE VENTILATORIO CON VENTURY AL 35% Y SE SOLICITA INTERCONSULTA CON MEDICINA FAMILIAR.

ÒRDENES MÈDICAS
-HOSPITLIZAR
-MONITORIZACION CONTINUA
-SSN 0.9% 500CC EN BOLO Y CONTINUAR A 60CC/HORA
-OXIGENO POR VENTURY AL 35%
-PIP/TAZO 4,5 GRAMOS EV CADA 6 HORAS
-MNB CON BERODUAL 20GOTAS EN 3CC DE SSN CADA 20 MINUTOS (#3)
-TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES AL DIA
-SS GASES ARTERIALES
-CONTROL ESTRICTO DE SIGNOS VITALES Y SATURACION DE OXIGENO
-SS INTERCONSULTA POR MEDICINA FAMILIAR

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 1 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JHON JAIR OCHOA AGUIRRE - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 762056-00 - Fecha atención: 3 may 2019 04:51 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL		**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

INTERCONSULTA MEDICINA FAMILIAR
DR. JHON OCHOA

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

M.C. "ESTA DECAIDA"
E.A. PACIENTE DE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA.

ANT. PERSONALES
PAT DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC - PACIENTE MONORENAL SECUDNARIO A LITIASIS RENAL
ALER. NAPROXENO
FARMACOS QUETIAPINA - MEMANTINA - SERTRALINA - RIVASTIGMINA -ENALAPRIL

EX FISICO
PACIENTE EN CAMILLA, SOMNOLIENTA,NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SV: 96/60 FC 70 FR 22 SAT 92% VENTURY 35%
CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, CREPITOS BASE DERECHA ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3"
SNC: GLASGOW 13/15, NO ATIENDE AL LLAMADO VERBAL, NO ESTABLECE CONTACTO CON SU ENTORNO

PARACLINICOS 03/05/19
HEMOGRAMA LEU 6.74, NEU 79.9%, LYM 18.4 HB 11.3, HTO 32.1, VCM 87.7, PLA 157.000
BUN 11.7, CR 1.0
SODIO 144, POTASIO 4.05, CLORO 109
PCR <6MG/L
UROANALISIS DENSIDAD 1010, PH 7.5, NITRITOS NEG, BACTERIAS ++++, LEU 25-30XC, HEMTIES 20-25XC, MOCO +++, CRISTALES FOSFATO TRIPLE +++, GRAM DE ORINA SE OBSERVA BACILOS GRAM NEGATIVOS, RX LEUCOCITARIA AUMENTADA.
RX DE TORAX: SE OBSERVA TENDENCIA A LA CONSOLIDACION EN CAMPO PULMONAR DERECHO, NO DERRAME, NO CARDIOMEGALIA. (NEUMONIA MULTILOBAR).
TAC CEREBRAL: MARCADA ATROFIA CORTICO-SUBCORTICAL, NO SE OBSERVAN IMAGENES SUGESTIVAS DE ISQUEMIA AGUDA O CRONICA, NO HEMORRAGIA.

IDX:
- NEUMONIA IIB
- IVU COMPLICADA
- DEMENCIA TIPO ALZHEIMER X HC
- ERC PACIENTE MONORENAL X HC

PACIENTE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA. SE ORDENARON PARALINCIOS DE EXTENSION EN LOS CUALES PRESENTA LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL, TAC CRANEO SIMPLE SIN LECTURA OFICIAL PERO NO SE EVIDENCIA SINGOS DE SANGRADO. SE DECIDE INCIIAR CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA+TAZOBACTAM POR SU CLININICA Y EVIDENCIA DE CONSOLIDACION NEUMONICA ADEMAS DE SINTOMAS URINARIOS Y PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO, REHANIMACION HIDRICA Y MANEJ CONJUNTO CON TERAPIA RESPIRATORIA Y PENDIENTE REPORTE DE GASES ARTERIALES. QUEDAMOS ATENTOS A SU EVOLUCION CLINICA.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

INTERCONSULTA ESPE M.FAMILIAR

Fecha Historia: 3 may 2019 04:51 a.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Causa Externa: Enfermedad general
Finalidad Consulta: No aplica
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo

Motivo consulta
MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1
Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS	

INTERCONSULTA ESPE M.FAMILIAR

Fecha Historia: 3 may 2019 04:51 a.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Enfermedad actual

INTERCONSULTA MEDICINA FAMILIAR
DR. JHON OCHOA

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

M.C. "ESTA DECAIDA"
E.A. PACIENTE DE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA.

ANT. PERSONALES
PAT DEMENCIA TIPO ALZHEIMER
ERC - PACIENTE MONORENAL SECUDNARIO A LITIASIS RENAL
ALER. NAPROXENO
FARMACOS QUETIAPINA - MEMANTINA - SERTRALINA - RIVASTIGMINA -ENALAPRIL

EX FISICO
PACIENTE EN CAMILLA, SOMNOLIENTA,NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SV: 96/60 FC 70 FR 22 SAT 92% VENTURY 35%
CABEZA: NORMOCEFALICO
ORL: MUCOSAS HUMEDAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS
CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS
C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, CREPITOS BASE DERECHA ABD: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL
G/U: SE OMITE
EXT: MOVILES, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <3"
SNC: GLASGOW 13/15, NO ATIENDE AL LLAMADO VERBAL, NO ESTABLECE CONTACTO CON SU ENTORNO

PARACLINICOS 03/05/19
HEMOGRAMA LEU 6.74, NEU 79.9%, LYM 18.4 HB 11.3, HTO 32.1, VCM 87.7, PLA 157.000
BUN 11.7, CR 1.0
SODIO 144, POTASIO 4.05, CLORO 109
PCR <6MG/L
UROANALISIS DENSIDAD 1010, PH 7.5, NITRITOS NEG, BACTERIAS ++++, LEU 25-30XC, HEMTIES 20-25XC, MOCO +++, CRISTALES FOSFATO TRIPLE +++, GRAM DE ORINA SE OBSERVA BACILOS GRAM NEGATIVOS, RX LEUCOCITARIA AUMENTADA.
RX DE TORAX: SE OBSERVA TENDENCIA A LA CONSOLIDACION EN CAMPO PULMONAR DERECHO, NO DERRAME, NO CARDIOMEGALIA. (NEUMONIA MULTILOBAR).
TAC CEREBRAL: MARCADA ATROFIA CORTICO-SUBCORTICAL, NO SE OBSERVAN IMAGENES SUGESTIVAS DE ISQUEMIA AGUDA O CRONICA, NO HEMORRAGIA.

IDX:
- NEUMONIA IIB
- IVU COMPLICADA
- DEMENCIA TIPO ALZHEIMER X HC
- ERC PACIENTE MONORENAL X HC

PACIENTE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC MONORRENAL (SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, ADEMAS, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDASSIN SANGRE NI MOCO, ADEMAS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR REFIERE QUE HACE 5 DIAS HA TORNADO SOMNOLIENTA. SE ORDENARON PARALINCIOS DE EXTENSION EN LOS CUALES PRESENTA LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL, TAC CRANEO SIMPLE SIN LECTURA OFICIAL PERO NO SE EVIDENCIA SINGOS DE SANGRADO. SE DECIDE INCIIAR CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA+TAZOBACTAM POR SU CLININICA Y EVIDENCIA DE CONSOLIDACION NEUMONICA ADEMAS DE SINTOMAS URINARIOS Y PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO, REHANIMACION HIDRICA Y MANEJ CONJUNTO CON TERAPIA RESPIRATORIA Y PENDIENTE REPORTE DE GASES ARTERIALES. QUEDAMOS ATENTOS A SU EVOLUCION CLINICA.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

JHON JAIR OCHOA AGUIRRE CC 94417498
MEDICINA FAMILIAR
762056-00
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 2 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ANGELICA MARIA DIAZ MARIN - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 762096-13 - Fecha atención: 3 may 2019 02:46 p.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

03/05/2019
ANGELICA DIAZ- MEDICINA FAMILIAR
LILIA HERNANDEZ
EDAD:70 AÑOS
S:FAMILIAR D EL PACIENTE COMENTA QUE LA NOTA CON DISMINUCION DEL AHOGO , SE ENCUENTRA TOLERANDO VIA ORAL , DIURERSIS Y DEPOSICIONES POSITIVAS.PACIENTE CON QUIEN NO SE LOGRA ENTABLAR COPNVERSACION SE TORNA MUTISTA A LA S PREGUNTAS RELAIZADAS .
O:PACIENTE EN CAMA HEMODINAMICAMENTE ETESBLE , NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SIGNOS VITALES :TA: 100/62MMHG, FC:88LPM, FR:18RPM, SO2: 97% CON VENTURYU AL 50%.AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS HUMEDAS , CONJUNTIVAS ROSADAS, CUELLO CON TARQUEA CENTRADA, NO INGURGITACION YUGULAR , TORAXSIMETRICO CON DISMINUCION DE LA ESPANCIBILIDAD , PULMONES PRESENCIA DE ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA , PULMON IZQUIERDO CON DISMINUCION DEL MUMRULLO VESICULAR. RUIDOS CARDIACO RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD NO SOPLOS .ABDOMENBLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS.GENITOURINARIO SE OMITE . EXTREMIDADES SIMETRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFERICOS PALAPBLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACION .
ANALISIS:
IDX:
- NEUMONIA IIB
- IVU COMPLICADA
- DEMENCIA TIPO ALZHEIMER X HC
- ERC PACIENTE MONORENAL X HC

PACIENTE ADULTA MAYO R QUIEN FUE TRAIDA A CONSULTA POR ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS , CAMBIOS EN COLORACION DE LA ORINA ADEMAS DE OLRO FETIDO DIA A PREVIO A CONSULTA SE TORNO SOMNOLIENTA CON PARA CLINICOS DE INGRESO CON HEMOGRAMA EN RANGO D ENORMALIDA D, PCR NEGATIVA , PARCIAL DE ORINA PATOLOGICO , RADIOGRAFIA DE TORAX ENLA CUAL SE OBSERVO INFILTRADO BASAL DERECHO CON TENDENCIA A LA CONSOLIDACION , TAC DE CRANEO SIMPLE EN LA CUAL NO S EAPRECIA SIGNOS DE ISQUEMIA NI HEMORRAGIA PERO ESTUDIO AUN NO CUENTA CON LECTURA OFICIAL DE RADIOLOGIA .POR TANTO S ECONSIDERO MANAEJO ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM + CLARITROMICINA HOY DIA 0 DE TRATAMIENTO .PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA , CON VENTURY AL 50% , PACUINTE ALERTA AUNQUE NO REALIZA CONTACTO VISUAL NI VERBAL . SE CONSIDERA QUE LA PACIENTE DEBE CONTINUAR HOSPITALIZADA PARA MANEJO ANTIBIOTICO Y SEGUIMIENTO DE CUADRO CLINICO , A ESPERA DE REPORTE DE UROCULTIVO .POR EL MOMENTO S ECONTINUA CON MANEJO MEDICO SE DECIDE DISMINUIR EL APORTE DE O2 A VENTURY AL 35 %.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 2 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 192760-04 - Fecha atención: 4 may 2019 11:04 a.m.

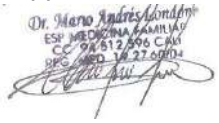

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

EVOLUCION MEDICINA FAMILIAR.
DR. MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMAILIAR.
PCTE: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL.
EDAD: 70 AÑOS.

IDX:
1. SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO.
2. DEMENCIA TIPO ALZHEIMER.
3. ERC.

S: FAMILIAR REFIERE QUE PACIENTE LA VE MEJOR, CON MEJORIA DE SU ESTADO DE CONCIECIA Y DE SU PATRON RESPIRATORIO, NIEGA ALZAS TERMICAS, DIURESIS Y DEPOSICIONE POSITIVAS.

O: ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, PACIENTE ALERTA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATOIRA, SIN SIGNOS DE SIRS, AFEBRIL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURY AL 35% CON SATO2 DE 94%, CON SIGNOS VITALES; TA: 125/70, FC: 64 LPM, FR: 18 RPM, SATO2: 96%, T°36.6, NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS , CONJUNTIVAS ROSADAS, CUELLO MOVIL, TRAQUEA CENTRADA, SIN SIGNOS DE INGURGITACION YUGULAR , TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACO RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD NO SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

A/P: SE TRATA DE UNA PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER Y ENFERMEDAD RENAL CRONICA TFG 57 CKD-EPI, PACIENTE EN CONTEXTO DE SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO EN EL MOMENTO CON CUBRIMIENTO ANTIBIÓTICO PIPERACILINA/TAZOBACTAM HOY DÍA 1, EN EL MOMENTO PACIENTE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON GLASGOW 14/15, CON SOPORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURI AL 35% CON SATO2 DE 96%, FAMILIAR REFIERE MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIENCIA AL IGUAL QUE SU PATRÓN RESPIRATORIO, AFEBRIL, DIURESIS Y DEPOSICIONES PRESENTES, SE SOLICITAN PARACLÍNICOS DE FUNCIÓN RENAL Y HEPÁTICA PARA CALCULAR SOFÁ ADEMÁS EVALUAR SI PACIENTE DEBE SER COMENTADA CON UCI DADO SU ESTADO CLÍNICO, SE EXPLICA AL FAMILIAR SOBRE ESTADO DE LA PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Evolución Clínica No. 3 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): MARIO ANDRES LONDOÑO - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 192760-04 - Fecha atención: 5 may 2019 11:55 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
70 AÑOS

FAMILIAR REFIERE VER MEJOR A LA PACIENTE, DICE QUE SE CONECTA UN POCO MAS CON EL MEDIO Y QUE ESTA MAS DESPIERTA. NIEGA ALZAS TERMICAS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA.

ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA JUNTO A FAMILIAR SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, HEMODINAMICAMENTE ESTBALE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CON TOS HUMEDA.
SV:
120/85 MMHG FC: 65 LPM FR 18 RPM SAT 96% FIO2 38%
NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y ROSADAS, CUELLO MOVIL NO DOLOROSO, TRAQUEA CENTRADA, NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS SIN SIGNOS DE INGURGITACION YUGULAR , TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES. SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

PLAN

DX:
1 SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO
2. ERC
3. DEMENCIA TIPO ALZHEIMER

LAB :
BUN 22.6 CR 0.9
BT 0.8 BD 0.4 BI 04
HEMOGRAMA LEU 11.40 NEU 88.6 HB 11.2 HCTO 33.7 PLA 176.00

SE TRATA DE UNA PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD RENAL CRONICA MAS ALZHEIMER. AHORA HOSPITALIZADA POR DETERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA DE 5 DIAS DE EVOLUCION. INGRESA CON UROANALISIS PATOLOGICO Y LEUCOCITOSIS MAS NEUTROFILIA. SE ENCUENTRA RX DE TORAX QUE EVIDENCIA INFILTRADOS MULTILOBARES CON TENDENCIA A LA CONSOLIDACION, SE INICIO CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO DE AMPLIO ESPECTRO. AHORA PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES, CON PATRON RESPIRATORIO NORMAL, SIGNOS VITALES DENTRO DE META, AFEBRIL. REPORTE DE DE TAC DE CRANEO QUE NO LOGRA IDENTIFICAR LESIONES CLARAS INTRACRANEALES AGUDAS Y CAMBIOS INVOLUTIVOS CORTICALES. PACIENTE CON MEJORIA DE CUADRO CLINICO DE INGRESO, SE CALCULA ESCALA SOFA LA CUAL ARROJA RESULTADO TOTAL DE 4. LO CUAL INDICA QUE POR EL MOMENTO LA PACIENTE NO REQUIERE DE MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. SE DEBE DETERMINAR VIA DE ALIMENTACION POR POSIBLE TRASTORNO DE LA DEGLUCION, SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION. POR EL MOMENTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO A LA ESPERA DE EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA. SE EXPLICA A FAMILIAR.

Evolución Clínica No. 3 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 6 may 2019 10:10 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESPIRATORIA//////////
PACIENTE DE GENERO FEMENINO CON DX MEDICO DE DELIRIUM HIPOACTIVO NAC IIB. IVU . DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC. ERC TFG 57 CKD-EPI ESTABLE DESPIERTA NO CONECTA CON EL EXAMINADOR CON SOPORTE DEOXIGENO POR MV AL 505 SIN ISGO SDE DIFICULATD RESPIRATORIA A LA AUSCULTACION MURM ULLO VESICULAR RPESENT EN AMBOS CAMPOS PULMONARES SIN RUIDOS CON RONCUS APICALES SE REALIZA AFE RAPIDA Y AFE LENTA TOS PROBOCADA MOVILIZA SECRECIONES LAS DEGLUTE SE DEJA ESTABLE SIN SIGSNOS DE DIFICULATD RESPIRATORIA.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Diagnósticos -

Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 4 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): YULIETH DANIELA RODRIGUEZ FERNANDEZ - NUTRICION CLINICA - Registro médico: 1113665854 - Fecha atención: 6 may 2019 10:13 a.m.

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

PACIENTE FEMENINA 70 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC PACIENTE MONORENAL, CON DX MEDICO DE NEUMONIA IIB, IVU COMPLICADA. PARALINCIOS REPORTAN LEUCOCITOSIS CON NEUTROLIFIA, ADEMAS DE GRAM Y UROANALISIS PATOLOGICOS, ELECTROLITOS Y FUNCION RENAL NORMAL.

PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE PERDIDA DE PESO INVOLUNTARIA DESDE HACE 6 MESES DE 5 KG APROXIMADAMENTE, ADICIONALMENTE HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LIQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DIAS NO RECIBE ALIMENTOS.

PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGIAS BASE, AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON DEPLESION DE LA RESERVA GRASA, Y DELGADEZ EN ZONA CLAVICULAR, CONSUMO DEL 0% DE LA DIETA HOSPITALARIA, DATOS ANTROPOMETRICOS DIRECTOS PERIMETRO BRAQUIAL: 25CM, INDIRECTOS: PESO: 60KG, TALLA: 1,68M, IMC 21KG/M2, CLASIFICACION ANTROPOMETRICA DESNUTRICION LEVE, PESO ADECUADO 64KG, REQUERMIENTO ENERGETICO 1600KCAL RQTO PROTEICO 1,1GR/KG/D

TRATAMIENTO NUTRICIONAL
CON EL, FIN DE EVITAR LA PROGRESION DEL DETERIO DEL EN, SE INDICA INICIO DE SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL VIA SNY METODO INFUSION CONTINUA, FORMULA POLIMERICA NORMOCALORICA, NORMOPROTEICA, ENSURE FIBRA, INICIAR 20CC/HR AVANZAR 20CC CADA 8 HRS HASTA ALCANZAR VOLUMEN FINAL DE 72CC/HR **DURANTE 22 HRS*** MONITOREAR TOLERANCIA MIPRES 20190506183011782247

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 4 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ADOLFO GALEANO GRISALEZ - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 760937-05 - Fecha atención: 6 may 2019 10:52 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

PACIENETE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE VER MEJORIA EN SU ESTADO GENERAL, PESE A QUE CONTINUA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO. NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA. CONTINUA CON TOS HUMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACION BLANQUECINA. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON SONDA NASOYEYUNAL, VENTURI AL 35 % SIN SIGNOS DE DIFCULTAD RESPIRATORIA AL MOMENTO SOMNOLIENTA Y AFEBRIL.
SV: TA: 125/70 MMHG FC: 85 LPM FR: 20 RPM T 37.4C SAT 96%
C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS
TORAX: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, DISMINUCIO DEL MURMULLO VESICULAR BILATERAL EN BASES. SE AUSCULTAN LEVES ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE MODERADA INTESIDAD SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS, GENITOURINARIO SE OMITE, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS , NO EDEMAS , LLENADO CAPILAR <3 SEG, PULSOS PERIFÉRICOS PALPABLES . SNC: ALERTA, NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN.

AP

DX:
1. DELIRIUM HIPOACTIVO
2. NAC IIB
3. IVU
4. DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC
5. ERC TFG 57 CKD-EPI

RX TORAX: DESCARTESE UNA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA.
SIN PODER DESCARTAR DILATACIÓN ANEURISMÁTICA EN LA PORCIÓN DESCENDENTE.
POSIBLE EPOC.

PACIENTE ADULTA MAYOR CON SECUELAS DE ECV Y ANTECENDETENTE DE DEMENCIA VASCULAR MAS ERC AHORA HOSPITALIZADA POR PRSENTAR DETRERIORO DE ESTADO DE CONCIENCIA BASAL MAS ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA Y TOS HUMEDA CON ESPECTORACION AMARILLENTA. AL MOMENTO CON MEJORIA CLINICA, AFEBRIL SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD. SALE REPORTE DE TAC DE CRANEO QUE REPORTAN PANSINUSITIS CON CAMBIOS CORTICALES CON ATROFIA SIN SIGNOS DE ISQUEMIA O HEMORRAGIA. PACIENTE CON DELIRIUM HIPOACTIVO POSTERIOR A CUADRO INFECCIOSO DE 3 FOCOS PARANASAL, RESPIRATORIO Y URINARIO. SIN CRITERIOS DE SEPSIS (SOFA 4 PUNTOS) SE ENCUENTRA RECIBIENDO MANEJO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM Y CLARITROMICINA HOY DIA 3 CON ADECUADA EVOLUCION CLINICA EN EL TIEMPO, SE DECIDE INICIAR HOSPITLIZACION EN PISO PARA MANEJO INTEGRAL CON EL SERVICION DE MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA Y OTORRINO. DE NO HABER CUPO EN HOSPITALIZACION DE ESTA INSTITUCION SE DA ORDEN DE REMISION POR MANEJO INTEGRAL. SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y SE INSISTE EN TERAPIA RESPIRATORIA DOS VECES POR DIA.
SE EXPLICA A FAMILIAR QUIEN DICE ENTENDER Y ACEPTA LA CONDUCTA A SEGUIR

Evolución Clínica No. 5 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ADOLFO GALEANO GRISALEZ - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 760937-05 - Fecha atención: 6 may 2019 11:15 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

SE ABRE FOLIO POR ERROR. YA SE CARGO EVOLUCION DLE DIA DE HOY

Evolución Clínica No. 5 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 7 may 2019 09:22 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESPIRATORIA//////
PACIENTE DEGENERO FEMNINO CON DX MEDICO DE DELIRIUM HIPOACTIVO NAC IIB. IVU DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER XHC . ERC TFG 57 CKD-EPI EN EL MOENTO POLIPNEICA A LA AUSCULATCION MURMULLO VESICULAR PRESENT EN AM CAMPOS PULMOANR IZQUIERDO ABOLIDO EN DERECHO SE REALIZA MICORONEBULIZACIN CON BERODUAL SE INFORMA AL MEDICO DE TURNO QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA CON MAL PATRON RESPIRATORIO.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 6 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 7 may 2019 10:00 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESIRATORIA//////
PACIENET CON DX ANOTADOS CON SOORET DE OXIGENBOPOR MV AL ,50% ES PASADA A SALA DE REANIMACION PARA ASEGURA SU VIA AEREA SAT 70% MEDICO DE TURNO DECIDE INTUBARLA CUANDO VISUALIZA CURDA VUCALES PERSIVE QUE LA SONDA NASOGASTRICA ESTA EN PULMON SE INTUBA PACINETE CON TUBOROTROTRAQUEAL # 7.5 CON GUIA UN SOLO INTENTO SE FIJA EN 25 CMH SE POSTERIORMENTE SE CONECTA A VENTILACION MECANICA MODO A/c VT 430 VE 422 FR 16/16 PEEP 8 CMH2O FIO 100% PIM 34 SAT 87% SE DEJA EN LAS MISMSA CONDICIONES. EN CONTINUA OBSERVACION

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 6 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): ADOLFO GALEANO GRISALEZ - MEDICINA FAMILIAR - Registro médico: 760937-05 - Fecha atención: 7 may 2019 10:41 a.m.

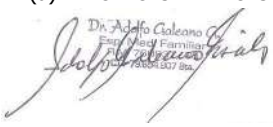

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

LILIA MARIA HERNANDEZ
70 AÑOS

FAMILIAR COMENTA QUE PASO MALA NOCHE, AUMENTO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA Y DE TOS NO PRODUCTIVA. INQUIETA Y DIAFORETICA.

ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA DE OBSERVACION JUNTO A FAMILIAR EN ESTADO DE ESTUPOR EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON PATRON RESPIRATORIO TORACOABDOMINAL SUPERFICIAL, ALETEO NASAL, DIAFORETICA.
SV: TA: 24/80 MMHG FC: 123 LPM FR: 40 RPM SAT 77% FIO2 50% GLUCOMETRIA 148

C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTERICAS , MUCOSAS SEMIHUMEDAS Y SEMI ROSADAS, CUELLO MOVIL NO SE PALPAN ADENOPATIAS NI MASAS
TORAX: ASIMETRICO, EXPANSIBILIDAD COMPROMETIDA EN HEMITORAX DERECHO, VELAMIENTO COMPLETO DE MURMULLO VESICUALR DERECHO. Y EN IZQUIERDO DISMINUIDO EN BASE. MOVILIZACION DE SECRECIONES MAS RONCUS Y SIBILANCIAS ESPIRATORIAS GLOBLAES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BAJA INTENSIDAD, SIN SOPLOS, ABDOMEN PLANO NO MASAS NO MEGALIAS SIN DEFENSA NI IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES CON ATROFIA MUSCULAR POR POSTRACION. PACIENTE ESTUPOROSA SIN SIGNOS DE FOCALIZACION.
PARACLINCIOS DE 06/05/2019
LEUCOS: 10.000
PMN 91%
LINF 8.1%
HB 12.5
HTO 36.7
VCM 88.5
PLQ 334.000
SODIO: 145.3
POTASIO 4.1
CLORO 108
CREATININA 0.9
BUN 16.3
REPORTE DE GASES ARTERIALES
PH: 7.29 PCO2: 26.4 PO2 44 BE -14 HCO3 12.8
ACIDEMIA POR ACIDOSIS METABOLICA COMPENSANDO CON ALCALOSIS RESPIRATORIA
ANALISIS Y PLAN
1. SEPSIS TRES FOCOS INFECCIOSOS
1.1 NEUMONIA
1.2 IVU
1.3 PANSINOSITIS
2. ANTECEDENTE DE DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER
3. ENFERMEDAD RENAL CRONICA POR HC

PACIENTE ADULTA MAYOR CON ANTECEDENTE DE ALZHEIMER Y ENFERMEDAD CRONICA, HOSPITALIZADA POR DELIRUIM HIPOACTIVO DE ETIOLOGIA INFECCIOSA, CON DIAGNOSTICO DE TRABAJO DE NEUMONIA CURB III RECIBIENDO ESQUEMA ANTIBIOTICO CON PIPERACILINA TAZOBACTAM HOY DIA 4. AL DIA DE HOY PACIENTE CON MALA EVOLUCION CLINICA, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA SE ENCUENTRA DESATURADA, HIPOTENSA, TAQUICARDICA Y TAQUIPNEICA, AL EXAMEN FISICO CAMPO PULMONAR DERECHO CON MURMULLO VESICULAR ABOLIDO Y CON SIBILANCIAS Y RONCUS EN CPI. EL DIA DE AYER SE PASO SONDA NASOYEYUNAL PARA INICIO DE NUTRICION SIN EMBARGO EN RX DE TORAX SE EVIDENCIA SONDA EN VIA AEREA. SE HACE RETIRO DE SONDA NASOYEYUNAL Y SE ENTUBA EN SALA DE REANIMACION, SE OBSERVA SALIDA DE SECRECION ESPESA, PURULENTA POR TUBO, RX DE CONTROL MUESTRA NEUMOTORAX DERECHO CON DESPLAZAMIENTO DE MEDIASTINO. PACIENTE NESECITA SER MANEJADA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, POR LO QUE SE COMENTA CON DR. TEHELEN. SE DEJA GOTEO CON NOREPINEFRINA, SE SOLICITA CULTIVO DE SECRECION DE TUBO, SE INICIA CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON MEROPENEM Y VANCOMICINA, SE PASA INTERCONSULTA CON CIRUGIA GENERAL. SE DEJA ORDEN DE NO PASO DE SONDA NASOYEYUNAL, NECESITARA PASO DE ESTA VIA ENDOSCOPICA POR TRAUMA EN TRAMA BRONQUIAL. SE DEJA A CRITERIO DE UNIDAD DE CUIDADOS INTESIVOS

Evolución Clínica No. 7 **Punto Atención: URGENCIAS**
Dr(a): JUAN JOSE ARISTIZABAL PEREZ - FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO - Registro médico: 14624696 - Fecha atención: 7 may 2019 10:42 a.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TERAPIA RESPIRATORIA///////
PACIENETD EGEENRO FEMNINO CON DX MEDICO DE NEUMOTORAX A TENSION SEPSIS TRES FOCOS INFECCIOSOS, NEUMONIA IVU PANSINOSITIS ANTECEDENTE DE DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER ENFERMEDAD RENAL CRONICA POR HC EN VENTILACION MECANICA MEDIOC DE TURNO ORDENA VERBALEMNTE SE TOME CULTIVO DE SECRECION SE TOMA CULTIOV DE SECRECION CON TRAMPA DE LUKEN SE OBTEIEN ESCASAS SECRECIOES MUCOPURULENATS PIRN PINTAS HEMATICAS SE DEJA ESTABLE SAT 92%

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (R05X) TOS
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS

INTERCONSULTA ESPE NUTRICION Y DIETE

Fecha Historia: 7 may 2019 10:50 a.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Motivo consulta

MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10 — Diagnóstico principal: (J939) NEUMOTORAX, NO ESPECIFICADO
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

AXEL LEONARDO LARA G
CIRUJANO GENERAL - U.M.N.G
R.M. 86277-02
C.C. 79952068

AXEL LEONARDO LARA GARCIA CC 79952068
CIRUGIA GENERAL
86277-02
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 8 **Punto Atención: URGENCIAS**

Dr(a): AXEL LEONARDO LARA GARCIA - CIRUGIA GENERAL - Registro médico: 86277-02 - Fecha atención: 7 may 2019 10:51 a.m.

AXEL LEONARDO LARA G
CIRUJANO GENERAL - U.M.N.G
R.M. 86277-02
C.C. 79952068

Evolucion hospitalaria

Evolucion — CIRUGIA GENERAL INTERCONSULTA

MC. NEUMOTORAX A TENSION

EA. PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN REANIMACION CON HIPOTENSINO , DIFICULTAD PAR AMANEJO DE PARAMETROS VENTILATORISO, PRECEDE LA COLOCAION DE SONDA DE ALIMENTACION ENTERAL DESDE AYER , CON INCION DE INFUSINO Y DETERIOR RESPIRATORIO PROGRESIVO POSTERIOR A RETIRO DE LA MISMA EN EL DIA DE HOY, CON RX DE TORAX QUE EVIDENCIA NEUMOTORAX A TENSION DERECHO

EXAMEN FISICO
ASIMETRIA TORACIA
HIPOTENSA DESACOPLADA A VENTILACION MECANICA
RX DE TORAX CON NEUMOTORAX DERECHO A TENSION

PLAN
TORACOSTOMIA DERECHA
CON ASISTENSCIA DE LAJEFE
ASEPSIA ANTISEPSIA CAMPS QUIRURGICOS
INCIION SDE 1 CM 5 EIC LINEA AXILAR ANTERIOR DERECHA INGRESO CORTANTE Y ROMO A CAVIDDA PLEURAL CON HALLAZGOS DE SALIDA DE MATERIAL TIPO NUTRICION ENTERAL Y ABUNDANTE AIRE
PASO DE TUBO 30F EL CUAL SE FIJA A PIEL CON SEDA 2.0 Y SE CONECTA A SISTEMA DE DRENAJE CERRADO SIN COMPLICAIONES

PLAN
PENDIENTE POR CAMA EN UCI
PENDIENTE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS (FIBROBRONCOSPIA)
DEJAR A SUCCION LA TORACOSTOMIA
RX DE CONTROL

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10 — Diagnóstico principal: (R509) FIEBRE, NO ESPECIFICADA

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Diagnóstico Relacionado 1: (F03X) DEMENCIA , NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 2: (J930) NEUMOTORAX ESPONTANEO A PRESION
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: URGENCIAS

TERAPIA RESPIRATORIA

Fecha Historia: 7 may 2019 02:41 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Causa Externa: Enfermedad general
Finalidad Consulta: No aplica
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo

Motivo consulta

MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

CAROLINA CORREA VARGAS CC 1113626467
JEFE ENFERMERIA
1113626467
Se firma Electrónicamente

Edad: 70 Año(s)	**Empresa: NUEVA EPS 2018**	Punto Atención: UCI ADULTO

INTERNACION UCI

Fecha Historia: 7 may 2019 03:46 p.m. **No. Documento: ADM-CP 415073** **Código Prestador: 765200227301**

Motivo consulta

MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

Enfermedad actual

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

ANA MARIA MOLINA VACCA CC 1113630110
FISIOTERAPIA EN CUIDADO CRITICO
1113630110
Se firma Electrónicamente

Evolución Clínica No. 2 **Punto Atención: UCI ADULTO**

Dr(a): OTTO STANGL HERRERA - CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO - Registro médico: 76005-2004 - Fecha atención: 7 may 2019 04:24 p.m.

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Evolucion hospitalaria

Observaciones,Recomen y Notas

INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

LAB:
PCR 24 A. LACTICO 8.3
HEMOGRAMA LEU 13.81 NEU 91.6 HB 14.2 HCTO 41.3 PLA 419.000

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

GRACIAS.

Diagnósticos -

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica

I. Información del paciente

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL	**No. Identificación: CC 31139455**	Fecha Nacimiento: 5/8/1948	
Dirección: CLLE 45A 31-72	Teléfono: 2748376	Celular: 2748376	Estrato: R1

Causa Externa: Enfermedad general

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Nro Documento: ADM - CP 415073 **Codigo Prestador: 765200227301**

Fecha Ingreso: 02/05/2019 21:41:00
Punto Ingreso: URGENCIAS
Causa Salida: REMISION A OTRA ENTIDAD

Fecha Egreso: 08/05/2019 7:58:00
Punto Salida: URGENCIAS -4CAMAS

Observaciones

Causa de Consulta: MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA
ANT NEG
SATO292%

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Enfermedad Actual: INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Diagnóstico Principal de Ingreso:
(J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico de Egreso: (J180) BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Resúmen y Tratamiento Médico: INGRESO UCI

PCTE QUIEN INGRESA A URGENCIAS DESDE EL 02/05/2019 POR CUADRO DE DETERIORO DE SU ESTADO GENERAL, ASTENIA, ADINAMIA E HIPOREXIA EN CONTEXTO DE ENF. DE ALZHEIMER Y DELIRIUM HIPOACTIVO (ACORDE CON HC E INFORMACION DE SU HIJO), ACORDE CON NOTAS DE HC POSTERIOR A PASO DE SNY E INICIO DE NET LA PCTE PRESENTA DETERIORO RESPIRATORIO PROGRESIVO CON FALLO VENTILATORIO Y NECESIDAD DE VENTILACION MECANICA MAS COLOCACION SE TORACOSTOMIA DE URGENCIAS POR NEUMOTORAX A TENSION, MOTIVO POR EL CUAL TRASLADO A UCI COMO URGENCIA VITAL PARA MONITORIZACION CONTINUA, SOPORTE VITAL AVANZADO Y REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA

ANTEC.
ENF DE ALZHEIMER
SEMI-POSTRACION
ALERGIAS REFERIDAS: NAPROXENO
SIN OTROS DATOS EN LA HC

TA 130/90 FC 120 SAT 96 FIO2 100

VMI MODO VAC, FIO2 100 / PEEP 5

PUPILAS IC/NR
MUCOSAS SEMI-HUMEDAS
TOT POSICIONADO
RSCSTS, NO SOPLOS
PULMON DERECHO HIPOVENTILADO Y CON ESTERTORES, PULMON IZQ NORMOVENTILADO, TORACOSTOMIA DERECHA FUNCIONAL
ABD BLANDO, NO DEFENDIDO
EXT HIPO-ATROFICAS, NO EDEMAS
SNC BAJO SEDACION

RX-TORAX : TUBO DE TORACOSTOMIA LOCALIZADO APICAL DERECHO CON NEUMOTORAX DEL 50 %

DX
NEUMONIA POR BRONCOASPIRACION
NEUMOTORAX A TENSION DERECHO
FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA
ENF. DE ALZHEIMER X HC

CRITERIOS UCI
VMI 1° DIA

PROBLEMAS
NEUMOTORAX
DRENAJE ACTIVO POR TORACOSTOMIA
ACIDOSIS METAB. NO COMP. + HIPOXEMIA SEVERA
NECESIDAD DE FIBRO-BRONCOSCOPIA
DEMENCIA DE BASE
MAL PRONOSTICO VITAL

NOTA:

PCTE QUIEN REQUIERE MANEJO POR CIRUGIA DE TORAX / NEUMOLOGIA PARA REALIZACION DE FIBRO-BRONCOSCOPIA POR LO CUAL SOLICITO REMISION INTEGRAL URGENTE A UCI NIVEL SUPERIOR PARA VALORACION Y MANEJO POR ESTA ESPECIALIDAD

Ordenamiento Medico: (340401)TORACOSTOMIA CERRADA PARA DRENAJE Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (44487000)EQUIPO DE RADIOLOGIA PORTATIL Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (871121)RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) Cantidad: 4.00
Ordenamiento Medico: (879111)TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (890402)INTERCONSULTA ESPECIALIZADA MEDICINA FAMILIAR Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (890406)INTERCONSULTA POR NUTRICION Y DIETÈTICA § Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (890602)CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO MEDICINA FAMILIAR Cantidad: 3.00

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

FORMATO DE EPICRISIS
Sede: CLINICA PALMIRA
Punto Atencion: UCI ADULTO
Empresa: NUEVA EPS 2018

I. Informacion del Paciente:

Paciente: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
No.Identificacion: CC -31139455
Sexo: FEMENINO
F.Nacimiento:08/05/1948 | Edad: 70 años | Estrato: R1
Direccion: CLLE 45A 31-72

ENTIDAD: NUEVA EPS 2018
Afiliado: LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL
Usuario: MARIA DEL ROSARIO CRUZ RIVERA
Telefono: 2748376

Ordenamiento Medico: (890602)CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA INTERNA Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (901107)COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA *+ Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (901217)CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA OSEA, ORINA Y HECES * Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (902210)HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+ Cantidad: 4.00
Ordenamiento Medico: (903111)ACIDO LACTICO [L-LACTATO] POR METODO ENZIMATICO + Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (903809)BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (903813)CLORO [CLORURO] Cantidad: 2.00
Ordenamiento Medico: (903839)GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO) Cantidad: 4.00
Ordenamiento Medico: (903856)NITROGENO UREICO [BUN] *+ Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (903859)POTASIO + Cantidad: 2.00
Ordenamiento Medico: (903864)SODIO+ Cantidad: 2.00
Ordenamiento Medico: (903876)CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (903883)GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRÍA] Cantidad: 6.00
Ordenamiento Medico: (906914)PROTEINA C REACTIVA, PRUEBA SEMICUANTITATIVA + Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (907106)UROANALISIS Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (939402)NEBULIZACION Cantidad: 12.00
Ordenamiento Medico: (939403)TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL SOD Cantidad: 3.00
Ordenamiento Medico: (960401)INSERCION DE TUBO ENDOTRAQUEAL CON TECNICA RETROGRADA Cantidad: 1.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO POR CATETER O CANULA NASAL Cantidad: 720.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO VENTILADOR MECANICO Cantidad: 9280.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO VENTURY 40%, 50% Cantidad: 8900.00
Ordenamiento Medico: (MD000654)OXIGENO VENTURY 31%, 35% Cantidad: 7540.00
Ordenamiento Medico: (S11204)INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA, HABITACION DE CUATRO CAMAS Cantidad: 6.00

Dr(a): STANGL HERRERA OTTO
Registro Médico:76005-2004
Especialidad: CUIDADO DEL PACIENTE EN ESTADO CRITICO
Se Firma Electrónicamente

Fecha Impresión: 2021-04-19- 16:50:45 PM
Usuario: CPHALZATE

CLINICA PALMIRA S.A.
891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557 -

NOTAS ENFERMERIA

Nombre Afiliado	HERNANDEZ SANDOVAL LILIA MARIA	**Admisión No.**	CP-415073
No. Identificacion	CC-31139455	**Fecha Admisión**	2019-05-02
Fecha Nacimiento	1948-08-05 - 71 Año(s)	**Tipo Afiliado**	COTIZANTE - R1

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
02-05-2019 23:00:00		CERRADO

NOTA: YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 02/05/2019 23:00
INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS. TRAIDA POR AMBULANCIA BOMBEROS. CON SIGNOS VITALES. CONSCIENTE Y ORIENTADA EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA. EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR. ES VALORADA POR MEDICO GENERAL DE TURNO QUIEN INICIA HISTORIAL CLÍNICO BUSCADO CONOCER MOTIVO DE CONSULTA. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS. QUIRÚRGICOS Y DEMÁS LOS CUALES QUEDAN ANOTADOS EN HISTORIA CLÍNICA. POSTERIOR DA ORDEN DE TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. TOMA DE PARACLINICOS. RAYOS X DE TORAX. TAC DE CRANEO SIMPLE Y REVALORAR CON RESULTADOS PARA DEFINIR CONDUCTA,
SE OBSERVA PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES. SE INDAGA SOBRE ALERGIAS Y SE EDUCA SOBRE PROCEDIMIENTO A REALIZAR Y COMPLICACIONES QUE PUEDAN EXISTIR. Y SE CUMPLE ORDEN MEDICA.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 02/05/2019 23:04
SE REALIZA PARCIAL DE ORINA CON SONDA NELATON POR LAS CONDICIONES DE LA PACIENTE

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 02/05/2019 23:05
PACIENTE DE DIFÍCIL ACCESO VENOSO, POR LO CUAL DESPUÉS DE HACER UN PRIMER INTENTO CON CATÉTER N 18 Y SIENDO FALLIDO, SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO CON CATÉTER N 20. SEGUNDO INTENTO FALLIDO. SE HACE UN TERCER INTENTO CON CATÉTER N 20 LOGRANDO DEJAR PACIENTE CON VENA PERMEABLE. (1 CATÉTER N 18 Y 2 CATÉTER N 20)

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 00:25
SE TRASLADA PACIENTE A TOMA DE TAC DE CRANEO SIMPLE Y DE RAYOS X DE TORAX.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 02:00
PACIENTE REVALORADA POR MEDICO GENERAL QUIEN DA ORDEN VERBAL DE DEJAR SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 35 %

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:19
PACIENTE CON SATURACION DE OXIGENO E 87%. SE COMENTA CON MEDICO TRATANTE QUIEN DA ORDEN VERBAL DE PASAR VENTURY AL 50%.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:19
PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES. CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%. SE OBSERVA CON SOMNOLENCIA.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:24
PACIENTE REVALORADA POR MEDICO GENERAL QUIEN DA NUEVA ORDEN DE TRATAMIENTO FARMACOLOGICO. ESQUEMA DE MICRONEBULIZACIONES. TOMA DE GASES ARTERIALES. TERAPIA RESPIRATORIA TRES VECES AL DIA Y VALORACION POR MEDICO FAMILIAR.
CONTINUA CON MONITORIA CONTNUA.

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 04:52
SE INICIA ANTIBIOTICO POR ORDEN DE MEDICO GENERAL. PENDIENTE VALORACION POR MEDICO ESPECIALISTA

YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO 03/05/2019 05:07
PACIENTE CON GLUCOEMTRIA EN 60. SE INFORMA A MEDICO TRATANTE. PENDIENTE NUEVO MANEJO

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
03-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 03/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO CON DX: NEUMONIA IIB/ IVU COMPLICADA/ DEMENCIA TIPO ALZHAIMER/ ERC/ PACIENTE MONORENAL X HC, PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA, EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR, SE OBSERVA CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, RESPONDIENDO AL LLAMADO DE ENFERMERÍA, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA EL MOMENTO, PENDIENTE: HOSPITALIZAR/ RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 03/05/2019 10:00
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA PASA TRANQUILO, EN EL SERVICIO DE URGENCIAS SE ADMINISTRA SU TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO SEGÚN HORARIO Y SEGÚN ORDENES MEDICAS, Y NO PRESENTA COMPLICACIÓN, SE REALIZAN MEDIDAS DE HIGIENE Y CONFORT, CAMBIO DE SABANA, SE LLEVA CONTROL DE SIGNOS VITALES PACIENTE SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA EL MOMENTO.

PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 03/05/2019 20:01
paciente que durante el trasncurso de la tarde y hasta el momento pasa tranquila afebri recibe y tolera tratamiento sin presentar ningun efecto adverso signos vitales estables sin cambios hasta el momento

PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 03/05/2019 20:39
Queda paciente acostada en camilla del servico de urgencias con tratamiento completo hasta el momento el momento dx y pendientes anotados en hc

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
03-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 03/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO CON DX: NEUMONIA IIB/ IVU COMPLICADA/ DEMENCIA TIPO ALZHAIMER/ ERC/ PACIENTE MONORENAL X HC.
PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA, EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR, SE OBSERVA CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO PERMEABLE EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY AL 50%, RESPONDIENDO AL LLAMADO DE ENFERMERÍA, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA EL MOMENTO, PENDIENTE: HOSPITALIZAR/ RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 04/05/2019 03:57
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO PASA TRANQUILA, EN APARENTES ESTABLES CONDICIONES DE SALUD, EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, DORMIDA, CON SIGNOS VITALES T/A:107/70 FC: 86 FR: 20 SAT: 95%, CON ACCESO VENOSO PERMEABLE, RECIBIENDO Y TOLERANDO TRATAMIENTO FARMACOLOGICO EN HORARIO SEGUN ORDEN MEDICA, CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY, ELIMINANDO EN PAÑAL, SIN INCONVENINETE HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA. CON DIAGNOSTICO Y PENDIENTE ANOTADO EN HISTORIA CLINICA.

DIEGO FERNANDO FERNANDEZ PEREZ 04/05/2019 06:52
QUEDA PACIENTE EN URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS EN ALTO EN COMPAÑAIA DE FAMILIAR CONA CCESO VENOSO PEMREBALE EN APARENTE BUENAS CONDICIONES GENERALES ELIMIANDO EN PAÑAL CON DX Y PTES ANOTADOS EN HC

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 04/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN APARENTES REGULARES CONDICIONES GENERALES, CON DX ANT DEMENCIA, ALZHEIMER, ERC MONORENAL// NEUMONIA// IVU COMPLICADA, CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%, MONITORIA CARDIACA NO INVASIVA, ACCESO VENOSO PERMEABLE, ELIMINANDO EXPONTANEO, PENDIENTE HOSPITALIZAR// RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 04/05/2019 12:19
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA PASA EN APARENTES REGULARES CONDICIONES GENERALES, ES VALORADO POR MEDICO TRATATANTE, SE ADMINISTRAN MEDICAMENTOS SEGUN SU HORARIO SIN PRESENTAR REACCIONES ADVERSAS, PENDIENTES ANOTADOS EN SU HISTORIAL CLINICO, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 13:47:00	JENNYFER ELOISA HURTADO BARRETO	CERRADO

NOTA: JENNYFER ELOISA HURTADO BARRE 04/05/2019 13:47
GASES ATERIALES
CON TENCIA ASEPTICA Y ED BIOSEGURIDAD S EOTMA MUESTRA PARA GASES ARTERIALES, PACEINTE DE DIFICIL ACCESO POR LO CUAL SE COAGULA, SE DEBE DE TOMAR NUEVA UESTRA.
SE DEJA REPORTE EN HISTORIA CLINICA.

JEFE ENFERMERIA

ENFERMERIA

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 14:12:00		CERRADO

NOTA: SINDY DANIELA BALANTA GONZALES 04/05/2019 14:12
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, UBICADO EN CAMILLAS EN COMPAÑIA DEL FAMILIAR, EN APARENTES CONDICIONES REGULARES, CON DX DE SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO // ALZAIMER POR HISTORIA CLINICA // ERC POR HISOTRIA CLINICA // MANORRENAL PACIENTE CON MASCARA DE OXIGENO, CON ACCESO VENOSO EN MIEMBRO SUPERIOR PASANDO LIQUIDOS, ELIMINANDO EXPONTANEO PENDIENTE // HOSPITALIZAR // RESPUESTA DE TAC CEREBRAL SIMPLE // TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES AL DIA Y RESPUESTA DE PARACLINICOS. SIN MAS HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA.

SINDY DANIELA BALANTA GONZALES 04/05/2019 17:51
PACIENTE QUE PASA LA TARDE TRANQUILA, ESTABLE, EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN ALTERACIONES, NI CAMBIOS SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, AFEBRIL, NO RECIBE VIA ORAL, FAMILIAR REFIERE, QUE LE HA INTENTADO EN VARIAS OCASIONES, TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO, SEGUN ORDEN MEDICA CON HORARIO, ELEIMINANDO EXPONTANEO, SIN MAS HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA.

SINDY DANIELA BALANTA GONZALES 04/05/2019 20:56
SE QUEDA PACIENTE UBICADA EN CAMILLA CON BARANDAS ELEVADAS, EN COMPAÑIA DE SUS FAMILIARES, CON SIGNOS VITALES ESTABLES, Y TRATAMIENTO FARMACOLOGICO ADMINISTRADO.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
04-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 04/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

PAULA ANDREA ROJAS VICTORIA 05/05/2019 03:59
paciente que durante el trasncurso de la noche y hasta el momento pasa tranquila afebril recibe y tolera tratamiento administrado sin presesntar ningun efecto adverso elimina espontaneo en pañal duerme a itervalos largos sin cambios hasta el momento

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
05-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: LAURA MARIETH ARCE SOTO 05/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

MAIRA ALEJANDRA JARAMILLO ROJA 05/05/2019 10:00
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA, PASA EN ESTABLES CONDICONES GENERALES DE SALUD , EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO , SE LE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO POR VIA CORRECTA SIN PRESENTAR NINGUN EVENTO ADVERSO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENTRE LOS PARAMETROS NORMALES. SE REALIZA CAMBIO DE SABANA , SIN MAS AL MOMENTO DE LA NOTA.

MAIRA ALEJANDRA JARAMILLO ROJA 05/05/2019 13:42
QUEDA PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
05-05-2019 14:37:00		CERRADO

NOTA: MARILUZ GARCIA 05/05/2019 14:37
RECIBO PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

MARILUZ GARCIA 05/05/2019 18:51
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA, PASA EN ESTABLES CONDICONES GENERALES DE SALUD , EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO , SE LE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO POR VIA CORRECTA SIN PRESENTAR NINGUN EVENTO ADVERSO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENTRE LOS PARAMETROS NORMALES.SE REALIZA CAMBIO DE PAÑAL , SIN MAS AL MOMENTO DE LA NOTA.

MARILUZ GARCIA 05/05/2019 18:52
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA TARDE, PASA EN ESTABLES CONDICONES GENERALES DE SALUD , EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO , SE LE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO POR VIA CORRECTA SIN PRESENTAR NINGUN EVENTO ADVERSO, SE REALIZA TOMA DE SIGNOS VITALES LOS CUALES SE ENCUENTRAN ENTRE LOS PARAMETROS NORMALES. SE REALIZA CAMBIO DE PAÑAL , SIN MAS AL MOMENTO DE LA NOTA.

MARILUZ GARCIA 05/05/2019 20:48
QUEDA PACIENTE ACOSTADA EN CAMILLA DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR PACIENTE QUE SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA CON SOPORTE DE O2 CONECTADO A VENTURY AL 50% LEV PERMEABLES PACIENTE QUE ELIMINA EN PAÑAL DX Y PENDIENTES ANOTADOS EN HC

Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
05-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 05/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN APARNETES REGULARES CONDICIONES GENERALES CON DX SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO// ALZHEIMER, ERC X HC, MONORENAL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%, ACCESO VENOSO PERMEABLE, ELIMIANDO EXPONTANEO, PENDIENTE//HOSPITALIZAR// RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 06/05/2019 03:05
POR PROTOCOLO INSTITUCIONAL SE REALIZA CAMBIO DE EQUIPO DE VENOCLISIS Y ACCESO VENOSO, PACIENTE DE DIFICIL ACCESO POR LO QUE SE REALIZAN 3 VENOPUNCIONES CON CATETER # 18 QUEDANDO PERMEABLE AL ULTIMO INTENTO, SIN MAS

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 06/05/2019 04:30
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA NOCHE PASA EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE ADMINISTRA SU TRATAMIENTO FARMACOLOGICO COMPLETO SIN PRESENTAR EVENTO ADVERSO MEDICAMENTOSO, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS ESTABLES, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

LEYDI YULIANNA LATORRE USMA 06/05/2019 06:54
QUEDA PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN APARNETES REGULARES CONDICIONES GENERALES CON DX SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y RESPIRATORIO// ALZHEIMER, ERC X HC, MONORENAL, CON SOPORTE DE OXIGENO POR MASCARA VENTURY AL 50%, ACCESO VENOSO PERMEABLE, ELIMIANDO EXPONTANEO, PENDIENTE//HOSPITALIZAR// RTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE, SIN MAS NOVEDAD AL MOMENTO DE LA NOTA

Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
06-05-2019 02:12:00	BELKIN JOHANNA MORALES GUTIERREZ	CERRADO

NOTA: BELKIN JOHANNA MORALES GUTIERR 06/05/2019 02:12
LE INFORMO A DR TEHELEM Y EST DE USC PARA QUE CONSIDEREN CAMBIO DE CLARITROMICINA VO POR EV(PTE CON TRASTORNO DE DEGLUCIÓN?)

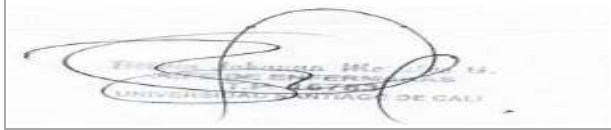		JEFE ENFERMERIA
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
06-05-2019 07:37:00		CERRADO

NOTA: CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 07:37
RECIBO PACIENTE EN SALA DE URGENCIAS ACOSTADA EN CAMILA EN ESTADO DE POSTRACION CON BARANDAS DE SEGURIDAD ARRIBA, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON DX Y PDTES YA ANOTADOS EN H.C. A LA OBSERVACION PACIENTE SOMNOLIENTA, RESPONDIENDO A ESTIMULOS, CON SOPORTE DE O2 MEDICINAL POR MASCARA VENTURY AL 50%, CON ACESSO VENOSO ADAPTADO A LEV A PLAN DE SSN 0.9%, SE MOVILIZA CON AYUDA EN CAMA, ELIMINA EN PAÑAL, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:02
PACIENTE QUE DURANTE EL TURNO DE LA MAÑANA SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, PASA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, SE LE REALIZA CONTROL DE SIGNOS VITALES LOS CUALES ESTAN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, RECIBE Y TOLERA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO A HORARIO SIN PRESENTAR NINGUN EFECTO ADVERSO, PACIENTE SIN NOVEDAD HASTA EL MOMENTO DE LA NOTA...

CARLOS ANDRES PENAGOS GALEANO 06/05/2019 16:52
PCTE QUE DURANTE LA TARDE PASA EN REGULARES CONDICIONES GENERALES , AFEBRIL, RECIBE Y TOLERA TTO FARMACOLOGICO SIN PRESENTAR REACCIONES ADVERSAS, SE LE TOMAN SIGNOS VITALES CON TEMPERATURA DE 38.5 °C , SE REALIZAN MEDIOS FISICOS SE LE INFORMA A JEFE Y MEDICO DE TURNO , SE LE BRINDA MEDIDAS DE COMFORT, SE BRINDA EDUCACION SOBRE RIESGO DE CAIDAS Y ULCERAS POR PRESION , PERMANECE CON SOPORTE DE OXIGENO X VENTURY AL 50 % , NO PRESENTA MAS CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO

FRANCY JOHANA PESCADOR MEZA 06/05/2019 11:40
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL.

CHRISTIAN ANDRES URIBE DAZA 06/05/2019 11:41
POR ORDEN VERBAL DE JEFE DE TURNO JEFE LUZ EDIVA SE INICIA ALIMENTACION POR SONDA NASOYEYUNAL, 2 LATAS DE ENSURE A UN GOTEO DE 20 CC POR BIC. JEFE REFIERE BUEN POSICIONAMIENTO DE LA SONDA POSTERIOR A TOMA DE RX PORTATIL. SE CUMPLE ORDEN VERBAL SIN COMPLICACION ALGUNA

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

JEFE ENFERMERIA

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 06/05/2019 21:00
RECIBO PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR, PACIENTE QUE SE OBSERVA TRANQUILA CON SOPORTE DE OXIGENO MEDICINAL POR: MASCARA VENTURY AL 50%, CON SONDA NASOYEYUNAL PASANDO ALIMENTACION ENTERAL, PACIENTE CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, CONECTADO A PLAN DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, EN ESTADO DE POSTRACION CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL, SIN CAMBIOS NEGATIVOS APARENTES HASTA LA HORA.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 02:25
PACIENTE QUE DURANTE LA NOCHE PASA TRANQUILO EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SE ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO MEDICO ORDENADO CON HORARIO EL CUAL RECIBE Y TOLERA SIN COMPLICACIONES, SE LLEVA CONTROL DE SIGNOS VITALES, PACIENTE QUE DUEME EN INTERVALOS MEDIOS DE SUEÑO, PACIENTE SIN CAMBIOS APARENTES HASTA LA HORA. SE REALIZA MEDIDAS DE HIGIENE Y CONFORT Y CAMBIO DE PAÑAL.

MARELIN YESELL ESCOBAR MURCIA 07/05/2019 06:56
QUEDA PACIENTE MAYOR DE EDAD EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS, PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL SIN CAMBIOS NEGATIVOS HASTA EL MOMENTO.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 07:00:00		CERRADO

NOTA: LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 07:00
RECIBO PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, EN CAMILLA CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO CON DX: DELIRIUM HIPERACTIVO/ NAC IIB/ IVU/ DEMENCIA VASCULAR TIPO ALZHEIMER X HC/ ERC MONORRENAL.
PACIENTE QUE SE OBSERVA EN APARENTES REGULARES CONDICIONES DE SALUD, EN COMPAÑÍA DE SU FAMILIAR, SE OBSERVA CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO PERMEABLE EN MIEMBRO SUPERIOR PARA EL PASO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS, CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY AL 50%, RESPONDIENDO AL LLAMADO DE ENFERMERÍA, CON SIGNOS VITALES: T/A: 130/70 FC: 147 SAT: 77% FR: 24 AL MOMENTO DE LA NOTA.
PENDIENTE: HOSPITALIZAR.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 07:00
CORRIJO NOTA ANTERIOR.
PACIENTE CON SOPORTE DE OXIGENO POR VENTURY AL 35%.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 10:33
PACIENTE QUE EN EL MOMENTO DE RONDA DE MEDICO FAMILIAR DA LA ORDEN DE PASARLA A SALA DE REANIMACION Y DE INTUBAR, PACIENTE CON SIGNOS VITALES AL MOMENTO DE T/A: 67/46 FC: 137 FR: 60 SAT: 91%, SE DEJA CON MONITORIZACION NO INVASIVA.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 10:48
SE PIDEN INSUMOS Y SE CUMPLEN ORDENES VERBALES DE MEDICO FAMILIAR Y CIRUJANO DE TURNO.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 11:59
PACIENTE QUE ES REVALORADA POR MEDICO FAMILIAR QUIEN ENVIA NUEVAS ORDENES MEDICAS LAS CUALES SE CUMPLEN SIN INCONVENIENTE.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 14:00
POR ORDEN VERBAL DE DR. JUAN JOSE ARISTIZABAL SE PIDEN Y SE ENTREGAN INSUMOS PARA VENTILACION MECANICA.

LAURA ALEJANDRA MOLANO MUÑOZ 07/05/2019 14:00
PACIENTE AL QUE SE INTUBA POR ORDEN DE MEDICO FAMILIAR, SE LE PASA TUBO A TORAX CONECTADO A HEMOVAC, DRENA CIERTA CANTIDAD DE LIQUIDO BLANCO.
QUEDA EN EL SERVICIO, EN SALA DE REANIMACION, EN CAMILLA, CON BARANDAS DE SEGURIDAD EN ALTO, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES DE SALUD, CON MONITORIZACION NO INVASIVA, CON VENTILACION MECANICA, CON DOS ACCESOS VENOSOS PERMEABLES, YUGULAR: ADAPTADA A EQUIPO R PASANDOLE GOTEO DE NOREPINEFRINA Y ACCESO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CONECTADO A LIQUIDOS ENDOVENOSOS Y PASANDOLE TRATAMIENTO MEDICO ORDENADO. SE HACE CAMBIO DE PAÑAL Y SE DEJA CON BATA QUIRURGICA.
QUEDA EN EL SERVICIO CON PENDIENTE: TRASLADO A UCI.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 11:54:00		CERRADO

NOTA: NATALIA VASQUEZ MERCADO 07/05/2019 11:54
ME COMUNICO CON EL FUNCIONARIO CARLOS LONDOÑO DE NEPS EL CUAL TOMA TRAMITE REMISION PARA MANEJO POR UCI EN AMBULANCIA MEDICALIZADA, EN ESPERA DE REMISION.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro

07-05-2019 13:30:00	GINA ALEJANDRA QUIJANO OSPINA	CERRADO
NOTA: GINA ALEJANDRA QUIJANO OSPINA 07/05/2019 13:30 PACIENTE A LA CUAL SE LE PASA SONDA VESICA FOLEY #18 SIN COMPLICACIONES NI REACCIONES ADVERSAS, SE OBSERVA RETORNO DE ORINA CLARA, ADICIONAL A ESTO SE TOMAN GASESE ARTERIALES SIN COMPLICACIONES.		
		JEFE ENFERMERIA
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
07-05-2019 13:45:00		CERRADO
NOTA: NATALIA VASQUEZ MERCADO 07/05/2019 13:45 ME COMUNICO CON LA FUNCIONARIA LEIDY VASQUEZ DE NEPS A LA CUAL LE SOLICITO ADICCION DE ESTANCIA EN UCI. COD DE AUT: 3236854		
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
07-05-2019 14:05:00		CERRADO
NOTA: ANA CRISTINA VELEZ GARCIA 07/05/2019 14:05 RECIBO PAICENTE EN SALA DE URGENCIAS EN CAMILLA EN COMPIAÑIA DE FAMILIAR EN MUY REGULARES CODNIONES A LA OBSERVACCION CON INTUBACION OROTRAQUEAL + SOPORTE POR VENTILADOR MECANICO ACCESO VENOSO ADAPTADOA LEV X BOMBA DE INFUSION (GOTEO DE NOREPINEFRINA) , TUBO A TORAX A DRENAJE, ELIMINANDO POR SONDA VESICAL A CYSTO FLO CON MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES ELIMINANDO EN PAÑAL CON MONITORIZACION DE SIGNOS VITALES CON DIAGNOSTICO DELIRIUM HIPOACTIVO, NEUMONIA, INFECCION DE VIAS URINARIA, NEUMOTORAX, ENFERMEDAD RENAL CRONICA PENDIENTE: HOSPITALIZAR, RESPUESTA DE REMISION A UCI REPORTE DE CULTIVO DE SECRECION. ANA CRISTINA VELEZ GARCIA 07/05/2019 15:26 PACIENTE QUIEN ES TRASLADAD A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS EN CAMILLA CON MONITORIZACION SIGNOS VITALES FC: 136, SO2: 94%, TA: 139/93 GLUCOMETRIA: 132 PACIENTE EN MUY REGULARES CODNIONES PACIENTE CON ZONA DE PRESION SACRA Y TALONES QUEDA EN CUBICULO 7 SE ENTREGA CON TRATAMIENTO CUMPLIDO HASTA LA HORA CON ACCESO VENOSO PERMEABLE ELIMINANDO POR SONDA VESICAL A CYSTO FLO PACIENTE VIVA SE ENTREGA HITORIA CLINICA A JEFE CAROLINA. SIN MAS HASTA EL MOEMNTO		
Fecha Creación	**Usuario**	**Estado Registro**
07-05-2019 15:10:00		CERRADO

NOTA: INDRA SINISTERRA RUIZ 07/05/2019 15:10
INGRESA PCTE ALA UNIDAD PROCEDENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN DELCIADAS CONDICIONES DE SALUD , CON RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS , CON T,O,T CONECTADO A AMBU , SELLO DE TORAX EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA , DRENANDO RESIDUO ALIMENTICIO, TORAX SIMETRICO ,VENA PERIFERICA EN YUGULAR IZQUIERDA PASANDO 125CC DE SSN +1AMP DE NOREPIENFRINA A 20CC, VENA PERIFERICA EN M,S,D PARA PASO DE MTOS E,V , SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ORINA AMARIILA CLARA , CON ZONA DE PRESION EN SACRA , MARCADA + FLICTENAS A PUNTO DE DESFECELAR , FLICTENA GRANDE EN TALON IZQUIERDA , FLICTENAS EN ANGULO DE METATARSIANO IZQUIOERDO , FLICTENA EN CABEZA DE QUINTO METATARSIANO DERECHO , PCTE CAQUEXICA CON PROMINENCIAS OSEAS , MARCADAS , + FLICTENAS EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO , SE MONITORIZA , SE TOMA GLUCOMETRIA , SE CONTINUA , CON NORPEIENFRINA A 20CC , FAMILIAR LLENA ESCALAS DE BRADEN Y CAIDAS , SIN PROTESIS DENTALES CON S,V TA 130/89 FC 130 FR 25 T 36,5

INDRA SINISTERRA RUIZ 07/05/2019 19:34
PCTE Q DURANTE LA TARDE EN IGUAL CONDICION DE SALUD DELICADA , SE INICIA TTO FARMACOLOGICO , GOTEO DE MIDAZOLAN A 5CC , FENTANIL A 5CC , PLAN DE SSN A 30CC , SE DESTETA NOREPIENFRINA , SE CAMBIA DE PCOCICION CUIDADOS CON LA PIEL , ELIMINA X SONDA , VESICAL EN POCA CANTIDAD , NO HACE DEPOCICION , PRODUCE X SELLO DE TORAX

INDRA SINISTERRA RUIZ 07/05/2019 20:45
QUEDA PCTE EN LA UNIDAD EN CAMA EN IGUAL CONDICION DE SALUD DELICADA, BAJO EFECTOS DE SEDACION , SE LOGRA DESTETAR NOREPINEFRINA CON S,V TA 116/76 FC 119 FR 25 T 37 NO MAS CAMBIOS HASTA EL MOMENTO

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 18:54:00		CERRADO

NOTA: CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 18:54
LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL CC 31139455 /// SS REMISION A UCI + CX TORAX

Central Referencia <referencia@clinicapalmira.com>
Archivos adjuntos
18:50 (hace 3 minutos)
para referencia.contrareferencia, REFERENCIA

CORDIAL SALUDO

SE ENVIAN SOPORTES DE PTE EN MENCION PARA TRAMITE DE REMISION A UCI + CX DE TORAX + NEUMOLOGIA

--
Gracias y esperando pronta respuesta.

Atte,

CARMENZA MAZUERA
_____
CENTRAL DE REFERENCIA

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 19:06
SE COMENTA PTE EN REMISION CON SANDRA OLIVERO DE N. EPS, PENDIENTE RESPUESTA.

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 19:44

LLEGA CORREO DE ACEPTACION:

REFERENCIA Y CONTRA REF CNRUU <refycon@cnruu.com.co>
19:42 (hace 0 minutos)
para Alexandra, mí, referencia

Buena Noche

Me permito informar paciente aceptado en CLÍNICA DESA SEDE SUR , UCI CAMA 19 e por favor enviar historia clínica completa, paraclinicos y estudios realizados acompañante mayor de 18 años, documento original del paciente, confirmar remisión y generar autorización.

NOTA: CAMA RESERVADA POR 8 HORA POR FAVOR CONFIRMAR REMISIÓN SI REQUIERE MAS TIEMPO DE RESERVA DE CAMA

Atentamente,

Doly Oviedo

SE REENVIA CORREO Y SE LLAMA A N. EPS PARA COORDINAR TRASLADO PERO ES IMPOSIBLE QUE CONTESTEN, DEJAN ESPERANDO EN LA LINEA

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 19:52
LLAMO NUEVAMENTE HABLO CON DANIELA PRAEZ DE N. EPS PARA INFORMAR DE LA ACEPTACION DE LA PTE, ME DICE QUE VA A PASAR LA LLAMADA A REFERENCIA LE INFORMO QUE LLEVO BASTANTE TIEMPO TRATANDO DE COMUNICARME CON ELLOS Y ME DEJAN ESPERANDO, DE IGUAL MANERA PASA LA LLAMADA PERO NADA NO CONTESTAN.

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 20:15
SE LLAMA NUEVAMENTE A N. EPS CONTESTA JENNI ALCACERES LE INFORMO DE LA ACEPTACION DE LA PTE ME PASA LA LLAMADA A REFRENCIA PARA QUE COORDINEN EL TRASLADO PERO IGUAL ME DEJAN ESPERANDO AL TELEFONO.

CARMENZA MAZUERA CHICUE 07/05/2019 21:00
SE LOGRA COMUNICACION CON LINA CAMACHO DE N. EPS QUIEN PASA LA LLAMADA CON ALEJANDRA ORTIZ A QUIEN LE INFORMO SOBRE LA ACEPTACION, TOMA TRAMITE SE LE DICEN LOS SOPORTES, REQUIERE DE AMBULANCIA MEDICALIZADA, PENDIENTE RESPUESTA.

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 22:06:00		CERRADO

NOTA: ISELA ERAZO 07/05/2019 22:06
ALEJANDRA ORTIZ COORDINA AMBULANCIA MEDICALIZADA SANTA RITA PARA LA 1AM SE LE INFORMA AL JEFE CESAR

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
07-05-2019 21:00:00		CERRADO

NOTA: CATHERINE MELO CORAL 07/05/2019 21:00
RECIBO CON MONOTIRA CARDIACA NO INVASIVA BAJO EFECTO DE SEDACION, CON RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS , CON T,O,T CONECTADO A AMBU , SELLO DE TORAX EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA , DRENANDO RESIDUO ALIMENTICIO, TORAX SIMETRICO ,VENA PERIFERICA EN YUGULAR IZQUIERDA PLAN DE SS A 30CC, MIDAZOLAM A 5 CC, FENTANYA 5CC A PASO DE MTOS E,V , SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ORINA AMARIILA CLARA , CON ZONA DE PRESION EN SACRA , MARCADA + FLICTENAS A PUNTO DE DESFECELAR , FLICTENA GRANDE EN TALON IZQUIERDA , FLICTENAS EN ANGULO DE METATARSIANO IZQUIOERDO , FLICTENA EN CABEZA DE QUINTO METATARSIANO DERECHO , PCTE CAQUEXICA CON PROMINENCIAS OSEAS , MARCADAS , + FLICTENAS EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO , SE MONITORIZA. EXTREMIADES SIN FUIERZA MUSCULAR

CATHERINE MELO CORAL 08/05/2019 00:18
EGRESSA PÁCIENTE PÁRA CLINICA DESSA E N AMBULANCIA MEDICALIZADA CON MONOTIRA CARDIACA NO INVASIVA BAJO EFECTO DE SEDACION, CON RESPUESTAS A ESTIMULOS DOLOROSOS , CON T,O,T CONECTADO A AMBU , SELLO DE TORAX EN LINEA AXILAR MEDIA DERECHA , DRENANDO RESIDUO ALIMENTICIO, TORAX SIMETRICO ,VENA PERIFERICA EN YUGULAR IZQUIERDA PLAN DE SS A 30CC, MIDAZOLAM A 5 CC, FENTANYA 5CC A PASO DE MTOS E,V , SONDA VESICAL A CISTOFLO CON ORINA AMARIILA CLARA , CON ZONA DE PRESION EN SACRA , MARCADA + FLICTENAS A PUNTO DE DESFECELAR , FLICTENA GRANDE EN TALON IZQUIERDA , FLICTENAS EN ANGULO DE METATARSIANO IZQUIOERDO , FLICTENA EN CABEZA DE QUINTO METATARSIANO DERECHO , PCTE CAQUEXICA CON PROMINENCIAS OSEAS , MARCADAS , + FLICTENAS EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO , SE MONITORIZA. EXTREMIADES SIN FUIERZA MUSCULAR. CON SV 92/66 FC 105 FR 19 TEM 37 SAT 96%, S EENTREGA PERTENCIA AL FAMILIAR, Y SE LLENA INCUENSTA

El empleo es de todos Mintrabajo	**PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** **FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS**	**Código: IVC-PD-07-F-03** **Versión: 4.0** **Fecha: Agosto 08 de 2019** **Página: 1 de 1**

CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA			Departamento	VALLE_DEL_CAUCA
Nombre del Inspector de Trabajo y Seguridad Social	RAFAEL URIBE AGREDO			Municipio	CALI
Número de Registro	0327	Fecha:	8/02/2021	Hora	7:45 a. m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	SINDICATO GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD FAMILIAR Y COMUNITARIA CON ENFOQUE HOLISTICO DEL VALLE DEL CAUCA				
SIGLA	SINDAHOLOS		CORREO ELECTRÓNICO	sindaholos2021@outlook.com	
DIRECCIÓN	CARRERA 20 NUMERO 9-12 LC 7			TELÉFONO	3122750057
DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI	FECHA ACTA CONSTITUCION	15/01/2021
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	25	GRADO DE SINDICATO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Gremio

ESTA AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (Aplica para sindicatos grado 1 o 2)		SI		NO		**NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN**	
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN	DD/MM/AAAA	**NOMBRE DE LA CONFEDERACION / FEDERACIÓN**					

II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	815000316-9		
NOMBRE EMPRESA	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO				
DIRECCIÓN EMPRESA	Dirección Cra 29 No 39-51	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	PALMIRA
E-MAIL DE LA EMPRESA	ventanillaunica@hrob.gov.co		TELÉFONOS	2856161	
RAMA ECONÓMICA	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		NATURALEZA		Pública
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	8913000476		
NOMBRE EMPRESA	CLINICA PALMIRA S.A.				
DIRECCIÓN EMPRESA	CARRERA 31 NUMERO 31-62	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	PALMIRA
E-MAIL DE LA EMPRESA	facturacionelectronica@clinicapalmira.com.co		TELÉFONOS	2856070	
RAMA ECONÓMICA	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		NATURALEZA		Privada
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	900111728		
NOMBRE EMPRESA	FUNDACION HOLOS				
DIRECCIÓN EMPRESA	Cra 20 No 9-12 Local 7 Barrio Bretaña	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI
E-MAIL DE LA EMPRESA	fundacionholos@hotmail.com		TELÉFONOS	8836869	
RAMA ECONÓMICA	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social		NATURALEZA		Privada

III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANZACION SINDICAL

(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
ANGELICA	DIAZ MARIN	CC= cédula de ciudadanía	1.107.049.158	13/07/1988	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3176753097	angelica_d13@hotmail.com
CAROLINA	RUIZ AYALA	CC= cédula de ciudadanía	1.130.630.794	12/071986	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3183933831	carolinaruiz0712@gmail.com
GABRIEL	LOPEZ MALDONADO	CC= cédula de ciudadanía	13.256.909	31/08/1957	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3006132239	gablopez@yahoo.com
LUIS ERNESTO	NIETO RODRIGUEZ	CC= cédula de ciudadanía	16.375.607	7/05/1984	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3188169239	luis_nieto_4@hotmail.com
ANDERSON FABIAN	MONDRAGON	CC= cédula de ciudadanía	16.401.497	20/01/1978	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3155423540	lucasmed2004@yahoo.com
CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ LOPEZ	CC= cédula de ciudadanía	16.780.663	19/04/1970	MASCULINO	Colombiano	Médicos generales	3105259765	rodricar19@gmail.com
JESUS ARNALDO	REYES MARTINEZ	CC= cédula de ciudadanía	16.867.161	24/11/1985	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3155727495	drjesusreyesm@gmail.com
ALIS FABIOLA	CERON BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	27.091.930	14/01/1980	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3014699331	ceronalis@gmail.com
SANDRA LILIANA	GUERRERO URBANO	CC= cédula de ciudadanía	59.827.700	24/12/1974	FEMENINO	Colombiano	Profesionales de enfermería	3168675679	nicki2009@outlook.com.ar
LAURO FERNANDO	RIVERA CARREÑO	CC= cédula de ciudadanía	16.725.890	20/07/1966	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3154787054	laurorivera66@yahoo.com
ADOLFO	GALEANO GRISALES	CC= cédula de ciudadanía	79.694.907	17/10/1975	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3116151908	galeanoadolfo@gmail.com
MARIO ANDRES	LONDOÑO	CC= cédula de ciudadanía	94.512.596	22/12/1977	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3206686182	persa3@hotmail.com
JUAN PABLO	TEHELEN CARREÑO	CC= cédula de ciudadanía	94.515.916	15/03/1978	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3164899679	dr.tehelen@gmail.com
MAIGER ADRIAN	DIAZ MARIN	CC= cédula de ciudadanía	94.556.141	2/08/1985	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3188216855	leon0802@hotmail.com
DIEGO JAVIER	CERON BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	98.390.380	26/06/1974	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3102704698	diego.ceron74@hotmail.com
CARLOS ANDRES	PINEDA CAÑAR	CC= cédula de ciudadanía	94.527.214	11/05/1976	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3007357829	capineda1@gmail.com
OLGA LILIANA	SALAZAR ACOSTA	CC= cédula de ciudadanía	66.928.925	16/07/1975	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3165346511	olga_lilianas2000@yahoo.com
JUAN BOSCO	RINCON SALAZAR	CC= cédula de ciudadanía	12.974.119	2/10/1961	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3017894023	juanbrincon@yahoo.es
MARIO FERNANDO	CHAMORRO CHAVES	CC= cédula de ciudadanía	10.548.285	9/07/1965	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3104324485	olesia77@hotmail.com
JHON JAIR	OCHOA AGUIRRE	CC= cédula de ciudadanía	94.417.498	30/08/1974	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3174413919	jhonjao@hotmail.com
KATHERINE	OSORIO FANDIÑO	CC= cédula de ciudadanía	29.683.694	18/11/1984	FEMENINO	Colombiano	Profesionales de enfermería	3182384400	katherine.osorio.1984@hotmail.com
ALFARO	REYES MOSQUERA	CC= cédula de ciudadanía	16.674.306	22/09/1962	MASCULINO	Colombiano	Médicos especialistas	3155571558	alfaroreyesm@gmail.com
ALICE	CASTAÑO LORA	CC= cédula de ciudadanía	29.121.423	11/07/1979	FEMENINO	Colombiano	Profesional universitario	3185166621	alicecastano@yahoo.com
ISSABELLA	LARRAGAÑA GUERRERO	CC= cédula de ciudadanía	1.144.109.723	23/09/1999	FEMENINO	Colombiano	Médicos generales	3185738120	jhainaisa@gmail.com
LUZ EUGENIA	QUINTERO	CC= cédula de ciudadanía	31.575.458	7/06/1980	FEMENINO	Colombiano	Médicos especialistas	3006119994	luzeugeniaquintero@hotmail.com

IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPAL

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
LAURO FERNANDO	RIVERA CARREÑO	**CC= cédula de ciudadanía**	**16.725.890**	**PRESIDENTE**
JUAN PABLO	TEHELEN CARREÑO	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.515.916**	**VISEPRESIDENTE**
SANDRA LILIANA	GUERRERO URBANO	**CC= cédula de ciudadanía**	**59.827.700**	**SECRETARIO**
OLGA LILIANA	SALAZAR ACOSTA	**CC= cédula de ciudadanía**	**66.928.925**	**FISCAL**
ALIS FABIOLA	CERON BOLAÑOS	**CC= cédula de ciudadanía**	**27.091.930**	**TESORERO**

SUPLENTES

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
MARIO ANDRES	LONDOÑO	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.512.596**	**SUPLENTE DEL PRESIDENTE**
CARLOS ANDRES	PINEDA CAÑAR	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.457.214**	**SUPLENTE DEL VISEPRESIDENTE**
JESUS ARNALDO	REYES MARTINEZ	**CC= cédula de ciudadanía**	**16.867.161**	**SUPLENTE DEL SECRETARIO**
MAIGER ADRIAN	DIAZ MARIN	**CC= cédula de ciudadanía**	**94.556.141**	**SUPLENTE DEL FISCAL**
ANGELICA	DIAZ MARIN	**CC= cédula de ciudadanía**	**1.107.049.158**	**SUPLENTE DEL TESORERO**

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

PRINCIPAL

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

SUPLENTES

NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO

VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	CARLOS FERNANDO				
APELLIDOS	FORERO SANDOVAL				
TIPO DOCUMENTO DE	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	13.720.651	TELÉFONOS	318 7679102
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 20 NUMERO 9-12 LC 7				
CORREO ELECTRÓNICO	carlosffs@gmail.com			CARGO	ASESOR JURIDICO

VII. ANEXOS

DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS
Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule.	SI	Pagi. 1 a Pag. 4 de 41 Folios
Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad.	SI	Pag. 5 a Pag. 11 de 41 Folios
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos.	SI	Pag. 6 de 41 Folios
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el secretario.	SI	Pag. 12 a Pag. 41 de 41 Folios
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad.	SI	Pag. 5 a Pag. 6 de 41 Folios
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad	SI	Pag. 9 a Pag. 11 de 41 Folios

VIII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia **C-695/08**, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que la información consignada en el presente documento es tomada fielmente de los documentos aportados por el solicitante.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

Nombre del Empleador: CLINICA PALMIRA S.A.	**Domicilio del Empleador:** CARRERA 31 N. 31-62
Nombre del Trabajador: LUZ EDIVA LENIS FLORES	**Domicilio del Trabajador:** Calle 37 B N. 44-58 Santa Ana
Documento identidad del Trabajador: c.c. 29.679.796 de Palmira	**Lugar y fecha de nacimiento:** 13 de Septiembre de 1983 de Cali
Oficio o actividad a desarrollar el Trabajador: Enfermera Profesional	**Salario mensual**: $1.870.000 (Un Millón Ochocientos Setenta Mil pesos) **Pagadero por**: Mensualidades vencidas
Fecha de iniciación de labores: Marzo 11 de 2015. **Fecha de terminación** : Junio 10 de 2015.	**Lugar donde va desempeñar las labores:** Palmira

Entre el empleador y el trabajador, cuyas condiciones civiles ya se indicaron, identificados tal y como aparece al pié de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido por las normas del Código Sustantivo de Trabajo y en especial por las siguientes cláusulas especiales: **PRIMERA.-** El empleador contrata los servicios personales del trabajador quien a su vez adquiere las siguientes obligaciones: a) A poner toda su capacidad normal de trabajo al servicio del empleador, de manera exclusiva en el desempeño de las labores propias del oficio indicado, así como en labores anexas y complementarias del mismo, teniendo en cuenta las órdenes e instrucciones que le sean impartidas por el empleador o sus representantes, b) A no prestar de manera directa no indirecta sus servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por su propia cuenta en el mismo oficio durante la vigencia de este contrato. **SEGUNDA.-** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario ya indicado y dentro de las oportunidades también indicadas antes. El salario devengado esta compuesto por una suma fija, mas el auxilio de transporte que por ley se deba de cancelar . Las sumas que excedan corresponden al pago de recargos nocturnos. Dominicales , festivos, en caso de que llegaren a causar. horas extras (solo si están autorizadas por el Jefe Inmediato) , **Parágrafo Primero**: En relación con el monto del salario convenido, las partes acuerdan y aceptan que para efectos legales , se entenderá incluido al presente contrato de trabajo el ultimo anexo que modifique el salario del trabajador y que se haya firmado en el tiempo, y que la firma de un nuevo anexo remplazara al anterior con respecto a lo que se cambie o le sea contrario**. Parágrafo Segundo**: Las partes acuerdan que los anexos que se firmen con posterioridad al

inicial, solo tienen efectos hacia el futuro y no son en ningún momento retroactivos . **TERCERA**.- El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1.990, teniendo en consideración que los tiempos de descanso intermedios entre las secciones de la jornada laboral no se computarán dentro de la misma, según prescribe el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo. **CUARTA**- Según la ley 789 de 2002, el empleador y el trabajador podrán acordar que la Jornada semanal de 48 horas se realice mediante jornadas flexibles de trabajo, con un día de descanso o compensatorio . En este caso el numero de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana , sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el numero de horas de trabajo no exceda el promedio de 48 horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6. A.M a 10 P.M . **QUINTA.-** Los primeros diez y ocho (18) días, es decir la quinta parte de término de duración del presente contrato se consideran como periodo de prueba y en consecuencia cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo; vencido el cual la duración del presente contrato será de (3) meses, contados a partir de la fecha de iniciación de labores; si antes de la fecha de vencimiento del plazo fijo pactado ninguna de las partes avisare a la otra por escrito su intención de no renovarlo, con por lo menos treinta (30) días de antelación, se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente contratado y así sucesivamente; lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 46 del C.S.T, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990. **SEXTA**.-Son obligaciones especiales del trabajador , las que a continuación se enumeran: A estar durante las horas de trabajo debidamente uniformado, con la dotación asignada por la empresa; b) A colocar en el cumplimiento de sus obligaciones todo el cuidado y diligencia necesaria para que su labor sea eficaz, cumpliendo cabalmente con la ejecución de los trabajos encomendados, c) A realizar personalmente las laborales que le correspondan en cumplimiento de las instrucciones y ordenes que le impartan sus superiores sin costo adicional para la Empresa, por el tiempo invertido en trabajos realizados de manera defectuosa o incompleta y que por tal motivo sean necesarios hacer nuevamente; d) A conservar y restituir en buen estado salvo el deterioro normal causado por el uso los muebles, maquinas, equipos, vehículos , enseres y en general los elementos que la empresa le facilite para el cumplimiento de sus labores diarias o de los que se tenga que valerse eventualmente; e) Comunicar a la Empresa cualquier cambio de domicilio o residencia **SEPTIMA** Son justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, las enunciadas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1.965; adicionalmente por parte del empleador las calificadas como graves en el Reglamento Interno de Trabajo y las que a continuación se anuncian: a) la no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del empleador por dos veces dentro de un mismo mes del calendario, b) la no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del empleador, salvo fuerza mayor o caso fortuito, c) la ejecución

por parte del trabajador al servicio de terceros, salvo autorización previa y escrita del empleador, d) el hecho de que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin permiso del empleador o sus representantes, e) el hecho de que el trabajador llegue embriagado o bajo el efecto de narcóticos o drogas enervantes, o las consuma dentro del lugar de trabajo, aún cuando se trate de la primera vez. F) Enmendar, borrar, adulterar la tarjeta de control de horarios o cualquier documento propio de la Empresa J) Sacar del sitio de trabajo cualquier implemento, información, mercancía u objeto de propiedad de la Empresa sin el debido consentimiento por escrito del Jefe inmediato, K) Presentar descuadres por faltante o sobrante en los casos de que el trabajador desempeñe labores en las cuales deba responder por el manejo de dinero, inventarios de mercancía, implementos, equipos, herramientas , insumos. L) Permitir bien sea por descuido, negligencia, falta de cuidado o de prevención que sustraigan de las instalaciones de la empresa cualquier tipo de mercancía, implementos o insumos sin ser cancelados como es debido o sin la autorización debida. M) Valerse de Good Will del empleador o de las labores encomendadas por este, para emprender, respaldar, acreditar negocios particulares o actividades comerciales personales; N) Presentar cuentas de gastos ficticias o reportar como cumplidas tareas no efectuadas, Ñ) Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que pueda afectar en forma nociva la reputación de la Empresa. O) Irrespetar por parte del trabajador y en el ejercicio de sus funciones o por fuera de su trabajo, a cualquiera de sus superiores compañeros de trabajo, subalternos, clientes, visitantes o personas que de una u otra forma estén relacionados con la Empresa. P) Cualquier falta de honorabilidad cometida durante o por fuera del ejercicio de sus funciones; Q) Ocultar o encubrir cualquier acto o hecho que directa o indirectamente cause o pueda causar perjuicio o daños de cualquier naturaleza a la Empresa. R) Cualquier falta contra la moral y/o buenas costumbres, que se realice dentro de las instalaciones de la empresa y dentro o fuera de la jornada de trabajo s) La no adherencia a los protocolos, guías, Poes institucionales . **Parágrafo primero**-PREAVISO POR PARTE DEL TRABAJADOR: El trabajador se compromete a dar aviso al empleador de su renuncia en caso de terminación unilateral de su parte, con una antelación no inferior a un (1) mes **OCTAVA**:- Los descubrimientos, invenciones o mejoras en los procedimientos, al igual que los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del trabajador mientras preste sus servicios, incluso aquellos de que trata el artículo 539 del Código de Comercio, quedarán de propiedad exclusiva del empleador, quien tendrá el derecho de patentar a su nombre a nombre de terceros tales inventos o mejoras. **NOVENA.-** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el trabajador. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten también las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. **DECIMA** - Las partes expresamente convienen que no tendrán efecto prestacional alguno las bonificaciones, auxilios, subsidios, premios, incentivos o beneficios de cualquier índole, sean ocasionales o habituales, que el empleador otorgue o llegue a otorgar al

trabajador, sean en dinero o en especie, tales como habitación, alimentación, medios de transporte, primas extralegales, viáticos, ayudas en dinero de cualquier naturaleza, auxilios de productividad y demás conceptos diferentes al salario estipulado, que en forma habitual u ocasional y que por mera liberalidad de la Empresa se reconozcan al trabajador, no constituye salario ni en dinero ni en especie, ni tiene carácter de factor salarial de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 15 de la ley 50 del 90, por tanto no serán tenidos en cuenta para la liquidar prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes de Seguridad Social o Aportes Parafiscales de conformidad con el articulo 17 de ley 344 de 1996. Todos los beneficios extralegales otorgados por el Empleador, teniendo en consideración su naturaleza extralegal y por mera liberalidad, podrán ser modificados suspendidos o cancelados unilateralmente por el Empleador en cualquier momento y sin que por ello pueda considerarse como una desmejora de las condiciones laborales o la perdida de un derecho adquirido quedando expresamente entendido y acordado . **DECIMA PRIMERA .-** El trabajador de manera expresa autoriza al empleador para deducir o retener de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones o indemnizaciones, los valores que por cualquier concepto llegue a deber al empleador por préstamos, anticipos de salario, alimentación, herramientas o equipos de trabajo o cualquier otro concepto, compensándolo con los valores adeudados. **DECIMA SEGUNDA.-**Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo de Trabajo cuyo objetivo, definido en su articulo 1 y el código de comercio articulo 203 y siguientes, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **DECIMA TERCERA .** El presente contrato remplazara en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, las modificaciones que se acuerden posteriormente a la realización del presente contrato se anotaran a continuación de un texto, o en otro si , el cual hará parte integral de este contrato. **DECIMA CUARTA:** Para constancia de lo anterior se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor en la ciudad de Palmira a los 11 días de Marzo del año 2015.

EL EMPLEADOR:
CC / NIT #:

Luz Luis
EL TRABAJADOR:
CC #: 29679796

TESTIGO:

TESTIGO:

Fecha expedición: 19/03/2021 04:55:05 pm

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT NRO :860039988 - 0
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 72 # 10 - 07 PI 7
CIUDAD :Bogota
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
MATRICULA NRO :147342 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATARIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:
1. FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:
A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;
B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARÍA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO.
SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y. residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V ,Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Embargo de:HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE
Contra:LIBERTY SEGUROS S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
LIMITACIÓN: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($7.446.046)
Proceso:COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1006 del 05 de agosto de 2020
Origen: Hospital Federico Lleras Acosta Ese
Inscripción: 29 de septiembre de 2020 No. 988 del libro VIII

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matricula:	19 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	28 de mayo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 7978252, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821GKNSUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 19 días del mes de marzo del año 2021 hora: 04:55:05 PM

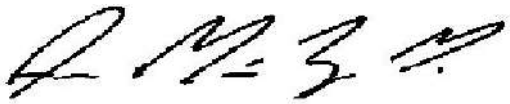

P¿LIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CL¿NICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	0

TIPO DE DOCUMENTO	ALTA DE PÓLIZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI	2019-JUL-26	2000015	2019-JUL-19	00:00 HORAS	2020-JUL-19	00:00	2019-JUL-19	2020-JUL-19	366

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA	CIUDAD:	PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	3,500,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	875,000,000	1,750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	120,000,000	240,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	700,000,000	1,400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2019-SEP-09

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
25029228	2019-JUL-19	2020-JUL-19

PRIMA NETA	$	140,860,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	26,764,920
TOTAL A PAGAR	$	167,632,920

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000025029228(3900)0167632920(96)20190909

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 25029228

P¿LIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CL¿NICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	0

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS, AYUDAS DIAGNOSTICAS, GINECOLOGIA.

Deducibles: Gastos de Defensa: 10% mínimo 2 SMMLV
Demás Amparos: 15% del valor de la perdida mínimo $40.000.000

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: 19/07/2018
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	2

TIPO DE DOCUMENTO	PRÓRROGA DE VIGENCIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
CALI	2020-JUL-28	2000015	2020-JUL-19	00:00 HORAS	2020-SEP-17	00:00 HORAS	2020-JUL-19	2020-SEP-17	60

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA	CIUDAD: PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES EVENTO	SUBLIMITES VIGENCIA	DEDUCIBLES
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	3,500,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	875,000,000	1,750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	120,000,000	240,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	700,000,000	1,400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-OCT-26

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
33800524	2020-JUL-19	2020-SEP-17

PRIMA NETA	$	22,694,111
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA	$	4,311,881
TOTAL A PAGAR	$	27,005,992

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50;

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000033800524(3900)27005992(96)20201026

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 33800524

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	2

Liberty Seguros S.A.

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS, AYUDAS DIAGNOSTICAS, GINECOLOGIA.

Deducibles: Gastos de Defensa: 10% mínimo 2 SMMLV
Demás Amparos: 15% del valor de la perdida mínimo $40.000.000

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: 19/07/2018
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).

A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)

Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)

Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

TIPO DE DOCUMENTO	RENOVACIÓN DE CARTERA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI	2020-SEP-22	2000015	2020-SEP-17	00:00 HORAS	2021-SEP-17	00:00 HORAS	2020-SEP-17	2021-SEP-17	365

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA	CIUDAD:	PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	750,000,000	1,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	1,500,000,000	1,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	750,000,000	750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	50,000,000	100,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	300,000,000	600,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-DIC-21

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
35091370	2020-SEP-17	2021-SEP-17

PRIMA NETA	$	137,850,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	26,193,020
TOTAL A PAGAR	$	164,051,020

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50;

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000035091370(3900)0164051020(96)20201221

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 35091370

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Amparo automático para nuevos predios, operaciones y/o actividades
El presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 30 días siguientes a la creación y/o entrada en operación, con cobro de prima adicional la cual se liquidará con base en las tasas contratadas para la vigencia actual y la agravación del riesgo. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará la cobertura.

Concurrencia de amparos cláusulas y/o condiciones
En caso que, dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Modificaciones a favor del asegurado
Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Restablecimiento del valor asegurado por pago de siniestro
Se entenderá restablecido el límite asegurado desde el momento del siniestro que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional, hasta por una (1) vez del límite asegurado inicialmente contratado por evento y previa solicitud del asegurado.

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

SE RENUEVA POLIZA BAJO BPM 201129160

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UCI, AYUDAS DIAGNOSTICA, VIAS DIGESTIVAS, GINECOLOGIA
DEDUCIBLES: GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV // DEMAS AMPAROS 15% MINIMO 40.000.000 $COL

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: (19/07/2018)
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SANCIONES
La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la ¿Oficia de Control de Activos Extranjeros¿ del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Salud

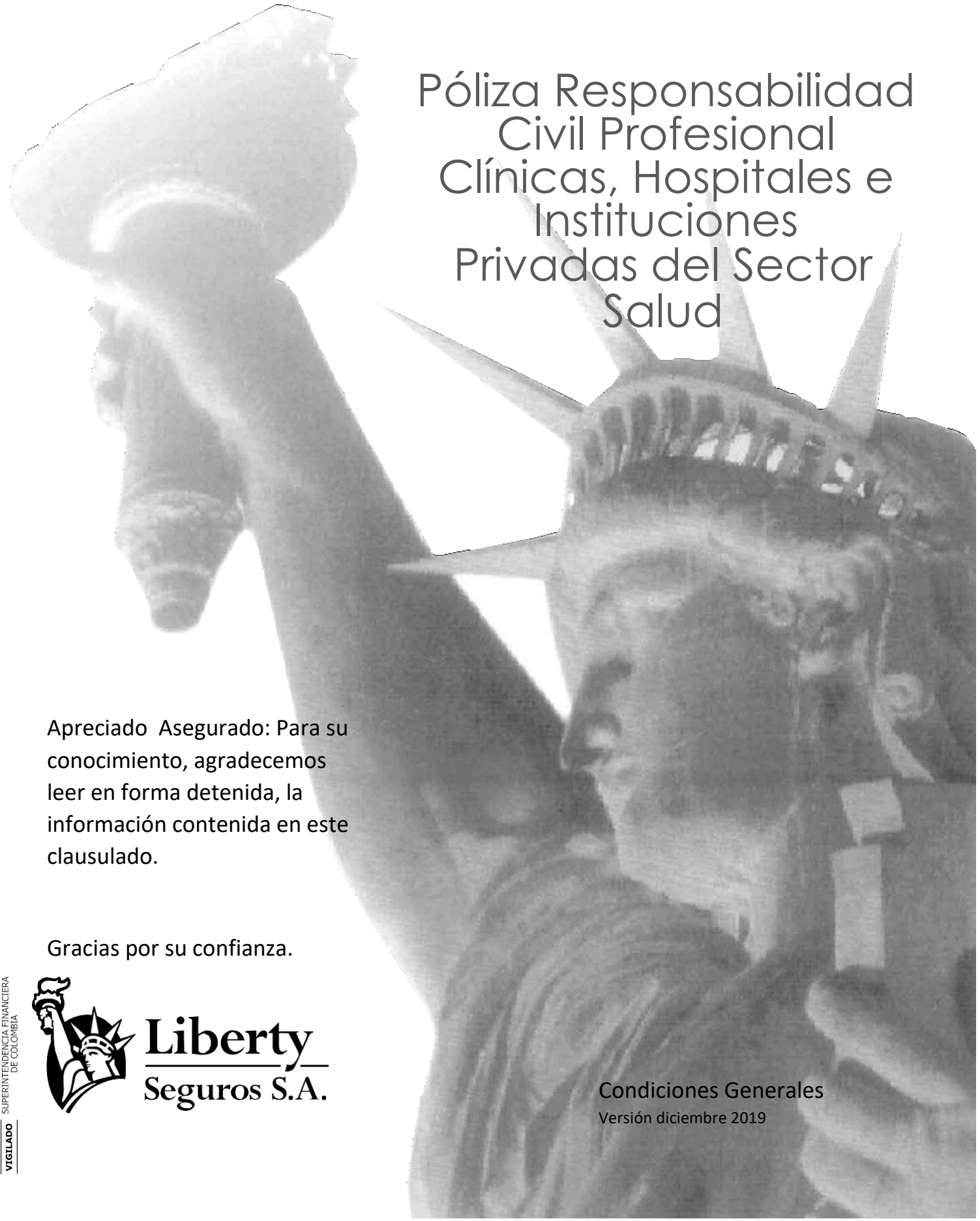

Apreciado Asegurado: Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

Liberty Seguros S.A.

Condiciones Generales

Versión diciembre 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD

Liberty Seguros S.A., que en adelante se llamará Liberty, en consideración a lo declarado por el tomador en la solicitud de seguro, conviene cubrir la responsabilidad civil profesional del asegurado, derivada del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.

El alcance general de la cobertura está delimitado por las siguientes coberturas y exclusiones.

1. COBERTURAS

A. Responsabilidad civil profesional.
B. Uso de equipos y aparatos médicos.
C. Gastos de defensa.

2. EXCLUSIONES

Exclusiones de responsabilidad civil profesional

Bajo el presente contrato se excluye para todas las coberturas contratadas, las reclamaciones derivadas de:

- Reclamaciones por daños causados en el ejercicio de la profesión médica / odontológica, con fines diferentes al cualquier tipo de procedimiento, intervención, diagnóstico y/o tratamiento médico.
- Cualquier pago derivado de una responsabilidad solidaria a la que sea condenado el asegurado junto con otra u otras personas naturales o jurídicas. Por lo tanto, este seguro ampara única y exclusivamente la proporción de la condena que deba asumir el asegurado sin tomar en cuenta la figura jurídica de la solidaridad y sin que se le pueda hacer extensiva a la aseguradora la obligación de pago a cargo de terceros diferentes del asegurado dentro de la póliza por efecto de condenas solidarias.
- Daños causados por la prestación de servicios por personas que no están legalmente habilitadas para ejercer la profesión o no cuentan con la respectiva autorización o licencia otorgada por la autoridad competente.
- Reclamaciones relacionadas con el resultado del procedimiento, tratamiento, intervención o diagnóstico, cuando los perjuicios no sean consecuencia directa de una lesión, por error u omisión del profesional.
- Reclamaciones por daños causados por la prestación de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
- Responsabilidad civil profesional por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva posterior a un accidente o cirugía correctiva de anormalidades congénitas.
- Reclamaciones relacionadas con tratamientos destinados a impedir o provocar un embarazo o la procreación (como, por ejemplo, esterilización, fertilización in vitro y aborto), al igual que los perjuicios financieros o económicos como consecuencia de la prestación de cualquiera de estos servicios, como, por ejemplo, el pago de gastos de manutención. No obstante lo anterior, quedan cubiertos los daños a

consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada o aquellos derivados de orden legal.

- Perjuicios por modificaciones y/o cambio de sexo. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
- Responsabilidad civil profesional por tratamientos y/o procedimientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento a un paciente.
- Reclamaciones por daños genéticos, o relacionados con manipulaciones genéticas.
- Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con el SIDA o con virus del tipo VIH.
- Daños causados a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios donde se desarrolla la actividad asegurada, y que, como consecuencia de su labor, se encuentren expuestas a riesgos como rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos en la póliza y a riesgos de infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
- Reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica / hospital acreditados para esto.
- Reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
- Actos médicos o hechos conocidos y/o reclamados al asegurado antes del inicio de vigencia de la presente póliza, aunque la reclamación se haga durante la vigencia de la póliza.
- Abandono y/o negativa de atención médica, salvo lo señalado en la ley 23 de 1981, artículo 7 o las que puedan modificar la presente ley:
    a. Que el caso no corresponda a su especialidad;
    b. Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;
    c. Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.
- Reclamaciones por daños o perjuicios causados por tratamientos, medicamentos y/o equipos o aparatos médicos que se encuentren en fase experimental y/o no se encuentren debidamente reconocidos por la ciencia.
- Reclamaciones por daños o perjuicios causados con equipos o aparatos médicos, cuando estos no se han mantenido en perfecto estado conservación y funcionamiento o cuando exista una omisión deliberada de las reparaciones necesarias de equipos, artefactos o instalaciones.
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.
- Responsabilidad civil profesional del área o actividades netamente administrativas.
- Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.
- Perjuicios derivados de hechos ocurridos fuera del territorio nacional colombiano.
- Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales, así como las multas, penas, castigos.
- Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, endémicas o epidémicas.
- Contaminación paulatina.
- Discriminación, acoso y/o humillación.
- Riesgo biológico.
- Responsabilidad civil productos
- Conciliaciones y/o acuerdos sin previa autorización de Liberty.
- Riesgos de internet – riesgo cibernético.

- Operaciones o productos en los que se empleen materiales nucleares, radioactivos, asbesto, amianto, vacunas y sustancias tales como des (dietilestilbestrol), oxiguinolina y formaldehido.
- Fuerza mayor o causa extraña.

3. DEFINICIÓN DE COBERTURAS

A. Responsabilidad civil profesional

Indemnizar los daños patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales causados a un tercero a consecuencia de errores u omisiones profesionales, cometidos por personal médico y/o asistencial, bajo cualquier vínculo laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar dentro sus instalaciones, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Igualmente, se cubre la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/ especificaciones dadas por el asegurado, no se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustituto.

Esta cobertura incluye, la responsabilidad civil profesional del asegurado como consecuencia de los daños y/o perjuicios causados por errores que provengan de una falla en la elaboración, utilización, especificación o instrucción incluyendo el suministro de bebidas, alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicio y que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por terceras personas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial y estén directamente registrados mediante autoridad competente.

B. Uso de equipos y aparatos médicos

Se cubre la responsabilidad civil profesional derivada de la posesión o uso de aparatos y equipos médicos utilizados en procedimientos médicos en general, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica.

C. Gastos de defensa

Liberty, previa aprobación y aun en exceso del límite asegurado, reconocerá el pago de honorarios de abogado que efectúe el asegurado para defenderse en un proceso civil, siempre y cuando los hechos por los que se demanda estén cubiertos en la póliza y hubieren sido avisados a Liberty dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La presente cobertura opera por reembolso conforme a las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

De igual forma, los gastos judiciales serán reconocidos cuando la demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta por parte del demandante, con excepción de:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero afectado excede la suma que delimita la responsabilidad de Liberty, esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1. Límite asegurado

Es el máximo valor que Liberty llegaría a indemnizar por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro, que se causen con ocasión de un evento cubierto.

Sublímite: es el máximo valor a indemnizar por parte del asegurador por cada evento indemnizable que pueda ocurrir durante la vigencia del seguro sin que incremente el límite asegurado.

4.2. Límite territorial

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio colombiano bajo legislación y jurisdicción colombiana.

5. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Salvo acuerdo entre Liberty y el tomador, el pago de la prima se deberá realizar a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia del seguro.

Su incumplimiento producirá la terminación automática del movimiento no pagado, así mismo, el pago por fuera del tiempo establecido no reactivará el seguro, por lo que da derecho al tomador de reclamar el total de la prima pagada.

6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La cobertura del seguro terminará:

a) Por mora en el pago de la prima
b) Por solicitud del asegurado, en cualquier momento.
c) Por Liberty de manera unilateral, mediante escrito con 10 días de antelación a la cancelación de la póliza.
d) De manera automática, en el momento en que el tomador/asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del tomador/asegurado, el seguro terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

La terminación por parte del tomador le dará derecho de exigir la devolución de la prima no devengada a partir de su revocación, en cuyo caso Liberty tendrá derecho a cobrar la prima a prorrata para el tiempo en que el seguro ha estado vigente, más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anualidad.

7. SINIESTRO

Para efecto de la cobertura de responsabilidad civil profesional, y equipos y aparatos médicos, se entiende por siniestro como el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurridos durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado y cuyas consecuencias sean reclamadas por primera vez al asegurado o a Liberty, por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza.

8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Comunicar a Liberty la ocurrencia de:

Cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios que disponga para impedir su expansión o progreso.

Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a Liberty todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

9. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El tomador/asegurado, tercero damnificado o beneficiario perderá todo derecho de exigir una indemnización cuando:

a) Los daños o perjuicios hayan sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad o participación.

b) La reclamación fuese presentada de cualquier forma fraudulenta, declaraciones falsas, se aportaren documentos engañosos o dolosos o se omita información de manera maliciosa.

10. DERECHOS DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO

Inspeccionar los edificios, locales o sitios en los que incurrió el siniestro.

Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y determinar la causa y consecuencias de los mismos, para lo cual Liberty se reserva el derecho de examinar a

la víctima y de ingresar a los predios asegurados descritos en la carátula de la póliza y revisar demás documentos del tomador/asegurado e historias clínicas relacionadas con el reclamo. Sin embargo, en ningún caso significará aceptación por parte de Liberty de alguna obligación para el pago de la indemnización.

Los derechos conferidos a Liberty por esta condición podrán ser ejercidos en cualquier momento o hasta tanto el tomador/asegurado o la víctima, por decisión propia, le comuniquen por escrito que renuncia y/o desiste de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El tercero afectado o beneficiario deberá presentar por escrito a Liberty la correspondiente reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, utilizando cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley.

Si hubiere lugar a un siniestro cubierto por la presente póliza, Liberty tendrá la obligación de pagar al asegurado o tercero afectado que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a formalizada la reclamación. Si el reclamo es rechazado por Liberty se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio.

Liberty no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el asegurado como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el asegurado y Liberty o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

Todas las reclamaciones serán atendidas bajo la jurisdicción y ley colombiana y la correspondiente indemnización en todo caso se pagará en la moneda local.

12. SUBROGACIÓN

Cuando Liberty pague una indemnización, tendrá en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, el derecho de subrogarse contra las personas responsables del siniestro hasta la concurrencia de su importe.

13. NOTIFICACIONES

Salvo el aviso de siniestro que podrá darse por cualquier medio, cualquier declaración que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato, deberá realizarse por escrito a la última dirección registrada en la póliza o sus anexos.

14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con este contrato, se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales en Colombia.

15. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la parte I del título IV, capítulo IV de la circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del Sarlaft se entenderá incluida en la presente cláusula.

16. DEFINICIONES

Asegurado: es la persona jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

Vigencia: es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación de la cobertura que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

Periodo de retroactividad: es el periodo de tiempo otorgado desde la fecha antes de inicio de vigencia consignada en la caratula de la póliza hasta el inicio de la vigencia de la misma.

En caso que sea la primera póliza que se emitió con Liberty, el periodo de retroactividad deberá estar consignado en la póliza. De igual manera, se entenderá que el periodo de retroactividad se extenderá desde la fecha en que de manera continua e ininterrumpida Liberty cubrió por primera vez al asegurado bajo una póliza de responsabilidad civil profesional emitida anteriormente.

Beneficiario o Tercero afectado: Es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al asegurado que genere responsabilidad civil, declarada de acuerdo con la ley, que no tenga relación directa con el asegurado hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.

Acto médico reclamado: reclamación efectuada por el paciente afectado sobre todo procedimiento (médico o quirúrgico) realizado por el médico quien actuó basado en sus conocimientos, adiestramiento técnico, diligencia y cuidado profesional para curar o aliviar la enfermedad, y quien está exento de garantizar los resultados si previamente informo al paciente de los posibles riesgos y consecuencias inherentes al mismo.

Deducible: es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la caratula de la póliza. El deducible convenido también se aplicará a los gastos de defensa.

Demás definiciones aplican según lo indicado en el código de comercio de Colombia.

Liberty siempre en contacto

Para el seguro de Responsabilidad Civil Profesional para IPS, Hospitales y Clínicas del Sector Salud

World Wide Web

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

Orientación médica telefónica
Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
Traslados médicos de emergencia

Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción **3** y luego **1**

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional

Línea Vital - 24horas-

Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial

Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

CONSTANCIA DE CONCILIACION POR NO ACUERDO No. _____

REFERENCIA:	AUDIENCIA CONCILIACION LEY 644 DE 1998 Y LEY 640 DE 2001
CONVOCANTES:	CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES – CC. No. 16.263.636. CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ – CC. No. 1.113.635.011. HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL – CC. No. 16.268.244. MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL – CC. No. 31.153.260. AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL CC. No. 31.142.904.
CONVOCADAS:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NIT. 900.156.264-2. CLINICA PALMIRA S.A. – NIT. 891.300.047-6. LIBERTY SEGUROS S.A. – NIT. 860.039.988-0.

En Santiago de Cali, hoy trece (13) de marzo del año 2020, siendo las 10:30 a.m., en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, ubicada en la carrera 8 No. 8-17 segundo piso; **José Vallejo Dueñas,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.617.504 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 79.804 del C. S. Judicatura, quien obra en calidad de **Conciliador en Derecho** inscrito en este centro de conciliación, según registro **No. 16617504** en ejercicio de la facultad conciliadora que la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001 me confiere, con el fin de dirigir y orientar la **Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho,** solicitada por el abogado **José Luis Tenorio Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali, T.P. No. 101.016 del C. S. de la Judicatura, apoderado especial de los señores **Carlos Alberto García Nagles,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.263.636 expedida en Palmira (V), quien no asiste por encontrarse fuera del país, **Carlos Andrés García Hernández,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.011 expedida en Palmira (V), quien asiste **Hernando Alirio Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.244 expedida en Palmira (V), **María Del Rosario Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.153.260 expedida en Palmira (V), quienes no asisten por encontrarse fue del país y **Ayda Lucy Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.142.904 expedida en Palmira (V), quien asiste en calidad de **CONVOCANTE** quienes solicitan, en calidad de **CONVOCADAS** a la **Nueva Empresa Promotora De Salud – Nueva EPS S.A.,** identificada con Nit. 900.156.264-2 representada legalmente por **Silvia Patricia Londoño Gaviria,** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.448.852 expedida en Cali (V), quien No asistió ni presento excusa, **Clínica Palmira S.A.,** identificada con Nit. 891.300.047-6 representada por la abogada **Jinneth Hernández Galindo,** titular de la ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, T.P. No. 222.837 del C. S. de la Judicatura, quien tiene poder amplio y suficiente, y sustituye poder para esta audiencia a la abogada **María Paulina Pérez Hernández,** titular de la ciudadanía No. 1.144.0085.180 de

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

Cali, T.P. No. 313.976 del C. S. de la Judicatura, **Liberty Seguros S.A.,** identificada con Nit. 860.039.988-0, apoderado general abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez,** titular de la cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá, T.P. No. 180.264 del C. S. de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada **Martha Cecilia Cruz Lasprilla,** titular de la ciudadanía No. 67.004.613 de Cali, T.P. No. 168.030 del C. S. de la Judicatura, quienes asisten, citadas con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio que se intenta con el objeto de **conciliar perjuicios morales (daño extrapatrimonial) ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico, evidente sin las precauciones que la lex artis exige devenidos de las circunstancias y consecuencias que se sintetizan de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud.**

Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación, explicando a las partes el objeto, alcance y límite de la misma, pone de presente la importancia y validez de este mecanismo alternativo de justicia, que tendrá el ánimo de poner fin al conflicto existente entre las partes y cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001 y exhorta a las partes sobre el objeto, alcances y filosofía de la figura de la Conciliación Prejudicial consagrada en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, igualmente sobre los derechos y obligaciones que les asisten, informa que lo que aquí se acuerde en forma voluntaria presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE CONCILIACION

1.- Manifiesta el convocante que la señora **Lilia María Hernández Sandoval,** en vida, formó su núcleo familiar con el señor **Carlos Alberto García Nagles,** y su hijo **Carlos Andrés García Hernández,** tal como lo evidencian los documentos anexos a este escrito.

2.- La señora **Lilia María,** sufría de enfermedad de Alzheimer, por lo que era dependiente de sus familiares para las actividades de la vida diaria, también padecía de una enfermedad renal crónica (solo tenía un riñón); el 2 de mayo 2019 fue atendida por el médico domiciliario a cargo de NUEVA EPS, encontrándola deshidratada, con orina maloliente y decidió remitirla a clínica Palmira S.A. para el tratamiento respectivo.

3.- El 6 de mayo 2019, estando internada en el servicio de hospitalización fue valorada por Nutricionista, quien, ante la dificultad de la paciente para alimentarse de forma natural y para mejorar su estado nutricional, recomienda colocar una *Sonda Nasoyeyunal* con el fin de pasar nutrición líquida para su recuperación.

4.- En la historia clínica **NO** existe evidencia de haber obtenido consentimiento informado de la familia, para este procedimiento que entrañaba algunos riesgos.

5.- En la historia clínica NO existe identificación del profesional que colocó la sonda, ni de la forma en la que se realizó el procedimiento.

6.- En la historia clínica NO existe evidencia de las medidas clínicas que rutinariamente se deben tomar, de acuerdo con la lex artis para tener certeza que la *Sonda Nasoyeyunal* quedó bien puesta, es decir que su extremó quedó en la vía digestiva (normalmente la sonda debe quedar con su extremo en el la parte del intestino conocida como Yeyuno).

7.- El día siguiente, 7 de mayo 2019, se encuentra con mal patrón respiratorio, lo cual ocurre luego de pasarle el alimento líquido a través de la *Sonda Nasoyeyunal*, debido a la dificultad respiratoria es necesario colocarle un tubo oro-traqueal y al hacerlo, el Dr. Adolfo Galeano Grisales, en nota del 7 de mayo 2019 a las 10:41 a.m. explica que por el tubo oro-traqueal sale líquido espeso y purulento, además, en la radiografía de tórax se observa que la *Sonda Nasoyeyunal* se encuentra en la vía aérea, es decir, en el pulmón y NO en la vía digestiva.

8.- Ante tal error y la gravedad de su estado clínico, fue necesario remitirla a un nivel de mayor complejidad, siendo recibida en la Nueva Clínica Rafael Uribe de la ciudad de Cali; en el área de UCI y de hospitalización la paciente recibió atenciones por médicos Neumólogo, Cirujano de Tórax, Infectólogo, Geriatra.

9.- El 10 de mayo 2019, el cirujano de tórax realiza una *Decorticaciön Pulmonar* (desbridar y retirar la pleura, membrana que cubre al pulmón, anotando que encuentra el pulmón tapizado de membranas fibro purulentas), debido a la lesión causada por la sonda, adicionalmente es necesario colocar un tubo de tórax, para que salga el aire que ha colapsado el pulmón.

10.- A pesar de los tratamientos médicos, en valoración del 15 de mayo 2019, el médico Geriatra Alejandro Velásquez Sarria, anota que la señora **Lilia María**, se encuentra en estado AGÓNICO, describe que habla con el hijo y aconseja evitar la obstinación terapéutica, intubándola de nuevo, trasladarla a UCI y no hacer reanimación cardio pulmonar.

11.- El mismo día fue valorada por médico Neumólogo, Gildardo Mauricio López Osorio, quien anotá que por el estado actual de la paciente y alto riesgo de complicaciones NO es candidata para realizar broncoscopio.

12.- La señora **Lilia María**, a pesar del tratamiento antibiótico, empeora progresivamente en su estado general, aumentando los REACTANTES DE FAASE AGUDA Y LOS AZOADOS, como consecuencia de la infección que soporta, falleciendo el 24 de mayo de 2019.

13.- Las lesiones y pérdida de la oportunidad de sobrevivir de la señora **Lilia María Hernández Sandoval**, le está generando a su compañero permanente, hijo y hermanos perjuicios de orden inmaterial, los cuales no tenían ni la obligación, ni el deber de soportar, motivo por el cual deben ser indemnizados.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

Si las convocadas hubieren tenido la precaución debida en cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio de salud, no se habrían presentado los errores en la atención médica, que ocasionaron las lesiones y posterior pérdida de la oportunidad de sobrevivir de la señora Lilia María Hernández Sandoval, dado que resultaba objetivamente previsible; de acuerdo con las reglas de la experiencia y el curso normal de los acontecimientos, que al no emplear la diligencia y cuidados debidos en la atención médica, al llevar a cabo un procedimiento médico sin las debidas precauciones que la lex artis exige, como revisar radiografía de tórax luego de colocar una sonda Nasoyeyunal, para asegurarse de su colocación en sitio adecuado y hacer pruebas adicionales como vaso con agua y prueba de salida de aire por la sonda.

PRIMERA: Que la NUEVA EPS, identificada con NIT. 900156264 -2, representada legalmente por Silvia Patricia Londoño Gaviria o quién haga sus veces, y la Clínica Palmira S.A., con NIT. 891300047 - 6, representada legalmente por Fernando Humberto Bedoya Herrera o quién haga sus veces, en razón a la falta de cumplimiento de sus obligaciones en la atención médica que originó la pérdida de la oportunidad de sobrevivir de la paciente Lilia María Hernández Sandoval.

SEGUNDA: Que los convocados NUEVA EPS y Clínica Palmira S.A., paguen las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Este tipo de perjuicios busca compensar el daño sufrido por las personas cercanas al paciente, y compensar de alguna manera el dolor ocasionado por el daño sufrido por los familiares de la señora Lilia María Hernández Sandoval.

Conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, este perjuicio se debe tasar en salarios mínimos legales mensuales y atendiendo los principios de reparación integral y equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En el presente caso se tasarán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representaren, así:

- Carlos Alberto García Nagles (Compañero Permanente), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Carlos Andrés García Hernández (Hijo), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Hernando Alirio Hernández Sandoval, (Hermano), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

María del Rosario Hernández Sandoval, (Hermana), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

Ayda Lucy Hernández Sandoval (Hermana). Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinta del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma. En el presente caso se tasarán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representaren, así:

- Carlos Alberto García Nagles (Compañero Permanente), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Carlos Andrés García Hernández (Hijo), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

- Hernando Alirio Hernández Sandoval, (Hermano), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

María del Rosario Hernández Sandoval, (Hermana), Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

Ayda Lucy Hernández Sandoval (Hermana). Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V).

TERCERA: Que en el evento de no se lograrse conciliar las diferencias existentes o si los convocados no comparecen a la audiencia se expida una constancia en tal sentido.

VALOR DE LAS PRETENSIONES A CONCILIAR

Para efectos de la conciliación prejudicial, se trata de una cuantía equivalente a Mil (1000) salarios mínimos legales mensuales y que ahora estimo en noventa y dos millones cuatrocientos mil pesos ($828.116.000), tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.019, se encuentra establecido en $828.116.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

Documentales aportados:

- Poderes conferidos para la conciliación.
- Registros civiles de nacimiento y defunción de Lilia María Hernández Sandoval.
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
- Certificado de existencia y representación legal de las convocadas.
- Copia de la historia clínica y radiografía de tórax.
- Resolución que reconoce sustitución pensional al compañero permanente.

Partes convocadas:

- Cámara de Comercio Clínica Palmira S.A.
- Sustitución de poder a la abogada Clínica Palmira S.A.
- Escritura Publica numero 0213 Liberty Seguros S.A.
- Sustitución poder Martha Cecilia Cruz Lasprilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En atención a la solicitud se programó audiencia de conciliación para el día trece (13) de marzo del año 2020, siendo las 10:30 a.m., a la cual asistieron las partes CONVOCANTES, señores **Carlos Andrés García Hernández,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.011 expedida en Palmira (V), y **Ayda Lucy Hernández Sandoval,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.142.904 expedida en Palmira (V), acompañado por el abogado **José Luis Tenorio Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali, T.P. No. 101.016 del C. S. de la Judicatura, por otro lado, las CONVOCADAS **Nueva Empresa Promotora De Salud – Nueva EPS S.A.,** identificada con Nit. 900.156.264-2 representada legalmente por **Silvia Patricia Londoño Gaviria,** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.448.852 expedida en Cali (V), quien No asistió ni presento excusa, **Clínica Palmira S.A.,** identificada con Nit. 891.300.047-6 representada por la abogada **Jinneth Hernández Galindo,** titular de la ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, T.P. No. 222.837 del C. S. de la Judicatura, quien tiene poder amplio y suficiente, y sustituye poder para esta audiencia a la abogada **María Paulina Pérez Hernández,** titular de la ciudadanía No. 1.144.0085.180 de Cali, T.P. No. 313.976 del C. S. de la Judicatura, **Liberty Seguros S.A.,** identificada con Nit. 860.039.988-0, apoderado general abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez,** titular de la cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá, T.P. No. 180.264 del C. S. de la Judicatura, quien sustituye poder a la abogada **Martha Cecilia Cruz Lasprilla,** titular de la ciudadania No. 67.004.613 de Cali, T.P. No. 168.030 del C. S. de la Judicatura, después de discutidos los hechos de la solicitud de conciliación, las partes **No** llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a los mismo para que presentaran fórmulas de arreglo y haberle propuesto soluciones a la controversia.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con esta se entrega a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud.

Se deja constancia que para esta citación las partes Convocadas, fueron notificadas personalmente de fecha 14 de febrero de 2020, y 25 de febrero como consta en copias que se adjuntan.

En consecuencia, se expide la presente constancia de conciliación por no acuerdo.

Partes Intervinientes:

CONVOCANTE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código No. 1164

AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL
C.C. No. 31.142.904 de Palmira (V).

JOSE LUIS TENORIO ROSAS
C.C. No. 16.685.059 de Cali (V).
T.P. No. 101.016 del C. S. de la Judicatura.
Abogado Acompañante.

CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ
C.C. No. 1.113.635.011 de Palmira (V).

CONVOCADAS,

MARÍA PAULINA PEREZ HERNANDEZ
C.C. No. 1.144.085.180 de Cali (V).
T.P. No. 313.976 del C. S. De la Judicatura
Abogada en Representación **Clínica Palmira S.A.**

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA
C.C. No. 67.004.613 de Cali (V).
T.P. No. 168.030 del C. S. de la Judicatura.
Abogada en Representación **Liberty Seguros S.A.**

CONCILIADOR,

JOSÈ VALLEJO DUEÑAS
C.C. No. 16.617.504 de Cali (V).
T.P. No. 79.804 del C. S. Judicatura.
Código de Conciliador No. 16617504.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros *vs*. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 891.300.047-6, con domicilio principal en la ciudad de Palmira, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, y conforme al poder especial otorgado, procedo de manera respetuosa a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Carlos Alberto García Nagles y otros, en contra de Clínica Palmira S.A. y otro, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

- **OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR**

El día 18 de marzo de 2021 mi representada recibió en su dirección electrónica la comunicación a través de la cual el apoderado judicial de la parte actora realizó el trámite de notificación personal, con base en lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que textualmente reza:

> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** (…) (Énfasis propio).

Por todo lo anterior, la notificación se entendió surtida para mi representada el día 23 de marzo de 2021 (dos días hábiles al envío del mensaje) y el término de traslado empezó a correr a partir del 24 de marzo de 2021 (día siguiente al de la notificación) y durante los días 25 y 26, de marzo de 2021 y 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021. Así las cosas, el presente escrito se encuentra dentro del término legal oportuno para radicarse.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: a mi representada no le consta de manera directa que la señora Lilia María Hernández Sandoval hubiera conformado un hogar con el señor Carlos Alberto García Nagles. Sin embargo, es importante destacar que dentro del plenario no obra prueba idónea enderezada a acreditar la supuesta relación familiar. Respecto al parentesco del señor Carlos Andrés García Hernández frente a los nombrados, debe manifestarse que si bien a mi representada no le consta de manera directa, lo cierto es que dentro de los anexos del escrito demandatorio se encuentra copia del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial número 13128303, donde se evidencia que el nombrado es hijo de la señora Lilia María Hernández Sandoval y del señor Carlos Alberto García Nagles.

Las demás afirmaciones relacionadas con los aludidos corresponden a afirmaciones subjetivas de la parte actora, que en todo caso se relacionan con aspectos íntimos de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- No le consta a mi representada de manera directa que la señora Lilia María Hernández Sandoval hubiere recibido pensión de vejez a través del Instituto de Seguro Social. No obstante, se resalta que dentro del expediente no obra copia de la citada resolución número 223 de 26 de enero de 2004, a través de la cual presuntamente se otorgó la pensión de vejez a la nombrada. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que dentro de los anexos del escrito demandatorio se encuentra copia de la resolución número SUB208937 de 03 de agosto de 2019 en la cual se indica que mediante la resolución anteriormente indicada, se concedió dicha pensión a la señora Lilia María Hernández Sandoval.

- Con relación a la afiliación de la señora Hernández Sandoval a la Nueva EPS, se resalta que si bien no le consta de manera directa a mi representada, lo cierto es que dentro de los documentos adjuntos a la demanda, se encuentra una certificación emitida por Nueva EPS S.A., de fecha 07 de septiembre de 2020, en la cual se indica que la nombrada efectivamente se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 31 de julio de 2008 y hasta el 24 de mayo de 2019, a través de dicha EPS.

FRENTE AL HECHO TERCERO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Pese a que a mi representada no le consta de manera directa que para el año 2019 la señora Lilia María Hernández Sandoval tuviera 70 años, lo cierto es que dentro de los anexos del escrito demandatorio obra copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 32976686, donde se evidencia que la nombrada nació el día 05 de agosto de 1948, de modo que durante el año 2019 y hasta antes del 05 de agosto de esa misma anualidad, la nombrada contaba con la referida edad.

- Respecto a los antecedentes médicos sufridos por la señora Hernández Sandoval, debe precisarse que NO es cierto lo afirmado en la forma expuesta y aclaro:

  - ✓ Por una parte, la transcripción literal realizada sobre el particular NO corresponde con exactitud a la literalidad de los registros clínicos que obran en el expediente. Por tanto, se aclara que dentro de la historia clínica emitida por mi procurada, se consignó como antecedentes personales de la nombrada: *DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC*[1] (secundario a litiasis renal, conforme al mismo documento), e *INCONTINENCIA MIXTA.*

  - ✓ Igualmente, y según el registro clínico elaborado por la IPS Nueva Clínica Rafael Uribe, del día 08 de mayo de 2019, adjunto al escrito demandatorio, se consignó como antecedentes de la nombrada, además de *ERC*, *MONORRENO*[2]*, TAB?*[3].

  Con fundamento en lo anterior y en los anexos de la demanda, se señala que NO existe evidencia sobre las supuestas deficiencias de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval, descritas como antecedentes médicos.

- Por último, no le consta a mi representada de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a la entidad Salud en Casa Médicos S.A.S. comoquiera que refiere a una institución distinta a la que represento. En todo caso, se resalta que dentro del expediente no obran pruebas encaminadas a acreditar lo afirmado por la parte actora y en consecuencia, deberá acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO CUARTO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- No me consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a la entidad Salud en Casa Médicos S.A.S. comoquiera que refiere a una institución distinta a la que represento. En todo caso, se resalta que dentro del expediente no obran pruebas encaminadas a acreditar lo afirmado por la parte actora y en consecuencia, deberá acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

- Respecto al servicio de urgencias brindado por mi representada, se señala que NO es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro:

[1] Enfermedad renal crónica.
[2] Paciente con un único riñón.
[3] Trastorno afectivo bipolar.

✓ En primera medida, lo transcrito en este hecho NO corresponde de manera literal con el registro clínico que obra en los archivos de mi procurada. En efecto, se resalta que para el día 02 de mayo de 2019, fecha de ingreso de la paciente, se registró la *enfermedad actual* en los siguientes términos:

Motivo consulta	MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA ANT NEG SATO292%
Enfermedad actual	PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

Se destaca, en todo caso, que cuando la paciente ingresa a las instalaciones de mi procurada presentaba un cuadro de evolución de **5 días.**

✓ Con fundamento en lo anterior, se consigna la siguiente nota en la historia clínica:

> *PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SÍNTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACIÓN EN CAMA DESDE HACE 5 DÍAS,* ***AL EXAMEN FÍSICO PACIENTE FEBRIL****, AL EXAMEN NEUROLÓGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTÁNEA, NO PERMITE EXPLORACIÓN DE OROFARINGE,* ***EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA DIFÍCIL DE VALORAR POR PATOLOGÍA DE BASE, SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO ADEMÀS LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN POSTRACIÓN DE LOS ÚLTIMOS DÍAS POR LO CUAL SUGIERO DESCARTAR EVENTO CEREBROVASCULAR, SE INDICA TOMA DE LABORATORIOS, ELECTROLITOS, PLACA DE TORAX Y SE INDICA ADEMÀS TOMA DE TAC CEREBRAL.***

✓ En este sentido, los profesionales de salud encargados prescribieron las siguientes órdenes médicas:

Plan Tratamiento-Manejo

Plan de Manejo	ÒRDENES MÈDICAS -SSN 0.9% 500CC EN BOLO Y CONTINUAR CON 50CC/HORA -OXIGENO POR CANULA NASAL A 3LT/MIN -DIPIRONA 1 GRAMO EV DOSIS UNICA -SS HEMOGRAMA, PCR, ELECTROLITOS, UROANALISIS + GRAM, COPROSCOPICO, BUN, CREATININA -SS RX DE TORAX, TAC CEEBRERAL. -REVALORAR

- En cualquier evento, conviene ilustrar al despacho sobre la atención médica suministrada por la Institución que represento, a efectos de evidenciar que la señora Lilia María Hernández Sandoval mantuvo en constante observación por parte del personal médico, quien suministró los procedimientos y medicamentos requeridos, así:

✓ Al día siguiente de su ingreso, 03 de mayo de 2019, se indicó en la historia clínica:

> "*FAMILIAR DE LA PACIENTE REFIERE QUE ESTÁ MÁS DESPIERTA…*
> *… PCR NEGATIVA…*
>
> *FAMILIAR DEL PACIENTE COMENTA QUE LA NOTA CON* ***DISMINUCIÓN DEL AHOGO****, SE ENCUENTRA TOLERANDO VÍA ORAL,* ***DIURERSIS Y DEPOSICIONES POSITIVAS****. PACIENTE CON QUIEN NO SE LOGRA ENTABLAR COPNVERSACIÓN* (sic) *SE TORNA MUTISTA A LAS PREGUNTAS RELAIZADAS* (sic).

… PACIENTE EN CAMA HEMODINAMICAMENTE ETESBLE (sic) *NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA…*" (Énfasis propio).

- ✓ El 04 de mayo de 2019 se realizó la siguiente anotación: "*FAMILIAR REFIERE QUE PACIENTE LA VE MEJOR, CON MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIECIA* (sic) *Y DE SU PATRÓN RESPIRATORIO, NIEGA ALZAS TÉRMICAS, DIURESIS Y DEPOSICIONE* (sic) *POSITIVAS…*

  PACIENTE ALERTA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATOIRA (sic), *SIN SIRS, AFEBRIL… ESTABLE HEMODINAMICAMENTE… FAMILIAR REFIERE MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIENCIA AL IGUAL QUE SU PATRÓN RESPIRATORIO.*

- ✓ El 05 de mayo de 2019 se registró clínicamente: "*FAMILIAR REFIERE VER MEJOR A LA PACIENTE, DICE QUE SE CONECTA UN POCO MÁS CON EL MEDIO Y QUE ESTÁ MÁS DESPIERTA. NIEGA ALZAS TÉRMICAS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA…*

  PACIENTE EN CAMA… SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA…".

- ✓ El 06 de mayo de 2019 se indicó: "***HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA**, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y **APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*

  *PACIENTE **HIPOREXICA** CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE…".*

  Ante este panorama el personal encargado efectivamente dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía Sonda Nasoyeyunal, método infusión continua, y como diagnóstico principal se estableció "*FIEBRE, NO ESPECIFICADA*".

- Debe aclararse que lo referido por la parte actora respecto a la nota médica elaborada por el doctor Adolfo Galeano González, NO es cierto en la forma en que está expuesto, dado que se trata de una transcripción parcializada e inexacta de la historia clínica emitida por mi procurada y no corresponde de manera literal con su contenido. En efecto, se aclara que en dicha oportunidad se indicó textualmente:

  PACIENETE (sic) *EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR QUIEN **REFIERE VER MEJORÍA EN SU ESTADO GENERAL**, PESE A QUE CONTINÚA SOMNOLIENTA ATIENDE AL LLAMADO. **NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS FEBRILES NI DIFICULTAD RESPIRATORIA**. CONTINÚA CON TOS HÚMEDA PRODUCTIVA CON ESPECTORACIÓN BLANQUECINA. NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA.*

  PACIENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE…

De este modo, frente a las atenciones referidas en este hecho, se evidencia que mi procurada prestó el servicio de manera oportuna y diligente a la señora Hernández Sandoval.

FRENTE AL HECHO QUINTO: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- NO es cierto que en la historia clínica se haya registrado literalmente la supuesta anotación indicada en este hecho por la parte actora, el día 07 de mayo de 2019. En ese sentido, se aclara que pese a que dicha transcripción resulta inexacta, en dicho documento se dejó indicado que la paciente presentaba mal patrón respiratorio y que ello fue informado al médico de turno. En todo caso, debe anotarse que la paciente recibió la valoración por la especialidad de fisioterapia y la respectiva terapia respiratoria que requería.

- Cabe destacar, respecto a las manifestaciones realizadas con relación a la sonda nasoyeyunal, que como todo tratamiento o procedimiento médico, la nutrición enteral como soporte nutricional a través de la colocación de una sonda, no se encuentra exenta de ocurrencia de riesgos inherentes o eventos adversos. En el caso particular, y dados los antecedentes y condiciones propias de la paciente, la sonda en cuestión se desplazó de la zona inicial, sin que ello traduzca una falla derivada del acto médico. Y en todo caso, ante el evento anterior, el personal de salud encargado ordenó de manera acertada, oportuna y sin dilación alguna, tratamiento antibiótico, interconsulta por cirugía general y manejo de la paciente a través de la Unidad de Cuidados Intensivos UCI.

- Se aclara, igualmente, que NO es cierta la transcripción realizada en este hecho por la parte actora, respecto al manejo requerido por la paciente por cirugía de tórax y neumología, así como la remisión a UCI de nivel superior, pues si bien en la historia clínica se realizaron anotaciones similares, lo cierto es que dicha transcripción es parcializada e inexacta y no corresponde al contenido literal de la historia clínica.

- Finalmente, se señala que NO es cierto que en la historia clínica no se identificara al profesional encargado del paso de la sonda nasoyeyunal ni la confirmación de su posición. Veamos:

  ✓ Las notas de enfermería, que forman parte de la historia clínica emitida por mi procurada, sí consignaron el registro de la enfermera, Luz Ediva Lenis Flórez, que llevó a cabo la colocación de la Sonda Nasoyeyunal, el día 06 de mayo de 2019, a las 9:03AM.

  ✓ Respecto al buen posicionamiento de la sonda, se señala que en dicho documento se realizó la siguiente anotación que evidencia que efectivamente el personal de salud verificó el paso de la sonda a través de una radiografía de tórax, así:

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

De este modo, NO son ciertas las afirmaciones de este hecho, habida cuenta la existencia del correspondiente registro clínico y la verificación de la posición de la sonda, posterior a la toma de una radiografía portátil de tórax.

FRENTE AL HECHO SEXTO: no me constan de manera directa las manifestaciones de este hecho, comoquiera que conciernen a una institución de salud distinta a la que

represento, y que por tanto no tuvo injerencia ni participación alguna en las atenciones médicas presuntamente suministradas por Nueva Clínica Rafael Uribe.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que dentro del expediente obra copia de la historia clínica emitida por la nombrada IPS, adjunta al escrito demandatorio, a partir de la cual se desprende que en efecto la paciente ingresó al servicio de UCI de la mentada Clínica, el día 08 de mayo de 2019. En todo caso, vale la pena destacar que las transcripciones realizadas por la parte actora en este hecho, no corresponden de manera exacta y literal con el contenido del respectivo registro clínico, específicamente con las notas supuestamente elaboradas por el personal médico encargado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro:

- Respecto a la suscripción del consentimiento informado, resulta necesario destacar que la construcción jurisprudencial sobre la materia ha sostenido que este documento (el consentimiento informado) no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el cual se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud, y en todo caso, que la no existencia del mismo NO ES CAUSA *per se* de un daño a la salud:

  > *En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la historia clínica[4],* ***pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio. Además, el incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, per se, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso****.* (El resultado es propio).

  En otra oportunidad también concluyó:

  > *Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana)* ***y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella,***

[4] Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos. (Negritas ajenas al texto original).

En ese escenario, esa colegiatura ha entendido que aunque la práctica y la tradición ha resumido o limitado el deber de información del médico a la firma del consentimiento informado, lo realmente cierto es que dicha responsabilidad no se acredita exclusivamente con este medio probatorio. De hecho, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la ausencia del mismo tendría vocación para obtener la declaratoria de la pretendida responsabilidad, comoquiera que las condiciones de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval señalaban que la decisión adoptada por el profesional en salud era precisamente la vía más idónea a fin de procurar su mejoría. En efecto, se reitera que en la historia clínica de la paciente se consignó:

*"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*

***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

Ante este panorama el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía Sonda Nasoyeyunal, dado que, como se anotó, la paciente había dejado de recibir alimentos **dos días** antes y su estado nutricional se encontraba deteriorado. Lo anterior quiere significar que el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico, en virtud de las condiciones que presentaba la señora Hernández Sandoval.

En todo caso, y respecto a las afirmaciones hechas por la parte actora en torno a la capacidad de la señora Hernández Sandoval para consentir sobre el procedimiento en cuestión, conviene resaltar que la Corte Constitucional[5] tiene dicho sobre el particular:

***La autonomía necesaria para tomar una decisión sanitaria no es entonces una noción idéntica a la capacidad legal que se requiere para adelantar válidamente un negocio jurídico, conforme al derecho civil, o para ejercer el voto, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la ciudadanía**. En efecto, una persona puede no ser legalmente capaz, y sin embargo, **ser suficientemente autónoma para tomar una opción médica en relación con su salud**".* (El resaltado es propio).

Corolario de lo anterior, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a su estado de salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

- En todo caso, conviene reiterar que tal como se indicó en líneas anteriores, pese a la diligencia y disposición de los profesionales en salud encargados, el procedimiento practicado a la señora Lilia María Hernández Sandoval no resultó exitoso, debido a sus

[5] Corte Constitucional, Sentencias T-560A de 2007 y T-303 de 2016.

propias condiciones de salud que ya eran críticas y potencializaban la materialización de riesgos y complicaciones, comunes al procedimiento que se realizaba, como la lesión que lamentablemente ocurrió y que no logró superar. De hecho, se destaca que esta misma condición y riesgo es reconocida por el extremo actor en el dictamen pericial adjunto al escrito demandatorio. Muy a pesar de ello, y por desafortunado que resulte, cuando el deterioro del paciente deviene de la realización de alguno de estas circunstancias y condiciones naturales del procedimiento, que no se originaron en una conducta negligente o descuidada del médico, no nace de este ni de la institución de salud ninguna responsabilidad.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO es cierto. Frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- Las notas de enfermería, que forman parte de la historia clínica emitida por mi procurada, sí consignaron el registro de la enfermera, Luz Ediva Lenis Flórez, que llevó a cabo la colocación de la Sonda Nasoyeyunal, el día 06 de mayo de 2019, a las 9:03AM.

- NO es cierto tampoco que no se haya confirmado el buen posicionamiento de la sonda, pues en dicho documento se realizó la siguiente anotación que evidencia que efectivamente el personal de salud verificó el paso de la sonda a través de una radiografía de tórax, así:

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

- De este modo, no son ciertas las afirmaciones de este hecho, habida cuenta la existencia del correspondiente registro clínico y la verificación de la posición de la sonda, posterior a la toma de una radiografía portátil de tórax.

FRENTE AL HECHO NOVENO: no le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, comoquiera que corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora y en todo caso, concierne a aspectos de su intimidad, que por tanto desconoce mi procurada. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los perjuicios morales es posible presumirlos, solo frente **a los familiares más cercanos**[6], de modo que, no correspondiendo cabalmente lo afirmado al núcleo familiar primario de la señora Lilia María Hernández Sandoval, el aludido perjuicio no puede presumirse y en consecuencia, la parte actora deberá acreditarlo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

En cualquier evento, cabe señalar desde ya que en el presente asunto no puede nacer obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, habida cuenta la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue, al no haberse acreditado el supuesto error médico a cargo de la pasiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

[6] Corte Constitucional, sentencia T 934 de 2009.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse de forma injustificada, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes, refiriéndome puntualmente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA PRIMERA: me opongo de manera rotunda a la declaratoria de responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que no le es atribuible el fallecimiento de la señora Lilia María Hernández Sandoval, y en ese sentido, son inexistentes los supuestos errores en la atención médica dispensada a la nombrada, y el presunto e injustificado error en el tratamiento aducido por el extremo actor.

Tal como se ha evidenciado, las entidades demandadas atendieron de manera cuidadosa, perita y diligente al paciente, suministrando los medicamentos adecuados y necesarios, conforme a los cánones médicos, manteniendo en observación y estudio la situación médica de la aludida y ordenando de forma oportuna el respectivo tratamiento y procedimientos e intervenciones que fueron necesarias y adecuadamente proscritas. Pero adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la obligación de los profesionales en salud para estos casos es de medio y no de resultado, y por tanto, no puede existir responsabilidad de las instituciones en comento, cuando no se evidencia falla alguna en la prestación de los servicios, pese a que el diagnóstico, evolución o pronóstico de la enfermedad no resultan favorables a la paciente. En el presente caso, se reitera, se materializó un riesgo propio del procedimiento realizado, sin que ello implique culpa en la realización del acto médico.

Respecto a la suscripción del consentimiento informado, resulta necesario destacar que la construcción jurisprudencial sobre la materia ha sostenido que este documento (el consentimiento informado) no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el cual se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud, y en todo caso, **que la no existencia del mismo no es causa *per se* de un daño a la salud:**

> *En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido, firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la historia clínica*[7]*, **pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la***

[7] Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio. Además, el incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, per se, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso*.* (El resultado es propio).

En otra oportunidad también concluyó:

> *Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana)* ***y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos.*** (Negritas ajenas al texto original).

En ese escenario, esa colegiatura ha entendido que aunque la práctica y la tradición ha resumido o limitado el deber de información del médico a la firma del consentimiento informado, lo realmente cierto es que dicha responsabilidad no se acredita exclusivamente con este medio probatorio. De hecho, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la ausencia del mismo hubiese provocado la declaratoria de la pretendida responsabilidad, comoquiera que las condiciones de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval señalaban que la decisión adoptada por el profesional en salud era precisamente la vía más idónea a fin de procurar su mejoría. En efecto, se reitera que en la historia clínica de la paciente se consignó:

> *"****HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE****…".*

Ante este panorama el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía Sonda Nasoyeyunal, dado que, como se anotó, la paciente había dejado de recibir alimentos **dos días** antes y su estado nutricional se encontraba deteriorado. Lo anterior quiere significar que el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico, en virtud de las condiciones que presentaba la señora Hernández Sandoval y teniendo en cuenta que ella perseguía la mejoría de la nombrada. Corolario de lo anterior, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

En orden de lo comentado, me opongo a que se declare la pretendida responsabilidad civil de las instituciones demandadas, por los supuestos perjuicios sufridos por el extremo actor, comoquiera que no concurren los elementos configurativos de dicha responsabilidad y en consecuencia, no ha nacido y no podrá nacer la obligación indemnizatoria del extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, me opongo decididamente a las pretensiones indemnizatorias expresadas en la demanda, a las que procedo a referirme puntualmente así:

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma total de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, solicitada en favor de los demandantes a razón de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, comoquiera que no se estructuró responsabilidad alguna en cabeza de la pasiva, y por ende, no surge su obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, si en gracia de discusión resultara probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos ($60.000.000), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido[8], de manera que es inadmisible considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

  Pero además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los perjuicios morales es posible presumirlos, solo frente **a los familiares más cercanos**[9], de modo que, no correspondiendo las pretensiones al núcleo familiar primario de la señora Lilia María Hernández Sandoval, el aludido perjuicio no puede presumirse y en consecuencia, la parte actora deberá acreditarlo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

  En orden de lo comentado, en el hipotético y remoto caso en que se accedan a las pretensiones del libelo genitor, las mismas deberán ajustarse, primero, a lo debida y oportunamente probado en el plenario y segundo, a los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido la nombrada corporación.

- **FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma total de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación, solicitada en favor de los demandantes a razón de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra, y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte

[8] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.
[9] Corte Constitucional, sentencia T 934 de 2009.

demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[10] ha manifestado claramente:

> *Señálese que, con el fin de evitar* ***antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas****, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*
>
> *Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26),* ***se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado****.(…)*
>
> *En consecuencia, ante la ausencia de certeza* ***sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto,*** *ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).*

En todo caso, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos ($30.000.000)[11] por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido[12], por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA TERCERA: me opongo a que se condene en costas a la parte pasiva del litigio, habida cuenta la inexistencia de responsabilidad civil de las instituciones demandadas y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a condena alguna por este concepto.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADO POR MI REPRESENTADA A LA SEÑORA LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL**

---

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.
[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.
[12] En el fallo referenciado se resolvió: *"Declarar que los convocados Alejandro Quintero Osorio y Diana Patricia Restrepo Ochoa, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por Luz Marina Gómez Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Ramírez Zuluaga. En consecuencia, se les condena a indemnizarle por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de seiscientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil ciento diez pesos ($669.773.110), por perjuicios morales sesenta millones de pesos* ***($60.000.000)*** *y por daño a la vida de relación, treinta millones de pesos* ***($30.000.000)".***

Se fundamenta esta excepción, en el entendido de que la responsabilidad que aquí se persigue requiere de manera indispensable la acreditación de una falla en el servicio médico, a partir de la cual se desprenda la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por la pasiva. De este modo, sea lo primero señalar al despacho que la obligación de los profesionales encargados de la atención, servicios y procedimientos médicos suministrados a la señora Lilia María Hernández Sandoval, era de medio y no de resultados, por lo cual, aun habiendo obrado de manera perita, cuidadosa y diligente, como en efecto aquí ocurrió, se obtuvo un resultado adverso al estado de salud de la nombrada, que en todo caso no es atribuible a las demandadas.

No obstante, dado que el extremo actor afirma que la institución de salud que represento supuestamente incurrió en una falla médica, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Como primera medida, debe resaltarse que la señora Hernández Sandoval cursaba la tercera etapa de su vida (70 años) para la época de ocurrencia de los hechos. Por lo mismo, sufría una serie de antecedentes personales que *per se* potencializaban la materialización de complicaciones o eventos adversos a los tratamientos o procedimientos médicos sugeridos por mi representada. De manera específica, se destaca que dentro de la historia clínica emitida por la institución que represento, se consignó como antecedente personal de la nombrada: *DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, ERC*[13] (secundario a litiasis renal, conforme al mismo documento), e *INCONTINENCIA MIXTA.*

  Adicional a lo anterior, el registro clínico elaborado por la IPS Nueva Clínica Rafael Uribe, del día 08 de mayo de 2019, adjunto al escrito demandatorio, consignó como antecedentes de la nombrada, además de *ERC*, *MONORRENO*[14]*, TAB?*[15].

  Con fundamento en lo anterior, se torna evidente que la señora Lilia María Hernández Sandoval, sufría una serie de antecedentes médicos que por sí mismos exponían a la paciente a la agravación de su estado de salud.

- De hecho, también resulta valioso destacar que la entonces paciente tardó 5 días en consultar la institución de salud, de modo que para el momento en que pudo ser intervenida por el personal médico, su sintomatología había evolucionado de manera significativa, tal como se evidencia enseguida:

Motivo consulta	MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA ANT NEG SATO292%
Enfermedad actual	PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

  Incluso, conviene resaltar que la señora Hernández Sandoval se encontraba en estado de postración por el mismo período, con deterioro progresivo de su estado nutricional debido a la disminución del consumo de alimentos, sin perder de vista el riesgo propio

[13] Enfermedad renal crónica.
[14] Paciente con un único riñón.
[15] Trastorno afectivo bipolar.

de un paciente de la tercera edad, condiciones que de entrada dificultaban un pronóstico favorable.

- De este modo, y en virtud del principio de beneficencia y no maleficencia que rige la conducta médica, mi representada decidió intervenir a la entonces paciente, en busca de la mejoría de sus condiciones de salud, dado que, como se ha indicado, la señora Hernández Sandoval se encontraba en deterioro progresivo de su estado nutricional:

  *"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*

  ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

  Así, el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía Sonda Nasoyeyunal, siendo importante resaltar que muy a pesar de haberse obtenido un resultado adverso, el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico. Por tanto, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

  Con todo lo anterior, se concluye claramente **(i)** que las instituciones de salud implicadas ofrecieron -y en efecto prestaron- los servicios médicos que eran requeridos por la paciente, y abordaron el plan de manejo conforme al cuadro clínico que para el momento de los hechos presentaba, y **(ii)** que las entidades demandadas actuaron conforme las conductas médicas aceptadas para estos eventos, suministrando los medicamentos y tratamientos adecuados y pertinentes.

  Corolario de lo anterior, es claro, teniendo en cuenta que la responsabilidad que se persigue se fundamenta en el régimen de falla probada, que no hay lugar a declarar la misma comoquiera que el extremo actor no acredita, por inexistente, el supuesto error en la prestación del servicio médico, que sin soporte técnico ni científico pretende atribuirse a la pasiva.

  En los términos expuestos, solicito amablemente al despacho declarar probada la presente excepción.

- **RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO**

A los argumentos arriba expuestos, debe adicionarse que, tal como ha sido explicado a lo largo de este escrito, la colocación de una Sonda Nasoyeyunal comporta riesgos que son naturales y propios del mismo, por lo cual, la realización de alguno de ellos no traduce una mala práctica, deficiencia o falla durante la ejecución del mentado proceso. Debe además tenerse en cuenta que el resultado adverso derivado de una práctica médica, también puede tener origen en las condiciones propias del paciente o de las patologías que padece, de modo que en el caso particular, no puede perderse de vista que la señora Lilia María Hernández Sandoval se encontraba en la tercera etapa de su vida (70 años) para la fecha

de ocurrencia de los hechos, que además padecía demencia tipo *Alzheimer,* y que, entre otros, se encontraba en estado de postración durante 5 días, durante los cuales sufrió la sintomatología que motivó su consulta al servicio de urgencias en las instalaciones de mi representada.

En cualquier evento, se resalta que el procedimiento en comento debía practicarse imperiosamente, puesto que para ese entonces la nombrada se encontraba en estado de hiporexia, con deterioro nutricional progresivo, tal como se registró en su historia clínica:

> *"**HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS**.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE**…".*

Puestas las cosas de este modo, no puede derivar responsabilidad civil por la materialización de una complicación que se evidencia natural y propia del procedimiento médico que se desarrollaba, atribuible, además, a las condiciones del mismo paciente.

No puede perderse de vista que la responsabilidad que persiguen los actores requiere indispensablemente la acreditación de una conducta culposa de la que deriva la presunta mala práctica médica. En ese sentido, aunque se haya producido un efecto adverso, incluso hasta llegar al deceso de la paciente, lo cierto es que al no haberse demostrado con certeza ningún error en cabeza del profesional encargado, se concluye forzosamente que no existe una relación causal entre la conducta por él desplegada y el daño que pretende ser indemnizado.

Dicho todo lo anterior, conviene recordar que de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia[16] ha manifestado que ante la producción de una complicación propia de la práctica médica, no surge ningún tipo de responsabilidad del cuerpo profesional, cuando no encuentra acreditada la supuesta falla:

> *En el punto,* ***resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.[17]*** (Subrayas y negritas propias).

En los términos expuestos, ruego al despacho tener por probada la presente excepción.

---

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC7110-2017, radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[17] En la providencia en cita la Corporación manifestó: *Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales* ***son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución****. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos* ***riesgos inherentes*** *a la realización de ciertos procedimientos médicos,* ***los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa****.* (Énfasis propio).

- **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL EXTREMO ACTOR Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LAS DEMANDADAS**

En atención a los argumentos arriba esbozados, resulta evidente que no existe relación de causalidad alguna entre el daño sufrido por la parte demandante y la conducta desarrollada por las entidades demandadas. De manera específica, debe anotarse que no se estructura este elemento indispensable de la responsabilidad civil que se persigue, toda vez que los perjuicios que se reclaman no encuentran su origen en ninguna de las conductas desplegadas por los profesionales que tuvieron a su cargo el cuidado y atención médica de la señora Lilia María Hernández Sandoval ni en las Instituciones demandadas en este pleito.

Lo anterior no puede perderse de vista por el despacho, habida cuenta de que para la imputación de la responsabilidad pretendida, es necesario acreditar la supuesta falla en que, a juicio de los actores, incurrió la parte pasiva; sin ello, y sin constituirse, en consecuencia, una relación causal que permita endilgar responsabilidad al extremo pasivo, están llamadas al fracaso todas y cada una de las pretensiones del escrito genitor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[18] ha señalado:

> *A pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que* ***su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio.***
>
> *Es por eso que* ***solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar.*** *entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí,* ***siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley****.* (Negritas propias).

Corolario de lo expuesto, siendo inexistente la falla médica que se alega y el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a las demandadas, no existe razón jurídica que permita la imputación de los supuestos fácticos invocados, al extremo pasivo del litigio, por lo cual, solicito amablemente al despacho, tener por probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL PERSONAL MÉDICO**

Se propone esta excepción, a efectos de destacar al despacho respecto a la suscripción del consentimiento informado, que la construcción jurisprudencial sobre la materia ha sostenido que este documento (el consentimiento informado) no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el cual se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud, y en todo caso, **que la no existencia del mismo no es causa *per se* de un daño a la salud:**

> *En lo que toca con el consentimiento informado, a pesar de ser usual que se obtenga y deje documentado en una especie de formato, muchas veces preestablecido,*

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC8219-2016, radicación 11001-31-03-039-2003-00546-01 de 20 de junio de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

firmado por el paciente o sus familiares, sin la esperada descripción de lo que se informó (información que debe referirse a los riesgos insignificantes comunes así como a los graves comunes y raros, y no solo a los previstos. Y debe además abarcar las opciones o alternativas con la que cuenta el paciente, los riesgos de cada una, entre otros elementos de valía), tal documento constituye un anexo de la historia clínica[19]*,* ***pero ciertamente, como se ha venido sosteniendo, no es la única forma de probar que el deber de información profesional fue cumplido por el personal médico a cargo de la prestación del servicio. Además, el incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, per se, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso****.* (El resultado es propio).

En otra oportunidad también concluyó:

Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana) ***y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos.*** (Negritas ajenas al texto original).

En ese escenario, esa colegiatura ha entendido que aunque la práctica y la tradición ha resumido o limitado el deber de información del médico a la firma del consentimiento informado, lo realmente cierto es que dicha responsabilidad no se acredita exclusivamente con este medio probatorio. De hecho, en el caso que nos ocupa, ni siquiera la ausencia del mismo hubiese provocado la declaratoria de la pretendida responsabilidad, comoquiera que las condiciones de salud de la señora Lilia María Hernández Sandoval señalaban que la decisión adoptada por el profesional en salud era precisamente la vía más idónea a fin de procurar su mejoría. En efecto, se reitera que en la historia clínica de la paciente se consignó:

*"****HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*

PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE*…".*

[19] Artículo 11 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

Ante este panorama el personal encargado dio inicio al Soporte Nutricional Enteral vía Sonda Nasoyeyunal, dado que, como se anotó, la paciente había dejado de recibir alimentos **dos días** antes y su estado nutricional se encontraba deteriorado. Lo anterior quiere significar que el tratamiento decidido corresponde a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico, en virtud de las condiciones que presentaba la señora Hernández Sandoval y teniendo en cuenta que ella perseguía la mejoría de la nombrada. Corolario de lo anterior, no existe incumplimiento en cabeza de mi representada ni mucho menos una conducta a partir de la cual se derive un daño a la salud, siendo, por tanto, inexistente su obligación resarcitoria.

En todo caso, y respecto a las afirmaciones hechas por la parte actora en torno a la capacidad de la señora Hernández Sandoval para consentir sobre el procedimiento en cuestión, conviene resaltar que la Corte Constitucional[20] tiene dicho sobre el particular:

> ***La autonomía necesaria para tomar una decisión sanitaria no es entonces una noción idéntica a la capacidad legal que se requiere para adelantar válidamente un negocio jurídico, conforme al derecho civil, o para ejercer el voto, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la ciudadanía****. En efecto, una persona puede no ser legalmente capaz, y sin embargo,* ***ser suficientemente autónoma para tomar una opción médica en relación con su salud****".* (El resaltado es propio).

En los términos expuestos, ruego al despacho tener por probada la presente excepción.

- **EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo del extremo pasivo, y por ende, de mi representada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio a los demandados, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera, de conformidad con el perjuicio efectivamente causado y debidamente acreditado en el curso procesal.

Específicamente tratándose de los perjuicios reclamados por el extremo actor, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que, como se indicó, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a sesenta millones de pesos ($60.000.000) por concepto de perjuicios morales[21], **pero solo frente a los familiares que pertenecen al núcleo primario** de la víctima, y treinta millones de pesos ($30.000.000) a título de daño a la vida de relación[22], en la resolución de supuestos fácticos similares al que hoy se discute. De este modo, resulta inadmisible que se reconozcan sumas que superan ostensiblemente los parámetros ya establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción civil.

---

[20] Corte Constitucional, Sentencias T-560A de 2007 y T-303 de 2016.
[21] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.
[22] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019.

Por los argumentos expuestos, solicito amablemente al Despacho tener por probada la presente excepción.

- **EL PRESENTE CASO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE FALLA PROBADA**

Como es sabido, la jurisprudencia ha establecido que para la declaratoria de la responsabilidad que hoy se pretende (donde la obligación del cuerpo profesional es de medio y no de resultado), se impone al actor la carga de probar de manera fehaciente la realización de la falla en la prestación del servicio médico, que constituye la causa del daño que se alega. En otras palabras, tratándose de responsabilidad civil médica no existe presunción alguna que exonere al extremo actor de demostrar, además del daño y el nexo causal, el hecho configurativo de una mala práctica en el ejercicio médico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[23] ha manifestado:

> **…** ***la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada,*** *salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011,* ***ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios****.*
>
> ***La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico,*** *mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.*

Así las cosas, cuando jurídicamente se impone al extremo actor del litigio acreditar el hecho generador del daño y no existe presunción de responsabilidad en favor de la víctima, es claro que no puede derivar la misma por la simple causación de un resultado adverso con ocasión al acto médico. Es decir, muy a pesar de que no se produzca mejoría en el estado de salud del paciente, y aun en el evento en que se genere un hecho lamentable a raíz de la intervención médica, ello no puede responsabilizar al profesional de salud encargado, cuando no se evidenció la necesaria falla médica, por cuanto, como se ha manifestado, para estos casos el médico solo está obligado a actuar con pericia y diligencia y no a garantizar el éxito del procedimiento.

En síntesis, ante la ausencia de falla probada en las instituciones demandadas, no se configura responsabilidad civil en cabeza de las mismas y por tanto, las pretensiones del escrito demandatorio deben despacharse desfavorablemente.

En los términos descritos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

---

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC7110-2017, radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de mi representada o de la parte pasiva, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL MÉDICO RUBÉN DARÍO DE LEÓN GONZÁLEZ – INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

No puede pasar desapercibido para el despacho, que el dictamen pericial aportado por el extremo actor no cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, que en su tenor literal y en lo pertinente, indica:

> *El dictamen* ***deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento*** *y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*
>
> *Todo dictamen* ***debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado****;* ***en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones****.*
>
> *El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*
>
> *1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
>
> *2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
>
> *3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.* ***Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística****.*
>
> *4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
>
> *5.* ***La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.***
>
> *6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
>
> *7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
>
> ***8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes***

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Resaltado propio).

A partir de la lectura del dictamen rendido por el médico Rubén Darío de León González, es claro que no satisface en su totalidad con los requisitos previstos en la normatividad en cita. Ello resulta relevante como material probatorio que obra en el expediente, toda vez que a través de los medios de prueba que legítima y oportunamente utilizan las partes para probar los supuestos fácticos que invocan en sus pronunciamientos, se persigue conducir al juez a la certeza sobre lo que de fondo constituye el problema jurídico que se discute, razón por la cual, y sabiendo que las exigencias arriba reseñadas no conforman simples formalidades, sino elementos indispensables para acreditar la capacidad del perito, la validez del dictamen, el fundamento de sus conclusiones, el mismo no puede ser tenido en cuenta.

Es importante enfatizar en que el documento en mención no describe ningún procedimiento, método o fundamento de tipo médico y científico que respalde las conclusiones a las que arribó el nombrado. Además de lo anterior, el dictamen que se comenta tampoco relaciona las prácticas que supuestamente de forma regular ejerce el médico en cuestión.

En consecuencia, el mentado documento aportado por la parte actora no puede entenderse como prueba pericial, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos para ser tenido como tal en el marco del presente proceso, a la luz del artículo 226 el Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

i. Poder especial conferido para actuar en representación de Clínica Palmira S.A., en todos los trámites inherentes al presente proceso.
ii. Copia del certificado de existencia y representación legal de Clínica Palmira S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Palmira.
iii. Copia de la historia clínica completa emitida por mi representada, Clínica Palmira S.A., de la señora María Lilia Hernández Sandoval.

TESTIMONIALES

De conformidad con el artículo 213 del Código General del Proceso, solicito al despacho decretar la recepción de la declaración de las personas, mayores de edad, que a continuación se relacionan, con el objeto de que se pronuncien sobre los aspectos técnicos ventilados en la demanda y en los hechos en que se fundamentas las excepciones

propuestas por mi representada, en virtud de sus conocimientos y especialidades sobre la materia:

- El doctor Santiago Laverde G., médico especialista en control integral de gestión y auditoria de servicios de salud, cuyo objeto de prueba será declarar sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica salagots@gmail.com. Teléfono 318 2802847.

- La enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.796, cuyo objeto de prueba será declarar sobre la colocación de la sonda nasoyeyunal que practicó a la paciente Lilia María Hernández Sandoval, el método de verificación de la misma y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada. La testigo puede ser citada en la Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira. Dirección electrónica lucelenis@hotmail.com. Teléfono: 313 7974644.

- El doctor Adolfo Galeano Grisales, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.694.907, cuyo objeto de prueba será declarar sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada, en su calidad de médico tratante. El testigo puede ser citado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com. Teléfono 311 6151908.

- El doctor Harold Hernán Alzate Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.278.285, cuyo objeto de prueba será declarar sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada, Clínica Palmira S.A., en su calidad de auditor médico. El testigo puede ser citado en el Kilómetro 9-242 tienda Nueva Palmira. Dirección electrónica auditor.medico@clinicapalmira.com.

DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio de manera respetuosa que aportaré dictamen pericial, con el objetivo de esclarecer las situaciones en las que se prestó la atención médica de la señora Lilia María Hernández Sandoval, sus condiciones generales de salud, patologías de base, los procedimientos y/o tratamientos recomendados, así como servir de prueba para la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte actora.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del perito Rubén Darío de León González, quien suscribió el concepto médico adjunto al escrito demandatorio, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada en la carrera 31 número 31–62, del municipio de Palmira. Email: gerencia@clinicapalmira.com.

La suscrita en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: isabella.caro23@outlook.com.

Cordialmente,

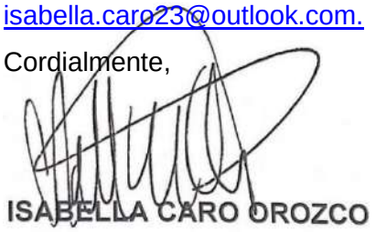

C.C. 1.144.070.531 de Cali.

T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** tal como consta en el poder que se aportó con la contestación de la demanda; comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra del médico **ADOLFO GALEANO GRISALES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.694.907, quien puede ser ubicado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com, y en contra de la enfermera **LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.679.796, quien puede ser ubicada en la calle 57 número 23-98, Conjunto Paraíso de las Mercedes casa 36, del municipio de Palmira, dirección electrónica lucelenis@hotmail.com, para que en el remoto evento en que la sociedad Clínica Palmira S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, los profesionales convocados respondan por tal condena, o en subsidio se les imponga la obligación de reembolsársela a mi representada, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del escrito introductorio se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el incumplimiento por parte de los llamados en garantía de sus obligaciones profesionales.

HECHOS

PRIMERO: El doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez son profesionales actualmente adscritos a la Clínica Palmira S.A., en sus condiciones de médico en la especialidad de medicina familiar, y de enfermera, respectivamente, así:

- El doctor Adolfo Galeano Grisales presta sus servicios a mi representada, en calidad de afiliado a la organización sindical Sindicato Gremial de Profesionales de la Salud Familiar y Comunitaria con enfoque Holístico del Valle del Cauca – SINDAHOLOS, quien ha suscrito un contrato de prestación de servicios para tal fin con la institución que represento, tal como consta en el Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical, adjunta al presente escrito.

- La enfermera Luz Ediva Lenis Flórez se encuentra actualmente vinculada a mi procurada, a través del contrato individual de trabajo concertado el día 11 de marzo de 2015, que se adjunta al presente escrito.

SEGUNDO: El doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez intervinieron en la atención médica suministrada a la paciente Lilia María Hernández Sandoval, los días 06 y 07 de mayo de 2019, cuando se llevó a cabo el procedimiento de

colocación de Sonda Nasoyeyunal a la nombrada, tal como se ilustra en la historia clínica adjunta a la contestación de demanda presentada por parte de mi procurada.

TERCERO: Los señores Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval, Ayda Lucy Hernández Sandoval, Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, formularon demanda verbal de responsabilidad civil en contra de Clínica Palmira S.A. y otro, argumentando que existió una supuesta negligencia en la prestación del servicio médico brindado a la señora Lilia María Hernández Sandoval en la Clínica Palmira S.A. y en la cual intervinieron el doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, que se llaman en garantía. Dicho proceso actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 76001310300420200016600.

CUARTO: De acuerdo con los argumentos y hechos presentados en la demanda que está conociendo su despacho, la parte actora pretende la consecución de una indemnización por concepto de una presunta responsabilidad civil imputada a mi representada, basándose en la temeraria afirmación de una supuesta, pero inexistente falla u omisión en la prestación del servicio médico de la señora Lilia María Hernández Sandoval, y por ello se formula este llamamiento en garantía al doctor Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, quienes valoraron a la entonces paciente, y entre otras acciones, intervinieron en el procedimiento de colocación de la Sonda Nasoyeyunal de la nombrada, el día 06 de mayo de 2019, como se acredita con el registro clínico adjunto a la contestación de demanda radicada por parte de mi representada.

QUINTO: Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria contra mi representada, ella partirá de la demostración de la culpa atribuida a los profesionales convocados y por eso la respectiva sentencia debe resolver lo concerniente a la declaración del derecho que mi representada ciertamente tiene de obtener de los llamados en garantía, el reembolso de la suma que eventualmente deba indemnizar.

PETICIÓN

Respetuosamente ruego al despacho que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al doctor Adolfo Galeano Grisales, quien puede ser ubicado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com, y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, quien puede ser ubicada en la Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira, en virtud de la atención brindada por ellos a la señora Lilia María Hernández Sandoval, en su calidad de médico en la especialidad de medicina familiar y de enfermera, respectivamente, y que se reprocha a través de la presente demanda.

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda formulada en contra de mi representada, y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad del doctor Adolfo Galeano Grisales y de la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, en vista y con fundamento en el incumplimiento de sus obligaciones profesionales, dado que intervinieron en la atención médica brindada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en las instalaciones de la mencionada Clínica, y con motivo de los deberes y responsabilidades consecuencia de la atención prestada por ellos a la paciente mencionada. De suerte que, de condenarse a mi procurada al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se debe ordenar a los llamados en garantía el pago o reembolso a mi procurada de tal indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Los documentos que acompañan la contestación de la demanda, que obran en el expediente, entre los que se incluyen el poder a mí conferido que me faculta para representar a Clínica Palmira S.A., el Certificado de Existencia y representación Legal de la misma y la historia clínica emitida por dicha IPS.

- Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical, emitida por el Ministerio del Trabajo.

- Copia del contrato individual de trabajo suscrito entre Clínica Palmira S.A. y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, el día 11 de marzo de 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho al médico Adolfo Galeano Grisales y a la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, la vinculación con mi representada, y sobre las actuaciones que, en virtud de la misma, realizaron en relación con la paciente Lilia María Hernández Sandoval.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito, con el fin de verificar la idoneidad de los profesionales convocados, citar y hacer comparecer a su despacho al médico Adolfo Galeano Grisales y

a la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, para que en audiencia pública exhiban los títulos que acreditan su calidad de médico y enfermera, respectivamente, y sus especializaciones, post-grados o demás estudios que en esa ciencia hayan realizado.

NOTIFICACIONES

El médico Adolfo Galeano Grisales en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com. Teléfono 311 6151908.

La enfermera Luz Ediva Lenis Flórez en la Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira. Email: lucelenis@hotmail.com. Teléfono: 313 797 46 44.

Mi representada en la carrera 31 número 31 – 62, del municipio de Palmira. Email: gerencia@clinicapalmira.com.

La suscrita en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: isabella.caro23@outlook.com.

Cordialmente,

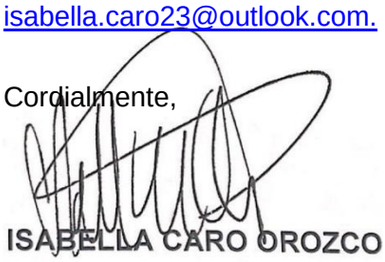

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros *vs*. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** tal como consta en el poder que se aportó con la contestación de la demanda, comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** identificada con NIT. No. 860.039.988 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Ángela María Agudelo Rodríguez o por quien haga las veces de representante legal o suplente; para que en el remoto evento en que la sociedad Clínica Palmira S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda de la referencia, la aseguradora llamada en garantía responda por tal condena, o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsarle la cantidad que ella deba pagar. Fundamento la convocatoria formulada en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Entre **LIBERTY SEGUROS S.A.** como aseguradora y **CLÍNICA PALMIRA S.A.** como tomadora, se celebró contrato de seguro, documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, con un periodo de retroactividad pactado desde el 19 de julio de 2018, expedida por la mencionada compañía de seguros, para las vigencias que se relacionan a continuación:

Documento 0	Desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020
Documento 2	Desde el 19 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020
Documento 3	Desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021

SEGUNDO: En el contrato de seguro suscrito por mi representada y la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se otorgaron los siguientes amparos, tal como se consignó en la carátula de la póliza:

AMPAROS
Responsabilidad civil profesional médica
Predios, labores y operaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Gastos de defensa
Perjuicios extrapatrimoniales

TERCERO: Los señores Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval, Ayda Lucy

Hernández Sandoval, Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, formularon demanda verbal de responsabilidad civil en contra de Clínica Palmira S.A. y otro, con ocasión de una supuesta, pero inexistente falla u omisión en la prestación del servicio de salud por parte del personal a su servicio, durante los días 2 a 8 de mayo de 2019. Dicho proceso actualmente se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 76001310300420200016600.

CUARTO: El citado contrato de seguro ampara la responsabilidad civil de mi representada, comoquiera que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado y el reclamo se efectuó dentro de la vigencia de la misma, tal como se explica a continuación:

- Respecto a los demandantes Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval y Ayda Lucy Hernández Sandoval, quienes formularon el reclamo a través de audiencia de conciliación prejudicial, cuya solicitud se radicó el 05 de febrero de 2020, y celebrándose dicha audiencia el día 13 de marzo de la misma anualidad, tenemos que la vigencia que ofrece cobertura corresponde a la concertada a través del Documento 0, esto es, desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020.

- Respecto a los demandantes Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, quienes formularon el reclamo a través de la presentación de la demanda, notificada a mi representada el día 23 de marzo de 2021, tenemos que la vigencia que ofrece cobertura corresponde a la concertada a través del Documento 3, esto es, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021.

QUINTO: Comoquiera que los hechos materia de la demanda se encuentran amparados por la citada póliza de seguro, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en su calidad de compañía aseguradora y en virtud de su obligación indemnizatoria, está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada mi representada.

PETICIÓN

Respetuosamente ruego al despacho que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. No. 860.039.988 - 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el Ángela María Agudelo Rodríguez o por quien haga las veces de representante legal o suplente, en su calidad de aseguradora y quien expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704.

2. Que en el eventual caso de que llegare a prosperar las pretensiones de la demanda formulada en contra de mi representada, y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** con fundamento en sus obligaciones contractuales como aseguradora, con ocasión del acaecimiento del eventual siniestro que sirve de base a este proceso. De suerte que de condenarse a mi representada Clínica Palmira S.A. al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a la aseguradora convocada al pago o reembolso de tal indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Copia de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, documentos 0, 2 y 3.
- Copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 13 de marzo de 2020, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES

Liberty Seguros S.A., en la calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Mi representada en la carrera 31 No. 31–62, del municipio de Palmira. Email: gerencia@clinicapalmira.com.

La suscrita en la carrera 85 No. 15-88, piso 2, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: isabella.caro23@outlook.com.

Cordialmente,

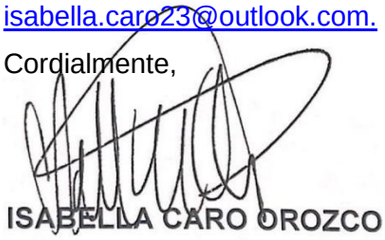

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	**PODER**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS**
DEMANDADO:	**CLINCA PALMIRA S.A. Y NUEVA EPS S.A.**
RADICADO:	**760013103004-2020-00166-00**

FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.259, actuando en calidad de Representante Legal de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ISABELLA CARO OROZCO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.070.531 y portadora de la tarjeta profesional Nº 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la clínica dentro del proceso referido.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, contestar demanda y llamamientos en garantía, formular recursos, llamamientos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la CLÍNICA.

La compañía a la que represento **CLÍNICA PALMIRA S.A.** recibirá notificaciones en la dirección electrónica gerencia@clinicapalmira.com

La Dr. **ISABELLA CARO OROZCO** recibirá notificaciones en la dirección electrónica isabella.caro23@outlook.com y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Otorgo,

FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
C.C. No. 16.258.259

Acepto,

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali (v)
T.P. 291.543 del C. S. de la J.

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA// PROCESO PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS contra CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO// RADICADO: 760013103004-2020-00166-00//DCBC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/07/2023 2:46 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:anamava88@gmail.com <anamava88@gmail.com>;afvh77@hotmail.com <afvh77@hotmail.com>;ailuhersa709@gmail.com <ailuhersa709@gmail.com>;carandgarcia@gmail.com <carandgarcia@gmail.com>;aliriohernandez163@gmail.com <aliriohernandez163@gmail.com>;rosimaria9425@gmail.com <rosimaria9425@gmail.com>;gerencia@clinicapalmira.com <gerencia@clinicapalmira.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>;isabella.caro23 <isabella.caro23@outlook.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía - Carlos García Nagles - RAD. 2020-166_dcbc (vf).pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO.
RADICADO: 760013103004-**2020**-00**166**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Carlos Alberto García Nagles y otros, en contra de Clínica Palmira S.A.; y la **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la Clínica Palmira S.A. a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
RADICADO: 760013103004-**2020-00166-**00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA PALMIRA
LL. EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860.039.988-0, representada legalmente por la doctora Katy Lisset Mejía Guzmán, con dirección de notificaciones electrónicas: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com. Comedidamente procedo dentro del término legal, en primer lugar, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Carlos Alberto García Nagles y otros, en contra de Clínica Palmira S.A.; y en segundo lugar, presentar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la Clínica Palmira S.A. a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: No me constan los hechos que se esgrimen en el presente numeral, teniendo en cuenta que lo atinente a la formación del núcleo familiar de la señora Lilia María Hernández Sandoval, es ajeno al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse desde este momento que no está acreditado mediante

ningún medio de prueba útil, conducente ni pertinente que el señor Carlos Alberto García Nagles haya sido compañero permanente de la señora Lilia María Hernández Sandoval. Lo anterior, en tanto no se aportó al expediente ninguno de los documentos idóneos para probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los términos del artículo 2° de la Ley 979 de 2005: escritura pública, sentencia judicial o Acta de Centro de Conciliación. Así las cosas, resulta claro que el señor Carlos Alberto García Nagles no está legitimado en la causa por activa, en tanto, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece en el presente proceso con pretensión indemnizatoria.

Frente al hecho segundo: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

No me consta los hechos que se esgrime con relación a que la señora Hernández Sandoval hubiere recibido pensión de vejez a través del Instituto de Seguro Social, comoquiera que es ajeno al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que dentro del expediente no obra copia de la Resolución No. 223 del 26 de enero de 2004, a través de la cual aparentemente se otorgó pensión de vejez a la señora Hernández Sandoval.

- No me consta los hechos que se esgrime con relación a que la señora Hernández Sandoval a que la señora Hernández Sandoval estuviera afiliada a la Nueva EPS, comoquiera que es ajeno al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad de los que hayan sido aportados para probar la afiliación de la señora Hernández a la Nueva E.P.S.

Frente al hecho tercero: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No me consta que la señora Hernández Sandoval para el año 2019 tuviera 70 años. Sin embargo, al ser un hecho que se prueba con un documento, mi representada se atiene a la literalidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 32976686.

- No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a los antecedentes médicos de la señora Lilia María Hernández Sandoval, comoquiera que es ajeno al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá

cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de acuerdo con la Historia Clínica expedida por la Clínica Palmira S.A. se consignaron como antecedentes personales de la señora Lilia María Hernández Sandoval: (i) demencia tipo Alzheimer, (ii) ERC (**enfermedad renal crónica)**, Monorreno (persona con un único riñón) y (iv) trastorno afectivo bipolar.

Frente al hecho cuarto: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a la atención brindada por Salud en Casa Médicos S.A.S., comoquiera que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, la supuesta atención del 2 de mayo de 2019 a la señora Hernández Sandoval es ajena al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

- No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a la atención brindada por Clínica Palmira S.A., comoquiera que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, la atención brindada por la referida clínica desde el 2 de mayo al 6 de mayo de 2019 a la señora Hernández Sandoval es ajena al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

  Sin perjuicio de lo anterior, se advierte desde este momento que lo relatado en el presente numeral no corresponde a una transcripción de la Historia Clínica. Sobre el particular se advierte que el registro clínico que obra en el plenario que el 2 de mayo de 2019, la señora Lilia María Hernández ingresó a la unidad de urgencias de la Clínica Palmira con el siguiente diagnóstico:

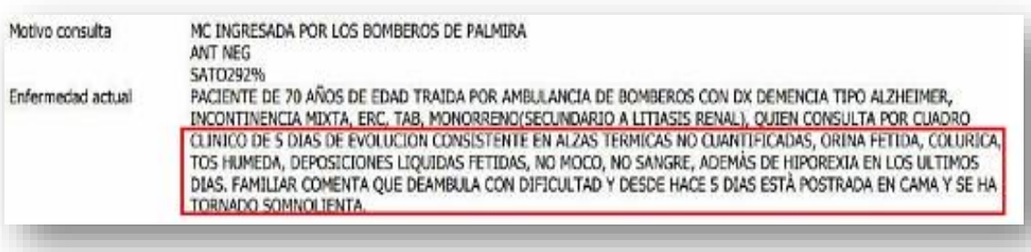

Motivo consulta	MC INGRESADA POR LOS BOMBEROS DE PALMIRA ANT NEG SATO292%
Enfermedad actual	PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR AMBULANCIA DE BOMBEROS CON DX DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, ERC, TAB, MONORRENO(SECUNDARIO A LITIASIS RENAL), QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, ORINA FETIDA, COLURICA, TOS HUMEDA, DEPOSICIONES LIQUIDAS FETIDAS, NO MOCO, NO SANGRE, ADEMÀS DE HIPOREXIA EN LOS ULTIMOS DIAS. FAMILIAR COMENTA QUE DEAMBULA CON DIFICULTAD Y DESDE HACE 5 DIAS ESTÀ POSTRADA EN CAMA Y SE HA TORNADO SOMNOLIENTA.

En ese sentido se hace la siguiente anotación en la Historia Clínica, de acuerdo con el cuadro de evolución de 5 días que presentaba la señora Hernández Sandoval para el 2 de mayo de 2019:

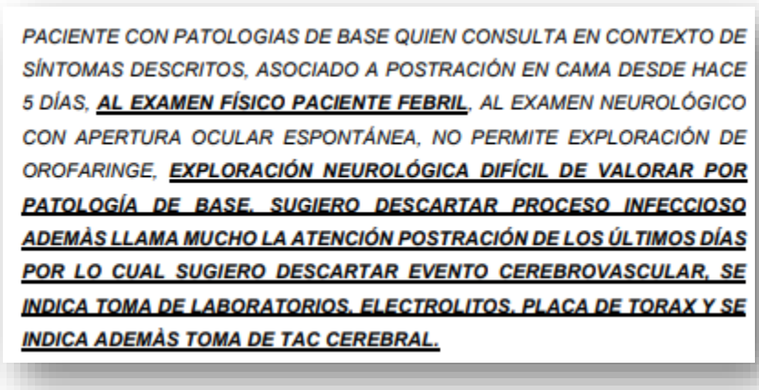

*PACIENTE CON PATOLOGIAS DE BASE QUIEN CONSULTA EN CONTEXTO DE SÍNTOMAS DESCRITOS, ASOCIADO A POSTRACIÓN EN CAMA DESDE HACE 5 DÍAS, **AL EXAMEN FÍSICO PACIENTE FEBRIL**, AL EXAMEN NEUROLÓGICO CON APERTURA OCULAR ESPONTÁNEA, NO PERMITE EXPLORACIÓN DE OROFARINGE, **EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA DIFÍCIL DE VALORAR POR PATOLOGÍA DE BASE. SUGIERO DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO ADEMÀS LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN POSTRACIÓN DE LOS ÚLTIMOS DÍAS POR LO CUAL SUGIERO DESCARTAR EVENTO CEREBROVASCULAR, SE INDICA TOMA DE LABORATORIOS, ELECTROLITOS, PLACA DE TORAX Y SE INDICA ADEMÀS TOMA DE TAC CEREBRAL.***

Así mismo se pone de presente desde este momento que los galenos de la Clínica Palmira mantuvieron una constante observación del estado de salud con el que ingresó la señora Lilian María Hernández y como resultado de ello suministraron procedimientos médicos y prescribieron los medicamentos médicos requeridos de acuerdo con la sintomatología presentada por la señora Hernández Sandoval, como se advierte en las anotaciones de la historia clínica de los días subsiguientes y como a continuación se procede a relacionar:

Fecha	**Anotación de la Historia Clínica de la Clínica Palmira S.A.**
Mayo 3 de 2019	**"***FAMILIAR DE LA PACIENTE SE REFIERE QUE ESTÁ MÁS DESPIERTA (…)* *FAMILIAR DEL PACIENTE COMENTA QUE LA NOTA CON* ***DISMINUCIÓN DEL AHOGO*** *SE ENCUENTRA TOLERANDO VÍA ORAL,* ***DIURESIS Y DEPOSICIONES POSITIVAS.*** *PACIENTE CON QUIEN NO SE LOGRA ENTABLAR COPNVERSACIÍN (sic) SE TORNA MUTISTAS A LAS PREGUNTAS RELAIZADAS (SIC)* *…PACIENTE EN CAMA HEMODINAMICAMENTE ETESBLE (SIC) NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA (…)"*
Mayo 4 de 2019	"FAMILIAR REFIERE QUE PACIENTE LA VE MEJOR, CON MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIECIA (sic) Y DE SU PATRÓN RESPIRATORIO, NIEGA ALZAS TÉRMICAS, DIURESIS Y DEPOSICIONE (sic) POSITIVAS… PACIENTE ALERTA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATOIRA (sic), SIN SIRS, AFEBRIL… ESTABLE HEMODINAMICAMENTE… FAMILIAR REFIERE MEJORÍA DE SU ESTADO DE CONCIENCIA AL IGUAL QUE SU PATRÓN RESPIRATORIO"
Mayo 5 de 2019	"FAMILIAR REFIERE VER MEJOR A LA PACIENTE, DICE QUE SE

	CONECTA UN POCO MÁS CON EL MEDIO Y QUE ESTÁ MÁS DESPIERTA. NIEGA ALZAS TÉRMICAS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA… PACIENTE EN CAMA… SE ENCUENTRA SOMNOLIENTA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA…"
Mayo 6 de 2019	"HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS. PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE…"

De los extractos antes citados, se advierte que los galenos de la Clínica Palmira S.A. prestaron los servicios médicos requeridos por la señora Lilia María Hernández de manera oportuna y diligente y en atención a las necesidades requeridas de cara a la sintomatología que presentó la señora Hernández.

Frente al hecho quinto: No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a la atención brindada por el Consorcio, comoquiera que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, la atención brindada por la referida clínica desde el 2 de mayo al 6 de mayo de 2019 a la señora Hernández Sandoval es ajena al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte en el presente numeral no se hace una transcripción literal y expresa de la Historia Clínica. Así las cosas, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que de acuerdo con la literatura médica la colocación de la sonda Nasoyeyunal no está exenta de la ocurrencia de los riesgos inherentes o eventos adversos. Para el caso concreto se advierte que, la sonda se desplazó de la zona inicial, sin que esto se pueda entender como una falla derivada del acto médico.

Frente al hecho sexto: No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a la atención brindada por el Consorcio, comoquiera que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, la atención brindada por la referida clínica desde el 2 de mayo al 6 de mayo de 2019 a la señora Hernández Sandoval es ajena al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho séptimo: No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a la atención brindada por Clínica Palmira S.A., comoquiera que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, la atención a la señora Hernández Sandoval es ajena al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte desde este momento que en materia de consentimiento informado, la jurisprudencia ha determinado que este documento no corresponde al único y exclusivo medio probatorio con el que se entiende satisfecho el deber de información a cargo de los profesionales en salud y, en todo caso, la no existencia del mismo no constituye per se la causa de un daño a la salud, máxime cuando según los registros en la historia clínica dan cuenta que la colocación de la sonda se hizo siguiendo cada uno de los criterios de la literatura médica. Sobre el particular, es necesario reiterar el aparte de la historia clínica que señala que:

> *"(…) HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA Y APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS. PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS Y PATOLOGÍAS BASE (…)"*

Frente al hecho octavo: No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral con relación a la atención brindada por Clínica Palmira S.A., comoquiera que se trata de una persona jurídica distinta a mi representada. Por lo anterior, la atención a la señora Hernández Sandoval es ajena al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que no obra en el plenario prueba alguna que pueda desvirtuar el buen posicionamiento de la Sonda Nasoyeyunal. Por el contrario, lo que se advierte es que el personal de salud verificó el paso de la sonda a través de una radiografía de tórax, así:

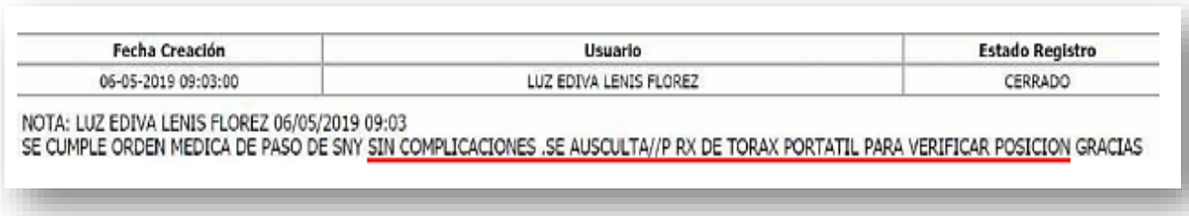

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
06-05-2019 09:03:00	LUZ EDIVA LENIS FLOREZ	CERRADO

NOTA: LUZ EDIVA LENIS FLOREZ 06/05/2019 09:03
SE CUMPLE ORDEN MEDICA DE PASO DE SNY SIN COMPLICACIONES .SE AUSCULTA//P RX DE TORAX PORTATIL PARA VERIFICAR POSICION GRACIAS

Frente al hecho noveno: No me consta los hechos que se esgrimen en el presente numeral comoquiera que se trata de un hecho ajeno al giro ordinario de las actividades de LIBERTY SEGUROS S.A. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. y de esta forma, los demandantes deben probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse desde este momento que no está acreditado mediante ningún medio de prueba útil, conducente ni pertinente que el señor Carlos Alberto García Nagles haya sido compañero permanente de la señora Lilia María Hernández Sandoval. Lo anterior, en tanto no se aportó al expediente ninguno de los documentos idóneos para probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en los términos del artículo 2° de la Ley 979 de 2005: escritura pública, sentencia judicial o Acta de Centro de Conciliación. Así las cosas, resulta claro que el señor Carlos Alberto García Nagles no está legitimado en la causa por activa, en tanto, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece en el presente proceso con pretensión indemnizatoria.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que a la parte pasiva no le asiste ningún tipo de responsabilidad por fallecimiento de la señora Lilia María Hernández Sandoval, ni existió falla alguna en la prestación de los servicios médicos. Lo anterior, por las siguientes razones:

- **Inexistencia de falla médica y de responsabilidad como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso carente de culpa y realizado por la Clínica Palmira S.A.:** no se advierte prueba alguna que acredite la falla en el servicio médico prestado por la Clínica Palmira S.A. Tampoco se advierte la existencia de un acto médico producido con culpa que haya generado un daño a la señora Lilia María Hernández Sandoval y que pueda ser atribuido a la Clínica. Por el contrario, del análisis del expediente médico de la señora Hernández Sandoval es posible colegir que la Clínica Palmira brindó una atención médica que derivó en la mejoría de sus condiciones de salud, a pesar del deterioro progresivo de su estado nutricional. Por lo anterior, resultas claro que el fallecimiento de la señora Hernández Sandoval obedeció exclusivamente a su avanzado y adverso estado de salud que en ningún caso podrá ser atribuible a la Clínica Palmira.

- **Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del extremo pasivo:** no existe relación de causalidad entre el fallecimiento de la señora Lilia María Hernández y el actuar del extremo pasivo, máxime cuando el hecho dañoso que se alega por el extremo actor no se presentó en bajo la custodia de la

CLÍNICA PALMIRA S. A. De otra parte, debe advertirse clínica la señora Hernández no sólo estaba en la tercera etapa de su vida (70 años) para la fecha de ocurrencia de los hechos, padecía demencia tipo Alzheimer y pese al deteriorado estado de salud, consultó la unidad de urgencias sólo 5 días después de postración. Finalmente, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario la CLÍNICA PALMIRA S.A. realizó todas las gestiones médicas necesarias para salvaguardar la integridad de la paciente. En consecuencia, no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, pues como quedó acreditado no sólo todas sus actuaciones estaban dirigidas a salvaguardar la integridad de la señora Hernández Sandoval, sino que no existe una relación de causalidad entre los servicios médicos prestados y el fallecimiento de la señora Hernández Sandoval.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pagar los perjuicios solicitados por la parte demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial de la anterior pretensión y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Concretamente me opongo así:

- **TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL:** es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $60.000.000[1]. Resultando entonces que las sumas solicitadas para cada uno de los Demandantes resultan exorbitantes y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

- **IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido al extremo actor, al no ostentar la calidad de víctimas directas por el fallecimiento con ocasión a los servicios médicos prestados en mayo de 2019. Pues su reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa y como resultado de lesiones. De manera, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la señora Lilia María Hernández Sandoval (Q.E.P.D), quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte demandante. Razón suficiente para que el

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte Demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (…) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*". No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que "*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*".

En ese sentido, resulta improcedente la formulación del juramento estimatorio de la demanda, y de suyo también lo sería presentar una objeción al mismo, toda vez que en el líbelo genitor solamente se solicitó el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales. Así mismo, invoco el artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de orden público. Por lo tanto, no es admisible que en el presente proceso el estime el valor de sus pretensiones en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso pues únicamente están solicitando perjuicios inmateriales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo en las excepciones propuestas por CLÍNICA PALMIRA S.A., sólo si las mismas no perjudican los intereses de mi representada. Bajo este tenor, formuló las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR LA CLÌNICA PALMIRA S.A.

En primera medida debe advertirse que en el presente asunto no se advierte prueba alguna que acredite la falla en el servicio médico prestado por la Clínica Palmira S.A. Tampoco se advierte la existencia de un acto médico producido con culpa que haya generado un daño a la señora Lilia María Hernández Sandoval y que pueda ser atribuido a la Clínica. Por el contrario, del análisis del expediente médico de la señora Hernández Sandoval es posible colegir que la Clínica Palmira brindó una atención médica que derivó en la mejoría de sus condiciones de salud, a pesar del deterioro progresivo de su estado nutricional. Por lo anterior, resultas claro que el fallecimiento de la señora Hernández Sandoval obedeció exclusivamente a su avanzado y adverso estado de salud que en ningún caso podrá ser atribuible a la Clínica Palmira.

La responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y a los familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una institución prestadora de servicios de salud. Por tanto, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, es necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad médica, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la entidad prestadora de servicios de salud logra probar el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

> "*(…) La comunicación de que* ***la obligación médica es de medio y no de resultado,*** *es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica (…)*"[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

[2] Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> *"(…)* ***Si bien*** ***las intervenciones médicas son de medio y no de resultado,*** *es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida (…)"*[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente se pronunció de la siguiente forma:

> *"(…)* ***El médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo;*** *de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación (…)"*[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más altas cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha sido claro en establecer:

> *"(…) De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, lo cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá la prestación prometida.* ***Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos*** *que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de las mismas o las condiciones propias del afectado, entre otros.*
>
> *(…) El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia*

[3] Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016.

debida. ***En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia****, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En los mismos términos, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia reiteró la naturaleza de la prestación del servicio médico y la obligación recae en el demandante para acreditar la culpa:

"*(…) Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. ***Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume*** *(…)"*[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Previo al análisis que se realizará respecto de la diligencia de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.** es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

"*(…) ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario.* ***Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional*** *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7110-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De acuerdo con los mandatos legales jurisprudenciales y legales citados resulta claro que las obligaciones médicas adquiridas por la CLÍNICA PALMIRA S.A. a través de su cuerpo médico profesional son obligaciones de medio y no de resultado. Es por ello que en ninguna de sus actuaciones puede garantizarse un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, como en efecto sucedió. En efecto, los profesionales adscritos a la CLÍNICA PALMIRA S.A. mostraron una debida diligencia en su actuar médico, desde que la señora Lilia María Hernández Sandoval accedió a los servicios médicos de la mentada Clínica el 2 de mayo de 2019. Todos los exámenes y procedimientos practicados se sujetaron a los criterios de racionalidad y gradualidad que fueron requeridos y dictaminados, en virtud de los antecedentes patológicos de la paciente y en especial en el deterioro progresivo de si estado nutricional. Aunado a ello, es necesario resaltar que la Clínica Palmira S.A. suministró los exámenes y procedimientos requeridos en todo momento de acuerdo con el diagnóstico de la señora Hernández Sandoval.

En el presente caso la conducta del cuerpo médico de la **CLÍNICA PALMIRA S.A**. fue diligente y ajustada a la lex artis, por lo cual no procede la declaración de responsabilidad de los demandados por el fallecimiento de la señora Hernández Sandoval, máxime cuando resulta claro que la colocación de la Sonda Nasoyeyunal era indispensable para salvaguardar la vida de la paciente, como se advierte en el siguiente extracto de la historia clínica previo a la colocación de la sonda:

> *"(…)* ***HA DISMINUIDO SU CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA ESTANCIA HOSPITALARIA, CONSUMIENDO SOLO ALIMENTOS DE CONSISTENCIA LÍQUIDA*** *Y* ***APROXIMADAMENTE 2 DÍAS NO RECIBE ALIMENTOS****.*
>
> ***PACIENTE HIPOREXICA CON DETERIORO DEL ESTADO NUTRICIONAL SECUNDARIO A DISMINUCION DE INGESTA DE ALIMENTOS*** *Y PATOLOGÍAS BASE (…)"* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sobre el particular, se advierte que el tratamiento decidido correspondía a una conducta adecuada, oportuna y diligente del personal médico. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista que la colocación de una Sonda Nasoyeyunal comporta riesgos que son naturales y propios del mismo, sin que ello pueda traducirse en una mala práctica, deficiencia o falla durante la ejecución del mentado proceso. Finalmente, no se puede perder de vista que los riesgos obedecen también a las condiciones propias de la paciente que para el caso en concreto consistían en: **(i)** la edad de la paciente comoquiera que la señora Hernández Sandoval se encontraba en la tercera etapa de su vida (70 años); **(ii)** padecimiento de Alzheimer y; **(iii)** el estado de postración durante **5 días**, en los cuales sufrió la sintomatología que motivó su consulta en el servicio de urgencias de la Clínica Palmira S.A.

Así las cosas, resulta claro que fueron los antecedentes médicos y el estado avanzado de sus síntomas que llevaban 5 días de evolución sin que mediara cuidado médico alguno, lo que propiciaron el desenlace falta de la señora Lilia María Hernández Sandoval. De manera resulta claro que pese a las complicaciones que suponía el estado gravoso de su estado de salud, las actuaciones de los galenos de la Clínica Palmira S.A. fueron diligentes y es por ello que la colocación de la Sonda generó mejoría en el proceso nutricional. Por todo lo anterior, no es dable endilgar responsabilidad alguna a cargo de la Clínica Palmira S.A., comoquiera que es evidente que prestó todos los servicios requeridos para salvaguardar la salud de la señora Hernández Sandoval.

Por otra parte, debe indicarse que como se reseña en la historia clínica de la paciente se realizaron todos los procedimientos médicos necesarios para los requerimientos médicos de la señora Lilia María Hernández Sandoval. Además, no se puede perder de vista que, pese a los riesgos de la colocación de la Sonda, la Clínica Palmira S.A. suministró el tratamiento adecuado, prueba de ello es que la señora Hernández Sandoval tuvo una mejoría luego de la colocación de Sonda. En virtud de todo lo expuesto, es evidente que los galenos actuaron con diligencia de acuerdo con el cuadro clínico de la señora Hernández Sandoval.

En conclusión, se tiene que los galenos adscritos a la Clínica Palmira S.A. cumplieron con todos los parámetros médicos y lex artis para todas la patología, antecedentes médicos y estados clínicos que presentó la señora Lilia María Hernández Sandoval. En síntesis, la prueba de diligencia en este caso recae en la historia clínica de la señora Lilia María Hernández, motivo por el cual, no existe alternativa distinta a exonerar de toda responsabilidad al extremo pasivo.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Téngase en cuenta que el fallecimiento de la señora Lilia María Hernández Sandoval se presentó a la unidad de urgencias de la Clínica Palmira S.A luego de 5 días de estado de postración y de hiporexia con deterioro nutricional progresivo. Así mismo, es evidente que la Clínica Palmira S.A. prestó a través de su equipo médico todos los procedimientos, medicamentos y exámenes requeridos por la señora Hernández Sandoval de acuerdo con la sintomatología presentada. Por todo lo dicho, es evidente la diligencia de los galenos de la Clínica Palmira S.A., quienes le prestaron servicios de salud a la señora Lilia María Hernández Sandoval de manera oportuna, diligente y perita, y que por lo tanto es inexistente la relación de causalidad entre el daño que se depreca en el líbelo genitor y la conducta de la Clínica accionada.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión

mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la elegida por la Corte Suprema de Justicia como la teoría aplicable en Colombia ha sido definida así:

> *"(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad*** *(…)"*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la definición jurisprudencial del nexo de causalidad, resulta claro que no se configura este elemento de la responsabilidad, comoquiera que no existe prueba alguna en el plenario que acredite una relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de Clínica Palmira S.A. Por el contrario, en el plenario está probado que no existe una relación de causalidad entre los servicios médicos prestados y el fallecimiento de la señora Lilia María Hernández Sandoval, en primera medida porque como está acreditado en la historia clínica la señora Hernández no sólo estaba en la tercera etapa de su vida (70 años) para la fecha de ocurrencia de los hechos, padecía demencia tipo Alzheimer y pese al deteriorado estado de salud, consultó la unidad de urgencias sólo 5 días después de postración.

Por lo anterior, es evidente que no existe una relación de causalidad y la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra el extremo pasivo. Siguiendo esa misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que cuando existen diferentes causas de un daño, el compromiso de responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad profesional médica no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa tal como se concluir luego de analizar la historia clínica de

[6] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

la señora Lilia María Hernández Sandoval que su fallecimiento es la evolución natural del deteriorado estado de salud. De otra parte, es evidente que la Clínica Palmira S.A. prestó a través de su equipo médico todos los procedimientos, medicamentos y exámenes requeridos por la señora Hernández Sandoval de acuerdo con la sintomatología presentada, prueba de ello es que pese al deteriorado estado de salud de la señora Hernández, la colocación de la sonda sí generó una mejoría.

En conclusión, no existe relación de causalidad entre el fallecimiento de la señora Lilia María Hernández y el actuar del extremo pasivo, máxime cuando el hecho dañoso que se alega por el extremo actor no se presentó en bajo la custodia de la CLÍNICA PALMIRA S. A. De otra parte, debe advertirse clínica la señora Hernández no sólo estaba en la tercera etapa de su vida (70 años) para la fecha de ocurrencia de los hechos, padecía demencia tipo Alzheimer y pese al deteriorado estado de salud, consultó la unidad de urgencias sólo 5 días después de postración. Finalmente, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario la CLÍNICA PALMIRA S.A. realizó todas las gestiones médicas necesarias para salvaguardar la integridad de la paciente. En consecuencia, no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, pues como quedó acreditado no sólo todas sus actuaciones estaban dirigidas a salvaguardar la integridad de la señora Hernández Sandoval, sino que no existe una relación de causalidad entre los servicios médicos prestados y el fallecimiento de la señora Hernández Sandoval.

Por lo expuesto solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES

Sea lo primero indicar que de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda es posible colegir que el extremo actor no acreditó mediante un medio de prueba idóneo la calidad de compañero permanente del señor Carlos Alberto García Nagles. Sobre el particular se advierte que para el caso concreto no se aportó escritura pública, sentencia judicial ni acta de conciliación que dé cuenta de la existencia de la supuesta unión marital de hecho. De manera que no resulta posible reconocer ninguna pretensión indemnizatoria, comoquiera que no está probada el supuesto derecho invocado en la demanda.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto, motivo por el cual es indispensable el examen acucioso de la configuración y cumplimiento por parte del extremo demandante de la carga probatoria que le atañe para la petición de rubros indemnizatorios como consecuencia del hecho acaecido. Es por lo anterior que para el caso que nos atañe, el documento idóneo para probar la legitimación en la causa del señor Carlos Alberto García Nagles en su presunta calidad de compañero de la señora Lilia María

Hernández Sandoval, sería mediante escritura pública, sentencia judicial o acta de Centro de Conciliación. Todo lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, según el cual:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 2o.*** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
> ***Artículo 4o.*** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
> *3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (…)"*

No obstante, al validar este documento, resulta ostensible la carencia del mismo, motivo por el cual se configura una falta al deber que le acaece a la parte demandante de probar la calidad en la que actúan, impidiendo a todas luces cualquier tipo de reconocimiento o indemnización en cabeza del solicitante, quien se limitó solo a alegar su presunta calidad, pero no a probarla. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tienen las partes con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(…)* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio****, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"*[7]*.*
> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

> *"(…) Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos**, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones,** toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (…)[8]"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

> *"(…) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)[9]".*

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

> *"(…) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo** (…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)[10]

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.
[9] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973
10 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de alguna de las partes con los hechos del proceso, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. En el caso de marras, se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor Carlos Alberto García Nagles, toda vez que no acreditó con los medios legalmente establecidos la relación de presunta unión marital de hecho en la que sustentan sus perjuicios. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio,* ***de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente***
>
> *Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (…)"*[11] (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que el señor Carlos Alberto García Nagles, del cual se alega la calidad de compañero permanente de la señora Lilia María Hernández Sandoval, no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, al no obrar en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio suficiente para probar tal circunstancia.

[11] Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En conclusión, el señor Carlos Alberto García Nagles no está legitimado para solicitar tales indemnizaciones y, en consecuencia, resulta clara la improcedencia de reconocimientos a favor de esta. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad en la causa por activa del señalado para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. A partir de los baremos del más alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, se evidencia que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales en casos de fallecimiento.

Sobre el particular la H. Corte ha precisado lo siguiente:

> *"(…) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en* ***la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000)*** *el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)".*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de $60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada por cien millones de pesos ($100,000,000) para los familiares de primer, segundo y tercer grado de consanguinidad, perjuicios que resultan claramente exorbitantes para todos los casos máxime cuando los perjuicios pedidos por los hermanos y sobrinos de la señora Hernández Sandoval no está probados.

---

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales por valor cien millones de pesos ($100,000,000) para los familiares de primer, segundo y tercer grado de consanguinidad, resulta evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por $60.000.000. Resultando entonces que las sumas solicitadas para cada uno de los Demandantes resultan exorbitantes y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa y en caso de lesiones, por lo que es improcedente que el extremo actor pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, puesto que la misma falleció en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"(…) b) Daño a la vida de relación:*
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones*

normales (…)"[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).[13]

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa fue la señora Lilia María Hernández Sandoval (Q.E.P.D), de tal suerte que, ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido al extremo actor, al no ostentar la calidad de víctimas directa por el fallecimiento con ocasión a los servicios médicos prestados en mayo de 2019. Pues su reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa. De manera, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la señora Hernández Sandoval (Q.E.P.D), quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO FORMULADO POR CLÍNICA PALMIRA S.A. A LIBERTY SEGUROS S.A.

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la **CLÍNICA PALMIRA S.A.** celebraron un contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704 con periodo de retroactividad desde el 19 de julio de 2018. Así mismo, es cierto que la Póliza estuvo vigente en los periodos antes referidos. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse desde este momento que no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada comoquiera que de las pruebas obrantes en el plenario no es posible colegir que pueda existir responsabilidad civil derivada de la atención prestada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en mayo de 2019.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704 contempla los siguientes amparos: Responsabilidad civil profesional médica; Predios, laborales y operaciones; Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa), Gastos de defensa y Perjuicios Extrapatrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse desde este momento que no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada comoquiera que de las pruebas obrantes en el plenario no es posible colegir que pueda existir responsabilidad civil derivada de la atención prestada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en mayo de 2019.

FRENTE LA HECHO TERCERO: Es cierto que los señores Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval, Ayda Lucy Hernández Sandoval, Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, formularon demanda verbal de responsabilidad civil en contra de Clínica Palmira S.A. Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración desde este momento que de las pruebas obrantes en el plenario resulta claro que en el caso concreto no se configuran los elementos de la responsabilidad. Por sustracción de materia, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704 contempla el amparo de responsabilidad civil médico. Así mismo, debe indicarse que en atención a la modalidad de cobertura CLAIMS MADE y a la fecha en la que los demandantes presentaron el reclamo, se tiene que la vigencia aplicable para cada caso corresponde a :

1. Respecto de Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval y Ayda Lucy Hernández Sandoval, quienes formularon reclamo el 5 de febrero de 2020, la vigencia que ofrece

cobertura inició el 19 de julio de 2019 y finalizó el 19 de julio de 2020. Por lo que el certificado aplicable corresponde al Documento 0.

2. Frente Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, quienes formularon reclamo al asegurado el 23 de marzo de 2021, la vigencia que ofrece cobertura corresponde a la que inició el 17 de septiembre de 2020 y finalizó el 17 de septiembre de 2021. Por lo que el certificado aplicable corresponde al Documento 3.

Sin embargo, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada comoquiera que de las pruebas obrantes en el plenario no es posible colegir que pueda existir responsabilidad civil derivada de la atención prestada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en mayo de 2019. Por lo anterior, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto que mi representada deba responder civilmente en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704. Lo anterior, en tanto de las pruebas obrantes en el plenario no es posible colegir que pueda existir responsabilidad civil derivada de la atención prestada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en mayo de 2019. Por lo anterior, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada por la ausencia de demostración del acaecimiento del riesgo asegurado en dicha póliza.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO porque si bien el llamamiento fue admitido, lo cierto es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704 no puede resultar afectada en este proceso. Lo anterior, en tanto de las pruebas obrantes en el plenario no es posible colegir que pueda existir responsabilidad civil derivada de la atención prestada a la señora Lilia María Hernández Sandoval en mayo de 2019. Por lo anterior, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada por la ausencia de demostración del acaecimiento del riesgo asegurado en la póliza.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que carece de todo sustento fáctico y jurídico, debido a que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo anterior, en ningún caso se podrá proferir condena en contra de mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que se condene a mi representada deberá darse aplicación del deducible aplicable al amparo de responsabilidad civil profesional médica determinado en el 15 % de la pérdida o mínimo $40,000,000.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD No. 329704

Téngase en consideración que no ha nacido la obligación condicional en el presente asunto teniendo en cuenta que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad por parte de la Clínica Palmira S.A. Lo anterior, en tanto no se advierte prueba alguna que acredite la falla en el servicio médico prestado por la Clínica Palmira S.A. Tampoco se advierte la existencia de un acto médico producido con culpa que haya generado un daño a la señora Lilia María Hernández Sandoval y que pueda ser atribuido a la Clínica. Razón por la cual, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de la Clínica asegurada y por contera, no se realizó el riesgo asegurado en el contrato se seguro expedido por mi prohijada.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las***

restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones profesionales, tal y como se expone a continuación:

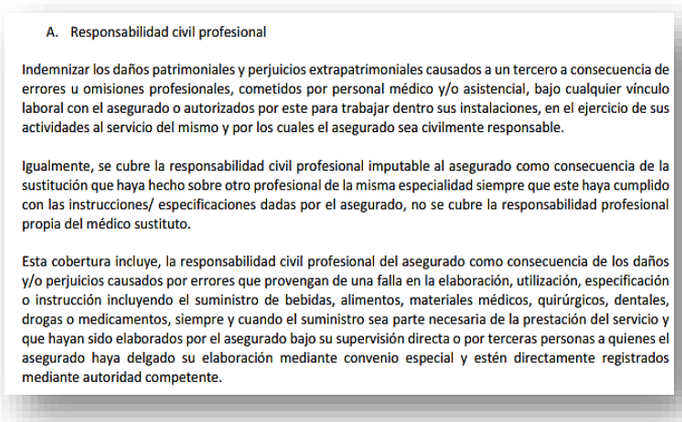

A. Responsabilidad civil profesional

Indemnizar los daños patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales causados a un tercero a consecuencia de errores u omisiones profesionales, cometidos por personal médico y/o asistencial, bajo cualquier vínculo laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar dentro sus instalaciones, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Igualmente, se cubre la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/ especificaciones dadas por el asegurado, no se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustituto.

Esta cobertura incluye, la responsabilidad civil profesional del asegurado como consecuencia de los daños y/o perjuicios causados por errores que provengan de una falla en la elaboración, utilización, especificación o instrucción incluyendo el suministro de bebidas, alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicio y que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por terceras personas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial y estén directamente registrados mediante autoridad competente.

En tal virtud, LIBERTY SEGUROS S.A. se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible a LA Clínica Palmira S.A. cuando ella deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil profesional en que de acuerdo con la ley incurra, como

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios del asegurado. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de LA Clínica Palmira S.A. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Sobre el particular, se destaca que el asegurador se comprometió mediante la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704, a amparar la responsabilidad profesional de la Clínica Palmira S.A., como consecuencia de un servicio médico quirúrgico, dental, de enfermería o laboratorio dentro de los predios del asegurado.

En este asunto, se reitera que no se ha realizado el riesgo asegurado comoquiera que no se cometió yerro médico alguno y fue diligente en la prestación al servicio médico de la señora Lilia María Hernández Sandoval en agosto de 2019. Máxime cuando de las pruebas que obran en el plenario no se advierte prueba alguna que acredite la falla en el servicio médico prestado por la Clínica Palmira S.A. Tampoco se advierte la existencia de un acto médico producido con culpa que haya generado un daño a la señora Lilia María Hernández Sandoval y que pueda ser atribuido a la Clínica. Por tanto, no existe responsabilidad en cabeza de la Clínica Asegurada, lo que por sustracción de materia significa que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la Clínica Palmira S.A. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad médica: falla médica, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de la Clínica asegurada. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de mi prohijada, comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. SUJECIÓN A LA COBERTURA TEMPORAL CLAIMS MADE DEL CONTRATO DE SEGURO

Sea lo primero indicar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704 se pactó como modalidad de cobertura CLAIMS MADE. Bajo esta modalidad, se entienden amparadas as reclamaciones que presente la víctima contra el asegurado por primera vez durante la vigencia de la póliza, por daños causados en el desarrollo de las actividades amparadas por la póliza y por las cuales sea responsable, siempre y cuando el hecho generador de daño haya ocurrido dentro del periodo de retroactividad contado a partir del 19 de julio de 2018. En ese sentido debe advertirse que para el

caso en concreto, la totalidad de los demandantes no convocaron a audiencia de conciliación a la Clínica Palmira a través de la misma solicitud de audiencia de conciliación, por lo que para cada caso operaría un certificado distinto, ante una eventual y remota condena.

Al respecto es indispensable rememorar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la modalidad de cobertura Claims Made:

> "*Acorde con el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil "impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)", al paso que el canon 1131 ejusdem instituye que "[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".*
>
> *Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un "hecho externo", dañoso, indudablemente, acontecido durante la vigencia de la póliza (seguro basado en la ocurrencia).* ***Sin embargo, las razones que expuso esta Sala en la Sentencia CSJ SC10300-2017, 18 de jullio, llevaron al legislador patrio a viabilizar pactos orientados a "limitar temporalmente la garantía asegurativa****".*
>
> ***En efecto, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997 consagró que "en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación****. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años".*
>
> *Esa norma franqueó el paso a dos tipologías negociales distintas al tradicional seguro basado en la ocurrencia.* ***En la primera de ellas, la aseguradora se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la responsabilidad originada en un "hecho externo" que le sea imputable, sin importar la época de su ocurrencia, siempre y cuando la víctima del evento dañoso formule la reclamación al asegurado, o al asegurador, durante la vigencia de la póliza (modalidad claims made).***

En la segunda, la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un "hecho externo" que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese "hecho externo" sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).

Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", ***resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia***". (Resaltado intencional).

Sobre la modalidad de cobertura pactada en la póliza, en el cuerpo de la misma se indica lo siguiente:

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES

Como ya es sabido, esta modalidad de contrato requiere no sólo acreditar la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad pactado, sino también, el presupuesto del cual se desprende que la reclamación del mismo haya efectuado durante la vigencia de la póliza. Así, puntualmente, reiteró la Corte Suprema de Justicia recientemente33:

De ahí que a más de la configuración del siniestro o realización del riesgo asegurado (art. 1072 del C.Co.), que en el seguro de responsabilidad tiene una regla especial (art. 1131 id.), ***lo cierto es que cuando se ha pactado la forma de reclamación hecha (claims made), es menester el descubrimiento de la pérdida o el reclamo del perjudicado al asegurado o al asegurador, en el término de vigencia de la póliza que se hubiese acordado****, o en el plazo posterior convenido.*

Más adelante especificó:

Consecuentemente, en el sistema tradicional el débito del asegurador surge con la ocurrencia de los hechos que generan la responsabilidad -siniestro-, dentro del término de vigencia de la póliza, sin atender el tiempo posterior en que se haga el reclamo, limitado tan sólo por los plazos de prescripción; ***a diferencia de estas***

> ***variantes de claims made, en que se requiere que además del siniestro en tiempo anterior o coetáneo al espacio temporal del amparo****, la reclamación se haga dentro del término específico y delimitado en el contrato, que en armonía con lo concertado, puede ser durante la vigencia de la póliza o en un periodo adicional y específico.* (Énfasis propio).

De todo lo anterior se concluye, sin lugar a duda, que tal modalidad de cobertura requiere la concurrencia necesaria de los presupuestos arriba indicados, esto es, la realización del siniestro en la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado y la reclamación de este en el período de vigencia. Así, además, también se indicó en el mentado contrato de seguro.

En el caso concreto, debe advertirse que los hechos ocurrieron entre el 2, 3 ,4, 5 y 6 de mayo de 2019, es decir, dentro del periodo de retroactividad otorgado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, el 19 de julio de 2018. Ahora bien, debe indicarse que la totalidad de los demandantes no formularon una misma reclamación por primera vez a la Clínica Palmira S.A., sino que se realizaron así:

1. Los demandantes Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval y Ayda Lucy Hernández Sandoval formularon el reclamo a través de audiencia de conciliación prejudicial el 13 de marzo de 2020. Sin embargo, la solicitud se radicó el 05 de febrero de 2020.

2. Por su parte, los demandantes Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, quienes formularon el reclamo a través de la presentación de la demanda, notificada a la Clínica Palmira S.A. el día 23 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que todos los demandantes no presentaron la primera reclamación en la misma fecha y atendiendo a la modalidad de cobertura pacta en la Póliza, debe advertirse que para cada caso se deberá analizar un certificado distinto, pues dependiendo de la fecha en la que se presentó, se determina la vigencia dentro de la cual se debe analizar, en atención a las renovaciones existentes. Para el caso, concreto tenemos que la Póliza tuvo las siguientes renovaciones:

Documento 0	Desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020
Documento 2	Desde el 19 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020
Documento 3	Desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2021

Así las cosas, resulta claro que para el caso de los demandantes que presentaron su primer reclamo a través de la audiencia prejudicial, se deberá analizar de cara al Documento 0, puesto que el primer reclamo para este caso se presentó entre el 19 de julio de 2019 y el 19 de julio de 2020. Ahora bien,

frente a los demandantes Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández, la cobertura de la Póliza se debe analizar de cara al Documento 3, puesto que el primer reclamo se da con la notificación de la demanda el 23 de marzo de 2021, esto es , en la vigencia comprendida entre el 17 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2021.

En conclusión, el Honorable Despacho para su análisis deberá tener en cuenta la fecha en la que cada uno de los demandantes presentaron el primer reclamo a la asegurada la Clínica Palmira S.A. Lo anterior, en atención a que la modalidad CLAIMS MADE tiene como criterio para determinar la cobertura temporal de la Póliza la fecha de la primera reclamación realizada al asegurado o al asegurador. Así, con base en lo expuesto de manera precedente de cara a los señores Carlos Alberto García Nagles, Carlos Andrés García Hernández, Hernando Alirio Hernández Sandoval, María del Rosario Hernández Sandoval y Ayda Lucy Hernández Sandoval se debe analizar y aplicar eventualmente el Documento 0 y frente a los señores Ana María Valencia Hernández y Andrés Fernando Valencia Hernández se deberá analizar y aplicar eventualmente el Documento 3. Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho que a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi prohijada en este proceso lo haga en especial atención al carácter meramente indemnizatorio del contrato.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de*

solución o pago inmediato (…)"[15]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"(…)* ***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral y daño a la salud, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se vulneraría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LIBERTY SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[16] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

- Documento 0 – Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad:

AMPAROS	SUBLIMITES	
	EVENTO	VIGENCIA
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000

- Documento 0 – Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad:

AMPAROS	SUBLIMITES	
	EVENTO	VIGENCIA
Responsabilidad civil profesional médica	750,000,000	1,500,000,000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados por evento y por vigencia, esto es que para cada evento no se puede exceder la suma de $750,000,000, por lo que deberá ser tenido en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO, ESTO ES, EL 15 % MÍNIMO $40,000,000

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna. Resulta fundamental que tenga en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704, específicamente los contenidos en el Documento 0 y el Documento 3, los cuales sí se pactaron en esta póliza y que deben ser asumidos por el tomador/asegurado en el negocio jurídico.

Resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a

continuación:

> *"(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (…)"[17]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

.En atención a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de manera precedente, resulta claro que el deducible corresponde a la suma que el asegurador descuenta del valor de una indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Debe indicarse también que esta suma corresponde a un monto que el asegurado desde la celebración del contrato de seguro se compromete asumir, tal como lo habilita el artículo 1047 del Código de Comercio.

Ahora, en el contrato de seguro que nos convoca, las partes convinieron pactar el deducible de la siguiente manera:

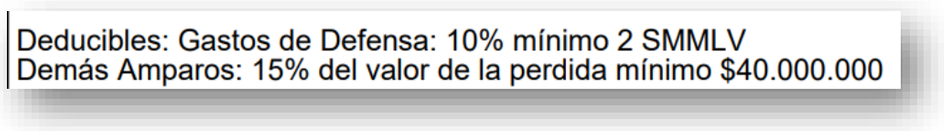

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 15 % mínimo $40,000,000. Finalmente, debe advertir desde este omento el Honorable Despacho que $40,000,000 corresponde al valor mínimo del deducible, pero si el 15 5 del valor de una eventual condena es mayor a los $40,000,000 la asegurada deberá asumir el monto de mayor valor.

[17] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

. En conclusión, el deducible es la suma que el asegurador descuenta del valor de una indemnización cuando se realice el riesgo asegurado y este valor es pactado desde la celebración del contrato de seguro. Ahora bien, para el caso concreto la Clínica Palmira S.A. Y Liberty Seguros S.A. pactaron como deducible el 15 % del valor de la pérdida, mínimo $40,000,000. Lo que quiere decir que ante una eventual condena el Despacho deberá importar del valor de la condena el 15 5 que en ningún caso podrá ser inferior a $40,000,000. Por lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA195705.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. De manera que, de encontrarse probada alguna en el trascurso de este proceso, solicito respetuosamente al Juzgador proceder a declararlas de tal forma.

La Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "*(…) En efecto, no en vano los artículos 1056[18] y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (…)"*[19]

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"(…) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas*

[18] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)" [20](Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704 en sus condiciones generales señalen una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

"(…) 2. Exclusiones
Exclusiones de responsabilidad civil profesional.
Bajo el presente contrato se excluye para todas las coberturas contratadas, las reclamaciones derivadas de:
Reclamaciones por daños causados en el ejercicio de la profesión médica / odontológica, con fines diferentes al cualquier tipo de procedimiento, intervención, diagnóstico y/o tratamiento médico.
Cualquier pago derivado de una responsabilidad solidaria a la que sea condenado el asegurado junto con otra u otras personas naturales o jurídicas. Por lo tanto, este seguro ampara única y exclusivamente la proporción de la condena que deba asumir el asegurado sin tomar en cuenta la figura jurídica de la solidaridad y sin que se le pueda hacer extensiva a la aseguradora la obligación de pago a cargo

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

de terceros diferentes del asegurado dentro de la póliza por efecto de condenas solidarias.

Daños causados por la prestación de servicios por personas que no están legalmente habilitadas para ejercer la profesión o no cuentan con la respectiva autorización o licencia otorgada por la autoridad competente.

Reclamaciones relacionadas con el resultado del procedimiento, tratamiento, intervención o diagnóstico, cuando los perjuicios no sean consecuencia directa de una lesión, por error u omisión del profesional.

Reclamaciones por daños causados por la prestación de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.

Responsabilidad civil profesional por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva posterior a un accidente o cirugía correctiva de anormalidades congénitas.

Reclamaciones relacionadas con tratamientos destinados a impedir o provocar un embarazo o la procreación (como, por ejemplo, esterilización, fertilización in vitro y aborto), al igual que los perjuicios financieros o económicos como consecuencia de la prestación de cualquiera de estos servicios, como, por ejemplo, el pago de gastos de manutención. No obstante lo anterior, quedan cubiertos los daños a consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada o aquellos derivados de orden legal.

Perjuicios por modificaciones y/o cambio de sexo. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.

Responsabilidad civil profesional por tratamientos y/o procedimientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento a un paciente.

Reclamaciones por daños genéticos, o relacionados con manipulaciones genéticas.

Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con el SIDA o con virus del tipo VIH.

Daños causados a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios donde se desarrolla la actividad asegurada, y que, como consecuencia de su labor, se encuentren expuestas a riesgos como rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos en la póliza y a riesgos de infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.

Reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales.

Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica / hospital acreditados para esto.

Reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no

se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.

Actos médicos o hechos conocidos y/o reclamados al asegurado antes del inicio de vigencia de la presente póliza, aunque la reclamación se haga durante la vigencia de la póliza.

Abandono y/o negativa de atención médica, salvo lo señalado en la ley 23 de 1981, artículo 7 o las que puedan modificar la presente ley: a. Que el caso no corresponda a su especialidad; b. Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya; c. Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.

Reclamaciones por daños o perjuicios causados por tratamientos, medicamentos y/o equipos o aparatos médicos que se encuentren en fase experimental y/o no se encuentren debidamente reconocidos por la ciencia.

Reclamaciones por daños o perjuicios causados con equipos o aparatos médicos, cuando estos no se han mantenido en perfecto estado conservación y funcionamiento o cuando exista una omisión deliberada de las reparaciones necesarias de equipos, artefactos o instalaciones.

Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.

Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.

Responsabilidad civil profesional del área o actividades netamente administrativas.

Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.

Perjuicios derivados de hechos ocurridos fuera del territorio nacional colombiano.

Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales, así como las multas, penas, castigos.

Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, endémicas o epidémicas.

Contaminación paulatina.

Discriminación, acoso y/o humillación.

Riesgo biológico.

Responsabilidad civil productos Conciliaciones y/o acuerdos sin previa autorización de Liberty.

Riesgos de internet – riesgo cibernético.

Operaciones o productos en los que se empleen materiales nucleares, radioactivos, asbesto, amianto, vacunas y sustancias tales como des (dietilestilbestrol), oxiguinolina y formaldehido.

Fuerza mayor o causa extraña.”.

.Así mismo, se deben tomar en consideración las exclusiones contenidas en el clausulado particular de la Póliza, a saber:

"GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES - PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN - PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE - PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO - ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO - CONTAMINACIÓN PAULATINA - DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN - ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY: A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD; B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA; C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS."

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)".* De manera que, solicito respetuosamente al Despacho que tenga en cuenta las condiciones bajo las cuales estrictamente mi mandante se obligó respecto de las pólizas relacionadas en este escrito, a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi prohijada en este asunto.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple

la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, Etc.

La póliza utilizada como fundamento de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. De manera que estas son las especiales condiciones que el Despacho deberá acoger a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en este asunto.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP[21], solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la póliza relacionada en el escrito de la demanda o frente al contrato de seguro anexo a la misma, o frente al fondo de la materia del presente litigio.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704.
2. Condicionado general y particular del a Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comedidamente solicito se cite a las siguientes personas, para que absuelvan interrogatorio de parte:

1. A la señora **AYDA LUCY HERNÁNDEZ SANDOVAL**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **HERNÁNDEZ SANDOVAL** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

[21] ***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.
Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

2. A la señora **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ SANDOVAL** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **HERNÁNDEZ SANDOVAL** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. A la señora **ANA MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **VALENCIA HERNÁNDEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4. Al señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GARCÍA NAGLES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

5. Al señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ,** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **GARCÍA HERNÁNDEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

6. Al señor **HERNANDO ALIRIO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **HERNANDO ALIRIO HERNÁNDEZ SANDOVAL** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

7. Al señor **ANDRÉS FERNANDO VALENCIA HERNÁNDEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **VALENCIA HERNÁNDEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

8. Al representante de la sociedad demandada **NUEVA E.P.S.,** a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal

de la **NUEVA E.P.S.** podrá ser notificado en la dirección dispuesta para notificaciones relacionada en la contestación de la demanda.

9. Al representante de la sociedad demandada **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.** podrá ser notificado en la dirección dispuesta para notificaciones relacionada en la contestación de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito se sirva citar a las siguientes personas:

1. A la enfermera **LUZ EDIVA LENIS FLÓREZ**, con el objeto de que se pronuncie sobre la colocación de la sonda nasoyeyunal que practicó a la paciente Lilia María Hernández Sandoval, el método de verificación de la misma y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada. La testigo puede ser citada en la Calle 57 número 23-98 Conjunto Paraíso de las Mercedes, casa 36 del municipio de Palmira. Dirección electrónica lucelenis@hotmail.com. Teléfono: 313 7974644.

2. Al doctor **SANTIAGO LAVERDE G.**, médico especialista en control integral de gestión y auditoria de servicios de salud, con el objeto de que se pronuncie sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica salagots@gmail.com. Teléfono 318 2802847.

3. Al doctor **ADOLFO GALEANO GRISALES**, con el objeto de que se pronuncie sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada, en su calidad de médico

tratante. El testigo puede ser citado en las direcciones electrónicas galeanoadolfo@gmail.com y galeanoadolfo@hotmail.com. Teléfono 311 6151908.

4. Al doctor **HAROLD HERNÁN ALZATE GUERRERO**, con el objeto de que se pronuncie sobre las condiciones generales de la paciente, la atención, el diagnóstico y/o procedimientos que se practicaron, los riesgos y complicaciones de los mismos y sobre los demás aspectos que conciernen a la atención médica suministrada por mi representada, Clínica Palmira S.A., en su calidad de auditor médico. El testigo puede ser citado en el Kilómetro 9-242 tienda Nueva Palmira. Dirección electrónica auditor.medico@clinicapalmira.com.

   A la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie frente al alcance de cobertura de la póliza, reclamaciones, disponibilidad de la suma asegurada y en general todo lo relacionado con el contenido de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
3. Poder especial debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la demandada y llamante en garantía, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de las contestaciones de la demanda, respectivamente.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali. Dirección electrónica **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

P¿LIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CL¿NICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	0

TIPO DE DOCUMENTO	ALTA DE PÓLIZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI	2019-JUL-26	2000015	2019-JUL-19	00:00 HORAS	2020-JUL-19	00:00	2019-JUL-19	2020-JUL-19	366

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA	CIUDAD:	PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	3,500,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	875,000,000	1,750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	120,000,000	240,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	700,000,000	1,400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2019-SEP-09

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
25029228	2019-JUL-19	2020-JUL-19

PRIMA NETA	$	140,860,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	26,764,920
TOTAL A PAGAR	$	167,632,920

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000025029228(3900)0167632920(96)20190909

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 25029228

P¿LIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CL¿NICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	0

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS, AYUDAS DIAGNOSTICAS, GINECOLOGIA.

Deducibles: Gastos de Defensa: 10% mínimo 2 SMMLV
Demás Amparos: 15% del valor de la perdida mínimo $40.000.000

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: 19/07/2018
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	2

TIPO DE DOCUMENTO	PRÓRROGA DE VIGENCIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
CALI	2020-JUL-28	2000015	2020-JUL-19	00:00 HORAS	2020-SEP-17	00:00 HORAS	2020-JUL-19	2020-SEP-17	60

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA	CIUDAD: PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES EVENTO	SUBLIMITES VIGENCIA	DEDUCIBLES
Responsabilidad civil profesional médica	1,750,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	3,500,000,000	3,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	875,000,000	1,750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	120,000,000	240,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	700,000,000	1,400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-OCT-26

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
33800524	2020-JUL-19	2020-SEP-17

PRIMA NETA	$	22,694,111
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA	$	4,311,881
TOTAL A PAGAR	$	27,005,992

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50;

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000033800524(3900)27005992(96)20201026

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 33800524

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	2

Liberty Seguros S.A.

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS, AYUDAS DIAGNOSTICAS, GINECOLOGIA.

Deducibles: Gastos de Defensa: 10% mínimo 2 SMMLV
Demás Amparos: 15% del valor de la perdida mínimo $40.000.000

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: 19/07/2018
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).

A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)

Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)

Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

TIPO DE DOCUMENTO	RENOVACIÓN DE CARTERA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CALI	2020-SEP-22	2000015	2020-SEP-17	00:00 HORAS	2021-SEP-17	00:00 HORAS	2020-SEP-17	2021-SEP-17	365

TOMADOR

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

ASEGURADO

NOMBRE:	CLINICA PALMIRA SA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8913000476	TELÉFONO:	2755557	CIUDAD:	PALMIRA
DIRECCIÓN:					

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	KR/ 31 31 62	DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA	CIUDAD:	PALMIRA
	PAIS:	COLOMBIA			
ACTIVIDAD ECONOMICA					

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	750,000,000	1,500,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	1,500,000,000	1,500,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	750,000,000	750,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	50,000,000	100,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida. mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	300,000,000	600,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-DIC-21

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
35091370	2020-SEP-17	2021-SEP-17

PRIMA NETA	$	137,850,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	26,193,020
TOTAL A PAGAR	$	164,051,020

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4091925	BARRERA LTDA CONSULTORES DE SEGUROS E INVERSIONES	3938584	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50;

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000035091370(3900)0164051020(96)20201221

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 35091370

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Amparo automático para nuevos predios, operaciones y/o actividades
El presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 30 días siguientes a la creación y/o entrada en operación, con cobro de prima adicional la cual se liquidará con base en las tasas contratadas para la vigencia actual y la agravación del riesgo. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará la cobertura.

Concurrencia de amparos cláusulas y/o condiciones
En caso que, dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a su conveniencia.

Modificaciones a favor del asegurado
Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Restablecimiento del valor asegurado por pago de siniestro
Se entenderá restablecido el límite asegurado desde el momento del siniestro que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional, hasta por una (1) vez del límite asegurado inicialmente contratado por evento y previa solicitud del asegurado.

EMISION POLIZA NUEVA DE ACUERDO A BPM 2019723247

SE RENUEVA POLIZA BAJO BPM 201129160

ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD EN URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, UCI, AYUDAS DIAGNOSTICA, VIAS DIGESTIVAS, GINECOLOGIA
DEDUCIBLES: GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV // DEMAS AMPAROS 15% MINIMO 40.000.000 $COL

CONDICIONES PARTICULARES:
- MODALIDAD: CLAIMS MADE PARA EL AMPARO DE RC PROFESIONAL CLÍNICAS/HOSPITALES
- RETROACTIVIDAD DESDE: (19/07/2018)
- NO OPERA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO

EXCLUSIONES PARTICULARES
- SE EXCLUYE: GASTOS MÉDICOS // DICTAMENES PERICIALES
- PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN
- PERJUICIOS DERIVADOS DEL TRATAMIENTO A UN PACIENTE
- PERJUICIOS POR MODIFICACIONES O CAMBIO DE SEXO
- ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO
- CONTAMINACIÓN PAULATINA
- DISCRIMINACIÓN, ACOSO Y/O HUMILLACIÓN
- ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALVO LO SEÑALADO EN LA LEY 23 DE 1981, ARTÍCULO 7 O LAS QUE PUEDAN MODIFICAR LA PRESENTE LEY:
A. QUE EL CASO NO CORRESPONDA A SU ESPECIALIDAD;
B. QUE EL PACIENTE RECIBA LA ATENCIÓN DE OTRO PROFESIONAL QUE EXCLUYA LA SUYA;
C. QUE EL ENFERMO REHUSÉ CUMPLIR LAS INDICACIONES PRESCRITAS.

TERMINOS Y EXCLUSIONES SEGÚN CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA P-06-RCHC-01.

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SANCIONES
La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la ¿Oficia de Control de Activos Extranjeros¿ del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido. En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	329704	0	3

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Salud

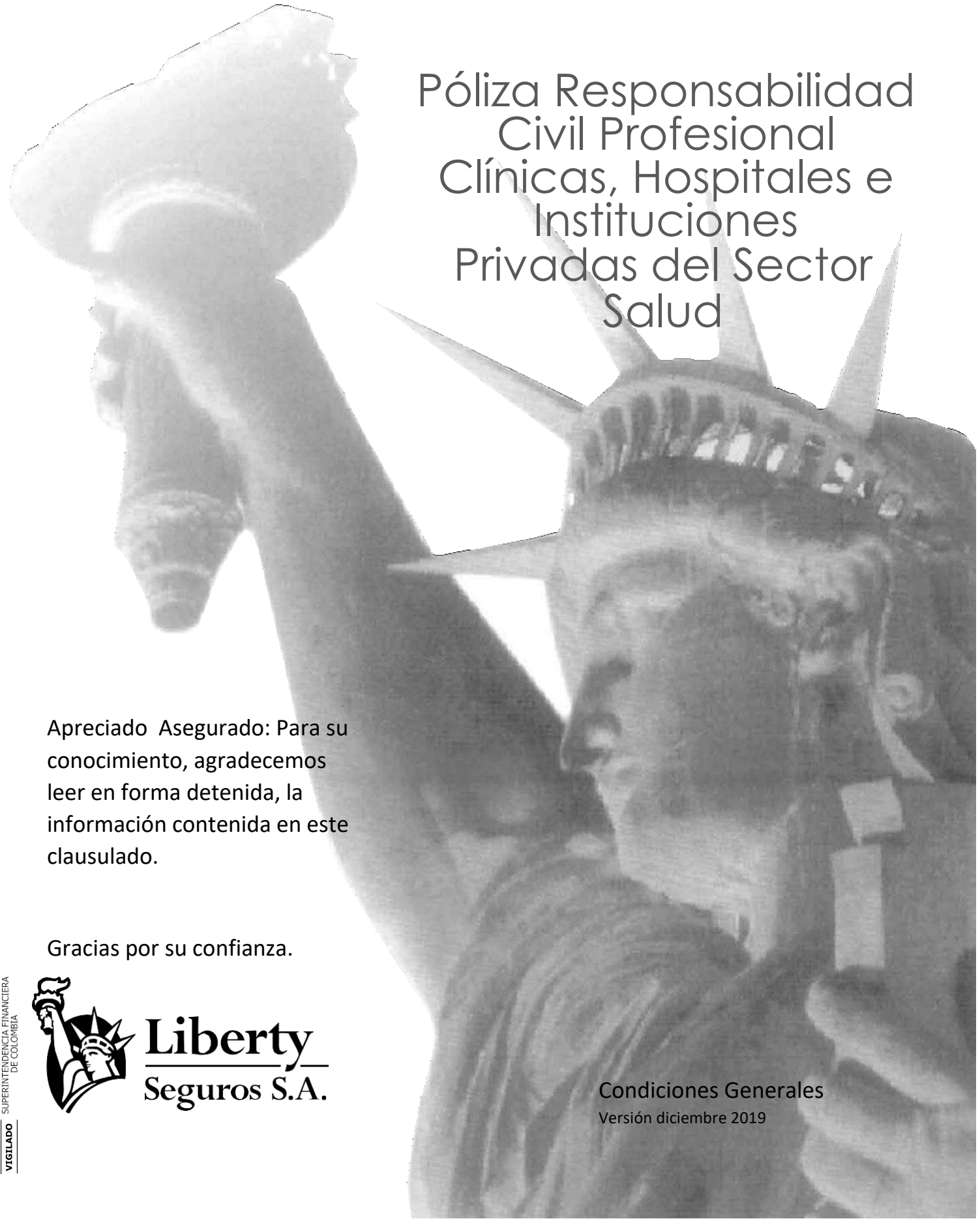

Apreciado Asegurado: Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

Liberty Seguros S.A.

Condiciones Generales

Versión diciembre 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD

Liberty Seguros S.A., que en adelante se llamará Liberty, en consideración a lo declarado por el tomador en la solicitud de seguro, conviene cubrir la responsabilidad civil profesional del asegurado, derivada del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.

El alcance general de la cobertura está delimitado por las siguientes coberturas y exclusiones.

1. COBERTURAS

A. Responsabilidad civil profesional.
B. Uso de equipos y aparatos médicos.
C. Gastos de defensa.

2. EXCLUSIONES

Exclusiones de responsabilidad civil profesional

Bajo el presente contrato se excluye para todas las coberturas contratadas, las reclamaciones derivadas de:

- Reclamaciones por daños causados en el ejercicio de la profesión médica / odontológica, con fines diferentes al cualquier tipo de procedimiento, intervención, diagnóstico y/o tratamiento médico.
- Cualquier pago derivado de una responsabilidad solidaria a la que sea condenado el asegurado junto con otra u otras personas naturales o jurídicas. Por lo tanto, este seguro ampara única y exclusivamente la proporción de la condena que deba asumir el asegurado sin tomar en cuenta la figura jurídica de la solidaridad y sin que se le pueda hacer extensiva a la aseguradora la obligación de pago a cargo de terceros diferentes del asegurado dentro de la póliza por efecto de condenas solidarias.
- Daños causados por la prestación de servicios por personas que no están legalmente habilitadas para ejercer la profesión o no cuentan con la respectiva autorización o licencia otorgada por la autoridad competente.
- Reclamaciones relacionadas con el resultado del procedimiento, tratamiento, intervención o diagnóstico, cuando los perjuicios no sean consecuencia directa de una lesión, por error u omisión del profesional.
- Reclamaciones por daños causados por la prestación de un servicio profesional bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
- Responsabilidad civil profesional por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva posterior a un accidente o cirugía correctiva de anormalidades congénitas.
- Reclamaciones relacionadas con tratamientos destinados a impedir o provocar un embarazo o la procreación (como, por ejemplo, esterilización, fertilización in vitro y aborto), al igual que los perjuicios financieros o económicos como consecuencia de la prestación de cualquiera de estos servicios, como, por ejemplo, el pago de gastos de manutención. No obstante lo anterior, quedan cubiertos los daños a

consecuencia de una intervención necesaria y patológicamente indicada o aquellos derivados de orden legal.

- Perjuicios por modificaciones y/o cambio de sexo. En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
- Responsabilidad civil profesional por tratamientos y/o procedimientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación del secreto profesional y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesión o daño causado por el tratamiento a un paciente.
- Reclamaciones por daños genéticos, o relacionados con manipulaciones genéticas.
- Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con el SIDA o con virus del tipo VIH.
- Daños causados a personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios donde se desarrolla la actividad asegurada, y que, como consecuencia de su labor, se encuentren expuestas a riesgos como rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materiales cubiertos en la póliza y a riesgos de infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
- Reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica / hospital acreditados para esto.
- Reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
- Actos médicos o hechos conocidos y/o reclamados al asegurado antes del inicio de vigencia de la presente póliza, aunque la reclamación se haga durante la vigencia de la póliza.
- Abandono y/o negativa de atención médica, salvo lo señalado en la ley 23 de 1981, artículo 7 o las que puedan modificar la presente ley:
    a. Que el caso no corresponda a su especialidad;
    b. Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;
    c. Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.
- Reclamaciones por daños o perjuicios causados por tratamientos, medicamentos y/o equipos o aparatos médicos que se encuentren en fase experimental y/o no se encuentren debidamente reconocidos por la ciencia.
- Reclamaciones por daños o perjuicios causados con equipos o aparatos médicos, cuando estos no se han mantenido en perfecto estado conservación y funcionamiento o cuando exista una omisión deliberada de las reparaciones necesarias de equipos, artefactos o instalaciones.
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.
- Responsabilidad civil profesional del área o actividades netamente administrativas.
- Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.
- Perjuicios derivados de hechos ocurridos fuera del territorio nacional colombiano.
- Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales, así como las multas, penas, castigos.
- Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, endémicas o epidémicas.
- Contaminación paulatina.
- Discriminación, acoso y/o humillación.
- Riesgo biológico.
- Responsabilidad civil productos
- Conciliaciones y/o acuerdos sin previa autorización de Liberty.
- Riesgos de internet – riesgo cibernético.

- Operaciones o productos en los que se empleen materiales nucleares, radioactivos, asbesto, amianto, vacunas y sustancias tales como des (dietilestilbestrol), oxiguinolina y formaldehido.
- Fuerza mayor o causa extraña.

3. DEFINICIÓN DE COBERTURAS

A. Responsabilidad civil profesional

Indemnizar los daños patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales causados a un tercero a consecuencia de errores u omisiones profesionales, cometidos por personal médico y/o asistencial, bajo cualquier vínculo laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar dentro sus instalaciones, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Igualmente, se cubre la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/ especificaciones dadas por el asegurado, no se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustituto.

Esta cobertura incluye, la responsabilidad civil profesional del asegurado como consecuencia de los daños y/o perjuicios causados por errores que provengan de una falla en la elaboración, utilización, especificación o instrucción incluyendo el suministro de bebidas, alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicio y que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por terceras personas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial y estén directamente registrados mediante autoridad competente.

B. Uso de equipos y aparatos médicos

Se cubre la responsabilidad civil profesional derivada de la posesión o uso de aparatos y equipos médicos utilizados en procedimientos médicos en general, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica.

C. Gastos de defensa

Liberty, previa aprobación y aun en exceso del límite asegurado, reconocerá el pago de honorarios de abogado que efectúe el asegurado para defenderse en un proceso civil, siempre y cuando los hechos por los que se demanda estén cubiertos en la póliza y hubieren sido avisados a Liberty dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La presente cobertura opera por reembolso conforme a las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

De igual forma, los gastos judiciales serán reconocidos cuando la demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta por parte del demandante, con excepción de:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

3. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero afectado excede la suma que delimita la responsabilidad de Liberty, esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1. Límite asegurado

Es el máximo valor que Liberty llegaría a indemnizar por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro, que se causen con ocasión de un evento cubierto.

Sublímite: es el máximo valor a indemnizar por parte del asegurador por cada evento indemnizable que pueda ocurrir durante la vigencia del seguro sin que incremente el límite asegurado.

4.2. Límite territorial

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio colombiano bajo legislación y jurisdicción colombiana.

5. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Salvo acuerdo entre Liberty y el tomador, el pago de la prima se deberá realizar a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la fecha de inicio de vigencia del seguro.

Su incumplimiento producirá la terminación automática del movimiento no pagado, así mismo, el pago por fuera del tiempo establecido no reactivará el seguro, por lo que da derecho al tomador de reclamar el total de la prima pagada.

6. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La cobertura del seguro terminará:

a) Por mora en el pago de la prima
b) Por solicitud del asegurado, en cualquier momento.
c) Por Liberty de manera unilateral, mediante escrito con 10 días de antelación a la cancelación de la póliza.
d) De manera automática, en el momento en que el tomador/asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del tomador/asegurado, el seguro terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

La terminación por parte del tomador le dará derecho de exigir la devolución de la prima no devengada a partir de su revocación, en cuyo caso Liberty tendrá derecho a cobrar la prima a prorrata para el tiempo en que el seguro ha estado vigente, más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anualidad.

7. SINIESTRO

Para efecto de la cobertura de responsabilidad civil profesional, y equipos y aparatos médicos, se entiende por siniestro como el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurridos durante la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado y cuyas consecuencias sean reclamadas por primera vez al asegurado o a Liberty, por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza.

8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Comunicar a Liberty la ocurrencia de:

Cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

Cuando ocurra un siniestro cubierto por esta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios que disponga para impedir su expansión o progreso.

Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a Liberty todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

9. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El tomador/asegurado, tercero damnificado o beneficiario perderá todo derecho de exigir una indemnización cuando:

a) Los daños o perjuicios hayan sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad o participación.

b) La reclamación fuese presentada de cualquier forma fraudulenta, declaraciones falsas, se aportaren documentos engañosos o dolosos o se omita información de manera maliciosa.

10. DERECHOS DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO

Inspeccionar los edificios, locales o sitios en los que incurrió el siniestro.

Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y determinar la causa y consecuencias de los mismos, para lo cual Liberty se reserva el derecho de examinar a

la víctima y de ingresar a los predios asegurados descritos en la carátula de la póliza y revisar demás documentos del tomador/asegurado e historias clínicas relacionadas con el reclamo. Sin embargo, en ningún caso significará aceptación por parte de Liberty de alguna obligación para el pago de la indemnización.

Los derechos conferidos a Liberty por esta condición podrán ser ejercidos en cualquier momento o hasta tanto el tomador/asegurado o la víctima, por decisión propia, le comuniquen por escrito que renuncia y/o desiste de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El tercero afectado o beneficiario deberá presentar por escrito a Liberty la correspondiente reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, utilizando cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley.

Si hubiere lugar a un siniestro cubierto por la presente póliza, Liberty tendrá la obligación de pagar al asegurado o tercero afectado que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a formalizada la reclamación. Si el reclamo es rechazado por Liberty se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio.

Liberty no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el asegurado como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el asegurado y Liberty o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

Todas las reclamaciones serán atendidas bajo la jurisdicción y ley colombiana y la correspondiente indemnización en todo caso se pagará en la moneda local.

12. SUBROGACIÓN

Cuando Liberty pague una indemnización, tendrá en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, el derecho de subrogarse contra las personas responsables del siniestro hasta la concurrencia de su importe.

13. NOTIFICACIONES

Salvo el aviso de siniestro que podrá darse por cualquier medio, cualquier declaración que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato, deberá realizarse por escrito a la última dirección registrada en la póliza o sus anexos.

14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con este contrato, se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales en Colombia.

15. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la parte I del título IV, capítulo IV de la circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del Sarlaft se entenderá incluida en la presente cláusula.

16. DEFINICIONES

Asegurado: es la persona jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

Vigencia: es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación de la cobertura que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

Periodo de retroactividad: es el periodo de tiempo otorgado desde la fecha antes de inicio de vigencia consignada en la caratula de la póliza hasta el inicio de la vigencia de la misma.

En caso que sea la primera póliza que se emitió con Liberty, el periodo de retroactividad deberá estar consignado en la póliza. De igual manera, se entenderá que el periodo de retroactividad se extenderá desde la fecha en que de manera continua e ininterrumpida Liberty cubrió por primera vez al asegurado bajo una póliza de responsabilidad civil profesional emitida anteriormente.

Beneficiario o Tercero afectado: Es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al asegurado que genere responsabilidad civil, declarada de acuerdo con la ley, que no tenga relación directa con el asegurado hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.

Acto médico reclamado: reclamación efectuada por el paciente afectado sobre todo procedimiento (médico o quirúrgico) realizado por el médico quien actuó basado en sus conocimientos, adiestramiento técnico, diligencia y cuidado profesional para curar o aliviar la enfermedad, y quien está exento de garantizar los resultados si previamente informo al paciente de los posibles riesgos y consecuencias inherentes al mismo.

Deducible: es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la caratula de la póliza. El deducible convenido también se aplicará a los gastos de defensa.

Demás definiciones aplican según lo indicado en el código de comercio de Colombia.

Liberty siempre en contacto

Para el seguro de Responsabilidad Civil Profesional para IPS, Hospitales y Clínicas del Sector Salud

World Wide Web

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

Orientación médica telefónica
Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
Traslados médicos de emergencia

Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción **3** y luego **1**

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional

Línea Vital - 24horas-

Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial

Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

Re: CARLOS ALLBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS 760013103004-2020-00166-00 04 CIVIL N/A VALLE DEL CAUCA CALI [#SR-9919]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>
Mié 28/06/2023 9:51

Para:Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;kira.quintero@libertycolombia.com <kira.quintero@libertycolombia.com>

-

Señores
JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.
Referencia: **Poder Especial**

Demandante(s): CARLOS ALLBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS
Demandado(s): CLÍNICA PALMIRA S.A Y OTRO
Radicado: 760013103004-2020-00166-00

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** con **NIT. 900.701.533-7,** con domicilio en Cali, representada legalmente por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

Katy Mejía

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN
C. C. No. 43.611.733 de Medellín
Representante Legal.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

On Mon, 26 Jun 9:02 PM , GUSTAVO ALBERTO <gherrera@gha.com.co> wrote:
Hola Yuly por fa me ayudas a crear este proceso de la zona de Kira y asignarlo a la firma GUSTAVO HERRERA ABOGADOS, quienes ya tienen el proceso a cargo, muchas gracias.

Cordialmente,

Angie Stephanie Amaya Colmenares
Abogada
Vicepresidencia Legal y de Cumplimiento

Libertad Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57310 3300 Ext 1566893

De: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>
Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 3:55 pm
Para: QUINTERO, KIRA <KIRA.QUINTERO@libertyseguros.co>
CC: Informes GHA <informes@gha .com.co>; Diana Carolina Burgos Castillo (Compartido) <dburgos@gha.com.co>
Asunto: {EXTERNO} SOLICITUD DE ANTECEDENTES || 2020-00166, CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES Y OTROS vs CLINICA PALMIRA SA Y OTRO

Apreciada doctora Kira, reciba un cordial saludo.

Amablemente nos permitimos remitir solicitud de antecedentes del proceso de la referencia por este medio, debido a que el proceso no se encuentra creado en la plataforma **Fresh**.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios.

Cordialmente,

MAYERLY AYALA RIVERA
ABOGADA JUNIOR
ÁREA INFORMES
+57 301 394 2039
mayala@gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Aviso de Confidencialidad: La ley prohíbe la reproducción, copia, publicación, divulgación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus archivos adjuntos. Si usted es el destinatario previsto, acepta que la información contenida en este documento debe usarse y administrarse de manera confidencial y reservada. Si no es el destinatario previsto, póngase en contacto con el remitente y elimine una copia del correo, así como sus archivos adjuntos .

Mi día de trabajo y horario no pueden ser los mismos que los tuyos. No te sientas obligado a responder fuera de tu horario laboral.

Este correo electrónico contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución, uso o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860039988 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-
00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-
00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros,
Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 615 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00098-
00 de Libia Cristina Torres Becerra CC.
37513967, Jose Alirio Jaimes Caballero CC. 91465613, Contra: Leonardo Fabio Cruz CC. 13742624, BANCO DE OCCIDENTE SA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0610 del 4 de abril de 2022, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Mayo de 2022 con el No. 00197386 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2022-
00208
de Julieth Xiomara Vargas Bautista C.C. 1233892390, Lizeth Andrea Vargas Bautista C.C. 1012399107 contra Yeison Enrique Sabogal Ramirez C.C. 1023894194 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988-0.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-
00
de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-
0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809
y Roberto Rafael Bustos Batín C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 0784 del 14 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Agosto de 2022 con el No. 00198769 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23555318900120220008100 de Yaneth Del Socorro Mejia López C.C. 50.853.801 y otros, Contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0,
Edison Jarvi Mira Vidal C.C. 8.153.946 y Fabian Yovany Alzate Osorio C.C. 15.356.337.

Mediante Oficio No. 454 del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Agosto de 2022 con el No. 00199117 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00195-
00 de Yamileth Ibañez
Cuellar C.C. 1.004.148.152, Contra: Jeima Enrique Rodriguez C.C 94.379.473, SARASTI & CIA S.A.S Nit. 805.023.081-
6 y LYBERTY SEGUROS
S.A Nit 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 0872 del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200090 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220015900 de Berta Inés Mestra Suñiga C.C. 50.977.119, Rumaldo Segundo Pantoja Galvez C.C. 8.038.055, Miguel Segundo Pantoja Mestra C.C.1.067.902.539, Karen Dayana Pantoja Mestra C.C. 1.067.929.931, Karina Vanesa Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.635, Cristian David Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.464, Keiner Estiven Pantoja Mestra C.C. 1.067.915.292, Katerine Inés Pantoja Mestra C.C. 1.003.000.068., contra Jose Miguel García cañaveral C.C. 10.931.295, María Milena Mestra Burgos C.C. 50.931.731, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1714/2022-
00565 del 12 de septiembre de 2022 el
Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 28 de Septiembre de 2022 con el No. 00200376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00565-
00 de Dayana Alexandra Aguirre Acevedo
C.C. 1.012.331.416, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y
Fredy Lozano Rendon CC. 16.365.970.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200478 del libro VIII, ordenó la

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2502 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva (Huila), inscrito el 28 de Octubre de 2022 con el No. 00200792 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001-40-03-002-2022-00394-00 de Melva Quimbaya Perdomo C.C. 55.167.224, Contra: contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794 y LIBERTY SEGUROS NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 01171 JUCCF del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Civil Del Circuito De Fundación (Magdalena), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. RCE47.288.31 .03.001.2022.00072.00 de Manuel Alejandro Beltrán Aparicio, Miguel Ángel Beltrán Aparicio, Juan Sebastián Beltrán Aparicio, Víctor Manuel Beltrán Rivera y Alicia Aparicio, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Ambrosio Plata Nava, INVERZA LIMITADA NIT. 819000893-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, y Eusebio Miguel Coronado Taba.

Mediante Oficio No. 1935 del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso demanda declarativa No. 11001 3103 03220220025800 de Gabriela Torres Santos C.C. 1.000.697.756, Franky Alexander Torres Riveros C.C. 79.735.655 y Laura Sofía Santos Correa C.C. 52.099.048, contra Luis Enrique Espitia Campos C.C. 1.020.829.515, Omaira Rocío Campos Santamaría C.C. 51.902.183 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.998-0.

Mediante Oficio No. 221 del 12 de abril de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00206140 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual No. 760013103017202300027 00 de Yeiner Carabali Orejuela, C.C. 16.843.146, Katherine Moreno Peña C.C. 1.112.459.211, Isabela Carabali Moreno C.C. 1.006.233.759, Johan Andrés Carabali Moreno C.C. 1.112.459.211, Jhon Sebastián Carabali Moreno y Jhojan Stiven Carabali Moreno, contra Víctor Manuel Garnica Gómez C.C. 79.232.150 y LIBERTY SEGUROS SA NIT. 860.039.988-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : $136.432.412.991,97
No. de Acciones : 2.335.361.502,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $123.593.558.726,367
No. de Acciones : 2.115.594.327
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $123.593.558.726,367
No. de Acciones : 2.115.594.327
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. F39946460
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 113 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739523 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 114 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741877 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

Por Acta No. 115 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 02870572 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Tercer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. F39946460

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 1032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-
6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del
20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y ,
cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para
que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus
profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-
6, para que, por intermedio de
sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-
1 y con matrícula
No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-
2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de
2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-
1 y matrícula
No. 725744-
16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-
12 del
24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-
2, para que, obren en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-
2021 del 30 de junio de 2021, otorgada
en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-
6, para que, por su
intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-
6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4.Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Grupo Empresarial **

La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100%

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.295.674.657.554

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:20
Recibo No. AB23219882
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232198825FE92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.